



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico




L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2023_aqo_08_alc5_32


Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

   +52 (771) 688-36-02

 poficial@hidalgo.gob.mx

 <https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /poficialhgo

 @poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Decreto que contiene el Reglamento para la Dirección de Desarrollo Social.	3
Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Decreto el cual contiene Reglamento de Espectáculos y Comercio.	9
Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Decreto que contiene el Reglamento de Justicia Cívica.	37
Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Decreto Reglamento de Recaudacion de Rentas y Catastro.	60
Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Decreto relativo al Reglamento de Tránsito y Vialidad.	71
Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Decreto el cual contiene el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	110
Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Decreto el cual contiene Reglamento de Panteones o Cementerios.	120
Municipio de San Salvador, Hidalgo. - Reglamento Municipal en Materia de Anuncios Publicitarios.	129
Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.	134
Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Reglamento Interno de Mejora Regulatoria.	176



MAESTRO ARMANDO AZPEITIA DÍAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN SALVADOR, HIDALGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR, HIDALGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 4 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 2, 4, 5, 115 Y 141 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1, 2, 18, 56 FRACCIÓN I INCISO B), FF) BIS Y 69 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Y:

CONSIDERANDOS:

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la igualdad de hombres y mujeres ante la ley, además que el estado protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa y que también será el Estado quien otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por su parte el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de organización política y administrativa, el municipio libre.

A su vez el segundo párrafo del mismo numeral, señala que los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes de la materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, reglamentos circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En ese sentido, corresponde a los Municipios garantizar el proceso de crecimiento integral para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población a través de la obtención habilidades y virtudes, además de la creación de oportunidades sociales, la erradicación de la desigualdad, la exclusión e inequidad social entre los individuos y grupos, con el fin de lograr su incorporación plena a la vida económica, social y cultural.

En esas circunstancias, el presente reglamento es el cimiento que servirá de apoyo para garantizar y ejecutar las políticas encaminadas al pleno desarrollo social del Municipio de San Salvador, Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto, hemos tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO

QUE CONTIENE EL REGLAMENTO PARA LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, HIDALGO.

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. - El presente reglamento es de orden público e interés social, tiene por objeto la constitución y definición de la estructura orgánica y funcional de la Dirección de Desarrollo Social del Municipio de San Salvador, Hidalgo, observando las obligaciones y facultades que se le confieren y lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, la Ley Orgánica Municipal y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 2°. Para los efectos de este reglamento se entiende por:



Reglamento: El presente Reglamento.

- I. **Dirección:** La Dirección de Desarrollo Social del Municipio de San Salvador, Hidalgo.
- II. **Beneficiarios:** Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social, que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente aplicable en su momento.
- III. **Desarrollo Social:** Es un proceso de crecimiento integral, para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población a través de la obtención habilidades y virtudes, así como la creación de oportunidades sociales, la erradicación de la desigualdad, la exclusión e inequidad social entre los individuos y grupos, con el fin de lograr su incorporación plena a la vida económica, social y cultural.
- IV. **Población en situación de vulnerabilidad:** Aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impide alcanzar mejores niveles de vida, como mujeres, madres solteras, personas con discapacidad, adultos mayores, población indígena, que requieran de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.
- V. **Padrón Único de Beneficiarios:** La dirección tendrá la obligación de tener un padrón de beneficiarios en los diferentes programas que en su momento se estén operando y tenerlos como base de datos para programas que se desarrollen más adelante, y con ello tener un sistema de información que integra y organiza datos sobre los beneficiarios o personas que reciben apoyos de programas de desarrollo social, a cargo de las diferentes dependencias y organismos de la administración estatal o municipal.

Artículo 3°. La Dirección Desarrollo Social Municipal, como dependencia del ejecutivo municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda la Ley Orgánica Municipal y todas aquellas leyes, reglamentos, decretos, acuerdos o disposiciones generales que en materia de organización comunitaria y de participación social facultan al ayuntamiento para su ejecución.

Artículo 4°.- Las actividades de la dirección de Desarrollo Social deberán conducirse en forma programada con base en las políticas y prioridades que establezca el Gobierno municipal para el logro de los objetivos y metas de los planes y programas del mismo.

Artículo 5°. Para el logro de las metas y programas que se encuentran a su cargo, la Dirección de desarrollo Social planeará y conducirá sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo Municipal.

Artículo 6°.- Los servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Social, deberán desarrollar su actuar bajo los principios de transparencia, honradez, eficacia, eficiencia, imparcialidad, objetividad, disciplina, profesionalismo, rendición de cuentas, equidad e integridad.

CAPÍTULO II

De la Estructura

Artículo 7 °. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección Desarrollo Social se integrará de la siguiente forma:

El Director o la Directora,

- I. Subdirector o subdirectora, y
- II. Auxiliar administrativo

ARTÍCULO 8°. - La integración del personal que participe en la Dirección estará supeditada a la capacidad presupuestal que determine el H. Ayuntamiento.



Capítulo III

De los Beneficiarios

Artículo 9º. Toda persona tiene derecho a ser beneficiada por los programas de desarrollo social y formar parte en los consejos de participación ciudadana que tenga que ver con el desarrollo social, siempre y cuando cumpla con los requisitos que para el caso se señalen en las disposiciones legales aplicables, además de:

- I. Contar con la información necesaria de los programas, y conocer sus reglas de operación y forma de acceder a los mismos.
- II. A la reserva de los datos e información de carácter personal que proporcionen.
- III. Recibir asesoría para alcanzar su desarrollo integral.
- IV. Participar en la planeación, ejecución y evaluación de la Política Municipal de Desarrollo Social;
- V. Denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier incumplimiento de los objetivos de los programas sociales.

CAPITULO IV

De las facultades, atribuciones y obligaciones de la Dirección

Artículo 10º. Al frente de la Dirección habrá un Director o Directora, a quien corresponderá la representación, trámite y resolución de los asuntos que sean competencia de la misma y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Llevar la guarda y custodia de la documentación que requiera la dirección para el ejercicio de sus funciones;
- II. Promover y facilitar la inclusión de las personas en proyectos de desarrollo;
- III. Promover la realización de proyectos y obras de autogestión;
- IV. Establecer y/o coordinar el funcionamiento de centros de desarrollo comunitario;
- V. Promover la participación de organismos no gubernamentales, locales o estatales en la solución de los problemas sociales de la comunidad;
- VI. Promover las actividades de servicio, capacitación, orientación y reforzamiento de conocimiento tendientes a fortalecer el núcleo familiar en materia de salud, nutrición, así como valores morales, sociales y culturales;
- VII. Promover la prestación de servicios de asistencia social para contribuir al sano desarrollo e integración familiar;
- VIII. Coadyuvar en la organización y desarrollo de eventos culturales, recreativos y de convivencia social, locales, regionales, nacionales e internacionales;
- IX. Las demás que expresamente le confieran las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 11º.- El o la titular de la Dirección, tiene las siguientes obligaciones:



- I. Comparecer ante el Ayuntamiento cuando le sea requerido, para rendir un informe sobre su plan de trabajo y las actividades realizadas;
- II. Quedan impedidos para recepcionar recurso económico por parte de las y los ciudadanos en efectivo, para evitar malos manejos.
- III. Dar a conocer los programas sociales a través de los medios de difusión correspondientes.
- IV. Las demás que establezcan las leyes de la materia.

CAPITULO V

De la difusión de los programas de desarrollo social

Artículo 12°. El Municipio deberá publicar en su gaceta municipal u órgano oficial de difusión, los programas de desarrollo social de los que puedan ser beneficiados sus habitantes, así como el monto y la distribución de los recursos que les fueron entregados para la implementación de estos programas. En caso de que no se cuente con gaceta municipal, la publicación se hará en los estrados de la Presidencia Municipal.

Artículo 12°. El Gobierno Municipal implementará campañas de difusión masivas para que toda la población se entere del contenido, reglas de operación y beneficios de los programas de desarrollo social que se aplican a nivel municipal y estatal.

Artículo 13°. La publicidad e información relativa a los programas de desarrollo social federales, estatales o municipales deberán identificarse con los logotipos del Gobierno Federal, Estatal y municipal en los términos que señala la ley en la materia y tendrá la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

Disposiciones Complementarias CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 14°. Las ausencias temporales de la Dirección, serán suplidas por el inferior jerárquico inmediato adscrito al área de que se trate.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. - El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Hidalgo..

Segundo. - Queda sin efecto cualquier disposición administrativa que se oponga al presente Acuerdo.

Tercero. - Una vez aprobado por el pleno del H. Ayuntamiento, sea remitido al presidente municipal para efectos de obligatoria promulgación y publicación, así mismo para que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

POR EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN SALVADOR, HIDALGO.

MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ.
RÚBRICA

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



C. AILED CABRERA ALDANA.
RÚBRICA

SÍNDICO PROCURADOR

C. SANTIAGO LÓPEZ AGUILAR.
RÚBRICA

REGIDOR

C. MA. ISABEL GARCÍA PEÑA.
RÚBRICA

REGIDORA

C. OSVALDO DANIEL CAMARGO TORRES.
RÚBRICA

REGIDOR

C. JUANA AZPEITIA HERNÁNDEZ.
RÚBRICA

REGIDORA

C. POLICARPIO LÓPEZ GONZÁLEZ.
RÚBRICA

REGIDOR

C. MARÍA ASUNCIÓN ISIDRO AGUILAR.
RÚBRICA

REGIDORA

C. HILARIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ.
RÚBRICA

REGIDOR

C. SABULON LOZANO HDEZ.
RÚBRICA

REGIDOR

C. MINERVA LÓPEZ ÁLVAREZ.
RÚBRICA

REGIDORA

C. ITZEL SELENE MEJÍA PÉREZ
RÚBRICA

REGIDORA

C. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ PADILLA.
RÚBRICA

REGIDOR

C. YESENIA GUADALUPE AZPEITIA LARIOS.
RÚBRICA

REGIDORA



En uso de las facultades que me confieren el artículo 144 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 60, fracción I, inciso a), 61, 190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; tengo a bien Promulgar el presente Decreto, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ,
Presidente Municipal Constitucional de San Salvador, Hidalgo.
Rúbrica

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente Decreto.

Lic. Diego Pérez Bruno
Secretario General Municipal.
Rúbrica.

Derechos Enterados.-26-07-2023
9699



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



MAESTRO ARMANDO AZPEITIA DÍAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, HIDALGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR, ESTADO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE NOS CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 141 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; 7, 56 FRACCIÓN I INCISO B) Y 60 FRACCIÓN I INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDOS

El artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, municipio libre.

Con fundamento en el artículo 28 de la ley orgánica municipal señala, que los ayuntamientos expedirán las normas reglamentarias que establezcan las formas y procedimientos que garanticen el acceso a los instrumentos de participación ciudadana que contribuyan el mejoramiento del quehacer municipal con la finalidad de que se atiendan eficazmente las necesidades de la población, y que al mismo tiempo, les permita expresar su aprobación o rechazo a los actos del ayuntamiento y la administración pública municipal, respecto de los bandos, reglamentos, circulares y cualquier disposición administrativa de observancia general.

el H. Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, está obligado entre otras cosas a aprobar y aplicar reglamentos que organicen la administración pública municipal así como regular las materias de procedimientos, funciones y servicios de competencia que aseguren la participación de las y los vecinos del municipio, junto con la dirección de reglamentos, espectáculos y comercio y la comisión de Comercio Y Abasto y de más autoridades competentes, el comercio fijo, semifijo y ambulantes que se ejercen en la vía pública, comercio en tianguis y mercados, comercios establecidos, licencias, permisos y registros, zonificación y uso de suelo, de bebidas alcohólicas y de giros sujetos a regularización y control especial de los horarios, de los horarios extraordinarios, regularización especial, de las sanciones y recurso, sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas, de la clasificación de establecimientos, de los días y horarios de funcionamiento, las obligaciones y prohibiciones, las medidas de seguridad, la ubicación de establecimiento, el otorgamiento de licencias y permisos, las sanciones, denuncia ciudadana, espectáculos públicos, las autoridades, los prestadores de servicios, promotores o similares, las reglas generales, las sanciones con base y con fundamento a la constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, La Constitución Política del Estado De Hidalgo, La Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y las de más leyes aplicables.

Por todo lo expuesto hemos tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO

EL CUAL CONTIENE “REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR HIDALGO”

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Título I

COMERCIO SEMIFIJO Y COMERCIOS AMBULANTE QUE SE EJERCEN EN LA VIA PUBLICA

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este título tiene por objeto el regular las actividades relativas a la administración, funcionamiento, preservación y explotación del servicio público de mercados y del comercio no establecido de la competencia municipal.

Quienes ejerzan el comercio en locales comerciales, en forma ambulante o móvil, en puestos fijos y semifijos y en tianguis conforme a este Título del Reglamento podrán asociarse para la defensa y representación común de sus intereses y para la consecución de cualquier otro objeto lícito bajo cualquier forma jurídica idónea reconocida por la



ley; sin embargo, para los efectos de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este Título del Reglamento se estará a los siguiente:

I. Sólo las personas físicas interesadas y hábiles para ejercer directamente el comercio podrán ser titulares de las licencias o tarjetón, permisos o autorizaciones que expida la Autoridad Municipal por todo el tiempo al que expresamente se refiera el documento acreditante a que tiene el derecho personal de recibir de la Autoridad Municipal.

II. A ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna, pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones, se obligue a hacer no hacer o a permitir cosa a favor de personas u organización como condición o requisito para que pueda disfrutar de una licencia, permiso o autorización.

III. La dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio proveerá de información suficiente, asistirá y dará todas las facilidades que estime pertinentes a los interesados para que éstos estén en aptitudes de realizar sus gestiones y trámites directa e individualmente o a través de sus representantes ante la dependencia municipal competente.

IV. Sólo a la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio, apegada a lo que establece ese Título del Reglamento, compete el expedir, revocar, suspender y cancelar las licencias o tarjetón, permisos o autorizaciones, así como identificar y llevar el registro de los titulares de los mismo.

V. Sólo a la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio compete determinar las áreas y superficies susceptibles de ser utilizadas para el ejercicio del comercio en los términos de este Título del Reglamento.

VI. Sólo a la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio compete la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas y programas relativos al ejercicio del comercio, a que se refiere este Título del Reglamento.

ARTICULO 2.- Cualesquier persona que ejerza el comercio y que opere dentro de un mercado municipal, en un tianguis o a través de permisos provisionales expendidos por la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio y Licencias o tarjetones de comercio fijo o ambulante, tanto en calles, plazas, portales, cocheras, puertas, carpas, mesas y otras combinaciones en tanto que se haga uso de lugares espacios al aire libre, quedan sujetos a la observancia estricta de este Reglamento, así como de los Reglamentos de la Ley Estatal de Salud del Estado de Hidalgo en Materia de Salubridad Local.

ARTÍCULO 3.- Cuando en ejercicio de sus atribuciones, la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio de Padrón y Licencias incaute bienes a quienes ejerzan el comercio en mercados, tianguis o en la vía pública, por violación de este Reglamento, el interesado dispondrá de un plazo improrrogable de 72 horas, contando a partir del día siguiente de su infracción, para que ocurra a cubrir el pago de la multa a que se haya hecho acreedor.

La dirección de Reglamentos, Espectáculo y Comercio de Padrón, Licencias o tarjetón conservará en sus bodegas la mercancía o bienes muebles incautados, con los cuales se garantiza el importe de la multa respectiva y al vencer dicho plazo los bienes recogidos se aplicarán en pago del adeudo fiscal correspondiente o previo acuerdo del presidente Municipal, será puesto a disposición del DIF Municipal, para que se distribuyan entre personas de escasos recursos.

Cuando sean incautadas mercancías perecederas (frutas y verduras, pan, alimentos preparados y otros análogos), en corto plazo para que la mercancía sea recogida, previo pago de la multa, será de veinticuatro horas, contando a partir del momento en que fue infraccionado el comerciante. Transcurrido dicho plazo, si su naturaleza lo permite, se remitirán al DIF Municipal para los mismos fines que se establecen en el párrafo anterior. Si alguna mercancía por su naturaleza fuese perecedera inmediata, por razones de salubridad general se desechará sin responsabilidad alguna para el Municipio.

ARTICULO 4.- Queda estrictamente prohibido el aumento de las dimensiones originalmente autorizadas, tanto de los locales de los mercados municipales como de los puestos que operen a través de permisos provisionales en la vía pública, así como los instalados en tianguis. La dirección de reglamentos, espectáculos y comercio estará facultada para establecer las limitaciones condiciones y características que deben observarse para la mejor presentación del servicio al público.



La violación a este precepto será motivo de infracción y en caso de reincidencia podrá procederse a la clausura o retiro del puesto o locales respectivo, atendiendo a su naturaleza y características.

ARTÍCULO 5.- El Municipio, a través de la dirección de reglamentos, espectáculos y comercio en coordinación con las Autoridades Competentes, vigilarán que los locatarios y comerciantes cuyo ejercicio se regula conforme al padrón, licencias o tarjetones respeten todas las disposiciones oficiales en materia de precios, calidad, pesas y medidas. Además, en coordinación con la Secretaría de Salud, Vigilarán que se cumpla estrictamente con todas las disposiciones sobre seguridad e higiene, primordialmente cuando se utilice gas licuado, como combustible y se expendan alimentos.

ARTÍCULO 6.- La dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio de Padrón y Licencias, tendrá en todo el tiempo la facultad de establecer las medidas de seguridad que deberán observarse por todos los comerciantes que laboren en la vía pública y que utilicen gas propano como combustible. por tanto, la administración Municipal no permitirá la instalación del comercio semifijo, móvil, ambulante, tianguis o mercados a una distancia de 150 metros lineales donde se encuentre instalada una planta gasera, estación de carburación, gasolineras y otro tipo de industrias que manejen productos que por su naturaleza sean peligrosos, explosivos o inflamables.

CAPITULO II

Comercios que se Ejercen en la Vía Pública

ARTÍCULO 7.- El comercio al que se refiere este Capítulo, es aquel que se realiza en calles, plazas, lugares públicos, locales abiertos, lotes baldíos, cocheras o servidumbres de propiedad privada, así como en los pasillos o sitios abiertos llamados plazas o centros comerciales.

ARTICULO 8.- Se entiende por comercio ambulante el que se lleva a cabo por personas que transportan sus mercancías para comercializarlas con quien se las solicite.

Se entiende por comercio en puesto fijo la actividad comercial que realiza en vía o sitios públicos o privados, en un lugar, puesto o estructurado determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aun formando parte de un predio de carácter público o privado.

Se entiende por comercio en puesto semifijo la actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos o privados, de manera cotidiana, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque o cualquier otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

Para su funcionamiento deberá contar con la autorización expresa concedida por la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio de Padrón y Licencias, a través de permisos provisionales, previos pagos de los derechos que señalen la Ley de Ingresos para el Municipio de San Salvador, Hidalgo.

La inobservancia de este precepto se sancionará con infracción levantada por los inspectores adscritos a la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio de padrón y Licencias y en caso de reincidencia, de ser ello posible, se sancionará con la clausura del comercio de que se trate.

ARTÍCULO 9.- La administración Municipal podrá retirar de la vía o sitios públicos a los comerciantes ambulantes, de puestos fijos, semifijos o tianguis, así como sus mercancías, instalaciones o elementos que utilicen, siempre que no tengan licencias o permiso para realizar su actividad o infrinjan disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- El comercio que se ejerce en la vía pública se clasifica de la siguiente manera:

- I. **Comercio fijo**, es aquel que se realiza en los lugares referidos en el Artículo 7 que cuenta con instalaciones fijas para el ejercicio comercial.
- II. **Comercio Semifijo**, el que se desarrolla en un solo lugar, utilizando equipo móvil que debe retirarse al concluir las actividades cotidianas. Dentro de este rubro se incluyen los juegos mecánicos.
- III. **Comercio móvil**, el que se ejerce en distintos lugares y que no cuenta con un lugar permanente, incluyéndose en éste al ejercicio comercial que se realiza por vendedores ambulantes, en automotores o carros de mano, cuales quiera que sea el tipo de actos mercantiles que realicen y los productos que se expendan, siempre y cuando se ofrezcan de manera directa al público en general. No se incluyen en este apartado los actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo, detallista o al público, de abarrotes,



abastecimiento de gas en tanques o en cilindros, según u otras bebidas embotelladas, o giros similares que cuenten con licencia municipal para realizar la actividad, siempre y cuando la distribución y venta estén comprendidas en la licencia respectiva;

- IV. **Tianguis**, el comercio informal que concurre en un punto determinado del Municipio y que funciona en vías o sitios públicos una o varias veces por semana. En este tipo de comercios cada comerciante cubrirá el pago de los derechos por el piso que ocupen conforme a la Ley de Ingresos vigente.

ARTICULO 11.- Para los efectos control del ejercicio del comercio en vía pública, la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio de Padrón y Licencias llevará un padrón de todos los comerciantes, tanto por nombre de éste, como a través de claves conforme a la zonificación que se considere pertinente, la forma y término en que las necesidades del Municipio así lo requieran.

ARTÍCULO 12.- Los permisos provisionales que expida la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio de Padrón y Licencias para el ejercicio del comercio en la vía pública durarán solo por el periodo de tiempo y dentro de los horarios que en el mismo se especifiquen.

En razón de la regularización del comercio informal que se ejerce en el Municipio, los refrendos de los permisos en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el Municipio.

Artículo 13.- Los permisos provisionales otorgados por la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio de Padrón y Licencias deberán contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre del comerciante.
- II. La actividad mercantil autorizada, así como el horario en que puede ejercerse.
- III. El lugar donde se realizarán las actividades comerciales, así como la superficie.
- IV. Las observaciones que se consideren pertinentes conforme a la regulación de este tipo de actividades.
- V. El número de días que durará vigente el permiso relativo.
- VI. cualquier otro dato que la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio considere pertinente,

ARTICULO 14.- Las personas que ejercen el comercio en la vía pública dentro del Municipio deberán someterse a lo dispuesto en los Reglamentos que regulen su actividad comercial preponderante, si como las disposiciones emanadas de las Autoridades Municipales, queda estrictamente prohibido utilizar como dormitorio el establecimiento donde se ejerza el comercio, así como la venta, distribución o consumo de bebidas embriagantes. La violación a estas disposiciones traerá aparejada la clausura o retiro del comercio de que se trate.

ARTÍCULO 15.- Los comerciantes de vía pública que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas de consumo humano, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Contar con el documento o constancia de salud expedido por las Autoridades Sanitarias correspondientes.
- II. Los muebles y los instrumentos que se utilicen no obstruirán las arterias públicas y permitirán la mayor higiene posible en sus mercancías. Los comerciantes respectivos se sujetarán a los criterios de salubridad y limpieza que se establecen en los Reglamentos respectivos.
- III. De preferencia se utilizará material desechable y se contará con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por consumo de alimentos. Cuando se trate de productos líquidos se tirarán en la alcantarilla a la mayor prontitud a efecto de evitar contaminación ambiental.
- IV. Estos comercios contarán con el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto, de empleados y utensilios, además de Guardar la distancia necesaria entre los tambos, las estufas y quemadores que se utilicen y los mantendrán en perfecto estado para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidades en general.

ARTICULO 16.- El director de Reglamento, Espectáculos y Comercio previo acuerdo del Presidente Municipal podrá retirar de las calles o lugares públicos los puestos, tianguis o instalaciones utilizados por los comerciantes de vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos, de contaminación o bien afecten los intereses de la comunidad, luego de que en un término de veinticuatro horas no hayan sido retirados por el propietario previo aviso de la Autoridad, concediendo la garantía de audiencia al interesado para que pueda éste manifestar lo que en derecho le asiste.



ARTICULO 17.- Las zonas en las que puedan instalarse comercios en la vía pública, la determinará la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio a lo dispuesto de este Reglamento, procurando siempre la seguridad, higiene, el respeto a monumentos y a construcciones históricas y artísticas, evitando contaminación y la afectación en los legítimos derechos de la ciudadanía en el otorgamiento de los permisos correspondientes.

CAPITULO III

Comercio Semifijo

ARTÍCULO 18.- Los puestos semifijos serán autorizados para su funcionamiento por la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio, en zonas y áreas que no causen molestias a la vialidad, al libre tránsito de personas o a los vecinos y que no afecte los intereses de la comunidad

ARTICULO 19.- Atendiendo las características de este tipo de comercio, todos los puestos contarán con ruedas, de tal suerte que puedan ser retirados al concluir las actividades cotidianas.

ARTICULO 20.- Tratándose de juegos mecánicos, los permisos que expida la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio de Padrón y Licencias establecerán con precisión el número de juegos, distracciones o aparatos que podrán funcionar, quedando obligado el comerciante a retirarlos de dicho sitio en que instalen precisamente el día que venza el permiso provisional al efecto concedido. El costo del permiso provisional se calculará conforme al número de juegos y a la superficie que vayan a ocupar, así como la zona en que se instalen.

Es obligación del comerciante enterar, previo a su funcionamiento, en la Tesorería Municipal, el pago de derechos correspondientes en la cuantía que establezca al efecto la Ley de Ingresos en vigor.

para obtener el permiso a que se refiere este Artículo, el solicitante acreditará que cuenta con una planta de energía eléctrica, o con el contrato provisional expedido por la Comisión Federal de Electricidad para el caso y comprometerse al cumplimiento de las normas de higiene, ecología, seguridad y vialidad que establecen las disposiciones correspondientes. Una vez otorgado el permiso, el incumplimiento de las normas señaladas será motivo de infracción y sanción.

CAPITULO IV

Comercio en Tianguis

ARTICULO 21.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá como tianguis: el comercio informal que se instala en lugares abiertos, de vías o espacios públicos, en forma temporal y periódica, en donde concertadamente se reúnen un grupo de comerciantes para el ejercicio del comercio de toda clase de artículos de consumo básico, con excepción de los que se encuentran prohibidos, restringidos o regulados por alguna Ley, Reglamento o disposición administrativa.

ARTÍCULO 22.- El comercio que se ejerce en tianguis será regulado directamente por la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio, mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá entre otros, los siguientes datos:

- I. La denominación del tianguis
- II. Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprenda, así como el número de líneas que lo conformen y su extensión total en metros.
- III. Los días de funcionamiento de tianguis de que se trate.
- IV. El número de los comerciantes que usualmente conforman el tianguis relativo, cada tres meses, a fin de determinar si el tianguis ha crecido o disminuido en su conformación natural. El número de comerciantes no podrá en ningún caso ser menor que treinta.

ARTÍCULO 23.- Todos los tianguis, sin excepción, deberán de respetar en su instalación las directrices que determinen la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio, con la finalidad de que no se obstruya ni la vialidad en las bocacalles, ni el tránsito y circulación del público. La infracción a estas disposiciones dará lugar a las sanciones que la Administración determine aplicables en cada caso, conforme la gravedad de la falta y su reincidencia, observándose invariablemente lo que establezca la Ley de Ingresos Municipales en vigor.



ARTÍCULO 24.- Los puestos que se instalen en un tianguis, en donde se expendan comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento vigente en materia de salubridad. Su inobservancia será un motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se implanten como obligatorias, tanto en materia de seguridad por el uso de combustible, como de higiene y sanidad.

ARTÍCULO 25.- Cada comerciante de tianguis que se encuentre listado dentro del padrón que se llevará en la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio, contará con una tarjeta de identificación expedida por el director, entre cuyos datos se asentarán: su nombre, domicilio, los datos del tianguis en que se desempeña, los días que funciona, así como la vigencia de dicho tarjetón de identificación.

El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo. En ningún caso la ausencia de afiliación del comerciante a alguna agrupación será motivo para negarle el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 26.- El pago de piso se realizará conforme los metros lineales que ocupe el tianguista y su cobro se realizará a través de la Oficina de Recaudación Fiscal de la Tesorería Municipal, la que expedirá los comprobantes de pago relativos. El comerciante queda obligado a exhibir dichos comprobantes a los inspectores de la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio de Padrón y Licencias cuando se le requiera.

ARTÍCULO 27.- Queda estrictamente prohibido a los tianguis invadir áreas verdes, camellones, bocacalles y banquetas. La inobservancia a este precepto será motivo de infracción.

ARTÍCULO 28.- Queda estrictamente prohibido que se expendan en los tianguis todo tipo de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, psicotrópicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, la venta, alquiler o entrega por cualquier otro título de material pornográfico.

ARTÍCULO 29.- Todos los comerciantes que conforman un tianguis observarán un comportamiento dentro de las normas que impone la moral y las buenas costumbres, así como guarden respeto tanto al público usuarios como a los vecinos del lugar.

ARTÍCULO 30.- Cada puesto establecido en un tianguis no podrá exceder de seis metros lineales de frente; deberá de estar colocado de tal manera que queden de paso entre las líneas de puestos no menores de dos metros. Deberá tenerse estricto orden en la exhibición o almacenaje de sus mercancías, de tal manera que no invadan zonas peatonales, camellones, áreas verdes o bocacalles.

ARTÍCULO 31.- Es obligación de los comerciantes de tianguis el preservar el aseo del sitio en que se instalan, ubicar recipientes para el depósito de basura, dejar limpio el lugar en que se trabaja y colaborar en la medida de lo posible con el aseo general de la calle y sitios aledaños a la instalación de este tipo de comercios. La infracción a estas obligaciones será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por el ordenamiento respectivo.

ARTÍCULO 32.- La dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio, previo acuerdo con el presidente Municipal, está facultado a retirar o reubicar los tianguis en los siguientes casos:

- I. Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad del tianguista, como del público y la comunidad en general.
- II. Cuando su instalación ocasione caos vial, se deterioren las áreas verdes tanto de camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento cause problemas graves de higiene.
- III. Cuando por las reiteradas quejas de los vecinos del lugar de la instalación del tianguis, se considere que se están afectando gravemente a juicio de la Autoridad Municipal los intereses de la comunidad.

ARTÍCULO 33.- Los comerciantes de equipo de audio o video, que usen amplificadores de sonido para anunciar sus productos, sólo podrán utilizarlos a volumen moderado o conforme lo estipule la norma mexicana en relación a ruido, respetando los derechos de terceros y sin producir contaminación ambiental. La violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la cancelación del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 34.- Ningún tianguista deberá tener más de un lugar en el tianguis en que labora con una dimensión máxima de cuatro metros cuadrados.



ARTÍCULO 35.- Los comerciantes de tianguis que por su giro utilicen energía eléctrica deberán contar con permiso de la Comisión Federal de Electricidad para tomar corriente de la línea de los postes.

ARTICULO 36.- Queda prohibida la venta o renta de los lugares dentro del mismo tianguis. Tampoco se podrán transferir los lugares a otra persona por ningún título.

ARTÍCULO 37.- Sólo mediante acuerdo de Ayuntamiento se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un nuevo tianguis, previo a los estudios pertinentes y oyendo la petición de los interesados, así como la opinión de los vecinos del lugar en que se intente su instalación. Previo a su operación formal, el nuevo grupo de comerciantes que conforme el tianguis, deberá cumplir con todas las obligaciones que le impone el presente Reglamento.

ARTÍCULO 38.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en:

1. Apercibimiento
2. Amonestaciones
3. Multa de 1 a 100 salarios mínimos
4. Suspensión temporal o cancelación del permiso, licencia o autorización.
5. Revocación del permiso, licencia o autorización.

Libro segundo

Título I

DEL COMERCIO ESTABLECIDO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por comercio establecido, la realización habitual de los actos o actividades regulados por este ordenamiento a través de un establecimiento permanente, ya en propiedad privada o pública, incluyendo lo que se da en los locales de los inmuebles destinados al servicio público municipal de mercados.

ARTICULO 40.- Este Reglamento Es de orden público, y tiene por objeto:

- I. Regular en ámbito de la competencia municipal propia la realización de los actos o actividades industriales, agroindustriales y de servicios, tanto privados como públicos, ejecutados en forma habitual o eventual, mediante establecimiento, de su impacto en aspectos fundamentales de la convivencia comunitaria, incluyendo los relativos a la seguridad pública, el ordenamiento general de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el uso, destino y aprovechamiento del suelo, y la planeación y adecuada prestación de los servicios y Obras Públicas Municipales.
- II. Proveer el ámbito de la competencia municipal elementos para auxiliar a la aplicación de las disposiciones estatales o federales de observancia general que regulen los actos o actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo de manera relevante los relativos a la salud pública y el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

ARTICULO 41.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por actos o actividades:

- I. **Comerciales**, los de enajenación de toda clase de bienes, ya en estado natural o manufacturados y los que de conformidad con la Ley Federal tiene ese carácter, siempre que no se encuentren comprendidos en las Fracciones II, III y IV siguientes.
- II. **Industriales**, los de extracción, mejoramiento, conservación y transformación de materias primas y la elaboración, fabricación y acabado de bienes o productos.
- III. **Agroindustriales**, la transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras, bosques y aguas, incluyendo las agrícolas, pecuarios, silvícolas y piscícolas.



- IV. Profesionales**, actividades de empresa o departamento cuyo producto principal sea un servicio o experiencia particular en lugar de productos manufacturados por ejemplo servicios de contabilidad, publicidad, marketing, o servicios jurídicos
- V. De servicios**, Los consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realicen una persona a favor de otra, Para los efectos de este Reglamento se asimilan a actividades de servicios los actos o actividades de espectáculos públicos y aquellos por los que se proporcione el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual y con fines comerciales y de inmuebles que total o parcialmente se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casos de hospedaje.
- VI. Actos o Actividades**, cualquiera de los actos jurídicos y los hechos o actividades materiales a que se refieren las anteriores fracciones de este Artículo.
- VII. Giro**, la clase, categoría o tipo de actos o actividades compatibles entre sí bajo la que éstos se agrupan conforme a este Reglamento o al Padrón Municipal de Comercio. Para los efectos de este Reglamento, el giro principal de un establecimiento lo constituye aquel que le haya sido autorizado como tal por la Autoridad Municipal en razón de que su naturaleza, objeto y características corresponden como los que se establecen por este Reglamento y la Ley de la Materia para un tipo de negocio específico. Los giros principales podrán tener giros accesorios, siempre y cuando le sean complementarios y afines y no se contravengan disposiciones de Reglamento y de la Ley de la Materia.
- VIII. Padrón Municipal de Comercio**, el registro organizado, clasificado por giros y administrados por el Municipio en donde se encuentran inscritas las personas físicas o morales, en su caso sus establecimientos, y los actos o actividades que realizan en el Municipio de conformidad con este Reglamento.
- IX. Establecimiento**, cualquier lugar permanente en el que se desarrollen, parcial o totalmente, los actos o actividades a que se refiere este Artículo. Se considerará como establecimiento permanente, entre otras, los sitios de negocios, las sucursales, agencias, oficiales, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras por cualquier lugar de exploración o extracción de recursos naturales, y las bases fijas a través de las cuales se presenten servicios personales expedientes.
- X. Municipio**: El Municipio de San Salvador, Hidalgo.

Son obligaciones de los propietarios o administración de los establecimientos a que se refiere este Reglamento:

- I. Tener a la vista la Licencia Municipal, los permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de sus actos o actividades conforme a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- II. Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales.
- III. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.
- IV. Realizar los actos o actividades amparados con las licencias permisos, avisos y demás documentos acreditantes, así como aquellos que sean compatibles con la naturaleza del giro o de los actos o actividades principales autorizadas, dentro de los locales y en los horarios autorizados.
- V. Abstenerse de alterar o modificar la construcción del local que ocupe sin la autorización correspondiente.
- VI. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios.
- VII. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.
- VIII. Utilizar aparatos de sonido dentro de los límites permitidos, evitando causas molestias a las personas y acatándose a la norma mexicana en relación al ruido.
- IX. Mantener un acceso independiente de la casa habitación cuando excepcionalmente se haya autorizado de los actos o actividades a que se refiere este Reglamento en dicho tipo de inmueble.
- X. Tratándose de establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantinas, Depósitos de cerveza, Centro nocturnos, Centros botaneros, Bares y demás similares, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar. Al efecto, los propietarios o administradores de estos establecimientos contratarán servicios profesionales especializados o prepararán a su personal en materia de seguridad y protección, mediante los programas que el Ayuntamiento imparta a través de la Dirección de Seguridad Pública. También estarán obligados dichos propietarios o administradores, en los términos de la Ley de la Materia, a colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, salvo tratándose de Eventos en que no se vendan ni consuman bebidas de contenido alcohólico.
- XI. Las demás que establezca este Reglamento y además normas aplicables a los actos o actividades de que se trate.

ARTÍCULO 42. Son Autoridades Municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias, de acuerdo a las Leyes y Reglamentos de aplicación Municipal:



- I. El presidente Municipal.
- II. El Tesorero.
- III. La dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio
- IV. El jefe de Inspección y Vigilancia de Reglamentos.
- V. Los Inspectores comisionados.
- VI. Los demás que determinan las Leyes o Reglamentos de Aplicación Municipal o los funcionarios o servidores en quienes el presidente Municipal delegue o comisione facultades.

La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de Inspección y Vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las Leyes aplicables en esta materia. Las inspecciones se sujetarán a las bases que determina la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO 2.

LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTROS

ARTÍCULO. 43. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **I.- Licencias:** Autorización expedida por la Autoridad Municipal para que en un determinado establecimiento se realicen habitualmente y por tiempo indefinido y el derecho de refrendos anuales determinados actos o actividades correspondientes a un giro por haberse cumplido los requisitos aplicables a ese giro.
- II. **II.- Permiso:** La autorización expedida por la Autoridad Municipal para que una persona física o moral, con o sin establecimiento, realice por un tiempo determinado o por un evento determinado actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables, salvo que la persona física o moral con establecimiento no deberá presentar su mercancía fuera de su negocio, ya que interfiere el paso del peatón.
- III. **Autorización:** Cualquier otro acto de anuencia de la Autoridad para la realización de actos o actividades regulados por este Reglamento no clasificado en las Fracciones I y II de este Artículo, incluyendo el relativo al funcionamiento de giros en horario extraordinario.
- IV. **Registro Municipal:** la inscripción en el Padrón Municipal de Comercio de:
 - a) Las personas físicas o morales que realicen actos o actividades regulados por este Reglamento.
 - b) Los establecimientos en donde se realizan actos o actividades regulados por este Reglamento.
 - c) El inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o diferente o su cancelación temporal o definitiva en el padrón, así como otras circunstancias que conforme a este Reglamento deban registrarse, ya sea que la inscripción proceda de un aviso de un particular o de un acto de inspección de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 44.- En tanto que, por la expedición de licencias o permisos para determinados giros, incluyendo sus refrendos o revalidación del pago de derechos municipales, en los términos de la Ley, las autorizaciones para realización de los actos o actividades comprendidos en dichos giros en el Municipio se darán en los términos previstos en este Capítulo.

En caso contrario, las autorizaciones para la realización de los actos o actividades comprendidos en tales giros se darán en los términos que dispongan las Leyes Fiscales aplicables en el Municipio y las disposiciones de este Capítulo en lo que éstas resulten compatibles con las primeras.

ARTICULO 45.- Es facultad exclusiva del Municipio a través de la dirección de reglamentos y espectáculos la expedición de las licencias permisos o autorizaciones a que se refiere este Reglamento, los que se otorgarán a las personas físicas o morales que lo soliciten siempre que cumplan con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 46.- En general en el Municipio para que los particulares mediante establecimiento inicien la realización de actos o actividades que impliquen el aumento o modificación de uno o más giros, deberán notificar con tiempo un posible cambio del giro comercial o de cualquier actividad.

ARTICULO 47.- En general en el Municipio se requerirá de refrendos o revalidaciones para que una licencia expedida por la Autoridad Municipal conforme a este Reglamento continúe en vigor, para estos efectos el interesado presentará aviso a la Autoridad Municipal.



Cuando las disposiciones fiscales aplicables establezcan la exigibilidad de pagos de derechos por refrendos o revalidaciones de licencias, el interesado solo requerirá mostrar el comprobante de cumplimiento de la obligación fiscal respectiva, cuando la Autoridad Municipal se lo solicite para que la Licencia Municipal respectiva se considere en vigor sin más trámite.

ARTÍCULO 48.- El interesado presentará aviso a la Autoridad Municipal, en el formulario autorizado y en los términos señalados, en los siguientes casos:

- I. Cuando se hayan de iniciar actos o actividades que requieran licencia y no se cuente previamente con una Licencia Municipal para giro alguno, con anticipación a la ocurrencia de dichos actos o actividades.
- II. Cuando se hayan de iniciar actos o actividades que requieran licencia y que implique aumento o modificación de giro o giros autorizados mediante una Licencia Municipal, con anticipación a la ocurrencia de dichos actos o actividades.
- III. Cuando se realicen actos o actividades que impliquen reducción, suspensión o terminación del giro o giros autorizados mediante Licencia Municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurran dichos actos o actividades.
- IV. Cuando se haya de aumentar, reducir o modificar la ubicación, o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Licencia Municipal, con anticipación a la ocurrencia de dichos cambios.
- V. Cuando se dé un cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado mediante Licencia Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurran dichos cambios.
- VI. Tratándose de permisos en Todo caso con anticipación a la ocurrencia de cualquier cambio que haya de afectar los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió.
- VII. En los demás casos previstos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- VIII. Para los efectos de lo previsto en las Fracciones I, II, IV y V de este Artículo, los interesados podrán solicitar a la Autoridad Municipal un dictamen previo sobre la Norma Urbanística aplicable al lugar donde hayan de realizarse los actos o actividades de conformidad con los instrumentos reguladores vigentes al momento en que se emita el dictamen.

ARTÍCULO 49.- Una Licencia Municipal se considerará en vigor para el establecimiento y giros autorizados siempre que en su caso.

El establecimiento para el que se otorgue no permanezca cerrado la explotación del giro no permanezca interrumpido por más de tres meses sin causa justificada. En caso contrario, con las certificaciones levantadas por los inspectores, la Autoridad Municipal procederá a declarar la caducidad de la licencia respectiva.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no aplicará en los casos de licencias otorgadas para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las cuales, en los términos de la Ley de la Materia, serán revocadas cuando otorgada la licencia no se inicien operaciones en un plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso.

ARTÍCULO 50.- El permiso se otorgará por persona o por local, según sea el caso, y se considerará en vigor para el local y actos o actividades autorizados siempre que:

- I. No se alteren los términos y condiciones expresamente determinados para los que y en función de los cuales se otorgó.
- II. En su caso, el establecimiento o el local para el que se otorgue no permanezca cerrado o la realización de los actos o actividades autorizados en el permiso no permanezcan suspendida por más de tres meses sin causa justificada.

ARTÍCULO 51.- En los siguientes casos, al presentar el aviso al Padrón Municipal de Comercio, el interesado además proveerá a la Autoridad Municipal la información documentación mínima que para cada caso o continuación se indica:

- a) Tratándose de personas físicas, el nombre, comprobante de domicilio, ocupación, documentos de identificación del solicitante, solicitud;
- b) Tratándose de personas morales, el documento que acredite la denominación o razón social, el objeto social, el plazo de duración, el domicilio social
- c) Los actos o actividades que de manera habitual se hayan de iniciar.
- d) El documento que acredite el derecho de propiedad, disfrute, uso o posesión del inmueble.



ARTÍCULO 52.- Al solicitar una licencia o permiso municipal o al presentar el aviso al Padrón Municipal de Comercio en los casos a que se refiere el Artículo 52, la Autoridad Municipal proveerá al interesado:

- I. Un formulario de solicitud de licencia o permiso con instrucciones para su llenado, en el que además se señalarán con claridad el total de los requisitos que el interesado deberá cumplir y el total de la información y documentación que deberá proporcionar conforme a este Reglamento y demás normas aplicables vigentes al momento de la solicitud, para que en el caso específico la Autoridad Municipal resuelva sobre la expedición de la Licencia Municipal o el permiso solicitado.
- II. Un instructivo sobre los principales derechos y obligaciones que eventualmente corresponderán al solicitante por cada uno de los giros solicitados.

ARTÍCULO 53.- La dirección de Reglamentos, Espectáculo y Comercio dispondrá de hasta veinte días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de la recepción de una Solicitud de Licencias o Permiso con documentos para verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante. Validar la información y documentación proporcionadas y recabar de terceros otra información y documentos que estime pertinentes.

La dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio dictará resolución sobre la autorización o denegación de la Licencia o permiso solicitado al término del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO 3

ZONIFICACION Y USO DEL SUELO

ARTICULO 54.- La zonificación y la regulación del uso y aprovechamiento del suelo para los efectos de la realización de los actos o actividades regulados por este Reglamento será la misma que establezcan las Normas urbanísticas aplicables en el Municipio, observándose complementariamente lo dispuesto por otras Normas Federales, Estatales o Municipales que regulen la materia, principalmente en relación con la salud y la protección de los recursos naturales y medio ambiente.

LIBRO III

DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y DE GIROS SUJETOS A REGULACIÓN Y CONTROL ESPECIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 55.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por Giros Sujetos a Reglamento y Control Especial.

- I. Los relacionados con la enajenación de bebidas alcohólicas las de alto y bajo contenido alcohólico, conforme a la Ley de la Materia, o con prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente al público en general:
- II. Expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, sea o no que constituya su giro principal;
- III. Establecimientos que sirva bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, ya por envase o al copeo.
- IV. Cantinas, bares, centro botanero y centro de espectáculos para adultos y centros nocturnos.
- V. Billares y salones de juegos de mesa para adultos.
- VI. Espectáculos públicos.
- VII. Hoteles.
- VIII. Expendio y consumo de alimentos naturales y procesados; expendio de medicamentos de consumo humano o veterinario, hospitales y consultorios médicos y veterinarios.
- IX. Establecimientos en donde se alimenten, reproduzcan o se sacrifiquen animales o donde se conserven, expendan o distribuyan carnes para consumo humano.
- X. Enajenación atención y curación de animales domésticos y expendios de alimentos para los mismos.
- XI. Distribución o expendio de combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión.
- XII. Gaseras.
- XIII. Gasolineras.
- XIV. Explotación de los materiales de construcción.



- XV.** Tlapalerías ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares.
- XVI.** Enajenación o manejo de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la Ley.
- XVII.** Talleres de reparación, lavados y servicio de vehículos automotores y similares.
- XVIII.** Colocación de anuncios y carteles y realización de publicidad, excepto por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.
- XIX.** Tintorerías
- XX.** Servicios funerarios.
- XXI.** Tianguis automotrices.
- XXII.** Los demás de naturaleza similares a los enunciados en este Artículo.

ARTÍCULO 56.- Para la autorización de los giros a que se refiere el artículo anterior, además de vigilar el cumplimiento estricto de los requisitos normativos particulares aplicables a este tipo de actos o actividades, la Autoridad Municipal considerará con especial énfasis y cuidado el impacto de dichos actos o actividades en la seguridad pública, la tranquilidad y la paz social, la salud pública, el medio ambiente y los recursos naturales, la economía familiar y la moral y las buenas costumbres de la comunidad, según sea el caso.

ARTÍCULO 57.- En los términos de la Ley de la Materia, no se otorgará licencia para operar cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centro botanero, bares y demás similares cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores, por lo cual en estos casos la Autoridad Municipal requerirá la presentación de los documentos idóneos para comprobar lo anterior al recibir la solicitud respectiva.

En su caso, la Autoridad Municipal estará facultada para revocar, suspender o cancelar licencias, permisos o autorizaciones y clausurar establecimientos, cuando la realización de estos actos o actividades originen problemas graves a la Comunidad, constituyan serios riesgos para los vecinos, produzcan desordenes o actos de violencia.

CAPITULO II.

DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 58.- Los establecimientos estarán sujetos a los siguientes horarios:

- a)** El comercio en general de 07:00 a.m. a 09:00 p.m.
- b)** El comercio en los giros consistentes como restaurantes, fondas, cafés, loncherías, taquerías, los cuales operaran de 07:00 am a 24:00 horas.
- c)** En caso de giros consistentes en talleres de cualquier tipo, mecánico, hojalatería, pintura, electricidad, lavado, y/o engrasado, instalación de accesorios automotrices, solo podrán operar con un horario establecido de 07:00 a.m. a 10:00 p.m.
- d)** Los centros de eventos sociales en cualquiera de sus modalidades, salones de fiesta, jardines para eventos o similares deberán contar con licencia de funcionamiento y sujetarse a un horario de 10:00 a.m. a 03:00 a.m. del día siguiente.
- e)** Por lo que se refiere a los salones de fiestas infantiles, tendrán un horario de funcionamiento de las 8:00 a.m. a las 10:00 p.m., quedando prohibido la venta o consumo de bebidas alcohólicas en lo mismo.
- f)** Pulquerías o piquerías, cervecerías y cantinas, con un horario establecido de 10:00 a 19:00 horas.
- g)** Centros nocturnos, disco Teques y similares funcionaran con horario de 16:00 a 01:00 a.m.
- h)** Establecimientos donde puedan venderse bebidas alcohólicas, solo en botella cerrada quedando prohibida su consumo en el interior, como son; depósitos de cerveza, tiendas de abarrotes tiendas de convivencia, supermercados, misceláneas y similares todos en un horario de 8:00 a.m. a 11:00 p.m.
- i)** Establecimientos como, droguería, farmacias y similares en un horario de 07:00 a.m. a 24:00 horas.
- j)** Lugares en donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en forma eventual o transitoria como son; kermeses, ferias, espectáculos y bailes públicos en un horario de 12:00 a 01:00 horas.

Para el caso de establecimientos que continúen expendiendo productos a través de ventanilla del local al público, se entenderá que continúa su funcionamiento en tal tenor, debiendo ajustarse a los horarios referidos.



CAPITULO III

De los Horarios extraordinarios

ARTÍCULO 59.- En general en el Municipio los establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento podrán operar diariamente en los horarios ordinarios y extraordinarios bajo el criterio del artículo 55 de este reglamento previo al pago de derechos correspondientes,

En los términos de la Ley de la Materia, tiene prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas los establecimientos o locales, los días que se determinen conforme a la Legislación Federal y Estatal, relativos a las Jornadas Electorales; los que en forma expresa determine el Ayuntamiento por acuerdo del mismo a través de sus Reglamentos para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública y los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados decreta el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 60.- La dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio podrá autorizar los **horarios extraordinarios** a los establecimientos a que se refiere el Artículo 55, siempre que se cumpla lo siguiente:

- I. El establecimiento cuente con Licencia de funcionamiento vigente.
- II. El establecimiento no haya sido previamente objeto de sanción por la Autoridad Municipal o por otra Autoridad competente con motivo de infracción grave o reincidencia.
- III. El establecimiento reúna de acuerdo al giro de que se trate aceptables condiciones de comodidad, seguridad, vialidad y protección ambiental.
- IV. No exista quejas razonables de los vecinos de donde se encuentra localizado el establecimiento.
- V. En su caso, el interesado cubra los derechos municipales que correspondan.

ARTÍCULO 61.- La solicitud del horario extraordinario a que se refiere el Artículo anterior se presentará ante la Autoridad Municipal y será resuelta dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción por acuerdo administrativo del presidente Municipal o del funcionario a quien éste delegue la facultad.

CAPITULO IV

Regulación Especial

ARTICULO 62. Cuando en un establecimiento concorra la realización de actos o actividades no sujetos a control especial con otros que sí lo están, la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio aplicará el control especial sólo respecto de estos últimos.

ARTÍCULO 63.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Restaurante:** El establecimiento cuya actividad principal es la transformación y expendio de alimentos para su consumo, dentro o fuera de éste, y que en forma accesoria puede tener giros complementarios autorizados como bar, presentación de espectáculo, música viva o grabada y pista de baile.
- II. **Cremerías:** Los negocios dedicados a la venta de productos derivados de la leche.
- III. **Pollerías:** Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, por unidad o en partes.
- IV. **Centro nocturno:** Establecimiento con pista para bailar o para presentar espectáculos artísticos y culturales exclusivos para adultos donde se expenden bebidas alcohólicas y al copeo para su venta y consumo en su interior exclusivamente.
- V. **Cantina:** Se considera como tal al establecimiento cerrado donde se ofrecen a los visitantes tragos variados de, licores, cerveza, bebidas alcohólicas de cualquier graduación y música moderada.
- VI. **Bar:** El establecimiento en el que expenden bebidas alcohólicas con alimentos preponderantemente para su consumo dentro del mismo.
- VII. **Centro botanero:** El establecimiento dedicado exclusivamente al expendio y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólicas acompañado de alimentos.
- VIII. **Tiendas de autoservicio:** Los establecimientos que expenden al público toda clase de productos alimenticios de uso personal, para el hogar la salud y otros de consumo doméstico necesarios, así como bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, en que los clientes se despachan por sí mismo y pagan el importe de sus compras al salir del establecimiento.



- IX. Minisúper:** El establecimiento que reúne las condiciones a que se refiere el párrafo anterior y se dedica al expendio de artículos de abarrotes, pudiendo comprender artículos de limpieza, salchichas, cremería y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.
- X. Salón de baile:** Es un centro de diversión que cuenta con una amplia pista para bailar con orquesta y grupos musicales en vivo y que puede tener otro tipo de giros afines anexos.

ARTÍCULO 64.- Los centros nocturnos, cantinas, bares, centros botaneros, billares y giros similares, solo podrán establecerse en los términos que señala este reglamento, la Ley en materia de Bebidas Alcohólicas en materia Sanitaria y demás ordenamientos aplicables a dichas materias.

ARTÍCULO 65.- Los establecimientos que tengan autorizados estos giros, deben ubicarse a una distancia mayor de 150 metros de Escuelas, Hospicios, Hospitales, Templos, Cuarteles, Fábricas, Locales Sindicales y otros centros de reunión público o privada que determinen las Autoridades Municipales. Dichos establecimientos no podrán tener vista directa a la vía pública.

ARTÍCULO 66.- En los Restaurantes, Cenadurías y Fondas, podrán venderse y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o hayan consumido alimentos.

Para dicha venta y consumo se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 67.- Para vender y permitir el consumo de bebidas de alto graduación en restaurantes, será necesario que obtengan licencia o permiso específico para un anexo de bar, cuando se trate de aquéllos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, indicándose las modalidades y limitaciones que la Autoridad Municipal establezca para cada caso, atendiendo a la naturaleza y características del inmueble respectivo.

ARTÍCULO 68.- La venta al público de bebidas de bajo y alto contenido alcohólicos en envase cerrado, sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y en aquellos otros establecidos que la Autoridad Municipal autorice.

ARTÍCULO 69.- Estos establecimientos no expenderán bebidas alcohólicas al copeo, no permitirán su consumo dentro del establecimiento. Tampoco las expenderán a menores de edad, a personas de visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas o que vistan uniformes de fuerzas armadas, estudiantes, policía o tránsito.

Artículo 70.- En Los establecimientos que se autorice el expendio y consumo de bebidas de bajo impacto y alto contenido de alcohólico no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio. Tampoco expedirán bebidas alcohólicas de ningún tipo a puerta cerrada, a menores de edad, a personas de visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas, o vistan uniformes de las fuerzas armadas, estudiantiles, policía o tránsito.

ARTÍCULO 71.- Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas de alto contenido alcohólico en todos los centros de espectáculos. La dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio podrá autorizar en estos centros de venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico; en consecuencia, tampoco se permitirá que el público introduzca directamente bebidas alcohólicas de ningún tipo a estos establecimientos.

ARTÍCULO 72.- Para expedir Licencias Municipales que autorice el funcionamiento de gasolineras el interesado previamente exhibirá ante la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio.:

- I. Concesión franquicia, permiso o autorización otorgada por Petróleos Mexicanos.
- II. Dictamen sobre cumplimiento de requisitos de construcción, seguridad y prevención de siniestros emitidos por la Autoridad o Autoridades Municipales competente.
- III. Documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de otras obligaciones señaladas para este tipo de negocios.

ARTÍCULO 73.- No obstante, la constancia expedida por Petróleos Mexicanos, no se autorizará la construcción de gasolineras ni de establecimientos que expendan artículo de combustión, cuando las bombas o tanques se instalen



a menos de 150 metros de alguna Escuela, Templo, o algún otro lugar público o privado de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

ARTICULO 74.- Las Autoridades Municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los establecimientos de gasolineras y demás que expendan artículos de combustión, las medidas que estimen convenientes para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

ARTICULO 75.- En las tiendas de autoservicio, gasolineras, gaseras, establecimientos comerciales de comida, (cocinas, fondas, etc.), tianguis deberán contar con servicios de sanitarios gratuitos en condiciones de higiene aceptables para los consumidores sin distinción de género o condición física.

ARTÍCULO 76.- No se requiere licencia o permiso para la elaboración de tortillas que hagan en fondas o restaurantes, cuyos fines exclusivos del servicio que presten.

ARTÍCULO 77.- En tiendas de Autoservicio, Minisúper, Abarrotes y Negocios Similares, sólo se podrán vender tortillas empaquetadas.

ARTÍCULO 78.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares:

- I. Recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.
- II. Ocupar la vía pública para el desempeño de los trabajos para los que fueron contratados.
- III. Utilizar las banquetas para realizar sus actividades o para estacionar vehículos u otros objetos.
- IV. Arrojar desechos a los drenajes o alcantarillas.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 79.- Previamente a la imposición de las sanciones, la Autoridad Municipal hará del conocimiento por escrito del titular del negocio, los hechos encontrados que resulten infracción a este Reglamento, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que se corrija, con excepción de aquellos casos en que se ponga en peligro la seguridad, la salud, la ecología si causan daños a terceros o se altera el orden público.

Si el titular del negocio corrige las irregularidades encontradas dentro del plazo concedido, la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio se abstendrá de imponer sanciones, excepto que se trate de conductas reincidentes.

ARTÍCULO 80.- Para la imposición de las sanciones deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones personales del infractor, las reincidencias, así como la circunstancia de comisión de la infracción.

ARTÍCULO 81.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en:

- I. Apercibimiento
- II. Amonestaciones
- III. Multa de 1 a 100 salarios mínimos
- IV. Suspensión temporal o cancelación del permiso, concesión, licencia o autorización.
- V. Revocación del permiso, concesión, licencia o autorización.

ARTÍCULO 82.- Las amonestaciones procederán siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente.

ARTÍCULO 83.- La suspensión temporal de actividades procederá cuando se compruebe, con los elementos idóneos, que el desarrollo de las mismas ponga en peligro la seguridad o salud de las personas que laboran o acudan al domicilio.

ARTICULO 84.- Procederá la clausura en los siguientes casos.



- I. Carecer el negocio de licencia o permiso.
- II. Cambiar el domicilio o los demás datos de identificación del negocio sin la autorización correspondiente.
- III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencias, permiso o en los demás documentos que se presenten.
- IV. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación a las diversas normas aplicables.
- VI. En los demás casos que señalen otras normas aplicables.
- VII. vencimiento de un año de licencia de funcionamiento o permiso.

ARTICULO 85.- Los procedimientos de clausura o revocación en su caso. Se llevarán a cabo, de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

LIBRO IV

SOBRE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 86.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y observancia obligatoria en el territorio del Municipio de San Salvador, Hidalgo, y tiene por objeto:

- I. Regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas,
- II. Establecer las bases para el control, vigilancia, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 87.- Se rigen por el presente reglamento las personas que:

- I. Que operen establecimientos y locales cuyo giro principal o accesorio sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas; y
- II. Realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial en los términos de la Ley de este Reglamento.

ARTICULO 88.- En todo caso, para realizar actividades de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se deberán cubrir los requisitos previstos en las Leyes y Reglamentos respectivos, y obtener la licencia o el permiso para tal efecto. Previo pago de los derechos correspondientes y otros conceptos que fijen Ley de Ingresos para el municipio san salvador.

ARTICULO 89.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran bebidas de contenido alcohólico, aquellas que, conforme a las normas oficiales mexicanas, contengan más de 3° GL de alcohol, mismas que se clasifican en:

- I. Bebidas de baja graduación, cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12° G.L.
- II. Bebidas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12°G.L

ARTICULO 90.- Para la venta y consumo al público de bebidas de contenido alcohólico, se requerirá permiso o licencia expedida por el municipio, de conformidad a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y las disposiciones generales siguiente:

I.- se requerirá licencia autorizada por la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio de Giros Restringidos sobre venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para:

- a) La sola venta de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio.
- b) La sola venta sola de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades se realicen en forma accesorio o complementaria, conforme a su giro principal.

ARTICULO 91.- La expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias a que se refiere esta fracción serán autorizadas por la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio de Giros Restringidos sobre Venta y



consumo de Bebidas Alcohólicas y se regularán por las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

ARTICULO 92.- Cuando la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas tenga conocimiento de que, el otorgamiento de licencias en algún lugar específico pudiera traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, podrá negar su expedición aun cuando se hayan cumplido los requisitos que establece la ley o las demás normas aplicables.

ARTICULO 93.- Se requerirá licencia o permiso autorizado por el municipio para:

- I. La venta de bebidas de baja graduación alcohólica, cuando estas actividades constituyan un giro accesorio del establecimiento comercial.
- II. La venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando estas actividades se realicen en forma accesorio o complementaria, conforme a su giro principal

ARTICULO 94.- Es facultad la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio o del presidente Municipal, según sea el caso, autorizar licencias para la venta o consumo de bebidas alcohólicas específicas, para lo cual se deberá seguir el procedimiento que corresponde, según los grados de alcohol de las mismas y el giro de que se trate, de conformidad con las fracciones anteriores.

ARTICULO 95.- Es facultad del director de Reglamentos, Espectáculos y Comercios el otorgamiento de refrendos, así como del cambio de domicilio y revocación de permisos en los que se otorgue de forma eventual y transitoria la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, debiendo establecer en el texto del mismo lugar, día y hora del evento de que se trate.

ARTICULO 96.- No se requerirá de permiso o licencia para vender sustancias que contengan alcohol, para usos medicinales.

ARTICULO 97.- Todas las personas que tengan domicilio legal en el Municipio, tendrán derecho y acción para denunciar las violaciones a la ley y al presente Reglamento y en su caso, pedir la revocación de la licencia o clausura del establecimiento respectivo, basados en motivos señalados es este ordenamiento legal y siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES

ARTICULO 98. - Para los efectos de este Reglamento, los establecimientos y locales a que se refiere el Artículo 85, se clasifican en la forma siguiente:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, centros botaneros, bares y demás similares;
- II. Establecimientos no específicos, en donde en forma secundaria puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, salones, de eventos y banquetes, cafés, salones de billar, boleras, fondas, cenadurías y demás similares;
- III. Lugares donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas a que se hace referencia: Centros de espectáculos culturales, artísticos y deportivos, bailes públicos: kermeses, ferias y demás similares.
- IV. Establecimientos en donde puede autorizarse la venta, mas no el consumo de bebidas alcohólicas: depósitos, distribuidoras, tiendas de auto servicio, de abarrotes, de licores y demás similares.
- V. Establecimientos donde puedan venderse sustancias que contengan alcohol ya sea industriales o medicinales, sin necesidad de autorización previa; conforme a la fracción V del Artículo 4, Boticas, farmacias, tlapalerías y demás similares.

ARTICULO 99.- En los restaurantes, cenadurías, fondas y demás similares, podrán venderse y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos. Para dicha venta y consumo, se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por dependencia municipal competente en materia



de giros. Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación, será necesario que obtengan la licencia o permiso específico para un anexo de cantina o bar.

ARTICULO 100.- En los clubes sociales, salones de evento, o banquetes u otros lugares semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un anexo especial de bar, cantina o cervecería, siempre que este servicio se preste únicamente a socios o invitados; además podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga consumo de bebidas a descorche o de su anexo de bar o cantina, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe el objeto social de tales establecimientos.

ARTICULO 101.- En los hoteles o moteles o demás similares solo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecería, serví-bar, cuando se cuente con servicio de restaurante.

ARTICULO 102.- Los anexos especiales de bar, cantina o cervecería, en hoteles, centros turísticos, restaurantes, clubes sociales u otros lugares semejantes, para poder funcionar necesitaran de una licencia adicional a la de su giro principal y deberán de organizar su anexo de bebidas alcohólicas en tal forma, que pueda cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del servicio principal.

ARTICULO 103.- En las boticas o farmacias podrán vender el alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones en el carácter de tales establecimientos, corresponda; en las tlapalerías solo se expendirá alcohol para usos industriales.

ARTICULO 104.- No se autorizará el funcionamiento de anexos de bar, cantina, o cervecería en los centros o instituciones cooperativa,

ARTÍCULO 105.- Fuera de los establecimientos y lugares a que se refiere los artículos anteriores, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas, salvo permiso específico de la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 106.- Se prohíbe estrictamente, la venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico en las vías, parques y plazas públicas, salvo que existan en las mismas un giro establecido y autorizado por el municipio. Queda prohibida igualmente en los planteles educativos. En caso de, de kermeses o eventos especiales en los lugares antes mencionados, la venta y consumo de bebidas alcohólicas,

ARTÍCULO 107.- No se considera licencia o permiso alguno, para venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares.

CAPITULO III

DE LOS DIAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 108.- Los horarios de funcionamiento de los giros de establecimientos de bebidas alcohólicas, serán los siguientes:

- I. Cantinas, pulquerías, cervecerías y centros botaneros: de lunes a viernes, desde las 10:00 am hasta las 21:00 horas, sábado y domingo de 10:00 am a las 19:00 horas.
- II. Vinos y licores, licorerías y depósitos de cerveza de lunes a viernes, desde las 10:00 am hasta las 10:00 pm, sábado y domingo, de 10:00 am, a las 20:00 horas.
- III. Bar, de lunes a viernes, desde las 03:00 pm, hasta las 01:00 am, sábado y domingo de 03:00 pm, a las 01:00 am.
- IV. Bar anexo a restaurante: de lunes a viernes, desde las 10:00 am, hasta las 23:00 pm, sábado y domingo de 10:00 am, a las 24:00 horas.
- V. Restaurante con venta de cerveza y bebidas alcohólicas de hasta 12° G.L; de lunes a viernes, desde las 10:00 am hasta las 23:00 pm, sábado y domingo de las de 10:00 am a las 24:00 horas.
- VI. Centros nocturnos: de lunes a viernes, de las 04:00 pm hasta las 1:00 am del día siguiente; sábado y domingo de 04:00 pm a las 02:00 am. del día siguiente.

ARTICULO 109.- Los establecimientos y locales a que se refiere a la fracción I del artículo 106 no deberá permanecer abierto, ni podrán vender sus productos fuera de los horarios establecidos en este capítulo, lo mismo se aplicara a los establecimientos cuyo giro principal sea de venta de bebidas alcohólicas.



ARTICULO 110.- Los establecimientos y los locales a que se refiere a las fracciones II, III, IV del artículo 106, no podrán operar en los horarios que se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, absteniéndose de venderlas o permitir su consumo, bajo cualquier forma o presentación.

ARTICULO 111.- Los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 106° tiene prohibida la venta y no permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en las fechas siguientes;

- I. Los días que se determinen conforme a la legislación electoral Federal y Estatal, relativos a las jornadas electorales;
- II. Los que en forma expresa determine el Ayuntamiento por acuerdo, o a través de sus reglamentos, para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública;
- III. Los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados, decrete el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de la fracción anterior.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTUCULO 112.- Son obligaciones de las personas a que se refiere el artículo 85 de este Reglamento las siguientes:

- I. Colocar en el lugar visible licencia de funcionamiento o copia de la misma;
- II. Impedir y denunciar actos que pongan en el peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para evitarlos, a la fuerza pública. Lo mismo hará cuando tengan conocimiento o no encuentren el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante;
- III. Contar con vigilancia en los establecimientos para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar;
- IV. Permitir la revisión de sus establecimientos y locales a los inspectores, así como presentarles los documentos originales indicados en la fracción I de este mismo artículo, y aquellos que el Ayuntamiento determine por medio de sus reglamentos, los que deberán estar en el mismo establecimiento.
- V. Cumplir con las demás disposiciones establecidas en la ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 113.- Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos en los que se opere de venta o de consumo de bebidas alcohólicas:

- I. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de la salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pueden imponer las autoridades sanitarias o de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos;
- II. Vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes;
- III. Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento;
- IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad; así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, cabarets, centros nocturnos o botaneros, pulquerías, bares, discotecas y similares; salvo tratándose de eventos en que no se vendan y consuman bebidas de contenido alcohólico;
- V. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, estudiantes uniformados, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme,
- VI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos de sicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que estén armadas.

CAPITULO V

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 114.- Se establecen como medidas de seguridad las siguientes:

- I. Control de ingreso para evitar el acceso a personas armadas.
- II. Cámaras de video al interior y exterior del local.



- III. Las demás que determinen o implementen el ayuntamiento, en términos de la presente ley y que resulten acordes a las necesidades del municipio.

CAPITULO VI

DE LA UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 115.- Queda prohibido instalar establecimientos cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público, de la Federación, Estado o del Municipio o edificios de la beneficencia pública, a excepción de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, donde conforme a su naturaleza lo autorice el municipio, indicando las modalidades y limitaciones que considere necesarios, para esas actividades.

ARTICULO 116.- Para el caso de nuevos establecimientos que se encuentren comprendidos en la fracción I del artículo 106, o que se dediquen como giro principal a la venta o consumo de bebidas alcohólicas así como los billares con venta o consumo de bebidas alcohólicas, no se le otorgará licencia si se encuentran situados a una distancia menos de 300 metros de escuelas, templos, centros de prevención o readaptación social, centros deportivos o que se encuentren adyacentes o frente a este tipo de establecimientos o fábricas en que presten sus servicios trabajadores asalariados.

ARTICULO 117.- La distancia a que se refiere este artículo se computará por las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta de las escuelas, centro deportivo y demás lugares a que se refieren los párrafos anteriores, a la puerta principal del establecimiento.

ARTICULO 118.- Todos los establecimientos regulados por la ley y el presente Reglamento deberán cumplir, además de las disposiciones del presente ordenamiento, no deberán estar comunicados con casa – habitación, ni tener entrada común a ella. Se exceptúan de la anterior disposición de los restaurantes, cafés, fondas y cenadurías.

CAPITULO VI

DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS

ARTÍCULO 119.- Las licencias Se expedirán para las modalidades de:

- I. La sola venta de bebidas alcohólicas de alta graduación, cuando constituye el giro accesorio del establecimiento.
 - a) Venta y consumo de bebidas de alta graduación, ya sea como giro principal o anexo del mismo establecimiento.
 - b) Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local, de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro principal del mismo.
 - c) Venta de bebidas de baja graduación cuando constituye el giro al principal establecimiento.
 - d) Venta y consumo de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro principal del establecimiento.
- II. La licencia o permiso que autorice la venta o consumo de bebidas de alta graduación, comprenderá la venta o consumo de bebidas de baja graduación;
- III. Se otorgarán por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y el período o término de vigencia conforme a las leyes que para tal efecto sean aplicables;
- IV. Se expedirán en forma normativa, a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual realizará sus actividades en un domicilio específico que esté ubicado conforme a los requisitos que establece este Reglamento.
- V. En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, podrá continuar haciendo uso de la misma, si realiza previamente el trámite respectivo ante la autoridad correspondiente, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 120.- En todos los casos la solicitud de licencia o permiso será presentada ante la dependencia municipal competente en materia de giros, quien previo análisis dictaminará sobre el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece el presente reglamento y los demás ordenamientos aplicables.



ARTÍCULO 121.- Una vez que la solicitud ha sido dictaminada, será remitida al presidente Municipal, para su análisis y autorización en su caso.

ARTÍCULO 122.- El acto de expedición, cambio de domicilio, refrendo y revocación de las licencias, será realizado por la dirección de Reglamentos, Espectáculos

ARTÍCULO 123.- No se otorgará licencia para operar a los condenados por delitos contra la salud, violencia sexual, lenocinio o corrupción de menores

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 124.- Las infracciones al presente reglamento podrán ser sancionadas con:

- I. Multa.
- II. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- III. Clausura temporal.
- IV. Clausura definitiva.
- V. Revocación de la licencia.

ARTÍCULO 125.- Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el presente ordenamiento, se determinarán en unidad de medida en la zona económica del lugar en que se cometa la infracción; para determinar el monto de las mismas, la autoridad municipal deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. La condición económica del infractor.
- III. El carácter intencional de la infracción
- IV. Si se trata de reincidencia.
- V. El perjuicio causado a la sociedad en general.

ARTÍCULO 126.- Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 127.- Se impondrá multa de 4 a 10 unidades de medida por vender fuera del horario establecido.

ARTÍCULO 128.- Se impondrá multa de 10 a 200 unidades de medida por vender sin permiso o licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 129.- Se impondrá multa de 60 a 400 unidades de medida y en su caso la suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas hasta por 10 días, a quienes incumplan las obligaciones previstas en la fracción III del artículo 110 o incurran en alguno de los supuestos prohibidos en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 111 del presente reglamento.

ARTÍCULO 130.- Se impondrá una multa de 60 a 300 unidades de medida y la clausura temporal del establecimiento en tanto no se realicen los trámites correspondientes, a quienes expendan al público bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva.

ARTÍCULO 131.- Se impondrán multa de 200 a 700 unidades de medida y en su caso, la revocación de la licencia, a quienes vendan bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de la fracción I del artículo 111 del presente reglamento.

ARTÍCULO 132.- Se impondrá multa 60 a 400 unidades de medida y en su caso la revocación de la licencia o permiso, al dueño o encargado del establecimiento que:

- I. Venda o permita el consumo de bebidas de contenido alcohólico en los lugares y días prohibidos por el presente reglamento, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento.
- II. Impida o dificulte a las autoridades encargadas la inspección del establecimiento.



- III. Altere, arriende o enajene la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma.
- IV. Permitan juegos y apuestas prohibidos por la ley.
- V. Suministren datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.

CAPITULO VIII

DE LA REVOCACION DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 133.- Se procederá a la revocación de las licencias en los siguientes casos:

- I. Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones;
- II. Por contravenir las disposiciones de la Ley y los reglamentos municipales, en los casos expresamente señalados por los mismos;
- III. Por razones de interés público;
- IV. Cuando otorgada la licencia de funcionamiento y no se inicien operaciones.

CAPITULO IX

DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 134.-Cualquier persona podrá denunciar ante los órganos que determinan los ayuntamientos, actos u omisiones que constituyan controversias a la presente ley. La denuncia o queja ciudadana podrá interponerse aun en forma anónima, ya sea por escrito, comparecencia, vía telefónica, o medios electrónicos.

LIBRO V

DE ESPECTACULOS PUBLICOS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 135- Que la actualización del marco normativo de la Administración Municipal, constituye una necesidad propia de la dinámica social, dentro de los principios rectores de la Constitución Política, Federal y del Estado.

Artículo 136.- Que de acuerdo a las necesidades presentes resulta inoperante el actual Reglamento de espectáculos públicos.

Artículo 137.- El presente ordenamiento, tiene por objeto establecer las reglas y procedimientos que deben observar los titulares, participantes, espectadores y asistentes para cumplir con los requisitos y obligaciones previstos en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el municipio de San Salvador, en materia de Espectáculos Masivos y Espectáculos Deportivos, a efecto de preservar el orden público, antes, durante y después de su desarrollo.

Artículo 138.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a la administración municipal, a través de las Unidades Administrativas correspondientes el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 139.-En la celebración de los espectáculos masivos y los deportivos, serán aplicables, además, las disposiciones relativas del presente Reglamento, el reglamento de Protección Civil y el Reglamento de Construcciones.

Artículo 140.- Para los efectos del presente Reglamento, además de lo dispuesto en la Ley Estatal y Federal para la Celebración de Espectáculos se entiende por:



- I. **Espectáculo público:** la representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, cinematográfica, teatral al aire libre, cultural o similar, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar; por diversión, entretenimiento, esparcimiento, o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en salones, espacios deportivos, carpas, calles, plazas taurinas, abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas a excepción de cines y todas aquellas que están consideradas en la ley de ingresos. Entendiéndose que cada actividad ya sea en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie; as como la figura de la contraprestación voluntaria o propina.
- II. **Espectáculo deportivo:** El consistente en una representación, función, acto, evento o exhibición de algún deporte, organizado por una persona física o moral en un establecimiento o cualquier otro lugar.
- III. **Ferías:** con que una población celebra en una fecha específica actos culturales, populares que tiene lugar en las calles y espacios públicos.

Artículo 141.- Será aplicable de manera supletoria a lo no previsto en el presente Reglamento, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Hidalgo.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 142- Corresponde a la administración municipal a través de la dirección de Reglamentos y Espectáculos, así como; de las leyes establecidas en los ordenamientos Federales y estatales, las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar con otras dependencias en el ámbito de sus competencias medidas necesarias para llevar a cabo visitas de verificación en los establecimientos, o cualquier otro lugar donde se celebre algún espectáculo masivo o deportivo;
- II. Elaborar y ejecutar, en coordinación con otras dependencias en el ámbito de sus competencias, las medidas de prevención, control y solución de problemas derivados de la celebración de espectáculos, masivos o deportivos;
- III. Convocar y coordinar reuniones con los Órganos Auxiliares, promotores, prestadores de servicios y Comités Vecinales, cuando así se considere conveniente, con el objeto de determinar mecanismos y medidas necesarias para preservar la seguridad pública, antes, durante y después de la celebración de un espectáculo público o deportivo
- IV. Determinar el pago de derechos a favor de tesorería municipal del municipio, con el fin de garantizar las obligaciones contraídas, el pago de sanciones por su incumplimiento y los daños y perjuicios que se ocasionen en la vía pública adyacente al establecimiento o lugar donde haya de celebrarse el espectáculo público o deportivo;
- V. Dictar las medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 143.- Corresponde a la administración municipal por conducto de la dirección de reglamentos, espectáculos y comercio, las siguientes.

- I. Expedir y revocar de oficio, los permisos y recibir los avisos para la celebración de espectáculos públicos o deportivos;
- II. Autorizar los horarios para la celebración de los espectáculos públicos y deportivos, así como las modificaciones a los mismos, solicitando la opinión de la Dirección de Seguridad Pública y la Dirección de protección civil y/o de las dependencias que tengan injerencia;
- III. Designar a los servidores públicos que funjan como inspectores para vigilar el cumplimiento de los ordenamientos aplicables, cuando se trate de la celebración de espectáculos deportivos;
- IV. Convocar y realizar reuniones con los titulares de las dependencias a efecto de establecer las medidas de seguridad adecuadas para la celebración del espectáculo de que se trate;
- V. Determinar la suspensión de los espectáculos públicos o deportivos, por incumplir disposiciones contenidas en el presente Reglamento y por disposiciones Sanitaria.



- VI. Dictar las medidas de seguridad correspondientes que le confiere el presente ordenamiento
- VII. Vigilar el cumplimiento el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables, e imponer las sanciones que correspondan;
- VIII. Dictar las disposiciones que, en el ámbito de su competencia, se requieran a fin de dar cumplimiento el presente Reglamento.

Capítulo III De los prestadores de servicios, promotores, o similares

Artículo 144.- Para la realización de un espectáculo público o un evento y solo en el caso que se carezca de licencia de funcionamiento municipal respectiva deberán de presentar la solicitud por escrito dirigido a la dirección de reglamentos, espectáculos y comercio o a la autoridad que se le delegue la función donde se establezca el lugar, fecha y periodo del evento previo el pago de derechos correspondientes.

Artículo 145.- Los promotores, prestadores de servicios o similares, además de las establecidas en la Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Serán responsables Civil y penal de manera solidaria con el contratante en la realización de los espectáculos que se presenten en el Municipio de San Salvador, Hidalgo.}
- II. Designar en el Aviso o en el permiso correspondiente al responsable del espectáculo público de que se trate;
- III. Para la realización de espectáculo público como: son bailes, conciertos, música en vivo, tardeadas, kermeses, o similares, el solicitante presentara un listado de los prestadores de servicios en relación a su giro comercial considerados NO nocivos para la salud pública que participarán en el acto, además de el visto bueno de la Dirección de Protección Civil y de todas las Dependencias que tengan injerencia en asuntos relativos a la salud;
- IV. para el caso de venta de puestos con bebidas alcohólicas, juegos mecánicos, espectáculos de pirotecnia, jaripeos, charreadas, rodeos, corrida de toros, espectáculos circenses, carrera de automóviles, carrera de motocicletas, pelea de gallos, carrera de caballos, o similares se solicitará el permiso de forma independiente y se requerirá del permiso que expidan la dirección de Reglamentos y Espectáculos, previo el pago de los derechos correspondientes, además de el visto bueno de la Dirección de Protección Civil y de todas las Dependencias que tengan injerencia en asuntos relativos.
- V. La realización de ferias organizadas por los comités se entenderá como la realización de eventos religiosos, culturales y deportivos previa solicitud por escrito a la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio con el respectivo pago de derechos;
- VI. Queda prohibido el sobrecupo y vender boletaje en número mayor a la capacidad de las Espacios, para el caso de incumplimiento, la empresa o responsables del evento o espectáculo se hará acreedor a la sanción y a procedimientos penales y los que haya lugar en el ámbito Estatal o Federal y de las Dependencias que tengan injerencia en asuntos relativos;
- VII. Cuando el espectáculo sea a la intemperie y las condiciones climáticas sean adversas deba suspenderse de forma parcial o definitiva;
- VIII. Mantener disponibles y en condiciones óptimas de operación, sanitarios higiénicos y suficientes para ambos sexos, tanto del público asistente, como del personal que intervenga o participe en la realización del evento o espectáculo, cumpliendo en todo momento con las disposiciones relativas en materia de salud;
- IX. Evitar que en la presentación de los eventos o espectáculos se atente contra la dignidad, moral pública y seguridad, tanto de los espectadores como de las personas que intervienen en los mismos, así como se ejecuten o hagan ejecutar exhibiciones obscenas, o cualquier representación que denoste al país, al Estado o al Municipio;



- X. Queda prohibido la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- XI. Las empresas se responsabilizarán de cualquier espectáculo por ellas publicitado, debiendo responder de su cabal cumplimiento, así como del horario de inicio y termino;
- XII. Atender las disposiciones establecidas en materia de Protección Civil y demás disposiciones aplicables, así como brindar facilidades a las autoridades de esta materia, cuando requieran realizar alguna diligencia por el tipo de espectáculo público a celebrar;
- XIII. Permitir la entrada al espectáculo público de que se trate a toda persona que lo solicite, sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, siempre y cuando se respete el aforo autorizado
- XIV. Establecer señalamientos de entradas y salidas en el establecimiento, así como de orientación para personas con discapacidad;
- XV. Contar con una sala de primeros auxilios con guardia médica permanente y prestar el servicio de forma gratuita;
- XVI. Solicitar la intervención de la Dirección de Seguridad Pública para remitir a las autoridades competentes a las personas que porten armas, o a quienes incurran en la comisión de delitos o faltas administrativas;
- XVII. Designar a un representante para que participe de las inspecciones y supervisiones que realice la Dirección de protección civil o de las dependencias que tengan injerencia en este reglamento.

Capítulo IV De las reglas generales

Artículo 146.- solo podrán presentarse espectáculos, mediante la autorización previa que sea expedida por parte de la Dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio, ya sea que se trate de recintos públicos, privados o áreas públicas.

Artículo 147.- La falta de autorización o permiso necesarios por parte de la autoridad municipal , será causa de levantamiento del acta correspondiente, la cual conllevará las consecuencias que se contemplan en el presente ordenamiento, y ante lo cual, en el mismo acto podrá la autoridad de Reglamentos, Espectáculos y Comercio, proceder a tomar las medidas de seguridad relativas, que inclusive pueden consistir en la suspensión o clausura respectiva, multa o impidiendo la presentación o desarrollo del evento o espectáculo que se trate.

Artículo 148.- Es objeto del Impuesto o pago de derechos Sobre Espectáculos Públicos, la explotación de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio de San Salvador Hidalgo.

Artículo 149.- La Dirección de Reglamentos , Espectáculos y Comercio llevará a cabo supervisión e inspección a los espectáculos que se presenten en el Municipio de San Salvador Hidalgo, de considerarlo necesario, determinará la suspensión de la función en el caso de que se determine la existencia de negligencia o falta de previsión o si se llegase a alterar el orden, la paz pública, se pusiera en peligro la seguridad de los asistentes o que no se respeten las limitaciones que establece este Reglamento, y se impondrá al propietario, representante o promotor, la sanción que corresponda; En caso de suspensión del espectáculo, la empresa deberá devolver íntegramente el importe de la entrada a los asistentes.

Artículo 150.- Los salones de baile, espectáculos públicos y similares deberán contar con instalaciones apropiadas, lo cual deberá ser supervisado por medio de la Dirección de Protección Civil y Bomberos. En los locales cerrados, deberán colocarse de manera clara y visible la ubicación de las salidas de emergencia y de los extinguidores, dando gráficamente una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

Artículo 151.- Cuando por causas de fuerza mayor la empresa tenga que modificar el programa, deberá dar aviso inmediatamente al público a través de los medios de información devolviendo las entradas a quien lo solicite.



Artículo 152.- Cuando una función programada no se lleve a cabo, se suspenda antes de la mitad del tiempo previsto para su terminación; la empresa deberá devolver el importe del boleto, así como la parte proporcional del importe de los abonos o tarjetas vendidos a quien lo solicite.

Artículo 153.- Vigilar que, durante la celebración del espectáculo, así como previamente al mismo, y después de concluido y hasta en tanto queda desahogada la zona, no se altere el orden público en las zonas vecinas al mismo.

Artículo 154.- En caso de vencimiento o revocación del permiso o autorización, retirar por su propia cuenta las instalaciones, carpas, gradas o cualquier otro tipo de enseres dispuestos para la presentación del espectáculo público de que se trate. En los casos de incumplimiento la Dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio los decomisara.

Capítulo V

De las sanciones

Artículo 155.- La contravención a las normas contenidas en el presente reglamento y demás disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, ya sea por la acción u omisión que realice el infractor, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en este capítulo por parte de la autoridad competente.

Artículo 156.- Las sanciones se aplicarán independientemente de que el promotor o responsable corrija las omisiones o irregularidades detectadas. Y son las siguientes:

- I. **Apercibimiento:** Es la advertencia verbal que hace la Autoridad Municipal correspondiente como consecuencia de infringir los ordenamientos legales;
- II. **Amonestación:** Es la reconvención pública o privada que la Autoridad Municipal correspondiente hace por escrito y verbal al infractor y de la que conserva antecedente;
- III. **Multa:** Es el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Municipio, y que tratándose de jornaleros, obreros o campesinos no excederá el importe de su jornal o salario de un día, si el infractor es un estudiante o trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a un día de salario mínimo vigente. En cualquier caso, la multa que se imponga como sanción a una infracción administrativa, no excederá el equivalente a 1000 Unidad de Medida Actualizada General para la zona económica en que se encuentre ubicado el Municipio;
- IV. **Clausura:** Es el cierre temporal o definitivo del lugar cerrado o delimitado en donde tiene lugar la contravención a los ordenamientos municipales y cuyos accesos se aseguran mediante la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo;
- V. **Suspensión de Evento Social o Espectáculo Público:** Es el impedimento por parte de la Autoridad Municipal para que en un evento social o espectáculo público iniciado se siga realizando;

Artículo 157.- Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y penal, la Autoridad Municipal con el apoyo del juez cívico se limitará a imponer la sanción administrativa que corresponda, procurando en forma conciliatoria obtener la reparación de los daños y perjuicios causados. La disposición para la reparación de los daños por parte del infractor, se deberá de tomar en cuenta para la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 158.- los responsables serán acreedores a Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el presente reglamento de espectáculos públicos, que afectan al patrimonio de las personas, se sancionaran con:

- Multa equivalente de 30 a 50 veces la Unidad de Medida Actualizada; por Organizar bailes y espectáculos públicos, sin la licencia o el permiso respectivo otorgado por la Dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio.
- Multa equivalente a 100 unidades de medida actualizada por Causar cualquier tipo de daños a los bienes de propiedad pública; independientemente a la reparación de daños ocasionados;
- Multa equivalente de 6 a 10 veces la unidad de medida actualizada por Utilizar las vías públicas para la realización de festejos, sin la previa autorización municipal;
- Multa equivalente de 100 a 144 veces la Unidad de Medida Actualización; Por permitir o consentir la venta o el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad.



Artículo 159.- La contravención al presente Reglamento, dará lugar a la imposición de medidas de seguridad, sanciones económicas, clausura o suspensión del espectáculo público o revocación de oficio del permiso correspondiente, según sea el caso.

Capítulo VI

Artículos Transitorios

PRIMERO. El presente reglamento entra en vigor al día siguiente de su Publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición reglamentaria o administrativa que se oponga a la disposición del presente ordenamiento.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL, DE SAN SALVADOR, HIDALGO, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2023.

MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA

C. AILED CABRERA ALDANA.
SÍNDICO PROCURADOR
RÚBRICA

C. SANTIAGO LOPEZ AGUILAR.
REGIDOR
RÚBRICA

C. MA. ISABEL GARCÍA PEÑA
REGIDORA
RÚBRICA

C. OSVALDO DANIEL CAMARGO TORRES.
REGIDOR
RÚBRICA

C. JUANA AZPEITIA HERNÁNDEZ.
RIGIDORA
RÚBRICA

C. POLICARPIO LOPEZ GONZÁLEZ.
REGIDOR
RÚBRICA

C. MARIA ASUNCIÓN ISIDRO AGUILAR.
REGIDORA
RÚBRICA



C. HILARIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ.
REGIDOR
RÚBRICA

C. SABULON LOZANO HERNÁNDEZ.
REGIDOR
RÚBRICA

C. MINERVA LOPEZ ÁLVAREZ
REGIDORA
RÚBRICA

C. ITZEL SELENE MEJÍA PÉREZ.
REGIDORA
RÚBRICA

C. YESENIA GUADALUPE AZPEITIA LARIOS
REGIDORA
RÚBRICA

C. YESENIA GUADALUPE AZPEITIA LARIOS.
REGIDORA
RÚBRICA

Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; tengo a bien Promulgar el presente Decreto, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ.
Presidente Municipal Constitucional de San Salvador, Hidalgo.
Rúbrica

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente Decreto.

Lic. Diego Pérez Bruno
Secretario General Municipal
Rúbrica

Derechos Enterados.-26-07-2023
9843



EL MAESTRO ARMANDO AZPEITIA DIAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, HIDALGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR, ESTADO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 141 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 7, 56 FRACCIÓN I INCISO B) Y 60 FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que la obligación permanente que tiene el Municipio de San Salvador, de vigilar el cumplimiento al Bando de Policía y Gobierno, así como los reglamentos y disposiciones administrativas emanados del Ayuntamiento; para prevenir la comisión de conductas antisociales, garantizando la paz y el bienestar social, llevaron a este gobierno a considerar como estrategia la implementación del modelo homologado de justicia cívica y cultura de la legalidad dentro del municipio de San Salvador, mismo que se sustenta en la aprobación del 30 de agosto de 2016, en la cuadragésima sesión del Consejo Nacional de seguridad pública, a través del acuerdo 06/XL/16, para la elaboración del modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los municipios de México.

SEGUNDO. - Que posteriormente, el 5 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que declara reformado el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se faculta al Congreso de la Unión expedir la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante.

TERCERO. - Que el Plan Municipal de Desarrollo de San Salvador 2020-2024 contempla hacer de San Salvador una sociedad inclusiva, promoviendo el respeto, el orden, la justicia y la paz para que todos y todas, tengan acceso efectivo a las libertades y derechos humanos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en los que México es parte. El modelo homologado de justicia cívica juega un papel fundamental en el mantenimiento del orden y tranquilidad social, por ello resulta necesario adecuar el marco normativo para facultar a las autoridades municipales para que actúen de manera ágil y rápida, sin tanto formalismo ante los conflictos diarios y así salvaguardar el cumplimiento efectivo de las reglas mínimas de convivencia que faciliten las relaciones en la comunidad, contribuyendo además, al fortalecimiento de las policías municipales, a fin de prevenir el delito, disminuir la incidencia delictiva, mejorar la percepción de seguridad pública e incrementar la confianza en las instituciones policiales.

CUARTO. - Que resulta necesario establecer la justicia cívica como medio de difusión de la cultura de la legalidad para la prevención de conflictos vecinales y comunales, la corresponsabilidad de las personas en la conservación del entorno social, el respeto a las libertades y derechos de otros y otras, prevaleciendo el diálogo para la solución de los conflictos, el fomento de participación ciudadana y el fortalecimiento de una sociedad democrática.

QUINTO. - Que el objetivo principal de este reglamento es regular la justicia cívica en el Municipio de San Salvador y establecer la estructura, organización, competencia, funciones y atribuciones del personal del juzgado, además, de los principios, bases, requisitos y formalidades de los procedimientos que fomenten una cultura cívica, así como las reglas mínimas de comportamiento cívico.

SEXTO. - Que el modelo de justicia cívica introduce como parte de las sanciones administrativas el trabajo a favor de la comunidad y las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, las cuales modifican el tratamiento tradicional que se da a las faltas administrativas donde prevalece la multa y el arresto, pues la justicia cívica transita de una visión punitiva de las conductas contempladas como faltas administrativas a una visión restaurativa que busca identificar los riesgos de escalamiento del conflicto.

SÉPTIMO. - Que además, el reglamento de justicia cívica vincula a las autoridades municipales para establecer estrategias que permitan conocer el origen de la conducta, así como implementar acciones preventivas para reducir su incidencia canalizando a la persona infractora a los profesionales de la psicología para practicar evaluación psicosocial, a efecto de determinar si es una persona con perfil de riesgo y conocer las causas subyacentes que originan su comportamiento, canalizándola a la institución más adecuada con el objetivo de monitorear la posible reincidencia.



OCTAVO. - Que dentro del esquema de derechos humanos el punto esencial para su tutela lo representa la posibilidad de acceder a la justicia de manera eficaz; en ese sentido los mecanismos alternos de solución de conflictos representan un camino expedito para lograrlo, esta nueva visión pone énfasis en la solución profunda, completa y restaurativa a la controversia, por ello el reglamento establece que el centro de mediación estará adscrito al juzgado cívico, cuyo objetivo es resolver conflictos entre particulares y miembros de la comunidad de manera gratuita, por medio de mediación, conciliación o junta restaurativa; el cual estará integrado por facilitadores y auxiliares administrativos o jurídicos, con las facultades establecidas en el bando de policía y gobierno, así como en el presente reglamento.

NOVENO. - Que la implementación del modelo homologado de justicia cívica apunta a tener como resultados futuros resarcir el tejido social, el núcleo familiar, así como mitigar las infracciones administrativas y prevenir conductas delictivas que lesionen el orden público, la seguridad pública, los bienes públicos y privados, los servicios públicos, las buenas costumbres, la tranquilidad e integridad de las personas y el medio ambiente

Por todo lo expuesto se tiene a bien emitir el siguiente:

DECRETO

QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, ESTADO DE HIDALGO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETIVOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el municipio de San Salvador, Hidalgo, y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para la impartición y administración de la Justicia Cívica, entendiéndola como mecanismo para la prevención social de la violencia y el delito, así como para la preservación de la paz comunitaria en la resolución de los conflictos entre particulares;
- II. Fomentar una cultura de legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales;
- III. Definir las conductas que constituyen infracciones cívicas de competencia municipal, las sanciones correspondientes y el procedimiento para llevar a cabo su imposición;
- IV. Establecer las reglas mínimas de la justicia cívica y los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan Infracciones cívicas, así como los procedimientos para su aplicación y la instrumentación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos;
- V. Implementar mecanismos para la prevención social de la violencia y del delito y la preservación de la paz comunitaria en la resolución de conflictos entre particulares;
- VI. Establecer las obligaciones de las autoridades competentes, encargadas de preservar el orden y la tranquilidad pública en el municipio;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades competentes para la preservación de la paz comunitaria y la solución pacífica de conflictos comunitarios;
- VIII. Advertir y atender las conductas antisociales que puedan desencadenar en algún conflicto; e
- IX. Implementar soluciones y programas de trabajo a favor de la comunidad que prevengan el delito y los conflictos en sus etapas más tempranas.

Artículo 2.- La implementación de justicia cívica en el municipio tiene como objetivos los siguientes:

- I. Prevenir que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia;
- II. Dar solución de manera ágil, transparente y eficiente a conflictos comunitarios;
- III. Mejorar la convivencia cotidiana y el respeto por el entorno;
- IV. Promover la cultura de la legalidad;
- V. Mejorar la percepción del orden público y de la seguridad; y
- VI. Disminuir la reincidencia en infracción cívica.



Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Adolescente: Persona entre 12 años y menor de 18 años de edad;
- II. Apoyo colaborativo y/o redes de apoyo: Actividades que realizan dependencias o entidades gubernamentales, así como organizaciones de la sociedad civil, para la atención multidisciplinaria de las medidas que determine la o el juez cívico;
- III. Apoyo interinstitucional. Actividades que realizan dependencias o entidades del municipio ante la petición del juez cívico;
- IV. Auxiliares: Personal del juzgado cívico y del centro de detención municipal que coadyuven al cumplimiento del presente reglamento;
- V. Ayuntamiento: Órgano de gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad;
- VI. Centro de Detención: Lugar de resguardo de las personas infractoras para cumplir arresto como sanción por la comisión de una infracción cívica, en el que se preservará el respeto y salvaguarda de sus derechos humanos;
- VII. Centro de Mediación: Oficina adscrita al juzgado cívico, donde un profesional especializado facilita el dialogo entre personas para la solución de un conflicto;
- VIII. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IX. Conciliación: Es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación entre los intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas;
- X. Conflicto comunitario: Problemática vecinal que deriva de la convivencia entre dos o más personas en el municipio;
- XI. Convenio: Acuerdo a través del cual los interesados ponen fin de manera total o parcial a un conflicto;
- XII. Convenios multisectoriales: Alianzas entre organismos públicos o privados, de la sociedad civil y académica, con conocimientos y prácticas basadas en materia de prevención social de la violencia, delincuencia y adicciones, que tengan como objetivo el fortalecimiento de la justicia cívica para lograr la canalización del infractor o infractores, para mejorar la convivencia cotidiana;
- XIII. Equipo técnico: Grupo multidisciplinario integrado por profesionales en medicina, psicología y/o trabajo social;
- XIV. Evaluación Psicosocial: Herramienta o metodología de evaluación ejecutada por el trabajador social adscrito al juzgado cívico, que sirve para determinar el nivel de riesgo de un probable infractor o infractora en las que se evalúan las condiciones en las que éste se encuentra, tomando en consideración los niveles tanto de exposición como de propensión a la violencia, con el objetivo de evaluar el perfil y el impacto en la modificación de comportamientos violentos para la atención multidisciplinaria;
- XV. Facilitador o facilitadora: Aquella persona física que tenga como fin coadyuvar a la solución de controversias, a través de mediación, conciliación o junta restaurativa;
- XVI. Flagrancia. Se entenderá como aquella definida por el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XVII. Grupo vulnerable: Grupos de personas que padecen una serie de desventajas derivadas de un conjunto de factores sociales y de características jurídicas, personales y culturales. Para efectos del presente serán considerados como tal niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, integrantes de la comunidad LGBTTTTIQ+, indígenas o indigentes.
- XVIII. Infracción cívica: Conducta o hecho que viola una norma prevista en el Bando de policía y Gobierno Municipal, reglamentos y cualquier otro ordenamiento administrativo;
- XIX. Juez Cívico: Autoridad administrativa encargada de conocer conductas que constituyan infracciones cívicas, acordando las medidas cívicas que mejoren el comportamiento social de las personas o imponiendo las sanciones que correspondan. La figura del juez cívico tendrá las atribuciones que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo refiere para el conciliador municipal y las que establezcan el presente reglamento y normatividad municipal;
- XX. Junta Restaurativa: Mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el infractor o infractora y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a una controversia, con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del infractor o infractora a la comunidad y la recomposición del tejido social.
- XXI. Juzgado Cívico: Infraestructura municipal en la que se imparte y administra la justicia cívica;
- XXII. Ley de Mecanismos: Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo;
- XXIII. Lugar público: Todo espacio de uso común, libre tránsito o acceso público como plazas, jardines, mercados, lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, estacionamientos públicos, unidades de transporte de



- servicio público, oficinas públicas, comunidades, libramientos, calles, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento y áreas verdes, sitios o establecimientos de acceso general, sean públicos o privados, y similares;
- XXIV. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: Procedimientos distintos a la justicia ordinaria que permiten prevenir, abordar y solucionar controversias de manera voluntaria y colaborativa;
- XXV. Mediación: Es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes;
- XXVI. Medidas Cívicas: Actividades orientadas a modificar el comportamiento de las personas de manera positiva;
- XXVII. Medidas para mejorar la convivencia cotidiana: Son acciones dirigidas al infractor o infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas del infractor o infractores;
- XXVIII. Municipio. Municipio de San Salvador, Hidalgo;
- XXIX. Plan de reparación del daño: Proyecto en el que se detalla el modo en el que se establecen los acuerdos que resuelvan la afectación ocasionada a la víctima, a fin de resarcir en lo posible el daño causado por el infractor o infractora la reparación del daño deriva de reestablecer el statu quo y resarcir los perjuicios derivados de la infracción;
- XXX. Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia: Conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan;
- XXXI. Policía: Elemento de alguna institución policial de los que se refiere la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo;
- XXXII. Portafolio de Soluciones: Programas y actividades basados en evidencia para la prevención social de la violencia y la delincuencia con atención especializada, multidisciplinaria y de seguimiento a los probables infractores y reincidentes con perfil de riesgo en la impartición de la Justicia Cívica, cuyo objetivo es abordar y proponer soluciones a las causas subyacentes del conflicto detonadoras de la violencia comunitaria;
- XXXIII. Presidenta o presidente municipal: Es la persona que ejerce las atribuciones ejecutivas administrativas de su competencia, y de quien depende la observancia y aplicación de Justicia Cívica en el territorio municipal;
- XXXIV. Probable infractor o infractora.: Persona a quien se le imputa la comisión de una infracción cívica;
- XXXV. Quejoso o quejosa: Persona que interpone una queja ante el Juzgado Cívico contra algún ciudadano por considerar que éste último cometió una infracción cívica;
- XXXVI. Reglamento: Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Salvador, Estado de Hidalgo;
- XXXVII. Reparación del daño: Es aquella que tiene como propósito restituir al afectado de perjuicio sufrido, a consecuencia de un conflicto, el que deberá ser adecuado, efectivo, rápido y proporcional a los daños sufridos. Comprende, según el caso, la restitución, compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición;
- XXXVIII. Trabajo a favor de la comunidad: Sanción impuesta por la o el Juez Cívico consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social, terapias, talleres o cursos, cuyo objeto es la reparación del daño al tejido social y evitar la reincidencia; y
- XXXIX. UMA: Unidad de medida y actualización.

Artículo 4. - Para la preservación del orden público, el Municipio por conducto de sus dependencias, promoverá el desarrollo de una cultura cívica sustentada por los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad.

Artículo 5. - Para garantizar el goce y ejercicio de todos los derechos humanos y libertades a las personas con discapacidad ya sea visual, auditiva y/o del habla, los integrantes del centro de justicia cívica, podrán hacer uso de la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada, y otras formas de comunicación no verbal.

Artículo 6. - Son sujetos del presente reglamento todas las personas mayores de doce años que residan o transiten en el municipio, con las excluyentes y especificaciones que dispone el presente instrumento.

Artículo 7. - Las personas morales serán sujetas del presente reglamento, con independencia de su domicilio o recinto social o fiscal, cuando éstas realicen actos constitutivos de infracción dentro del municipio, a su nombre, o por ejecución de instrucciones, por conducto de su personal o representantes.



Para este supuesto será el representante legal o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente reglamento. En caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

Artículo 8. - El presente reglamento será aplicable en todos los lugares públicos, así como en unidades del transporte público.

Es deber de toda persona que resida o transite en el municipio colaborar con las autoridades municipales competentes, para el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 9. - La responsabilidad determinada conforme al presente reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito. La o el policía primer respondiente, o en su caso el o la juez cívico determinará la remisión del probable infractor o infractores al ministerio público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

CAPÍTULO II DEL JUZGADO CÍVICO

Artículo 10. - El juzgado cívico, es la unidad administrativa responsable del control de la administración de justicia cívica en el Municipio de San Salvador, Hidalgo, dotado de autonomía para dictar sus sanciones. Se regirá por los principios de igualdad, legalidad, audiencia, publicidad, certeza, imparcialidad, sencillez, celeridad, eficacia, gratuidad y buena fe.

Artículo 11. - El juzgado cívico se integrará de la siguiente manera:

- I. La o el juez cívico en turno;
- II. La o él secretario de acuerdos;
- III. Equipo técnico;
- IV. Auxiliares administrativos o jurídicos en turno;
- V. Los facilitadores adscritos al Centro de Mediación;
- VI. La o él oficial de policía en turno, designado por la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de San Salvador, Hidalgo; y
- VII. Los demás que la persona titular de la Presidencia Municipal estime necesarios para su mejor funcionamiento.

Artículo 12. - Los juzgados cívicos prestarán servicio al público de manera ininterrumpida las veinticuatro horas del día, todos los días del año. La o el juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro de resoluciones sobre infracciones cívicas.

Artículo 13. - En el juzgado cívico, se llevarán obligadamente los siguientes registros digitales y/o físicos:

- I. Registro de infracciones e infractor o infractores, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento de la o el juez cívico y éste los resuelva como infracción cívica;
- II. Registro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el juzgado;
- IV. Registro y talonario de multas;
- V. Registro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- VI. Registro de atención a menores;
- VII. Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;
- VIII. Registro de citatorios;
- IX. Registro de resoluciones sobre infracciones cívicas;
- X. Registro de cumplimiento de las horas de trabajo comunitario y medidas para mejorar la convivencia cotidiana;
- XI. Registro de convenios celebrados por el facilitador; y
- XII. Registro sobre recursos de revisión.

CAPÍTULO III AUTORIDADES Y COMPETENCIAS



Artículo 14. - La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

- I. La Presidenta o el Presidente Municipal;
- II. La Secretaría General Municipal de San Salvador, Hidalgo;
- III. La Dirección de la Policía Preventiva y Transito de San Salvador, Hidalgo y elementos adscritos;
- IV. La Tesorería del Municipio; y
- V. Las o los Jueces Cívicos;

En el entendido de que, para la consecución y cumplimiento del objeto del reglamento, las autoridades podrán hacer uso de equipos, dispositivos y tecnologías que resulten necesarios para la comprobación de circunstancias especiales.

Artículo 15. - Corresponde a la presidenta o el presidente municipal:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia de los juzgados cívicos en el Municipio;
- II. Nombrar a los jueces cívicos y secretario de acuerdos;
- III. Remover o instruir la remoción de los jueces cívicos;
- IV. Instruir a las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la ejecución de las acciones tendientes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;
- V. Suscribir convenios multisectoriales con autoridades federales, estatales, municipales, así como con instituciones públicas o privadas previa autorización del Ayuntamiento con el objetivo del fortalecimiento de la Justicia Cívica, la profesionalización del personal del juzgado Cívico, así como la canalización de infractor o infractores con perfil de riesgo; y
- VI. Las demás que fortalezcan la justicia cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el municipio.

Artículo 16. - Corresponde a la Secretaría General Municipal de San Salvador, Hidalgo, por conducto de su titular:

- I. Vigilar la aplicación y el cumplimiento de la normatividad establecida;
- II. Recabar los elementos necesarios que permitan determinar y llevar a cabo el procedimiento para la creación de los juzgados cívicos, así como proponer el cambio de ubicación de los existentes y su ámbito de jurisdicción territorial;
- III. Promover, difundir, organizar y fomentar la cultura cívica en la población del municipio;
- IV. Coadyuvar en las mejores prácticas y la simplificación de los procedimientos jurídicos ante el juzgado cívico;
- V. Gestionar acciones con las diversas áreas jurídicas internas y externas para garantizar la óptima prestación de los servicios de los juzgados cívicos;
- VI. Preparar y revisar periódicamente los lineamientos técnico-jurídicos, a los que se sujetarán los juzgados cívicos;
- VII. Recibir las quejas relativas al desempeño del personal de los juzgados cívicos, notificando a las autoridades competentes de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa;
- VIII. Llevar a cabo la organización y supervisión del funcionamiento de los juzgados cívicos, adoptando las medidas emergentes necesarias para garantizar su buen funcionamiento;
- IX. Coordinar el proceso de selección de aspirantes a jueces y equipo técnico, e integrar las propuestas para su nombramiento o remoción por la presidenta o el presidente municipal;
- X. Organizar el funcionamiento de los juzgados cívicos y del personal eficaz;
- XI. Promover y proponer la suscripción de convenios multisectoriales con autoridades federales, estatales, municipales, así como con instituciones públicas o privadas con el objetivo del fortalecimiento de la justicia cívica, la profesionalización del personal del juzgado cívico, así como la canalización de infractor o infractores con perfil de riesgo;
- XII. Establecer, en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad los procedimientos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de probables infractor o infractores, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por trabajo en favor de la comunidad y acuerdos derivados de mecanismos de mediación, conciliación o junta restaurativa entre particulares y el cumplimiento de los acuerdos derivados de estos últimos;
- XIII. Solicitar a los jueces cívicos informes sobre los asuntos tramitados o en trámite;
- XIV. Vigilar que los jueces cívicos en turno cumplan con las obligaciones inherentes a su cargo;
- XV. Conocerá y resolverá del recurso de revisión a que se refiere el artículo 68 del presente reglamento; y
- XVI. Las demás que le instruya la presidenta o el presidente, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. - Corresponde a la Dirección de la Policía Preventiva y Transito, por conducto de su titular:



- I. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de sus elementos de policía en la aplicación del presente reglamento;
- II. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes en materia de justicia cívica y demás disposiciones aplicables;
- III. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de justicia cívica;
- IV. Auxiliar, en el ámbito de sus competencias, a los jueces cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- V. Resguardo y custodia del juzgado cívico y de los probables infractor o infractores, por lo menos dos elementos de policía, preferentemente uno de cada sexo;
- VI. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la adecuada aplicación del presente reglamento;
- VII. Comisionar en cada uno de los juzgados cívicos, por lo menos a dos elementos policiales por turno, preferentemente uno de cada sexo, para la custodia de los infractor o infractores que estén cumplimentando un arresto;
- VIII. Planear y administrar los servicios policiales requeridos para la justicia cívica, tomando en consideración las necesidades operativas, siendo éstas de carácter primordial a las de índole administrativa;
- IX. Instrumentar las acciones necesarias para el control y la administración del sistema de información de la justicia cívica;
- X. Brindar seguimiento y asistencia al sistema de información de justicia cívica;
- XI. Documentar e interpretar los resultados que arroje el sistema de información de justicia cívica;
- XII. Las que instruya su superior jerárquico el presente reglamento y demás disposiciones aplicables; y
- XIII. Las demás que le instruya la presidenta o el presidente, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. - Corresponde a los elementos adscritos de la Dirección de la Policía Preventiva y Transito:

- I. Prevenir la comisión de Infracciones cívicas;
- II. Preservar la seguridad pública, tránsito y vialidad, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales;
- III. Detener y presentar ante la o el juez cívico a los probables infractor o infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la infracción cívica o inmediatamente después;
- IV. Ejecutar las órdenes de presentación que se emitan con motivo del procedimiento que establece el presente reglamento;
- V. Trasladar, conducir, custodiar al infractor o infractores al centro de detención municipal;
- VI. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de sus agentes de policía en la aplicación del presente reglamento;
- VII. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de justicia cívica;
- VIII. Auxiliar, en el ámbito de sus competencias, a los jueces cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- IX. Resguardo y custodia del juzgado cívico y de los probables infractor o infractores, por lo menos dos agentes de policía, preferentemente uno de cada sexo;
- X. Realizar los procedimientos que se determinan en la función policial y de manera específica en los procedimientos de justicia cívica, para este efecto bastará con el informe policial homologado y los protocolos de actuación, entretanto no se le requiera en otra etapa del procedimiento;
- XI. Capturar los datos de identificación del posible infractor o infractora en el registro nacional de detenciones;
- XII. Ofrecer llamada al posible infractor o infractora; y
- XIII. Las demás que le instruya la presidencia municipal, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19. - Corresponde a la Tesorería del Municipio, a través de quien designe su titular:

- I. Cobrar las multas impuestas por infracciones al presente reglamento. Esta atribución podrá ser delegable a los servidores públicos dependientes de la tesorería o a terceros, previa suscripción del instrumento jurídico en tal sentido; y,
- II. Las demás que le instruya la presidenta o el presidente, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20. - Corresponde a las o los jueces cívicos:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en el presente reglamento;
- II. Coordinar al personal que labore en el juzgado cívico;



- III. Coordinar el buen funcionamiento del juzgado cívico, manteniendo la supervisión continua de sus facilitadores o facilitadoras, cuidando el cumplimiento cabal de la normatividad que los regula, la calidad de sus servicios y el logro de sus objetivos;
- IV. Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores o infractoras o infractor o infractora;
- V. Autorizar y firmar las actas administrativas a solicitud del ciudadano o ciudadana;
- VI. Representar al juzgado ante las diferentes autoridades y organismos públicos y privados;
- VII. Validar los convenios a que hayan llegado los interesados ante el facilitador;
- VIII. Tener a su cuidado y bajo su responsabilidad a las o los detenidos por la comisión de infracciones;
- IX. Verificar que la o él policía a cargo del centro de detención, haya ofrecido al posible infractor o infractora hacer la llamada a que tiene derecho;
- X. Emplear las medidas de apremio que señala el presente reglamento para hacer cumplir sus determinaciones;
- XI. Iniciar procedimientos de hechos tránsito terrestres cuando no existe la mediación, conciliación o junta restaurativa entre los involucrados;
- XII. Retener y en su caso devolver los objetos y valores del infractor o infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente, las cuáles señalarán de registro, el nombre del infractor o infractora su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y en su caso el destino o devolución de dichos bienes, no podrán ser devueltos los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o nocivos. Se consideran objetos peligrosos, aquellos que no sean aplicables en actividades laborales o recreativas y/o puedan ser utilizados para agredir; se consideran objetos nocivos, todos aquellos que son perjudiciales para la salud de las personas; los objetos y valores retenidos, podrán ser reclamados con documento que acredite su propiedad o posesión o con cualquier otro medio idóneo, en un plazo no mayor de quince días naturales, posterior a este plazo, la autoridad municipal podrá disponer de ellos, siempre que no estén sujetos a procedimiento judicial o administrativo;
- XIII. Asistir a reuniones con diversos entes jurídicos y administrativos, propios de la administración pública municipal, a efecto de encontrar soluciones óptimas para el correcto desempeño del juzgado cívico; y
- XIV. Las demás atribuciones que expresamente están conferidas en el Bando de Policía y Gobierno de San Salvador, en el presente reglamento, y aquellas que le instruya la presidenta o el presidente, su superior jerárquico, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. - Corresponde a la o el secretario de acuerdos:

- I. Gestionar la infraestructura y los recursos materiales y humanos necesarios para el buen funcionamiento de los juzgados cívicos, atendiendo a los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, innovación administrativa, aprovechamiento máximo de las tecnologías de la información y de los recursos humanos y materiales disponibles;
- II. Coordinar el registro electrónico de todas las personas que participan en las audiencias de la justicia cívica;
- III. Administrar la sala de audiencias del juzgado cívico;
- IV. Mantener el funcionamiento del registro audiovisual de las audiencias de justicia cívica;
- V. Llevar el registro de los expedientes turnados a la justicia cívica y al centro de mediación;
- VI. Llevar a cabo el trámite de las certificaciones de los documentos y actuaciones que ordene la o el juez cívico;
- VII. Proporcionar soporte logístico-administrativo a los jueces para la adecuada celebración de las audiencias;
- VIII. Proveer la programación de las diligencias a desarrollarse en las salas de audiencias;
- IX. Generar todas las medidas necesarias para la buena marcha de los juzgados;
- X. Administrar la agenda de los jueces con base en el control de cargas de trabajo;
- XI. Coordinar el archivo de los asuntos;
- XII. Elaboración de las actas administrativas a solicitud de los ciudadanos que sea autorizadas por la o el juez cívico;
- XIII. Verificar procesos de notificaciones;
- XIV. Elaboración y seguimiento de citatorios o invitación para mediación o solución de conflictos que solicitan los ciudadanos;
- XV. Tener a su cargo el resguardo de valores y documentación de los expedientes;
- XVI. Elaborar los informes y sus reportes estadísticos;
- XVII. Mantener el control de la correspondencia, archivos, citatorios, órdenes de presentación, registros del juzgado cívico;
- XVIII. Auxiliar a la o el juez cívico en sus funciones administrativas para el buen desarrollo de las actividades del juzgado cívico;



- XIX. Solicitar a la o él custodio del juzgado cívico, conduzca a la o los infractor o infractores que habrán de permanecer arrestados en los separos del juzgado cívico, a fin de que se encuentren debidamente relacionados y custodiados por los elementos asignados;
- XX. Reportar inmediatamente, cuando así lo solicite el servicio de localización telefónica, la información sobre personas arrestadas; de igual manera, realizará el reporte en cada cambio de turno; y
- XXI. Las demás que le instruya la presidenta o el presidente, la secretaría general municipal, así como el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. - Corresponde a la o el facilitador las siguientes atribuciones:

- I. Estar a cargo del centro de mediación;
- II. Celebrará convenios entre las personas que lo soliciten a fin de resolver una controversia y presentarlos al juez cívico para su ratificación;
- III. Mediar y en su caso conciliar a los involucrados de un hecho de tránsito con la finalidad de llegar a un convenio y evitar procedimiento;
- IV. Informar al juez cívico del cumplimiento o no de los convenios celebrados con la persona o personas infractoras;
- V. Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto que se trate;
- VI. Implementar y sustanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en el municipio en todos los casos que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales;
- VII. Cambiar el medio alterno de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido que deberá ser autorizado por la o el juez cívico;
- VIII. Llevar por lo menos un libro de registro de expedientes de mediación, conciliación y junta restaurativa como mecanismos alternos de solución a conflictos;
- IX. Proponer los convenios a que lleguen los participantes a través de mediación, conciliación o junta restaurativa, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por la o el juez cívico;
- X. Dar por concluido el procedimiento en mediación, conciliación o junta restaurativa en caso de advertir alguna simulación en su trámite;
- XI. Atender a las y los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades; y
- XII. Las demás que le instruya la presidenta o el presidente, la secretaría general municipal, así como el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23. - Corresponde al equipo técnico las siguientes atribuciones:

- a) La o el médico adscrito al juzgado cívico, deberá:
 - I. Emitir los certificados médicos de las personas que lo requieran y que sean presentadas en el juzgado cívico;
 - II. Entregar el certificado médico al juez cívico de la persona valorada;
 - III. Prestar la atención médica de emergencia que se requiera;
 - IV. Llevar registro de certificados médicos;
 - V. Determinará el estado físico y en su caso mental del probable infractor o infractora; y
 - VI. Las demás que le instruya la presidenta o el presidente, la secretaría general municipal, así como el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.
- b) La o el psicólogo y /o trabajador social, deberá:
 - I. Realizar las entrevistas a las o los probables infractor o infractores, para practicar la evaluación psicosocial, a efecto de determinar si es persona con perfil de riesgo y candidato para alternativas de sanción;
 - II. Proponer la institución más adecuada para la canalización del probable infractor o infractora con perfil de riesgo;
 - III. Formular a la o el juez cívico la propuesta de sanción, respecto de trabajos a favor de la comunidad, así como el tipo de medida para mejorar la convivencia, de acuerdo al diagnóstico de la evaluación psicosocial;
 - IV. Dar seguimiento al cumplimiento del convenio alternativo de medidas de sanciones; y
 - V. Las demás que le instruya la presidencia municipal, la secretaría general municipal, la o el juez cívico, así como el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.



Artículo 24. - Corresponde a la o el auxiliar administrativo y/o jurídico las siguientes atribuciones:

- I. Brindar apoyo al secretario de acuerdos para la administración de la sala de audiencias;
- II. Elaboración de oficios para las diferentes unidades administrativas, contestaciones y requerimientos;
- III. Redactar tarjetas informativas, a efecto de dar a conocer el desempeño de las actividades del juzgado cívico;
- IV. Dar atención al público en general a temas de interés del juzgado cívico: trámites, requisitos, quejas, dirigir a las personas al área correspondiente de su interés;
- V. Orientar a la ciudadanía acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a sus trámites ante el juzgado cívico;
- VI. Fungir como enlace con las distintas unidades administrativas en temas de la administración pública municipal;
- VII. Redactar las actas administrativas a solicitud de los ciudadanos que sean autorizadas y firmadas por la o el juez cívico;
- VIII. Administrar la agenda del juzgado cívico para el debido control y distribución de trabajo;
- IX. Coordinar el archivo de los asuntos;
- X. Fungir como apoyo administrativo de los funcionarios que integran el juzgado cívico; y
- XI. Las demás que le instruya la presidenta o el presidente, la secretaría general municipal, así como el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. - Para ser juez cívico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser habitante del municipio de San Salvador, acreditando una residencia mínima ininterrumpida de 2 años;
- III. No haber sido condenado por delito doloso o infracción cívica grave y en general acreditar buena conducta;
- IV. No estar inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- V. Contar con las certificaciones y competencias necesarias en la materia, que para tal efecto de manera institucional sean determinadas. Los jueces cívicos deberán cumplir con los demás requisitos que determine por sí la presidenta o el presidente Municipal, o bien, por conducto de las dependencias municipales o por acuerdo formalmente suscrito, con organismos públicos, privados, el estado u otros municipios.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES CÍVICAS

Artículo 26. - Son infracciones cívicas, los actos u omisiones que se señalan en el presente capítulo, así como las mencionadas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Salvador, Hidalgo y demás ordenamientos aplicables, que se cometan dentro del territorio municipal.

Artículo 27. - Cuando las infracciones cívicas sean cometidas por menores de edad, se dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, debiendo estos acreditar la minoría de edad y la relación de parentesco, mediante la exhibición de documentos idóneos. Una vez acreditada la relación de parentesco, los menores serán entregados a quien tenga la patria potestad, tutela o custodia, amonestándolos y exhortándolos a conducirse de manera civil con respeto a la comunidad.

Artículo 28. - Las infracciones cívicas se clasifican de la siguiente manera:

- I. Contra el ejercicio debido de la función pública municipal, la prestación de los servicios y la propiedad públicos;
- II. Contra el orden público y bienestar colectivo;
- III. Contra la salud pública y el medio ambiente;
- IV. Contra las actividades económicas de los particulares;
- V. De carácter vial que afectan el tránsito público;
- VI. Contra el patrimonio y propiedad; y
- VII. Contra la integridad, dignidad de las personas y moral pública.



Artículo 29. - Las infracciones cívicas establecidas en el artículo anterior son aquellas definidas y contempladas en el Bando de Policía y Gobierno de San Salvador, Hidalgo, el presente Reglamento y todas las demás disposiciones aplicables en el Municipio.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 30. - Son autoridades competentes para conocer de las infracciones cívicas, así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento, las siguientes:

- I. La presidenta o el presidente municipal; y
- II. La o el juez cívico en turno;

Los oficiales de policía adscritos a la Dirección de la Policía Preventiva y Transito darán cumplimiento a las determinaciones y resoluciones del Juzgado Cívico.

Artículo 31. - Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas serán las siguientes:

- I. Amonestación: que es la reconvención, pública o privada que la o el juez haga al infractor o infractora;
- II. Trabajo en favor de la comunidad: que es el número de horas que deberá servir el infractor o infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento. El cumplimiento de una sanción de trabajo en favor de la comunidad, conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el trabajo en favor de la comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto correspondiente. El trabajo a favor de la comunidad podrá consistir también en el cumplimiento de medidas cívicas para mejorar la convivencia cotidiana;
- III. Medidas para mejorar la convivencia cotidiana. son acciones dirigidas a infractor o infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractor o infractores;
- IV. Multa: Sanción económica que la o el Juez Cívico impone a la persona infractora; y
- V. Arresto: Sanción consistente en la privación de la libertad hasta por 36 horas y que deberá cumplirse en el Centro de Detención.

Además de las sanciones a las infracciones establecidas en este reglamento, y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, también será aplicable lo señalado en los reglamentos de las dependencias de la administración pública municipal, aplicables al caso concreto.

Artículo 32. - En el supuesto de que el infractor o infractora no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 33. - Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 31, la o el juez cívico deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:

- I. Se privilegiará el orden en que se encuentran las sanciones establecidas en el bando y el presente reglamento, de tal manera que la multa y el arresto sean la última ratio;
- II. Dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una amonestación, cuando en el registro del juzgado cívico no existan antecedentes del infractor o infractora;
- III. Podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica del infractor o infractora; y
- IV. Podrá aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado al infractor o infractora a que, en un plazo determinado, no mayor a cien días, no reincida en la misma infracción cívica. En caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

Artículo 34. - Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo con el siguiente cuadro:

Infracción cívica de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno Municipal	UMA COMO MULTA	ARRESTO	TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD
Contra el ejercicio debido de la función pública municipal, la	20 a 300	24 a 36 horas	12 a 36 horas



prestación de los servicios y la propiedad pública			
Contra el orden público y el bienestar colectivo	20 a 300	24 a 36 horas	12 a 36 horas
Contra la salud pública y el medio ambiente	20 a 300	24 a 36 horas	12 a 36 horas
Contra las actividades económicas de los particulares	20 a 150	12 a 36 horas	12 a 36 horas
De carácter vial que afecten el tránsito público	10 a 200	24 a 36 horas	12 a 36 horas
	Y según lo que establezca el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Municipio de San Salvador, Hidalgo.		
Contra el patrimonio y propiedad	10 a 150	12 a 36 horas	12 a 36 horas
Contra la integridad dignidad de las personas y moral pública	10 a 150	12 a 36 horas	12 a 36 horas

Artículo 35. - En la determinación de la sanción, la o el juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor o infractora;
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la infracción cívica; y
- VIII. Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la infracción cívica y demás elementos de juicio que permitan al juez cívico preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 36. - Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

Cuando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, adulto mayor, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional establecido para el caso de arresto.

Artículo 37. - Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, la o el juez cívico impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional establecido para el caso de arresto.

Artículo 38. - Serán considerados responsables de la comisión de una infracción cívica las personas que:

- I. Tomaren parte en su ejecución;
- II. Indujeren o compelieren a otros o cometerla;
- III. Tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier infracción cívica establecida en este el presente Reglamento y ordenamientos aplicables al caso; y
- IV. Tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier infracción cívica, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no acreditaran que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 39. - Cuando las conductas sancionadas por este reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la o el juez cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden.



Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal o apoderado legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 40. - En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, la o el juez cívico considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o infractora su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

Así mismo se considerará agravante, cuando la persona contra la que se cometa la infracción, pertenezca a alguno de los grupos considerados como vulnerables.

En todos los casos considerados como agravados se aumentará la sanción hasta en una mitad de la que corresponda, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de arresto.

Artículo 41. - Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en el presente reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor o infractora no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni por trabajo en favor de la comunidad, a excepción de la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Para la determinación de la reincidencia, la o el juez deberá consultar el registro de infractor o infractores y hacer referencia o anexar el antecedente en la resolución respectiva.

Artículo 42. - Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, o personas menores de 12 años, no serán responsables de las infracciones cívicas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

CAPÍTULO III DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 43. - El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, consisten en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacio público o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor o infractora resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Artículo 44. - Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la infracción cívica cometida por el infractor o infractora deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

En los casos que procedan, la o el juez cívico hará del conocimiento del infractor o infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 45. - Cuando el infractor o infractora acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a la o el juez cívico le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Artículo 46. - El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine la o el juez cívico. En su caso, la o el juez cívico podrá solicitar a la secretaría de seguridad ciudadana, o cualquier otra dependencia, el auxilio de la policía para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral del infractor o infractora y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 47. - La o el juez cívico, valorando las circunstancias personales del infractor o infractora podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas, cancelará la sanción de que se trate.

Artículo 48. - Los trabajos en favor de la comunidad son:

- I. Barrido de calles;
- II. Arreglo de parques, jardines y camellones;



- III. Reparación de escuelas y centros comunitarios;
- IV. Mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos;
- V. Asistir a organizaciones de la sociedad civil con las que el municipio tiene convenio multisectorial, a fin de resarcir el daño a favor de la comunidad;
- VI. Aplicar medidas para mejorar la convivencia cotidiana de acuerdo al portafolio de soluciones; y
- VII. Cualquier otra que a consideración de la o el juez tenga por objeto resarcir el daño.

Artículo 49. - Son medidas para mejorar la convivencia cotidiana aquellas acciones dirigidas a el infractor o infractores con perfiles de riesgo, diagnosticado mediante la evaluación psicosocial, que buscan contribuir en la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de la o el infractor o infractores.

Las instancias públicas municipales están obligadas por medio de su titular a coadyuvar con la actualización del Portafolio de soluciones, por lo que, de manera semestral, remitirán al juzgado cívico oficio de actualización, de apertura o cierre de programas y servicios, a fin de que este portafolio se encuentre vigente.

Artículo 50. - Las o los jueces cívicos podrán aplicar las medidas para mejorar convivencia cotidiana de acuerdo a lo siguiente:

- I. Se elaborará un dictamen psicosocial que realizará la o él psicólogo o la o él trabajador social en turno, de ser apto se aplicarán las medidas para la convivencia cotidiana;
- II. El acuerdo de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana deberá contener:
 - a) Actividad;
 - b) Número de sesiones;
 - c) Institución a la que se canaliza al infractor o infractora; y
 - d) Señalar las sanciones en caso de incumplimiento, las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron, si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.
- III. En caso de incumplimiento, el infractor o infractora será citado a comparecer para que explique ante la o el juez cívico en turno, el motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas. En caso de que el incumplimiento no esté justificado, la o el juez cívico aplicará la sanción correspondiente; y
- IV. En los casos de los menores de edad, los padres o los tutores deberán firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

Artículo 51. - Una vez que se defina la institución a la cual será canalizado el infractor o infractora, así como el número de sesiones y el tiempo para su cumplimiento, se llamará a la institución para agendar una cita. La o el juez expedirá un oficio de canalización que entregará al infractor o infractora, exhortándolo a acudir a la cita e informándole que, el incumplimiento de las medidas será tomado en consideración como una agravante en caso de reincidencia.

Artículo 52. - El oficio de canalización deberá contener el día y hora de la cita, el motivo de la canalización, los datos del infractor o infractora y los datos de contacto con la institución. A su vez, el juzgado cívico deberá mantener un registro de los oficios de canalización.

Artículo 53. - En el supuesto de que el infractor o infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la o el juez cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga una multa.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 54. - Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de infracciones cívicas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

Artículo 55. - El municipio de San Salvador, contará con un centro de mediación, el cual estará adscrito al juzgado cívico, cuyo objetivo es resolver conflictos entre particulares y miembros de la comunidad de manera gratuita, por medio de la mediación, conciliación o junta restaurativa. Estará integrado por facilitadores y auxiliares administrativos o jurídicos, con las facultades establecidas en el bando de policía y gobierno, así como en el presente reglamento.



Artículo 56. - Son mecanismos alternativos de solución de conflictos:

- I. Mediación;
- II. Conciliación; y
- III. Junta restaurativa.

Dichos mecanismos serán llevados por facilitadores o facilitadoras y deberán derivar en convenios que den solución al conflicto, los cuales serán ratificados ante la o el juez cívico, quien podrá sancionar a las partes en caso de incumplimiento.

Artículo 57. - Cualquier persona, en caso de que considere que alguien más ha cometido una infracción cívica en su contra, o se ve afectado por un conflicto comunitario, podrá solicitar a la o el juez cívico, a través de queja o reclamación presentada formalmente por escrito en el juzgado cívico, que se cite a dicha persona, para que se realice un procedimiento de mediación, conciliación o junta restaurativa.

Artículo 58. - Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación, conciliación o junta restaurativa, quedarán asentados en un convenio que deberán ratificar las partes ante la o el juez cívico.

Artículo 59. - El incumplimiento de los acuerdos tomados podrá ser reclamado por la vía civil o administrativa, según corresponda. En ese caso, la parte que se considera afectada podrá hacer del conocimiento de la o el juez cívico en cualquier momento el incumplimiento, para que éste pueda dar continuidad con el procedimiento para sancionar las infracciones cívicas correspondientes.

Artículo 60. - Una vez que los intervinientes acuerden sujetarse a cualquiera de los mecanismos, el facilitador o facilitadora hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión, el papel que él desempeñará, las reglas y principios que rigen la sesión, así como sus distintas fases; acto seguido, formulará las preguntas pertinentes a fin de que los intervinientes puedan exponer el conflicto, plantear sus preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente.

Artículo 61. - El procedimiento de mediación o conciliación se tendrá por agotado:

- I. Si alguna de las partes no concurre a la audiencia o sesión, después de haber sido notificado mediante citatorio, hasta por tres ocasiones;
- II. Si las partes llegan a un acuerdo, y éste se cumple; y
- III. Si las partes no llegan a un acuerdo.

Artículo 62. - De los acuerdos tomados en la sesión de mediación, conciliación o junta restaurativa, deberá instrumentarse un convenio en el que se establecerá:

- I. Lugar y fecha de la sesión;
- II. Nombres de las partes;
- III. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- IV. Las manifestaciones que hagan ambas partes;
- V. Acuerdos tomados; y
- VI. El plan de reparación del daño.

Artículo 63. - El plan de reparación del daño a que se refiere el artículo anterior, deberá establecer lo siguiente:

- I. Obligaciones a cumplir por una o ambas partes;
- II. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;
- III. Consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados; y
- IV. Aceptación de los términos por las partes.

Artículo 64. - El plan de reparación del daño podrá ser modificado a petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación de ambas.

Artículo 65. - La o el juez cívico al tener conocimiento de que el plan de reparación del daño ha sido cumplido en sus términos, dará por concluido el asunto.

Artículo 66. - En caso de incumplimiento al plan de reparación del daño, se citará a las partes a una



nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se hará del conocimiento de la o el juez cívico a efecto de que califique la infracción cívica e imponga la sanción que corresponda, dejando a salvo los derechos del afectado.

Artículo 67. - Los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos a que se refiere el presente reglamento, deberán quedar registros en los archivos del juzgado cívico.

CAPÍTULO II CONCILIACIÓN CON MOTIVO DE HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 68. - Cuando se actualicen las conductas previstas en el Bando de Policía y Gobierno respecto a infracciones cívicas de carácter vial que afectan el tránsito público, las personas involucradas serán remitidas al juzgado cívico, donde serán canalizadas ante el facilitador o facilitadora.

Artículo 69. - Cuando los conductores o conductoras involucrados lleguen a un convenio, se hará constar por escrito y se eximirá de la imposición de las sanciones a que se refiere este ordenamiento, a quien acepte la responsabilidad o resulte responsable de los daños causados. Al conductor o conductores que no resulten responsables de los daños, les serán devueltos sus vehículos sin mayor trámite.

Artículo 70. - El convenio que, en su caso, suscriban los interesados, será ratificado ante la presencia del juez cívico y que, para su validez, en todo convenio, se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en la ley correspondiente.

Artículo 71. - Cuando alguno de los conductores manifieste su voluntad de no conciliar sus intereses, la o el juez cívico impondrá al responsable o responsables de los daños, mediante resolución, la sanción que corresponda en términos de lo dispuesto en este ordenamiento, tomando en cuenta los elementos probatorios que se hayan presentado, dejando a salvo los derechos de las partes por cuanto hace a la reparación del daño, instruirá al policía que atendió el hecho de tránsito para hacer del conocimiento al ministerio público.

Artículo 72. - Será de aplicación supletoria a este reglamento la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUZGADO CÍVICO

Artículo 73. - El procedimiento ante la o el juez cívico se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, intermediación, continuidad y economía procesal.

Artículo 74. - Los procedimientos que se realicen ante el juzgado cívico, se iniciarán con la presentación del probable infractor o infractora, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento a la o el juez cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 75. - El Código Nacional de Procedimiento Penales será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo. Cuando en los procedimientos que establece este reglamento obren pruebas obtenidas por la policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

Artículo 76. - Las audiencias podrán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del juzgado, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros; las cuales se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 77. - En caso de que el probable infractor o infractora sea adolescente, se ajustará a lo establecido en el título cuarto capítulo III de este reglamento.

Artículo 78. - Previo a la celebración de la audiencia, el médico en turno adscrito al juzgado cívico, deberá valorar y certificar el estado de salud del probable infractor o infractora, el cual se hará de conocimiento al juez cívico a fin de tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos.



Artículo 79. - Al resolver la imposición de una sanción, la o el juez apercibirá al infractor o infractora para que no reincida en infracciones cívicas, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 80. - Toda resolución emitida por la o el juez cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada. Deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el juzgado que emite;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición;
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;
- IV. Ostentar la firma autógrafa del juez cívico correspondiente; e
- V. Indicar los medios de defensa que tiene el infractor o infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 81. - En los casos en que el infractor o infractora opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a ser tratado humanamente y con el respeto debido a su dignidad, lo que comprenderá adecuada alimentación, agua potable, el espacio destinado para cumplir su arresto deberá tener suficiente volumen cúbico de aire, superficie mínima, alumbrado y ventilación. Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor o infractora podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza, así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el órgano competente del municipio para estos efectos.

CAPÍTULO II DEL PROBABLE INFRACTOR O INFRACTORA

Artículo 82. - Cuando sea presentada una persona ante la o el juez cívico municipal, éste solicitará a la policía, narren los hechos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, los preceptos que consideren violados, a fin de iniciarse un juicio respecto de la probable comisión de la infracción atribuida; pudiendo el presentado aportar los medios de prueba que disponga en su caso, con el objeto de desvirtuar la acusación en su contra.

La presentación de cualquier persona como probable responsable de la comisión de alguna infracción administrativa en términos del presente reglamento, se realizará cuando:

- I. El presunto infractor o infractora sea sorprendido por cualquier persona o elemento de la policía, en flagrancia, cometiendo una conducta que consista en una infracción cívica de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno; y
- II. La infracción sea señalada al policía por un tercero, sea o no afectado, éste deberá comparecer ante la o el juez cívico municipal a formular queja verbal, al momento de la presentación del presunto infractor o infractora.

Artículo 83. - Los policías de la Dirección de Policía preventiva y tránsito, que efectúen la detención de una persona como probable responsable de una infracción, estarán obligados a presentarlo de forma inmediata, ante la o el juez cívico, debiendo integrar el informe policial homologado, así como la boleta de remisión, para el debido registro en el juzgado. Entendiéndose como forma inmediata, el tiempo prudente atendiendo a las circunstancias específicas de la detención.

Artículo 84. - La boleta de remisión a que hace referencia el artículo anterior deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo del municipio y folio;
- II. Domicilio y teléfono del juzgado cívico;
- III. Nombre y domicilio del presunto infractor o infractora; así como los datos de los documentos con que se haya identificado;
- IV. La descripción sucinta de los hechos de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- V. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- VI. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la infracción;
- VII. Nombre, cargo y firma del funcionario del juzgado cívico que recibe al probable infractor o infractora; y
- VIII. Nombre y firma del elemento de policía que hace la remisión, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción, y en su caso número de patrulla.



Artículo 85. - El personal del juzgado cívico, será responsable de resguardar o remitir en su caso al secretario de acuerdos los bienes u objetos que depositen los infractores, debiendo devolverlos al momento en que abandonen las instalaciones del centro de detención municipal, ya sea por haber cubierto la multa que le fuera impuesta o cumplido el arresto respectivo.

Artículo 86. - Cuando el probable infractor o infractora se encuentre posiblemente en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la o el juez cívico considerará el diagnóstico del médico que certifique el estado del infractor o infractora, para determinar el plazo aproximado de su recuperación, que será tomado en consideración para la continuación del procedimiento.

Artículo 87. - Cuando el probable infractor o infractora padezca algún tipo de discapacidad la o el juez cívico, suspenderá la audiencia, citando a las personas que legalmente tengan la custodia de la persona discapacitada, a fin de que se hagan cargo de la infracción que en derecho corresponda. En caso de ausencia de éstas, el probable infractor o infractora se pondrá a disposición de las autoridades del sector salud, Sistema DIF Municipal, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Artículo 88. - Cuando el denunciante, probable infractor o infractora, o testigo no hablen español, fueren sordos, mudos, o bien, pertenezcan a una comunidad indígena, la o el juez cívico nombrará un traductor o intérprete, en forma gratuita, para llevar a cabo el desarrollo del proceso.

Artículo 89. - En caso de que el probable infractor o infractora sea extranjero y esté no comprenda el idioma español se le proporcionará un traductor para su formal comparecencia en audiencia ante la o el juez cívico a efecto de que conozca los motivos de su detención y el procedimiento que deberá llevar por la infracción cívica.

CAPÍTULO III DE LOS MENORES INFRACTORES

Artículo 90. - Cuando las infracciones sean cometidas por menores de edad, se dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, así mismo se hará del conocimiento al sistema DIF Municipal, a efecto de que se constituyan en el juzgado cívico, para iniciar con su intervención el procedimiento establecido en el presente reglamento.

El menor probable infractor o infractora, deberá permanecer en la sección que para tal efecto habilite la o el juez cívico, en tanto acude quien tenga legalmente la custodia.

Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas; si al término de la prórroga no asistiera el responsable, la o el juez le nombrará como representante a quien comparezca en representación del Sistema DIF Municipal para que lo asista, después de lo cual determinará su responsabilidad.

Artículo 91. - Si efectuado el procedimiento se resuelve que el infractor o infractora es inocente del cargo que se le hace, la o el juez cívico lo entregará a los padres o tutores. Si, por el contrario, efectuado el procedimiento, se encuentra que el menor retenido ha incurrido en la infracción que se le atribuye, la o el juez cívico decretará la multa correspondiente a los padres o tutores, y si dadas las condiciones económicas de los padres, no pudiese ser cubierta, la o el juez cívico no permutará la multa por arresto alguno, sino que decretará una amonestación para los mismos, a efecto de otorgar mayores cuidados al menor infractor o infractora.

Artículo 92. - Si a consideración del juez, el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente. Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR O INFRACTORA

Artículo 93. - La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la administración pública del municipio de San Salvador, Hidalgo, por conducto de los oficiales de la policía, así como de los elementos de seguridad de los distintos niveles de gobierno.



Artículo 94. - Cuando el policía presencie la comisión de alguna infracción, este deberá recabar todos aquellos indicios que se consideren prueba de la infracción, arrendando de manera inmediata al infractor y presentándolo ante la o el juez cívico, el policía deberá leer sus derechos al probable infractor mencionándole el derecho a una llamada.

Artículo 95. - Los policías pueden brindar atención temprana a los conflictos entre dos o más partes, cuando no se trate de la comisión de un delito, invitando a las personas en conflicto a celebrar conciliación o mediación en el centro de mediación municipal, y en su caso trasladarlos de manera inmediata al Juzgado Cívico.

Artículo 96. - La detención y presentación del probable infractor o infractora ante la o el juez, constará en el informe policial homologado en términos de la legislación de la materia.

Artículo 97. - El probable infractor o infractora será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico, y en su caso mental en que es presentado, cuyo dictamen deberá de ser suscrito por el médico de guardia. Así mismo el infractor o infractora será sometido a una evaluación psicosocial, para determinar el perfil de riesgo de tal forma que esta pueda ser tomada en cuenta por la o el juez para determinar la procedencia de una medida para mejorar la convivencia cotidiana.

Artículo 98. - Al ser presentado ante la o el juez cívico, el probable infractor o infractora deberá esperar el turno de atención en área de retención reservada específicamente para tal fin, la cual deberá contar con las condiciones que no resulten humillantes o degradantes. Se le permitirá una llamada telefónica con una duración máxima de cinco minutos bajo la responsabilidad del secretario de acuerdos y se le hará del conocimiento que tendrá derecho a comparecer a su audiencia con una persona de confianza.

Artículo 99. - Para la celebración de la audiencia se requiere la integración del expediente, que contenga número de folio, certificado médico, y evaluación psicosocial, así como las constancias policiales correspondientes, y se desarrollará de la forma siguiente:

- I. La o el juez se presenta y solicita al probable infractor o infractora y al quejoso, en caso de que hubiera, que se presenten. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. La o el juez expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el acta policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del quejoso;
- III. La o el juez otorgará el uso de la palabra al probable infractor o infractora o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- IV. El probable infractor o infractora y el quejoso o quejosa en su caso, podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- V. La o el juez admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el probable infractor o infractora y/o el quejoso o quejosa no presente las pruebas que se les hayan admitido, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- VI. La o el juez dará el uso de la voz al probable Infractor o infractora, al quejoso o policía en caso de que quisieren agregar algo;
- VII. Por último, la o el juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor o infractora, explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción; y
- VIII. Una vez que la o el juez haya establecido la sanción, informará al infractor o infractora, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

Artículo 100. - Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia. Atendiendo las recomendaciones que el medico haya hecho, garantizando la protección a sus derechos humanos y en su caso, la audiencia se desarrollará en presencia de familiar directo, tutor, o representante legal.

Artículo 101. - El probable infractor o infractora tiene derecho de comunicarse con persona que le asista y defienda, en caso de que no se haya garantizado el derecho a comunicarse, la o el juez suspenderá el procedimiento, dándole las facilidades necesarias para ejercer este derecho. En caso de que el infractor manifieste su voluntad de ser asistido, acompañado o representado durante la audiencia, la o el juez otorgara un plazo máximo de dos horas, a fin de garantizar este derecho; si este no se presenta la o el juez le nombrará un defensor o defensora público, o, a solicitud del probable infractor o infractora, éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.



En su caso el juez ordenará la presencia de un defensor público, quien tiene los siguientes deberes:

- I. Prestar personalmente el servicio de asesoría y representación legal al probable infractor;
- II. Vigilar que se protejan los derechos humanos del probable infractor;
- III. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue a lo dispuesto por este Reglamento;
- IV. Promover todo lo conducente en la defensa de la persona detenida;
- V. Guardar secreto profesional en el desempeño de sus funciones; y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones en la materia.

Artículo 102. - Se podrá celebrar procedimiento privado cuando la o el juez cívico, por motivos graves, así lo determine; se realizará en forma rápida y expedita sin más formalidades que las establecidas en este reglamento.

Artículo 103. - El procedimiento se sustanciará en una sola audiencia, pudiendo ser aplazada por una sola ocasión y una vez desahogada, se integrarán la boleta de remisión, el acta de resolución, el acta de liberación o el acta de improcedencia según corresponda, las cuales serán firmadas por los que intervengan en las mismas.

Artículo 104. - El o la policía que lleve a cabo la detención del probable infractor o infractora y no justifique su presentación, podrá incurrir en responsabilidad en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 105. - En caso de que no se justifique la detención del probable infractor o infractora, la o el juez cívico municipal elaborará el acta de improcedencia en tres tantos, una para el presentado, una para el superior jerárquico del oficial y otra para el archivo del juzgado cívico, ordenando su inmediata liberación.

Artículo 106. - Para comprobar la comisión de la infracción y la probable responsabilidad del infractor o infractora, son admisibles todos los medios de prueba que en derecho procedan, incluidos los previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Hidalgo y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo.

Artículo 107. - Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, la o el juez cívico suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación, la cual no deberá exceder de tres días naturales, dejando en libertad al probable infractor o infractora, apercibiendo a las partes que, de no presentarse el día y hora señalado, se harán acreedoras a alguna de las medidas de apremio contempladas en el presente reglamento.

Artículo 108. - En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, si el probable infractor o infractora no concurriere a la misma, ésta se celebrará en su rebeldía, liberando la o el juez cívico municipal, orden de presentación en su contra, para efecto de notificarle la resolución que se dicte.

CAPÍTULO V DE LA QUEJA DE INFRACCIONES NO FLAGRANTES

Artículo 109. - Los particulares podrán presentar quejas ante la o el juez cívico o ante la o el policía, quienes darán su admisión por hechos constitutivos de probables infracciones. La queja podrá presentarse de forma oral o por escrito y deberá contener al menos nombre y domicilio de las partes, así como la descripción de los hechos motivo de la queja.

Para que la queja proceda, la o el juez considerará los elementos contenidos en la misma. De tal modo que el quejoso podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos como base de su acción.

La queja podrá presentarse por una o varias personas, debiendo en este último caso nombrarse a un representante común. En ambos casos deberá señalarse un domicilio cierto en el municipio, autorizado para oír y recibir notificaciones.

A fin de ser notificado en tiempo y forma del trámite de la queja interpuesta, se podrá hacer uso de las tecnologías, señalando un correo electrónico como medio de comunicación.

Artículo 110. - Si la o el juez cívico considera que el quejoso o quejosa no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la queja, fundando y motivando las razones que tuvo para tal determinación y dejando a salvo los derechos del denunciante o quejoso, para que los haga valer ante la autoridad competente.



Artículo 111. - La o el juez cívico considerará los elementos probatorios aportados por el denunciante, y si lo estima procedente, girará citatorio al probable infractor o infractora, para que acuda a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

El citatorio que se refiere en el párrafo anterior contendrá el apercibimiento por caso omiso, donde la o el juez podrá ordenar su presentación, dicho citatorio será notificado por personal del juzgado cívico, previa identificación.

En caso de que la o el juez cívico considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, la desechará de plano, fundando y motivando su resolución.

Artículo 112. - El derecho a formular la queja precluye en 60 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 113. - El citatorio que emita la o el juez cívico a las partes, deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. El Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- II. Nombre y domicilio del probable infractor o infractora;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre del quejoso o quejosa;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre del juez que emite el citatorio;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y
- VIII. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Artículo 114. - Si el probable infractor o infractora fuese menor de edad, la citación se dirigirá a él mismo, con atención a su tutor o responsable y se ejecutará en todo caso en presencia y por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia, la tutoría de derecho o de hecho.

Artículo 115. - Si el probable infractor o infractora se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal hecho, o bien si no hubiese persona que atienda la diligencia, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse, pasado ese tiempo, se notificará por estrados del juzgado cívico, que durará tres días en el mismo, fenecido el término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso hasta que se dicte resolución, de lo que se dejará constancia para el caso de reincidencia.

Artículo 116. - En caso de que el quejoso o quejosa no se presentare sin causa justificada a la audiencia respectiva, se desechará su queja, se archivará el asunto como concluido y se le sancionará con la multa que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y si el que no se presentare fuera el probable infractor o infractora, la o el juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato a la Dirección de Policía Preventiva y Transito, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

Artículo 117. - Para ejecutar una orden de presentación, el juez cívico extenderá citatorio, fijando fecha y hora a fin de que el infractor se presente al juzgado cívico para conocer de la infracción, queja, o procedimiento en su contra. En dicho citatorio se asentará apercibimiento a fin de que conozca que, en caso de incumplimiento, se girará orden de presentación.

En caso de que el probable infractor haga caso omiso del citatorio, el juez asegurándose del debido proceso de citación, decretará orden de presentación, girando oficio a la Dirección de Policía Preventiva, a fin de que se instruya al personal policial de turno para que ejecute la orden de presentación correspondiente.

Artículo 118. - Las o los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante la o el juez cívico al probable infractor o infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados y de las pena o sanciones aplicables en caso de no hacerlo.

Artículo 119. - La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden:



- I. Al iniciar el procedimiento, la o el juez cívico verificará que se cuente con las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia, asimismo que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente;
- II. La o el juez cívico invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consisten; si ambas partes aceptarán, los canalizará con el facilitador o facilitadora del juzgado para llevar a cabo dicho procedimiento. Si se negaran al mecanismo, continuará con la audiencia;
- III. La o el juez presentará los hechos consignados en la queja, dando uso de la voz al quejoso o quejosa para que ratifique su dicho y en su caso, la amplíe;
- IV. La o el juez otorgará el uso de la palabra al probable infractor o infractora o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- V. La o él probable infractor o infractora y el quejoso o quejosa podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. La o el juez cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el probable infractor o infractora y/o el quejoso no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- VII. Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a juicio del juez cívico, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por el quejoso. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, la o el juez cívico suspenderá la audiencia, fijará día y hora para su continuación dentro de los tres días hábiles siguientes;
- VIII. La o el juez dará el uso de la voz al quejoso y al probable infractor o infractora en caso de que quisieren agregar algo más;
- IX. La o el juez cívico, valorará la declaración del probable infractor o infractora y las pruebas ofrecidas para emitir su resolución correspondiente debidamente fundada y motivada, resolviendo en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor o infractora, explicando a las partes los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción. De resultar responsable el probable infractor o infractora por la comisión de infracción cívica no flagrante, la o el juez cívico sancionará, de conformidad a lo establecido en el presente reglamento; y
- X. Una vez que la o el juez cívico haya establecido la sanción, informará al infractor o infractora, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere hacerlo.

Artículo 120. - Si el probable infractor o infractora fue notificado legalmente y no compareciere en la fecha señalada para la celebración de la audiencia, se levantará constancia de no comparecencia del mismo, y de quedar acreditada su responsabilidad, la o el juez cívico dictará la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada, remitiendo al efecto copia con los insertos necesarios a la Tesorería Municipal para la ejecución de la sanción pecuniaria según corresponda.

Artículo 121. - En caso de inconformidad con la resolución de la o el juez cívico municipal, las partes podrán interponer el recurso de revisión en los términos del presente reglamento.

CAPÍTULO VI DE LOS CITATORIOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 122. - Las notificaciones podrán hacerse personalmente y/o a través de medios tecnológicos o digitales que las partes señalen para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté se presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente. El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; el notificador o notificadora asentará en el expediente, la razón de los hechos.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al del interesado, esté fuera de la ciudad o de la población o exista negativa a recibirlas, previa acta circunstanciada que levante el notificador o notificadora, se procederá a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la autoridad municipal de la que emana la resolución.

Artículo 123. - Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente reglamento.



**TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIDAS DE APREMIO**

Artículo 124. - La o el juez Cívico, en el ejercicio de sus atribuciones tiene el deber de mantener el buen orden, y exigir que se guarde respeto y consideración debida dentro de la audiencia, para lo cual podrá imponer correcciones disciplinarias y en su caso hacer uso de las medidas de apremio contempladas en este reglamento.

Artículo 125. - La o el juez cívico municipal a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por 20 veces el valor de la unidad de medida y actualización;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

Artículo 126. - En la aplicación de las correcciones disciplinarias y medios de apremio, la o el juez cívico municipal tomará en consideración las circunstancias particulares del caso.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

Artículo 127. - Como medio de defensa en contra de las resoluciones dictadas por la o el juez cívico, los particulares afectados, podrán interponer el recurso de revisión aplicable o juicio de nulidad en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Todas aquellas disposiciones establecidas por medio de la Ley Orgánica Municipal, Reglamentos y decretos, en las que intervenga y forme parte la figura del conciliador municipal, se entenderán en el Municipio de San Salvador, Hidalgo, atribuidas al juez cívico.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente reglamento.

QUINTO. Las alusiones, referencias, facultades u obligaciones que este y otros ordenamientos municipales y estatales asignen a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se entenderán destinadas a la Dirección de Policía preventiva y Tránsito municipal; lo que se hace de conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO: En tanto se adecue el catálogo de puestos y presupuesto de egresos del municipio de San Salvador, Hidalgo; podrán recaer en una misma persona el nombramiento de la o el Juez Cívico y la o el Facilitador, así como también podrá recaer en una sola persona el nombramiento la o el Secretario de Acuerdos y la o el Auxiliar Administrativo.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL, DE SAN SALVADOR, HIDALGO, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2023.

MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ.
RÚBRICA

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. AILED CABRERA ALDANA.
RÚBRICA

SÍNDICO PROCURADOR

C. SANTIAGO LÓPEZ AGUILAR.
RÚBRICA

REGIDOR



C. MA. ISABEL GARCÍA PEÑA. RÚBRICA	REGIDORA
C. OSVALDO DANIEL CAMARGO TORRES. RÚBRICA	REGIDOR
C. JUANA AZPEITIA HERNÁNDEZ. RÚBRICA	REGIDORA
C. POLICARPIO LÓPEZ GONZÁLEZ. RÚBRICA	REGIDOR
C. MARÍA ASUNCIÓN ISIDRO AGUILAR. RÚBRICA	REGIDORA
C. HILARIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ. RÚBRICA	REGIDOR
C. SABULON LOZANO HDEZ. RÚBRICA	REGIDOR
C. MINERVA LÓPEZ ÁLVAREZ. RÚBRICA	REGIDORA
C. ITZEL SELENE MEJÍA PÉREZ RÚBRICA	REGIDORA
C. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ PADILLA. RÚBRICA	REGIDOR
C. YESENIA GUADALUPE AZPEITIA LARIOS. RÚBRICA	REGIDORA

En uso de las facultades que me confieren el artículo 144 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 60, fracción I, inciso a), 61, 190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; tengo a bien Promulgar el presente Decreto, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ,
Presidente Municipal Constitucional de San Salvador, Hidalgo.
RÚBRICA

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente Decreto.

Lic. Diego Pérez Bruno
Secretario General Municipal.
RÚBRICA

Derechos Enterados.-26-07-2023
9858



MAESTRO ARMANDO AZPEITIA DÍAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, HIDALGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR, HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE NOS CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 141 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 7, 56 FRACCIÓN I INCISO B) Y 60 FRACCIÓN I INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que los ciudadanos del Municipio de San Salvador, Hidalgo, por disposición constitucional estamos obligados a inscribirnos en el catastro de la municipalidad, manifestando entre otras cosas, nuestras propiedades; es esta manifestación la que permite a la autoridad municipal integrar el inventario de los bienes inmuebles de las localidades y sus características esenciales como ubicación, superficie, construcción y acceso a servicios públicos, elementos que entre otros sirven para la determinación de valores unitarios de suelo y de construcción, además de generar múltiple información que resulta de mayor importancia para la orientación del desarrollo urbano y el mejor aprovechamiento de los servicios públicos existentes.

SEGUNDO: No debe pasar desapercibido que recaudación de rentas y catastro son el instrumento esencial que permite, fundamentalmente a las haciendas públicas municipales, fortalecer la recaudación de los impuestos a la propiedad inmobiliaria como lo son el predial y el de traslación de dominio, no obstante contar ya con una legislación fiscal municipal moderna aprobada por este Ayuntamiento, requieren para su mejor administración y rendimiento, de un dispositivo jurídico moderno que propicie la determinación actualizada de valores unitarios de suelo y construcción, mismos que respetando los elementos esenciales de equidad y proporcionalidad, se otorguen a la propiedad inmobiliaria en la municipio con certidumbre y eficacia, promoviendo además, la definición uniforme y transparente de procedimientos, métodos y sistemas a implementarse para estos fines.

TERCERO: Por consecuencia, de la importancia del marco jurídico normativo que regula esa importante función, que como se señaló, permite contar con un inventario de los bienes de acuerdo con la Ley del Instituto Catastral del estado de Hidalgo en su apartado de Estudios Legislativos inmuebles existentes en cada municipio, que considere los elementos y sus características estén debidamente integrados para la justicia fiscal, determinando el valor de cada uno de ellos.

Por todo lo expuesto hemos tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO

REGLAMENTO DE RECAUDACION DE RENTAS Y CATASTRO, PARA EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, HIDALGO

TÍTULO UNICO RECAUDACION DE RENTAS Y CATASTRO CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de San Salvador, Hidalgo y tienen por objeto regular las funciones y actividades relacionadas con Recaudación de Rentas y Catastro

Artículo 2. Para efectos del presente reglamento de recaudación de rentas y catastro para el Municipio de San Salvador, Hidalgo se entiende por:

ARCHIVO: Es el conjunto de documentos de trámites de predios que se encuentran archivados en la Dirección de Recaudación de Rentas y Catastro del Municipio de San Salvador, Hidalgo.

CATASTRO MUNICIPAL: Dependencia que se establezca según el reglamento de la Administración Pública Municipal de San Salvador, Hidalgo.



CLAVE CATASTRAL: Es el documento oficial que contiene los datos relativos al predio que constan en los registros y archivos de la Dependencia Municipal.

FUNDAMENTOS LEGALES:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115.
- b) Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su artículo 115
- c) Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 58
- d) Ley del Instituto Catastral del Estado de Hidalgo
- e) Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.
- f) Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo
- g) Ley de Ingresos Municipal de San salvador, Hidalgo.

IMPUESTO PREDIAL: Gravamen reservado al Municipio y se causa sobre la propiedad o posesión de bienes inmuebles.

MUNICIPIO: Persona jurídica de derecho público, compuesta por un grupo social humano interrelacionado por razones de vecindad al estar asentado permanentemente en un territorio dado, con un gobierno autónomo propio y sometido a un orden jurídico específico.

PADRON: Lista de predios que contienen las características técnicas, estadísticas y fiscales que las constituyen.

PREDIO: Se entiende a la porción de terreno, con o sin construcción, limitada por un perímetro, que constituye una sola propiedad, copropiedad, posesión o usufructo;

PREDIO EJIDAL: Los comprendidos dentro del núcleo ejidal de siembra o de temporal.

PREDIO SUB-URBANO: Los comprendidos fuera de la poligonal envolvente del área urbana, pero dentro de la mancha urbana de cualquier comunidad, colonia o ranchería del Municipio, pero que no cuenten con uno o más de los servicios de agua, luz o drenaje

PREDIO RÚSTICO: Los que estén destinados a la explotación de carácter agrícola, ganadera, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas. Son aquellos, con o sin construcción, ubicados dentro y fuera de un centro de población, de conformidad a las disposiciones del programa Municipal.

PREDIO URBANO: Los ubicados dentro del perímetro urbano de las poblaciones y contengan construcciones que no se destinen a fines agrícolas, ganaderos, mineros o forestales y que cuenten con servicios públicos.

RECAUDACION DE RENTAS Y CATASTRO: Área encargadas del cobro del Impuesto predial e Inventario de la propiedad de predios que se encuentran en el Municipio de San Salvador, Hidalgo.

VÍA PÚBLICA: Todo espacio terrestre de uso común ocupado por calles, banquetas, jardines públicos, avenidas, calzadas, callejones, cerradas o privadas y sus confluencias y cruces que se encuentren destinados a permitir el tránsito de vehículos, ciclistas, peatones y en general, a facilitar la comunicación entre diferentes áreas y zonas.

No tienen el carácter de vía pública los predios pertenecientes al dominio privado de la Federación, del Estado, del Municipio o de los particulares para fines restringidos o aprovechamientos privados, así como los bienes de uso común en los condominios.

ZONA CATASTRAL: Área de una población que presenta características urbanas y socioeconómicas homogéneas.

Artículo 3. Son sujetos obligados en el cumplimiento de estas disposiciones, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Tesorero Municipal y el Director de Recaudación de Rentas y Catastro, los propietarios, poseedores o usufructuarios de algún bien inmueble en el Municipio, los fedatarios, jueces, peritos valuadores fiscales, servidores públicos con fe pública que intervengan en actos relativos a la traslación del dominio, así como aquellas personas físicas o morales tanto de derecho público como de derecho privado, que detenten la propiedad o posesión de un bien inmueble, sea cual fuere su régimen jurídico de tenencia de la tierra.

Artículo 4. Corresponde al Ayuntamiento, al Presidente Municipal, a la Tesorería y a la Dirección de Recaudación de Rentas y Catastro adscrita a la Tesorería, en el ámbito de su competencia, la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.



Artículo 5. Los propietarios, poseedores legítimos o usufructuarios de Predios o inmuebles ubicados en el Municipio, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribir el bien inmueble en el Padrón Catastral, en el término y en los formatos que para el caso establezca la Tesorería Municipal;
- II. Señalar domicilio para recibir avisos y notificaciones, a la Tesorería Municipal;
- III. Manifiestar a la Tesorería Municipal cualquier modificación de las características o régimen jurídico, dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere hecho la modificación;
- IV. Proporcionar a la Tesorería Municipal, los datos e informes que les sean solicitados acerca del predio o inmueble de que se trate;
- V. Manifiestar a la Tesorería Municipal la celebración de cualquier acto relativo a la traslación del dominio;

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6. Son autoridades de Recaudación de Rentas y Catastro

- I. El Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal
- III. El Tesorero Municipal
- IV. El Director de Recaudación de Rentas y Catastro

Artículo 7. Las Autoridades mencionadas en el Artículo que antecede tendrán facultades que otorga el Reglamento de Asentamientos Humanos Desarrollo Urbano y Ordenamiento territorial para el Estado de Hidalgo, Ley del Instituto Catastral del Estado de Hidalgo, Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo, La ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, La Ley de Ingresos Municipal y demás disposiciones legales, así mismo las ordenadas por este Reglamento.

ARTICULO 8. Los convenios que se celebren en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Estado de Hidalgo y el Municipio en materia de catastro, podrán ser renovados o modificados a voluntad de las partes.

ARTICULO 9. La Dirección de Recaudación de Rentas y Catastro deberá informar a la Secretaría de Finanzas del Estado de Hidalgo, cuando se les requiera el monto de lo recaudado en cada uno de los siguientes rubros:

- I Impuesto Predial.
- II Impuesto sobre traslación de dominio.
- III Impuesto predial rezagos derivados de la manifestación de bienes ocultos.
- IV Recargos por pago extemporáneo.
- V Avalúos.

Lo anterior para cumplir con la normatividad.

Artículo 10. La Dirección de Recaudación de Rentas y Catastro deberá inscribir la totalidad de los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio, así como hacerlos objeto de avalúo, sin importar su tipo de tenencia, régimen de propiedad, uso o destino de conformidad con las disposiciones aplicables.



**CAPITULO TERCERO
FACULTADES DEL DIRECTOR DE RECAUDACIÓN
DE RENTAS Y CATASTRO**

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Director de Recaudación de Rentas y Catastro

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento;
- II. Operar la Recaudación de Rentas y Catastro del Municipio;
- III. Administrar el padrón del Impuesto Predial y Catastral;
- IV. Mantener el padrón de Impuesto Predial y Catastral actualizado;
- V. Recaudar, controlar y supervisar los ingresos por los distintos conceptos establecidos por la ley de Ingresos Municipal;
- VI. Revisar y Firmar los diferentes trámites que se realizan independientes al Impuesto Predial;
- VII. Expedir constancias de No Adeudo y Valor Fiscal, cuando las soliciten siempre y cuando cumplan con los requisitos;
- VIII. Aplicar las disposiciones legales de competencia Municipal para que los contribuyentes cumplan con sus contribuciones;
- IX. Autorizar prorrogas o pago de parcialidades, para el cumplimiento de los distintos conceptos de Ingresos que se establecen en la Ley Municipal de la Materia, sin rebasar el ejercicio fiscal;
- X. Establecer mesas de cobro en las comunidades del Municipio, para realizar la recaudación de los Ingresos Municipales;
- XI. Integrar y actualizar el padrón de predios y propietarios, dando de baja a los predios no reconocidos y dando de alta a los nuevos ingresos;
- XII. Realizar y/o autorizar el cambio de nombre o modificar datos en tarjeta predial, siempre y cuando no cuenten con escritura pública, misma que se realizará cuando se cubran los requisitos solicitados;
- XIII. Cancelar los trámites que se soliciten por sentencias emitidas por Juzgados Civiles;
- XIV. Implementar programas y disposiciones, tendientes a actualizar el Catastro Municipal y el cobro del Impuesto Predial en predios o inmuebles;
- XV. Proponer al Presidente Municipal para su Análisis y Aprobación campañas de descuentos en el pago de Impuesto Predial, esto con la finalidad de incentivar al contribuyente. Mismas que tendrán que ser aprobadas por el Ayuntamiento;
- XVI. Participar en los cursos que se impartan el Instituto Catastral del estado de Hidalgo para recibir capacitación y actualización de los sistemas;
- XVII. Contar con un Topógrafo y valuador en el área para dar seguimiento a los procedimientos y lineamientos sobre valuación de predios o inmuebles expedidos por la Dirección;
- XVIII. Aplicar las sanciones a los contribuyentes por violaciones a las disposiciones del presente reglamento, en base a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley del Instituto Catastral del Estado de Hidalgo;

Artículo 67: Las Infracciones a esta ley y su reglamento serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir los infractores;

Artículo 68: Son Infractores a la presente ley:



I. No presentar en los plazos y términos establecidos, la solicitud de inscripción de modificación de datos en el padrón catastral, las declaraciones, los informes, avisos, licencias, permisos, autorizaciones y demás documentos y datos a que se refiere esta ley;

II. Proporcionar datos falsos o alterados en su solicitud de inscripción, declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere esta ley;

III. No proporcionar los datos, títulos, planos, constancias, contratos o cualquier otra documentación e informes que en materia catastral soliciten las autoridades o los servidores públicos acreditados;

IV. Obstaculizar o no permitir el acceso al predio para efectuar la inspección, el levantamiento predial y de más operaciones catastrales a que se refiere esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables;

V. No inscribir ante la autoridad competente, la celebración de contratos que trasmitan o modifiquen la propiedad inmobiliaria en los plazos y términos establecidos en esta ley y su reglamento y otras disposiciones; y

VI. incurrir en cualquier otro acto u omisión, distinto de los enumerados en las infracciones anteriores, que en alguna forma infrinjan las disposiciones de esta ley.

Artículo 69: a quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, la autoridad catastral impondrá las sanciones siguientes:

I. Multa de cinco veces de la unidad de medida y actualización vigente por infringir lo dispuesto en las infracciones I, V y VI;

II. Multa de diez veces de la unidad de medida y actualización vigentes, por infringir lo dispuesto en la infracción III; y

III. Multa de veinte veces de la unidad de medida y actualización vigente, por infringir lo dispuesto en la fracción II y IV.

En caso de reincidencia el monto de la multa podrá aumentarse hasta tres veces el monto establecido.

XIX. Proponer al Presidente Municipal, para su aprobación por el Ayuntamiento las reformas al presente ordenamiento;

XX. Formular y coordinar los programas de investigación y operación catastral, así como los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos y presentarlos para su aprobación al tesorero municipal;

XXI. Proponer nombramientos del personal que resulte necesario para la integración orgánica, técnica y administrativa de la Dirección de Recaudación de Rentas y Catastro para dirigir y controlar sus actividades;

XXII. Custodiar y realizar el acopio, cuando esta exista información en el procesamiento, edición, publicación y divulgación de la información geográfica y catastral, así como los planos, documentos, datos estadísticos y estudios catastrales que integran el acervo de la dependencia de recaudación de Rentas y Catastro, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Hidalgo;

XXIII. Llevar a cabo las operaciones catastrales de identificación, localización, descripción, deslinde, valuación, registro de los bienes inmuebles y construcciones ubicados dentro del territorio Municipal, asignar, otorgar y expedir la clave catastral que los identifique, y señalar en coordinación con las autoridades competentes la nomenclatura de las vías públicas y el número oficial que corresponda a cada predio o bien inmueble en coordinación con la Dirección de Obras Públicas Municipales y el Sistema Multifinanciero de Gestión Catastral ;

XXIV. Llevar el control en coordinación con la Dirección de Obras Públicas Municipal, de la nomenclatura asignada a todo tipo de vialidad pública y privada como: calles, callejones, avenidas, bulevares, paseos, entre otros; de los espacios de conjuntos, de manzanas que componen las colonias, fraccionamientos, desarrollos, entre otros; así como de los espacios públicos como: plazas, jardines, monumentos, unidades deportivas y demás bienes u obra pública de dominio público;



- XXV. Proponer al Ayuntamiento, la delimitación del perímetro urbano, suburbano y rústico establecido conjuntamente para los efectos del catastro;
- XXVI. Participar en la identificación y señalamiento de los límites municipales en coordinación con la Dirección de Obras Públicas Municipal;
- XXVII. Elaborar, revisar y proponer la zonificación catastral en coordinación con la dirección de obras públicas;
- XXVIII. Realizar y coordinar los estudios e investigaciones necesarios para la fijación o actualización de valores unitarios del suelo y la construcción, para que formule su opinión sobre las tablas de valores y la zonificación homogénea formulada; cuando estas entren en operación en el Municipio;
- XXIX. Elaborar, revisar y aplicar las tablas de valores unitarios, tomando en consideración cuando estas ya se puedan aplicar dentro del Municipio y se pueda Recibir la documentación y las solicitudes correspondientes, las cuales deberán contener los requisitos necesarios para su correcta revisión;
- XXX. Verificar el trabajo elaborado y presentado por el perito valuador de contar con él.
- XXXI. Autorizar y en su caso rechazar los trámites solicitados de Avalúos, Traslado de Dominio, Inscripción de Alta de predios Ocultos, Clave Catastral, fundando y motivando su resolución;
- XXXII. Validar los avalúos dentro de los tres días hábiles posteriores a su entrega, salvo causa justificada y/o convenida con el interesado;
- XXXIII. Establecer políticas, procedimientos y lineamientos sobre valuación Predios o Inmuebles;
- XXXIV. Proponer al Tesorero Municipal, planes de trabajo, asesorías y programas de capacitación a los Valuadores Fiscales y cualquier otra acción que considere necesaria para contribuir en la actualización del Catastro Municipal;
- XXXV. Asignar los trabajos de valuación entre los Valuadores Fiscales autorizados, en el número y en la proporción que demanden las necesidades de la Dirección, sin preferencia alguna respecto de éstos; y
- XXXVI. Las demás que determine el Instituto catastral del estado, El manual de procedimiento de la administración todas las leyes y reglamentos aplicables a la materia.

CAPITULO CUARTO

EN MATERIA DE IMPUESTO

Artículo 12: La Dirección de Recaudación de Rentas y Catastro Municipal, tendrá las siguientes facultades en materia de impuestos

- I. Expedir orden de pago a los Contribuyentes;
- II. Expedir la Orden de requerimiento de pago para los contribuyentes;
- III. Expedir Tarjeta Predial a los contribuyentes que la soliciten previo al pago de la misma;
- IV. Imponer las Sanciones que correspondan por infracciones a las leyes fiscales que sean descubiertas por la Dirección, con motivo del ejercicio de sus facultades en base al artículo 11 fracción 18 del presente reglamento;
- V. Condonar multas y recargos en términos de la ley de Hacienda Municipal para el Estado de Hidalgo, autorizados por el Ayuntamiento en términos de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo y el Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo;
- VI. Resolver las consultas que formulen los contribuyentes, en relación con situaciones reales y concretas en la aplicación de las disposiciones fiscales, en materia de su competencia;
- VII. Llevar acabo el procedimiento administrativo de Ejecución de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, para hacer efectivos los procedimientos de Créditos Fiscales a cargo de los



contribuyentes, responsables y solidarios y demás obligados;

VIII. Practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal del Municipio;

IX. Conceder previo acuerdo con el Tesoro Municipal, la autorización de pago en Plazos, ya sea diferido o en parcialidades, el cual generara un Interés Moratorio por incumplimiento por parte del Contribuyente;

X. Certificar y expedir por medio del Secretario General Municipal, documentos de esta área y que obren en los archivos del mismo. Previa solicitud del propietario o poseedor;

XI. Elaborar Ordenes de pago por los trámites que se realizan en la Dirección de Recaudación y Catastro como se establece en la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador, Hidalgo.

Artículo 13. El padrón de Impuesto Predial y Catastral del Municipio, deberá contar con los siguientes datos:

1. Nombre y Domicilio del Propietario o Poseedor.
2. Número de cuenta con que se paga el Impuesto Predial.
3. Denominación del predio.
4. Superficie.
5. Medidas y colindancias.
6. Ubicación del Predio.
7. Rezagos del Impuesto predial actualizado.
8. RFC del propietario o poseedor.
9. CURP del propietario o poseedor.
10. Número telefónico del propietario o poseedor.

Artículo 14. La Clave Única Catastral se llevará conforme a lo siguiente:

- I. Compuesta por 10 Dígitos
 - a) Municipio.
 - b) Zona catastral.
 - c) Manzana.
 - d) Número de cuenta del Predio, Lote, Inmueble o parcela.

CAPITULO QUINTO DE LAS MANIFESTACIONES Y AVISOS

Artículo 15. Los Propietarios, poseedores, representantes legales con personalidad debidamente acredita y los Notarios, al presentar su manifestación o avisos respecto a predios o inmuebles, ubicados en el Municipio, lo harán por escrito al presentar los requisitos señalados por la dirección de recaudación de rentas y catastro.

Artículo 16. Referente al trámite de Avalúos, cuando no se cuente con lo señalado en el Art. 11, Fracción XVII del presente Reglamento los valores catastrales serán, provisionales como lo marca La ley del Instituto Catastral para el Estado de Hidalgo, en su Artículo. 10 fracción III. Para el cual deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por parte del Fedatario o Propietario. La cual deberá contener:
 - a) Nombre del Propietario.
 - b) Número de cuenta predial.
 - c) Especificar si es fracción o totalidad.
 - d) Tipo de operación.
 - e) Ubicación del predio.
 - f) Nombre del adquirente.
 - g) Anexos:
 1. Copia de la escritura o sentencia emitida por el Juez.
 2. Copia de croquis Geo referenciado con Coordenadas UTM.
 3. Copia de Credencial de Elector del adquirente.
 4. Copia de la CURP el Adquirente.
 5. Realizar el pago por el Trámite.

Artículo 17. Para el Tramite de Traslación de Dominio: Serán requisitados y presentados por el fedatario la declaración con los siguientes datos:

- a) Del enajenante.
- b) Del adquirente.



- c) Generales de inmueble.
- d) Causa de la operación que se genera.
- e) Clave predial.
- f) Datos del predio, denominación, superficie, ubicación.
- g) Fracción o totalidad del predio.
- h) Autorización del fedatario con firma y sello.
- i) Precio pactado.
- j) Avalúo catastral.
- k) Cantidad mayor al cálculo autorizado de la unidad de medida actualizada de cinco años, el propietario o poseedor pagara el excedente.
- l) La unidad de Medida Actualizada correspondiente a los cinco años.
- m) Base gravable 2%.
- n) Antecedentes de la propiedad.
- o) Anexos:
 - 1. Previa de la escritura.
 - 2. Copia de la tarjeta o recibo de pago del Impuesto Predial al corriente.
 - 3. Copia de Avalúo catastral.
 - 4. Copia del croquis con coordenadas UTM.
 - 5. Solicitud de la Constancia de No Adeudo, Valor Fiscal y tarjeta predial.
 - 6. Pago del trámite.

Artículo 18. Para el trámite de asignación de la Clave Única Catastral deberá presentar lo siguiente:

- I. Solicitud de Trámite para la clave catastral;
- II. Copia de la Solicitud ante el RAN del cambio a Dominio pleno y copia del pago del trámite del mismo;
- III. Copia del Certificado Parcelario;
- IV. Copia de la tarjeta o recibo de pago del impuesto predial al corriente, de no contar con esto, se realizará visita para verificar el alta de predio como Rustico o Urbano del cual deberá pagar cinco años establecidos en Ley de Hacienda Municipal para los Municipios del Estado de Hidalgo;
- V. Pago por el Trámite.

Artículo 19. Para la manifestación de Inscripción de Predios no catastrados al padrón de Impuesto predial y Catastral deberá de presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud elaborada por el Poseedor del predio.
- b) Constancia de no pertenecer a Núcleo Ejidal.
- c) Croquis Georreferenciado firmado por la mayoría de los colindantes y sellado por la autoridad local auxiliar en turno.
- d) Anexar copia de credencial de Elector de los colindantes.
- e) Copia de la credencial de elector y CURP del poseedor.
- f) De contar con algún contrato de donación, compraventa, u otro, anexar copia.
- g) Pago respectivo por el trámite.

CAPITULO SEXTO DE LOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL, DE SAN SALVADOR, HIDALGO, A LOS 7 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2023.

MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA



C. AILED CABRERA ALDANA.
SÍNDICO PROCURADOR
RÚBRICA

C.SANTIAGO LÓPEZ AGUILAR.
REGIDOR
RÚBRICA

C.MA. ISABEL GARCÍA PEÑA.
REGIDORA
RÚBRICA

C.OSVALDO DANIEL CAMARGO TORRES.
REGIDOR
RÚBRICA

C.JUANA AZPEITIA HERNÁNDEZ.
REGIDORA
RÚBRICA

C.POLICARPIO LÓPEZ GONZÁLEZ.
REGIDOR
RÚBRICA

C.MARÍA ASUNCIÓN ISIDRO AGUILAR.
REGIDORA
RÚBRICA

C.HILARIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ.
REGIDOR
RÚBRICA

C.SABULON LOZANO HDEZ.
REGIDOR
RÚBRICA

C.MINERVA LÓPEZ ÁLVAREZ.
REGIDORA
RÚBRICA

C. ITZEL SELENE MEJÍA PÉREZ
REGIDORA
RÚBRICA

C.JOSÉ LUIS SÁNCHEZ PADILLA.
REGIDOR
RÚBRICA

C.YESENIA GUADALUPE AZPEITIA LARIOS.
REGIDORA
RÚBRICA



En uso de las facultades que me confieren el artículo 144 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 60, fracción I, inciso a), 61, 190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; tengo a bien Promulgar el presente Decreto, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ,
Presidente Municipal Constitucional de San Salvador, Hidalgo.
Rúbrica

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente Decreto.

Lic. Diego Pérez Bruno
Secretario General Municipal.
Rúbrica.

Derechos Enterados.-26-07-2023
9668



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



Que el Ayuntamiento del municipio de San Salvador, Hidalgo en las facultades que le confiere el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 141 fracción I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; artículos 1, 3, 7 y 56 fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que dentro de las facultades otorgadas a este Ayuntamiento está la de emitir disposiciones normativas de observancia general que, teniendo el carácter de generales, abstractas, impersonales, obligatorias y coercibles, se dicten con vigencia transitoria, en atención a necesidades inminentes de la Administración Pública Municipal o de los particulares;

SEGUNDO. - Que el aumento y mejoramiento en las vías de comunicación hacen indispensable un Reglamento de Tránsito de acuerdo con las necesidades presentes, buscando las mayores seguridades en el movimiento de las personas y vehículos en general, haciéndose más fluido el tránsito en esas mismas vías y con el máximo de garantías para todos los transeúntes;

TERCERO. - Que resulta indispensable procurar las debidas medidas de protección, indemnización y reparación del daño a las víctimas de los accidentes de tránsito o a sus familiares, proveyendo los métodos más eficaces para obtener el cumplimiento de estas obligaciones; y

CUARTO. - Que es indispensable contar con un sistema rígido de infracciones por la violación a las disposiciones de tránsito.

QUINTO: Que las circunstancias contenidas en los considerandos anteriores no han sido precisadas en ningún otro ordenamiento que tenga vigencia en nuestro Municipio.

Por todo lo expuesto, tengo a bien presentar el siguiente:

DECRETO

RELATIVO AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, HIDALGO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general obligatoria; tiene por objeto establecer las normas para regular y ordenar la circulación de vehículos y peatones y aplicar las sanciones que correspondan por infracciones del presente reglamento, de las vías públicas terrestres abiertas a la circulación de la jurisdicción territorial del Municipio de San Salvador, Estado de Hidalgo.

Respetando en todo momento el libre tránsito y los derechos humanos de las personas.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. **Conductor:** Persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;

II. **Dirección:** La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

III. **Infracción:** Sanción aplicada a la conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgreda alguna disposición del presente Reglamento y que tienen como consecuencia una sanción;

IV. **Licencia o permiso de conducir:** Documento mediante el cual el conductor acredita que se encuentra legalmente apto para conducir un vehículo automotor;

V. **Lugar prohibido:** Espacio físico y territorial que establecen los señalamientos instalados por la autoridad competente, conforme al manual de disposiciones de control de tránsito;



VI. **Municipio:** El Municipio de San Salvador, Estado de Hidalgo;

VII. **Ocupante de vehículo:** La persona que ocupa un lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo de servicio particular y no es el conductor;

VIII. **Oficial de tránsito y vialidad:** Elemento de tránsito y vialidad municipal que realiza funciones de control, supervisión y vigilancia, regulando el tránsito de personas y de vehículos en la vía pública, así como la aplicación de infracciones por violaciones a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;

IX. **Pasajero:** Persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor, beneficiario de un servicio público;

X. **Peatón:** Persona que transita por la vía pública;

XI. **Personas con capacidades diferentes:** Quien presenta temporal o permanentemente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o personales, que lo limitan a realizar una actividad normal;

XII. **Reglamento:** El Reglamento de Tránsito y Vialidad;

XIII. **Sustancia tóxicas o estupefacientes:** Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales y de salud;

XIV. **Tránsito:** Movimiento o desplazamiento de un lugar a otro, de peatones y vehículo en un ir o venir, pero siempre con esa idea.

XV. **Vehículo:** Todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga de un punto a otro; y

XVI. **Vía pública:** El espacio de dominio público y uso común, que por disposiciones de la ley o por razones del servicio, esté destinado al tránsito de peatones, vehículos, semovientes y transporte de personas y carga en general.

ARTÍCULO 3.- El Presidente Municipal podrá celebrar Acuerdos y Convenios con autoridades federales, estatales y municipales para la prestación coordinada del servicio público de Tránsito y Vialidad, así como para cumplimiento del presente Reglamento, previa autorización del Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 4.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tendrá las siguientes facultades y funciones a su cargo;

I. Coadyuvar dentro del ámbito de su competencia, con las diversas Autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, como son el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales y administrativas;

II. Gestionar acuerdos o convenios con las autoridades Federales, Estatales y Municipales para coordinar los sistemas de tránsito, control vehicular y conductores;

III. Planear, dirigir, organizar, controlar, supervisar y evaluar el funcionamiento de los oficiales de tránsito y vialidad de su cargo;

IV. Vigilar la conducta de los elementos, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento interior de Personal de la Presidencia Municipal de San Salvador, Hidalgo, el Bando de Policía y Gobierno Para el Municipio de San Salvador, Hidalgo y Código de Ética y Conducta y demás normatividad en la materia;

V. Elaborar anteproyectos de programas y presupuestos de los asuntos de la competencia, sometiéndolos a consideración del Presidente Municipal;



- VI. Rendir al Presidente Municipal un informe diario de las actividades realizadas y acontecimientos dentro del Municipio;
- VII. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
- VIII. Establecer programas de control de emisiones contaminantes de origen vehicular, en coordinación con las Autoridades Ambientales Federales y Estatales;
- IX. Autorizar y ordenar el retiro de la vía pública los vehículos que presenten muestra de abandono, inutilidad o desarme mediante el servicio de grúa, remitiéndolo al depósito de vehículos de este Municipio, previa notificación al titular;
- X. Apoyar a las diversas autoridades para ordenar la detección de vehículos; cuyo mandamiento por escrito funde y motive la detención;
- XI. Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades Municipales, previo pedimento por escrito, según sea el caso;
- XII. Impedir o restringir la conducción del vehículo, cuando se realice bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes;
- XIII. Establecer programas de prevención y seguridad para los peatones;
- XIV. Hacer cambios y ajustes a la vialidad de acuerdo a la circulación;
- XV. Establecer, impartir y administrar los programas de educación vial en el Municipio;
- XVI. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;
- XVII. Planear, dirigir, organizar, controlar difundir, supervisar y evaluar los programas que en materia de educación vial se establezcan en el Municipio;
- XVIII. Mantener, renovar y operar el equipamiento de señalización y semaforización;
- XIX. Vigilar y aplicar las disposiciones que en materia de tránsito y vialidad se establezcan para el Municipio;
- XX. Detener a infractores que en conductas constituyan faltas administrativas o hechos posiblemente constitutivos de delito, mismos que serán puestos inmediatamente ante el Conciliador Municipal y Autoridad Judicial, procediendo a elaborar la puesta a disposición correspondiente, la cual deberá manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos;
- XXI. Trasladar y custodiar a las personas detenidas ante la autoridad competente;
- XXII. Desarrollar campañas de difusión del Reglamento de Tránsito y Vialidad, Bando de Policía y Gobierno Municipal a la población en general, para fomentar la cultura de la legalidad, la educación vial, el respeto a los reglamentos, señalamientos viales y el respeto a las personas;
- XXIII. Proponer y coordinar el programa "Alcoholímetro" debidamente autorizado por la Asamblea Municipal bajo un plan de trabajo coordinado con las demás instancias Municipales, Estatales y Federales; y
- XXIV. Las demás que sean conferidas en las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones correspondientes y normativas.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO



ARTÍCULO 5.- El oficial de tránsito y vialidad deberá de estar debidamente uniformado y portará de manera obligatoria la placa o en su caso el gafete respectivo de identificación en el ejercicio de sus funciones, encargándose de regular el tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 6.- Es obligatorio del oficial de tránsito y vialidad, permanecer en el punto que se le fue asignado para controlar el tránsito y vialidad, tomando en cuenta las medidas de protección peatonal conducente.

ARTÍCULO 7.- Durante sus labores, el oficial de tránsito y vialidad deberá colocarse en lugares claramente visibles para que con su presencia, prevenga la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 8.- El auto-patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberá llevar encendida la luz de la torreta.

ARTÍCULO 9.- En todos los casos en que se detecte que un conductor opera un vehículo infringiendo el presente Reglamento, el Oficial de Tránsito y Vialidad deberá marcar un alto, debiendo observar el siguiente procedimiento:

I. Indicará al conductor que se detenga utilizando el silbato, altoparlante, de manera verbal o por medio de señales;

II. Indicará que el vehículo sea estacionado en un lugar seguro;

III. Se dirigirá al conductor de manera cortés, dándole a conocer su nombre y cargo;

IV. Comunicará al conductor de la infracción cometida, solicitando la licencia de manejo y tarjeta de circulación respectiva, donde se deberá de observar la vigencia de los mismos;

V. Procederá a realizar el llenado de la boleta de infracción respectiva entregando el original de dicha boleta al conductor infractor;

VI. En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente en ese momento en cuanto el oficial de tránsito y vialidad termine de llenar la boleta de infracción, la original será destinada al infractor, la cual será colocada por el oficial pegada en el parabrisas y a la vista del conductor;

VII. El infractor dejará como garantía licencia, tarjeta de circulación, o en caso de ausencia se retirará la placa de circulación para garantizar el pago de la misma; y

VIII. En los casos en que un vehículo sea objeto de una infracción establecida en el presente Reglamento, que no cuente con las placas de circulación vehicular y el propietario o conductor no se encuentre presente, el oficial de tránsito tomará evidencia (fotografía) de la falta y solicitará el apoyo del servicio de grúa para el retiro del vehículo, corriendo los gastos del traslado al corralón por cuenta de propietario o conductor, esto independientemente de la multa por la infracción cometida.

ARTÍCULO 10.- En caso de que el infractor presente aliento alcohólico, estado de ebriedad o se encuentre bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un examen médico o prueba con el alcoholímetro para efectos de determinar la sanción a aplicar, en cualquier caso de los señalados en este artículo, a excepción de aliento alcohólico, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al corralón.

TÍTULO TERCERO DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS

CAPÍTULO I DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y DE SUS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 11.- Se entiende por vías públicas, los bulevares, las avenidas, calles, plazas, banquetas, carreteras, isletas y cualquier otro espacio destinado para el libre tránsito de peatones, semovientes o vehículos.

ARTÍCULO 12.- Se consideran como zonas privadas con acceso al público, los estacionamientos públicos y privados, así como aquel lugar propiedad privada en donde se realice el tránsito de personas semovientes y vehículos.



ARTÍCULO 13.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
- II. Colocar señales o dispositivos de tránsito como bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas, o destinar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin el permiso correspondiente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal modo que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la viabilidad de los mismos;
- IV. Colocar luces y anuncios luminosos de tal intensidad que pueden deslumbrar o distraer a los conductores;
- V. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier otro material o sustancia, que pueden ensuciar o causar daño a las vías públicas dentro de la circunscripción territorial del Municipio; u obstaculizar el tránsito y vialidad de peatones y vehículos o causar algún accidente o daño;
- VI. Abrir zanjas o efectuar trabajos de construcción en la vía pública, sin el previo permiso correspondiente de la Dirección de Obras Públicas y el Sistema de Agua y Alcantarillado, o ante la falta de observancia de lo anterior, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, informará a la Dirección de Obras Públicas, Dirección de Ecología, Dirección de Protección Civil, Sistema de Agua y Alcantarillado y la Dirección de Reglamentos y Espectáculos del Municipio, a fin de que se aplique la sanción correspondiente y en caso de que contara con el permiso correspondiente, este debe especificar el horario y el lugar exacto de trabajo a realizar y el depósito de materiales;
- VII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una evidente emergencia;
- VIII. Efectuar cualquier actividad o maniobras de carga y descarga fuera del horario establecido y autorizado que reduzca o dificulte la visibilidad de los conductores;
- IX. Utilizar la vía pública para exposición de compra venta de vehículos;
- X. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;
- XI. Hacer uso indebido de claxon al ir circulando en vías donde se localicen escuelas u hospitales y lugares que estén restringidos al ruido;
- XII. Jugar en las calles y banquetas, con triciclos, patines o cualquier vehículo automotor, donde no se esté permitido;
- XIII. Establecer puestos fijos, semifijos ejercer el comercio ambulante u ofrecer cualquier producto o servicio sin el permiso de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos;
- XIV. Abandonar vehículos en la vía pública;
- XV. Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- XVI. Acompañarse de semovientes sueltos;
- XVII. Hacer uso de cualquier equipo de sonido para anunciar, sin el permiso de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos; de igual forma, queda prohibido en los vehículos, el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o la tranquilidad de las personas, violentando la normatividad ambiental respectiva; y
- XVIII. Las unidades vehiculares que presten el servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, en ningún caso podrán hacer base, paradero o sitio en lugar distinto al autorizado, en sus respectivas concesiones de acuerdo a la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo.



Artículo 14.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y la Presidenta o Presidente Municipal, implementarán la coordinación con la Secretaría de Movilidad y Transporte, para que en los casos de otorgar concesiones al servicio de transporte público de pasajeros en este Municipio en cualquiera de sus modalidades, se considere como requisito para el solicitante un dictamen de factibilidad técnica y vial por parte del Municipio, en virtud de que Constitucionalmente el Municipio es el responsable de la administración de sus espacios y vías públicas.

Asimismo, se podrá proponer a los concesionarios del transporte y a la Secretaría de Movilidad y Transporte, un programa de reubicación de las unidades que prestan el servicio público de transporte de pasajeros en todas sus modalidades en virtud del crecimiento de la población, las vías públicas muy angostas e insuficientes, infraestructura vial insuficiente en apego a programas de Reingeniería Vial y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 15.- Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración de personas, de carácter político, social, cultural, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo; con finalidad lícita y que pueda ocasionar conflictos o trastornos a la vialidad, deberán los organizadores dar aviso a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal por lo menos con setenta y dos horas antes del inicio del evento, a excepción de cortejos fúnebres, a fin de que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, expida el permiso correspondiente y se tomen las medidas preventivas pertinentes para la preservación de la seguridad y al mismo tiempo, se eviten congestiones en la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar el lugar y horario o espacio público más adecuado para la realización de estas actividades.

TÍTULO CUARTO DE LA CLASIFICACIÓN, TIPO DE LOS VEHÍCULOS, EQUIPAMIENTO Y REQUISITOS DE CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN Y TIPO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 16.- Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos se clasifican por su peso en los siguientes tipos:

I. Ligeros: Aquellos que cuenten con un peso bruto vehicular de hasta 3.5 toneladas:

- a) Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas;
- b) Bicimotos, triciclos automotores;
- c) Motonetas, motocicletas y cuatrimotos normales y adaptadas;
- d) Automóviles;
- e) Camionetas y vagonetas;
- f) Remolques; y
- g) Semirremolques;

II. Pesados: son aquellos que cuenten con un peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas:

- a) Microbús;
- b) Autobuses;
- c) Camiones de tres o más ejes;
- d) Tractores;
- e) Semirremolques;
- f) Remolques;
- g) Vehículos agrícolas;
- h) Camionetas; y
- i) Vehículos con grúa.

CAPÍTULO II DEL EQUIPAMIENTO Y DE LOS REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 17.- Todos los vehículos que transitan en la vía pública dentro del Municipio de San Salvador, Hidalgo; deberán contar y tener en buen estado los dispositivos siguientes:

I. LLANTAS. - Los vehículos de cuatro a más ruedas deberán traer llanta de refacción, así como herramientas en buen estado, en caso de sufrir alguna descompostura;



II. FRENOS. - Todo vehículo, remolque o semirremolque deberá estar previsto de frenos que puedan ser accionados por el conductor, debiendo estar estos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas, los pedales para accionar los frenos, deberán estar cubiertos de material antiderrapante, además deberán satisfacer lo siguiente:

- a) Los frenos de servicio deberán reducir la velocidad y detención del vehículo rápida y eficazmente;
- b) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo jala deberán tener frenos, gato de estacionamiento y freno de mano; y
- c) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos independientes en cada una de sus llantas.

III.- LUCES Y REFLEJANTES. - Las luces y reflejantes de los vehículos deberán de estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño, y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo;

- a) Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán contar con luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros que emitan luces blancas dotadas de un mecanismo para realizar cambios de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un área no menor a treinta metros y la luz alta un área no menor a cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta;
- b) Las luces indicadoras de reversa estarán colocadas en la parte posterior del vehículo automotor, remolque o semirremolque (según el fabricante) y emitirán luz blanca al aplicarse la reversa;
- c) Luces direccionales de destello, las delanteras deberán ser de color amarillo y la trasera de color rojo;
- d) Faros, cuartos y reflejantes que emitan o reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz en la parte trasera;
- e) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia debiendo ser la delantera de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo;
- f) Luz blanca que ilumine la placa posterior (según el fabricante);
- g) Luces o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo, para lo anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal;
- h) Luz interior en el compartimiento de pasajero, la cual solo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior;
- i) Luz que ilumine el tablero de control;
- j) Los transportes escolares deberán de contar en la parte superior del vehículo, con luces que emitan luz amarilla y atrás dos luces que emitan luz roja;
- k) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial, deben utilizar faros o torretas;
- l) Los remolques y semirremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos B), C), E) y F);
- m) Las motonetas, motocicletas y cuatrimotos deberán contar con el equipo de luces siguientes:
 - 1) Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para realizar el cambio de intensidad;
 - 2) Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos; y
 - 3) Luces direccionales igual a las de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa (según fabricante).
- n) Las bicicletas deberán de contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte posterior.

IV.-CLAXON. - Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon y las bicicletas deberán contar con un timbre

V. CINTURÓN DE SEGURIDAD. - Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo;

VI. TAPÓN DEL TANQUE DE COMBUSTIBLE. - Este deberá ser de diseño original y universal. Quedando prohibido el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier otro dispositivo;

VII. VEHÍCULOS DE EMERGENCIA. - Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, azul, o blanco, mismos que deberán de ser audibles y visibles a una distancia de doscientos cincuenta metros;

VIII. CRISTALES PARABRISAS. - Todos los vehículos automotores deberán estar previstos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas. Los demás cristales deberán estar en buenas condiciones, todos éstos deberán mantenerse limpios y libres de objetos o polarizados que impidan o limiten la visibilidad del conductor;



a) POLARIZADO DE CRISTALES. - Solo se permitirá el uso de cristales polarizados para los vehículos automotores que salen así de fábrica, en los demás casos solo se permitirá cuando el grado del polarizado o película anti asalto permita la visibilidad al interior del vehículo, pero cuando sea completamente nula la visibilidad al interior será motivo de infracción.

IX. TABLERO DE CONTROL DE LOS VEHÍCULOS. - Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna según fabricante;

X. LIMPIADORES DE PARABRISAS. - Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas (según fabricante);

XI. EXTINGUIDOR DE INCENDIOS. - Todos los vehículos pasados de servicio público de pasajeros, particulares y transporte escolar deberán de contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funcionamiento;

XII. SISTEMA DE ESCAPE.-Todos los vehículos automotores deberán de estar previstos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento de motor; este sistema deberá de ajustarse a los siguientes requisitos;

- a) No deberán tener roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;
- b) Ninguna parte de sus componentes deberán pasar a través del compartimento destinado a los pasajeros;
- c) La salida de tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos que salgan por la parte trasera del compartimento de pasajeros, sin que sobresalga más allá de la defensa posterior;
- d) Los vehículos que utilizan combustible diésel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos quince centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería; y
- e) Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero para evitarles quemaduras.

El conductor o propietario contará con un término de treinta días naturales para realizar lo conducente; en su vehículo, a fin de corregir la falta por la cual emita contaminantes, pudiendo circular durante dicho periodo solo para conducirlo al taller mecánico para los efectos ya especificados. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo de vehículos auto motores, será retirado de la circulación y trasladado al corralón.

XIII. DEFENSA DE LOS VEHÍCULOS. - Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de cuarenta y no mayor de sesenta centímetros sobre el nivel del piso;

XIV. PANTALONERAS O CUBRELLANTAS. - Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo, en las llantas posteriores que no tengan concha en la parte superior, deberán de contar con pantaloneras (Zoqueteras);

XV. ESPEJOS RETROVISORES. -Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior y otro en su exterior del lado del conductor, además, deberá contar con un espejo lateral derecho (según el fabricante). Estos deberán estar siempre limpios y sin fisuras las motocicletas, motonetas, cuatrimotos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor;

XVI. ASIENTOS. - Todos los vehículos automotores deberán contar con sus asientos respectivos unidos firmemente a la carrocería;

XVII. DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES. - Todos los remolques deberán de tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas de acuerdo al peso de cada remolque, debiendo ir una a cada lado y al frente del remolque; estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla de dispositivo de unión;

XVIII. VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL. - Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos independientemente:

- a) Las ventanillas estarán protegidas con malla metálica o cualquier otro dispositivo metálico para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo y circularán con las puertas debidamente cerradas;
- b) Colores distintivos, amarillo con una franja y leyendas en color negro;
- c) Contar con salida de emergencia;



- d) Cumplir con lo dispuesto en la fracción III inciso J) de este Artículo;
- e) Tener impreso en el frente y atrás un número económico, mismo que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto por quince centímetros de ancho y también una leyenda que diga "QUEJAS" con los números de teléfono de la Autoridad reguladora de Transporte en el Estado;
- f) Los vehículos antes mencionados serán sujetos a revisión mecánica cada seis meses, debiendo contar con una bitácora de mantenimiento en una institución oficial;
- g) El conductor de la unidad deberá poseer licencia tipo "A" expedida en el Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO III DEL TRANSPORTE DE CARGA CON MATERIALES PELIGROSOS

ARTÍCULO 18.- Los vehículos que transportan materiales de residuos peligrosos, como explosivos, inflamables, tóxicos, infecciosos o peligrosos de cualquier índole; deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas que indiquen el tipo de producto o material que transportan, así mismo, deberán portar las cartas guías, cartas porte, guías sanitarias, guías forestales o de infecciosos conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente que regula el Transporte de Materiales y Residuos, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Lo anterior además de cumplir con lo que establecen las demás leyes y reglamentos de las autoridades encargadas de regular dichas actividades.

CAPÍTULO IV DE LOS VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

ARTÍCULO 19.- Los vehículos que transporten o sean conducidos por personas con capacidades diferentes, deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan a personas con capacidades diferentes deberán contar el distintivo que expida la autoridad reguladora de transporte o con placas en donde aparezca el emblema respectivo, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos de estacionamiento.

TÍTULO QUINTO DE LOS CONDUCTORES, PEATONES Y PASAJEROS

CAPÍTULO I DE LOS CONDUCTORES, PERMISOS Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 20.- Todos los conductores deberán obtener y llevar consigo la licencia o permiso para conducir que esté vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda.

ARTÍCULO 21.- No se aceptarán las licencias que hayan sido expedidas en otros países.

ARTÍCULO 22.- Los menores de dieciocho y mayores de diecisiete años cumplidos, podrán conducir vehículos automotores previo permiso solicitado por el padre o tutor y expedido por la Secretaría de Seguridad Pública de Gobierno del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 23.- Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acatar todas las disposiciones dictadas en el presente Reglamento y en caso de emergencia o de siniestro, deberán obedecer cualquier indicación de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;
- II. Circular con las puertas de su vehículo cerradas;
- III. Al bajar de su vehículo antes de abrir la puerta, deberá cerciorarse de que puede hacerlo sin causar algún accidente;
- IV. Deberán de utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los acompañantes hagan lo mismo. Los niños de hasta cuatro años de edad y estatura menor de 95 centímetros, deberán viajar en el asiento posterior sujetos por el cinturón de seguridad;



- V. Permitir bajar y subir pasajeros a una distancia adecuada y segura de la banqueta o acotamiento, así como utilizar los lugares destinados para ello;
- VI. Ceder el paso a los invidentes y personas con capacidades diferentes, en cualquier lugar y respetar las áreas "exclusivas" para esto tanto en áreas públicas o privadas;
- VII. Ceder el paso a los peatones en zona de cruce permitida o se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos, así como abstenerse en obstruir dichos cruces;
- VIII. Utilizará solamente un carril a la vez;
- IX. En calles de una sola circulación, se deberá conducir solamente en el sentido de la misma;
- X. Usar anteojos cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesario para conducir vehículos;
- XI. En caso de infracción, deberá demostrar al oficial de tránsito y vialidad su licencia o permiso para conducir y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se lo soliciten para su revisión;
- XII. Realizar reducciones y aumentos de velocidad en forma gradual, respetando los carriles de circulación y los límites de velocidad establecidos en los señalamientos y dispositivos de tránsito y vialidad;
- XIII. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido, si esto ocurre en un cruce o intersección;
- XIV. Deberá someterse a un examen para detectar los grados de alcohol o influencia de droga o estupefacientes, cuando sea requerido por el personal autorizado del Municipio, en términos del presente Reglamento;
- XV. Reducir la velocidad, ante cualquier concentración de peatones o vehículos;
- XVI. Manejar siempre con precaución sujetando con ambas manos el volante;
- XVII. Revisar las condiciones mecánicas del vehículo automotor que manejen, comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuente con llanta de refacción, extinguidor, herramienta y que este cuente con combustible;
- XVIII. Extremar las precauciones respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar un cruce, al rebasar, al cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda, a la derecha, o en "U" al circular en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia; y
- XIX. Respetar las señales rojas o ámbar de los semáforos.

CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES PARA LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 24.- Los conductores de vehículo tienen prohibido:

- I. Molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional del claxon, bocinas y escapes;
- II. Estacionar su vehículo en segunda o más filas en vías públicas;
- III. Rebasar el cupo de pasajeros en el vehículo, autorizados en la tarjeta de circulación;
- IV. Retroceder en vías de circulación continua o en intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- V. Hacer uso del teléfono celular o cualquier otro tipo de dispositivo móvil que distraiga al conductor cuando el vehículo se encuentre en movimiento;



- VI. Encender fósforos, encendedores o fumar en el área de carga de combustible;
- VII. Cargar combustible con el vehículo en marcha;
- VIII. Efectuar carreras o arrancones en la vía pública;
- IX. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que obstruyan la libre y normal conducción del mismo o reduzcan su campo de visión, audición o libre movimiento;
- X. Entorpecer u obstruir la libre circulación de vehículos;
- XI. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado en el compartimento de pasajeros;
- XII. Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública;
- XIII. Efectuar arrancones, competencias o acrobacias en cualquier tipo de vehículos sin la autorización previa de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y la Dirección de Reglamentos y Espectáculos;
- XIV. Llevar consigo aparatos que utilicen la frecuencia de radio de la Autoridad Municipal u otra Autoridad.
- XV. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para el público o pasajeros en caso de que el vehículo sea de servicio público de pasajeros;
- XVI. Utilizar audífonos con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular;
- XVII. Bajar o subir pasajeros sobre los carriles de circulación;
- XVIII. No permitir o ceder el paso de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de los faros o torretas de color rojo o azul o bien circular a los lados, adelante o atrás de estos vehículos;
- XIX. Circular o estacionarse sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación;
- XX. Circular cualquier tipo de vehículo zigzagueando;
- XXI. Circular con vehículos o encender sus motores cuando esos expidan humo o ruidos excesivos;
- XXII. Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo de vehículo en movimiento, así como a menores de edad sin el permiso vigente respectivo;
- XXIII. Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal;
- XXIV. Circular en caravana en calles angostas donde haya solamente un carril para cada sentido de circulación, sin dejar espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados;
- XXV. Empalmarse con otros vehículos o rebasarlos utilizando un mismo carril de circulación o hacer uso de más de un carril a la vez;
- XXVI. Transportar animales sueltos dentro del compartimento para pasajeros;
- XXVII. Remolcar vehículos si no se cuenta con el permiso correspondiente;
- XXVIII. Transportar más de dos personas en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo y hasta tres en caso de ser asiento individual, salvo diseño del mismo para tal fin; se permite un solo pasajero en cada asiento; se prohíbe que una persona viaje encima de otra;
- XXIX. Efectuar la compra y venta de productos o servicios en cruceros y vía pública en general, cuando con dicha actividad se entorpezca la vialidad o ponga en riesgo la seguridad del peatón;



XXX. Avanzar a través de un crucero o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo (obstaculizando la intersección);

XXXI. Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores, haciendo mal uso de vehículo que conduce o por el comportamiento del conductor;

XXXII. Manejar haciendo uso del teléfono celular o cualquier otro dispositivo que distraiga la atención del conductor; y

XXXIII. Conducir el vehículo con un aparato de televisión encendido, que impida o distraiga la atención del conductor, ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo, de manera que el conductor del mismo pueda observar la pantalla del aparato de visión, así como sostener por parte del conductor, pasajero o acompañante de aparato de televisión encendido.

ARTÍCULO 25.- La velocidad máxima para circular en las avenidas del Municipio, que deberán respetar todos los conductores de los vehículos clasificados en el Artículo 17 de este Reglamento, es de veinticinco kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifiquen mediante el señalamiento de tránsito respectivo, no obstante lo anterior, se debe limitar la velocidad de veinte kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, frente a hospitales, parques infantiles y lugares de concentración pública o recreo y en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones para conducir estén por debajo de los límites normales.

ARTÍCULO 26.- Además de lo establecido en los artículos 25 y 26 de este Reglamento, los conductores de vehículos definidos en el Artículo 17 fracción I incisos A, B Y C deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar casco protector el conductor, así como el acompañante;
- II. No efectuar piruetas o acrobacias ni zigzaguear en la vía pública;
- III. No remolcar o empujar otro vehículo;
- IV. No sujetarse a vehículo en movimiento;
- V. No rebasar a un vehículo de tres o más ruedas por el mismo carril a excepción de aquellos que pertenezcan a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito o de Protección Civil;
- VI. Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a dar la vuelta a la izquierda;
- VII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos en movimiento; y
- VIII. Respetar los límites de velocidad establecidos en el artículo 26 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27.- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, respetar todas las normas establecidas en el presente Reglamento y en general en todo a lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar fielmente las indicaciones hechas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para la vigilancia del tránsito en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 28.- Para bajar de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y los menores de edad, deberán estar acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades, los invidentes podrán usar un bastón con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar una calle.

ARTÍCULO 29.- Los peatones al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito, los peatones deberán cruzar por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto;



- III. En intersecciones no controladas por semáforo u oficiales de tránsito, los peatones deberán de cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad;
- IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforo u oficiales de tránsito y vialidad, deberá obedecer las respectivas indicaciones;
- V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- VI. En cruceros no controlados por semáforos u oficiales de tránsito y vialidad, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando al frente al tránsito de vehículos;
- VIII. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros;
- IX. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo, no deberán invadir el arroyo vehicular, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo; y
- X. Ayudar a cruzar las calles a las personas con capacidades diferentes y a menores de edad cuando lo soliciten.

ARTÍCULO 30.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
- II. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios en los cruceros sin el permiso de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos. y aun contando con este, obstruya la circulación de la vía pública;
- III. Jugar en las calles (en el arroyo vehicular);
- IV. Subir y Colgarse de los vehículos en movimiento;
- V. Subir a vehículos en movimiento;
- VI. Lanzar objetos a los vehículos;
- VII. Pasar a través de vallas de militares, de policías, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo;
- VIII. Obstaculizar las labores de los Cuerpos de Seguridad o de Rescate, cuando exista un siniestro;
- IX. Abordar en estado de ebriedad vehículos del servicio público colectivo de pasajeros;
- X. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización previa de la Secretaría General Municipal o el Sistema Dif Municipal;
- XI. Abordar vehículos a media calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a excepción de que los vehículos de primera fila se encuentren estacionados;
- XII. Cruzar frente a un vehículo en circulación, detenido momentáneamente para bajar o subir pasaje; y
- XIII. Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales, cuando éstas sean marcadas con líneas.

ARTÍCULO 31.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar el cinturón de seguridad;
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;



III. Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento; y

IV. Los pasajeros de los vehículos de servicio público local o federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el conductor, una conducta de respeto, absteniéndose de realizar algún acto que ocasione molestias.

Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos de que utilice audífonos.

ARTÍCULO 32.- Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

I. Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos de servicio público o particulares;

II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;

III. Arrojar basura u objetos en la vía pública;

IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;

V. Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados;

VI. Bajar de vehículos en movimiento;

VII. Sujetarse del conductor o distraerlo;

VIII. Operar los dispositivos de control de vehículo;

IX. Interferir en las funciones de oficiales de tránsito; y

X. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

CAPÍTULO V DEL CONDUCTOR DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUS MANIOBRAS

ARTÍCULO 33.- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

I. Acomodar la carga de tal modo que no impida su visibilidad, disponiéndola de manera tal que no exceda los límites del vehículo hacia los lados del mismo dispuesto por el fabricante;

II. Cubrir con lona y sujetar al vehículo la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo;

III. Portar el permiso de las Autoridades correspondientes cuando se transporte carga sujeta a regularización de cualquier Autoridad; los explosivos, material peligroso, inflamable, tóxico, residuos infecciosos o contagiosos, deberán transportarse solamente en los vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la dependencia respectiva, para la asignación de ruta y horario, siendo este de preferencia entre las 21:00 a 06:00 horas o en horarios de menor concentración de vehículos y personas o como lo establece el Bando de Gobierno y Policía Municipal de San Salvador, Hidalgo.

IV. Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujetan la carga;

V. Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte superior de la carrocería.

Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible. En caso de que por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo;

VI. Las maniobras de carga y descarga que se realicen en el interior del municipio, se realizarán en un horario de 21:00 a 06:00 horas para unidades con un peso superior a 5 toneladas, contando con el permiso y pago correspondiente, o en su caso como lo establece el Bando de Gobierno y Policía Municipal de San Salvador, Hidalgo.

VII. Toda aquella maquinaria que por sus dimensiones exceda el límite de un carril de circulación, y su desplazamiento sea más lento al del flujo vehicular, deberá contar con una unidad piloto, misma que deberá llevar un señalamiento luminoso en color ámbar (retroexcavadoras, montacargas, plataformas, motos transformadoras, etc.);



VIII. Las empresas transportistas que regularmente suministran bienes a los diferentes comercios al interior del municipio, podrán realizar su pago anualizado al inicio del ejercicio fiscal, mediante el análisis de la periodicidad, pago que se efectuará en función de lo que establezca la ley de ingresos vigente; y

IX. La Dirección de Obras Públicas de este Municipio mediante un dictamen de mecánica de suelos de vialidades, notificará las rutas aptas para la circulación de vehículos con un peso superior a 5 toneladas.

ARTÍCULO 34.- Los conductores de vehículos en movimiento que transporten carga tienen prohibido lo siguiente:

I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;

II. Transportar cadáveres de animales en el comportamiento de pasajeros;

III. Transportar carga que arrastre o pueda caerse; y

IV. Transitar por calles, callejones, etc., o zonas restringidas, sin el permiso de la Dirección de Seguridad Pública, y Tránsito Municipal, tratándose de vehículos con la longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros y una altura total de cuatro metros con veinte centímetros.

Toda carga que sea esparcida en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta o será retirada a su costa por la Dirección de Servicios Generales Municipales.

TÍTULO SEXTO DEL ESTACIONAMIENTO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 35.- **Suspensión de movimiento:** toda detención de cualquier vehículo hecha para cumplir con indicaciones de los oficiales de tránsito, señales o dispositivos para el control de circulación de vehículos, normas de circulación o bajar y subir pasaje en lugares permitidos.

Estacionar un vehículo: cualquier maniobra de suspensión del movimiento del vehículo no comprendida dentro del párrafo anterior.

ARTÍCULO 36.- Para subir o bajar pasaje se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de transporte de pasajeros del servicio público lo harán solamente en las esquinas o paradas asignadas y de manera obligatoria.

ARTÍCULO 37.- Los conductores de unidades de transporte escolar y de personal están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para bajar o subir escolares o pasajeros y no deberán de hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTÍCULO 38.- Cuando un vehículo este indebidamente estacionado, cause trastorno a la vialidad u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes, será retirado con grúa y se llevará al corralón, considerando, además:

- I. Si la interrupción es intencional (bloqueo de circulación), en forma individual o en grupo, se hará acreedor a una sanción correspondiente; y
- II. Los gastos de arrastre y pensión serán por cuenta del infractor.

ARTÍCULO 39.- El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

I. En una sola fila y orientando en el sentido de la circulación del carril que ocupa;

II. En bajadas, se aplicará el freno del estacionamiento y motor y se deberán dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe esta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior;



III. En lugares donde se permite el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, en esta última se hará con el frente del vehículo hacia la misma;

IV. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:

- a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
 - b) Apagar el motor; y
 - c) Recoger las llaves de encendido del motor;
- V. Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la circulación.

ARTÍCULO 40.- Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación, excepto cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo y deberá colocar los siguientes dispositivos:

I. DE DÍA. - Banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado y reflejantes del mismo color; y

II. DE NOCHE. -Linternas, luces o reflejantes de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a una distancia de entre diez a cincuenta metros de cada lado de donde se aproximen los vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

ARTÍCULO 41.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal es la encargada, previo estudio correspondiente, de autorizar espacios para cajones de estacionamiento generales y exclusivos, tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, cuando los cajones sean destinados para bases de transporte público, la Dirección de Reglamentos y Espectáculos otorgará la autorización correspondiente, previo visto bueno de factibilidad otorgado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibido el apartar lugares para estacionarse en vía pública, exceptuando aquellos que tengan la autorización, o bien se trate de lugares autorizados como exclusivos. El personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrá sancionar a quien infrinja lo estipulado en el presente artículo.

ARTÍCULO 43.- Queda prohibido el estacionarse en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga, o que él o (los) vehículos cuente (n) con permiso especial expedido por la Dirección de Seguridad Pública, y Tránsito Municipal, la cual podrá cancelar el permiso por razones de trastornos a la vialidad.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido el estacionamiento en vía pública de remolques y semirremolques si no están unidos al vehículo que los jala o conduce.

ARTÍCULO 45.- Queda prohibido estacionar vehículos que obstruyan la circulación de entrada y salida de estacionamientos públicos y privados.

ARTÍCULO 46.- Las empresas o dependencias de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos, deberá tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos, por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones o trabajo. Se considera flotilla a más de dos vehículos que presten servicio a una misma empresa.

CAPÍTULO II DE LOS LUGARES Y ESPACIOS DE ESTACIONAMIENTO PROHIBIDOS

ARTÍCULO 47.- Se prohíbe estacionar vehículos:

I. Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles y zonas peatonales diseñadas para uso exclusivo de peatones;

II. Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;

III. A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones marcadas;



- IV. A una distancia menor a un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros, del límite de propiedad cuando no haya banqueta;
- V. En un área comprendida aproximadamente de diez metros antes y hasta diez metros después de puentes, vados, lomas, curvas y áreas restringidas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros;
- VI. En áreas de carga y descarga debidamente autorizadas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, áreas para vehículos de auxilio o de acceso para personas con capacidades diferentes;
- VII. Estacionarse en sentido contrario a la circulación;
- VIII. En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras;
- IX. En lugares asignados al transporte público;
- X. En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforo, señal de "ALTO" y de "CEDA EL PASO", o cualquier otra señal de vialidad;
- XI. En donde lo prohíba una señal u Oficial de Tránsito y vialidad o en lugares exclusivos;
- XII. En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas;
- XIII. Cuando un vehículo dé muestra de abandono, inutilidad, desarme o con huellas de desvalijamiento; podrá ser retirado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y trasladarlo al corralón, los gastos originados por estas maniobras serán con cargo al propietario o poseedor del vehículo;
- XIV. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o en forma de batería;
- XV. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con capacidades diferentes a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado para su uso y que traslade una persona con capacidad diferente; y
- XVI. En las guarniciones o cordones donde exista pintura de color rojo; igualmente en las esquinas se prohíbe estacionar vehículos, aunque no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia de ella de cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes.

CAPÍTULO III DE LA CIRCULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 48.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por circulación al movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal y propulsión humana.

ARTÍCULO 49.- Las indicaciones de los oficiales de Tránsito y Vialidad, policías, Protección Civil y personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 50.- Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal, quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación o intersección.

ARTÍCULO 51.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de estas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 52.- En cruces donde converjan dos o más avenidas, calles o caminos, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las esquinas o lugares donde haya señal de "ALTO", los conductores deberán detener sus vehículos; esto es, antes de las zonas de peatones marcadas;



II. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o haya iniciado el cruce de una calle o avenida; posteriormente sin invadir el o (los) carril (es) de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;

III. Cuando todas las calles o caminos convergentes en un cruce tengan señal de "ALTO", la prioridad de paso será como sigue:

- a) Todos los vehículos deben hacer "ALTO", al llegar el cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar;
- b) Si solo uno hace "ALTO" y otro (s) no, el derecho de paso es de quien haya hecho "ALTO"; y
- c) En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de "CEDA EL PASO", los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente, en caso contrario deberán cederle el paso.

ARTÍCULO 53.- En cruces o intersecciones donde no existan señales gráficas de "ALTO" o "CEDA EL PASO", no haya semáforos funcionando normalmente o no se encuentre un Oficial de Tránsito y Vialidad dirigiendo la circulación, tendrá prioridad de paso, conforme a lo siguiente:

I. Las avenidas sobre las calles;

II. La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación;

III. En intersecciones en forma de "T", la que atraviese sobre lo que topa;

IV. Las calles pavimentadas sobre las no pavimentadas; y

V. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por señales y semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.

Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, el conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruce o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

ARTÍCULO 54.- En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruces o intersecciones cuando los conductores de vehículos en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vaya invadiendo el carril contrario de calles o avenidas de doble circulación.

ARTÍCULO 55.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de sirenas o torretas, faros de luz rojo y con luces encendidas durante el día, haciendo cambio de luces con insistencia, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.

ARTÍCULO 56.- Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deben ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle.

ARTÍCULO 57.- La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

I. Cuando haya un solo carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para:

- a) Rebasar en lugares permitidos;
- b) Voltar a la izquierda o en "U" en lugares permitidos; y
- c) Cuando el costado derecho se encuentre parcial o totalmente obstruido.

En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade.

II. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda; y



III. Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones, servicio público y los vehículos de carga pesada deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar.

ARTÍCULO 58.- En las calles de una sola circulación de dos o más carriles la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

ARTÍCULO 59.- En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

I. El conductor que va rebasar debe:

- a) En calles o avenidas de doble circulación que tengan solo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo;
- b) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase;
- c) Cerciorarse antes que el carril de circulación opuesto se encuentre libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;
- d) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces;
- e) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad; y
- f) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado y encenderán su direccional derecho.

II.- Los conductores de los vehículos que sean rebasados deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Mantenerse en el carril que ocupan;
- b) No aumentar la velocidad de su vehículo; y
- c) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

ARTÍCULO 60.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I. Por el carril de circulación en curvas, vados, lomas, intersecciones o cruceros, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esta obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulan sobre el carril donde esté la línea continua;

II. Por acotamiento;

III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble de circulación que tenga solamente un carril para cada sentido de circulación;

IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;

V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;

VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para subir o bajar escolares;

VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja; y

VIII. Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril.



Artículo 61.- Se permite rebasar a la derecha en los siguientes casos:

I. Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el o (los) vehículo (s) que antecede (n) vaya a dar vuelta a la izquierda o en "U";

II. Cuando él o (los) vehículo (s) que circule (n) en el o (los) carril (es) de la izquierda, circule (n) a una velocidad menor a la permitida; y

III. Cuando por cualquier circunstancia este obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 62.- Los cambios de carril, los conductores deberán efectuar las maniobras de la siguiente manera:

I.- Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces (direccionales) o indicando con la mano la maniobra;

II.- Esperar a que esté libre el carril hacia donde se pretenda cambiar;

III.- En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno a una distancia considerable antes de pasar al siguiente; y

IV.- Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio.

ARTÍCULO 63.- Las vueltas, los conductores deberán realizar las maniobras de las siguientes maneras:

I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección;

a) Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano indicando su maniobra a una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a dar vuelta, se permiten dar vueltas en más de una fila cuando el lugar así lo permita mediante señalamiento;

b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad;

c) Durante la maniobra la velocidad será moderada;

d) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta; y

e) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambios de direcciones.

II. La vuelta a la izquierda de una de las calles de doble circulación a otra calle de doble circulación deberá realizarse de la siguiente manera:

a) La aproximación al cruce o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central marcada o imaginaria divisora de carriles;

b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y

c) Al entrar a la calle transversal podrá hacerlo en cualquier de sus carriles.

III. De una de doble circulación a una calle de una circulación.

a) La aproximación al cruce o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central marcada o imaginaria divisora de carriles;

b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y

c) Al entrar a la calle transversal podrá hacerlo en cualquier de sus carriles.



IV. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación o cochera, estacionamiento o cualquier lugar fuera de cruce o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:

- a) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila; y
- b) Antes de entrar al carril podrá hacerlo en cualquier de sus carriles de circulación opuesto, y a los que circulando atrás de ellos los puede venir rebasando.

V. Las vueltas a la izquierda en cruces donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- a) La aproximación al cruce o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación;
- b) Al entrar a la calle transversal, deberá hacerlo a la derecha del centro de la misma, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila;
- c) Las vueltas a la izquierda en cruce donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
 - 1) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila; y
 - 2) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo de cualquiera de sus carriles.

VI. Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:

- a) La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo a la circulación, a menos que en lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila;
- b) Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada de esta se realizará sobre el carril contrario al flujo vehicular de circulación;
- c) Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada de esta se realizará en cualquier de los carriles; y
- d) Si en el cruce existe semáforo, el conductor podrá dar vuelta a la derecha con luz roja tomando las medidas precautorias, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones marcadas o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando, posteriormente ceder el paso a los vehículos que circulen en luz verde.

ARTÍCULO 64.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para dar vuelta exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido opuesto al diseñado.

ARTÍCULO 65.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

ARTÍCULO 66.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones para evitar accidentes o daños a la vía pública.

ARTÍCULO 67.- El conductor que va dar vueltas en "U" en cruces donde la calle transversal es de doble circulación, deberá ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

ARTÍCULO 68.- Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

- I. A media cuadra, se exceptúan cuando haya carril de retorno;
- II. En vados, lomas, curvas y zonas escolares;
- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor este limitada de tal forma que no se le permita ver la proximidad de vehículos en sentido de opuesto;



IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no permita ser realizada sin efectuar reversa; y

V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal en avenidas y calles de alta circulación. Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cochera, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruces, en caso de que la circulación hacia adelante este obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 69.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento de aquellos que circulen de frente, con excepción cuando dos vehículos pretendan simultáneamente ocupar un cajón de estacionamiento será para el vehículo que circule de reversa.

ARTÍCULO 70.- Los conductores de los vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

ARTÍCULO 71.- Los conductores conservarán entre su vehículo y el que los antecede la siguiente distancia:

I. Para los vehículos con peso bruto menor de los 3,500 kilogramos la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros de velocidad; y

II. Para los vehículos con peso mayor a los 3,500 kilogramos la distancia será igual que la fracción anterior, si la velocidad es menor de cincuenta kilómetros por hora, si está es mayor deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

ARTÍCULO 72.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, está facultada para regular y restringir la circulación de vehículos de carga con peso mayor de 5 toneladas, de tres o más ejes, o tracto camiones y los vehículos de tracción animal, esto en el centro de la ciudad, sus calles y avenidas principales de mayor tránsito vehicular disponiendo que el horario de carga y descarga empieza a las 21:00 horas, así como está facultada para analizar cada caso específico y podrá autorizar la circulación de algunos de estos vehículos estableciendo en el permiso las fechas, horarios rutas y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos, previo a lo establecido en el Bando de Gobierno y Policía Municipal de San Salvador, Hidalgo.

ARTÍCULO 73.- Los conductores de vehículos que estén autorizados para hacer uso provisional de zonas destinadas para uso exclusivo de peatones o que tengan que atravesar la banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

ARTÍCULO 74.- Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso de vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación con excepción de que estos dos últimos circulen en reversa o sentido contrario a la circulación.

CAPÍTULO IV DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA DE VEHÍCULOS Y EL USO DE LAS LUCES

ARTÍCULO 75.- Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento, deberán encender las luces de circulación, las auxiliares, las especiales requeridas de éstos; también deberán encenderlas cuando las circunstancias los obstruyan o limite la visibilidad.

ARTÍCULO 76.- Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se le aproximen en sentido opuesto, así mismo, estos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma, que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

ARTÍCULO 77.- Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO



ARTÍCULO 78.- Las señales y dispositivos que se utilicen para el control de tránsito y la verificación del cumplimiento a las normas del presente Reglamento, deberán regirse por lo establecido en el Manual de Dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte y los Acuerdos Internacionales.

ARTÍCULO 79- Es la obligación de todo usuario de vía pública, respetar fielmente todo lo indicado mediante las señales y dispositivos para el control de tránsito.

ARTÍCULO 80.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas; su significado y características son los siguientes:

I. PREVENTIVAS: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro motivado por la construcción de una calle o carretera, así como para proteger a peatones, trabajadores y equipo de posibles accidentes o situaciones de riesgo en las vías públicas, los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas.

El tablero de las señales preventivas es de forma cuadrada con las esquinas redondeadas y se fijan sobre postes, o bien sobre caballetes desmontables, el color de fondo es amarillo reflejante, en tanto que los símbolos, leyendas y filetes de su interior son en color negro;

II. RESTRICTIVAS: Indican a los conductores determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el uso de las vías de circulación; los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos; y

III. INFORMATIVAS: Tienen por objeto guiar a los conductores en forma ordenada y segura de acuerdo con los cambios temporales necesarios durante la construcción de calles, caminos y carreteras, servir de guía para localizar nombres de poblaciones y sus distancias y lugares de interés, con sus servicios existentes.

ARTÍCULO 81.- De acuerdo a su ubicación y dimensiones, las señales informativas se clasifican en previas, decisivas y confirmativas; la distancia a las que se colocan las señales previas depende de las condiciones geométricas y topográficas de la zona donde se ubique, pero en ningún caso a una distancia menor de cincuenta metros de la obra o construcción, estas señales de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

ARTÍCULO 82.- Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las codificaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I) SIGA:

a) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal, a menos que se prohíban dichas vueltas; y

b) Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la (s) flecha (s) utilizando los carriles correspondientes.

II) PRECAUCIÓN:

a) Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, amarillo y rojo, la luz amarilla indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica "ALTO", los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones; y

b) Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III) ALTO:

a) LUZ ROJA FIJA Y SOLA. - Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde, esto a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la circulación;



b) LUZ ROJA INTERMITENTE. - Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal; y

c) FLECHA ROJA. - Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

CAPÍTULO II DE LAS SEÑALES HUMANAS

ARTÍCULO 83.- Las que realizan los oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir la circulación serán las siguientes:

I. SIGA. - Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación, los conductores vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos;

II. PREVENTIVA. - Cuando los oficiales, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante (n) su (s) mano (s), apuntando con la palma hacia la misma. Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse; y

III. ALTO. - Cuando los oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal conductores y peatones deben detenerse así hasta que ellos den la señal de "SIGA".

CAPÍTULO III DE LAS SEÑALES QUE DEBEN REALIZAR LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 84.- Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos, esto es, que por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos.

I. ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. - Sacarán su brazo izquierdo, colocando verticalmente hacia abajo y con la palma de su mano hacia atrás juntando los dedos.

II. VUELTA A LA DERECHA. - Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empujarán su mano y con dedo índice apuntarán hacia arriba.

III. VUELTA A LA IZQUIERDA. - Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el dedo índice apuntando hacia la izquierda;

IV. ESTACIONARSE. - Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás o viceversa.

ARTÍCULO 85.- Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado; de igual forma, está prohibido que se haga cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

CAPÍTULO IV DE LAS SEÑALES CANALIZADORAS

ARTÍCULO 86.- Los conductores deberán respetar los elementos que se usen para encausar el tránsito de vehículo y peatones a lo largo de un tramo en construcción o conservación, tanto en calles como en carreteras para indicar cierres, estrechamientos y cambios de dirección de la ruta con motivo de la obra.

I. BARRERAS. - Consistentes en tableros horizontales montados en postes y firmemente fijadas en caballetes;



II. CONOS. - Son los dispositivos en forma de cono truncado con la base de sustentación cuadrada, fabricadas con material resistente al impacto, de tal manera que no se deteriore ni causen daños a los vehículos. Son de color naranja mate con una franja de color blanco reflejante;

III. INDICADORES DE ALINEAMIENTO. - Son similares a los descritos anteriormente en las obras y dispositivos diversos y solamente se modificará la franja reflejante que en este caso será de color naranja; y

IV. MARCAS EN EL PAVIMENTO. - Tienen las mismas características que en el tema de las señales horizontales.

CAPÍTULO V DE LAS SEÑALES LUMINOSAS

ARTÍCULO 87.- Los conductores deberán de implementar las siguientes fuentes de luz que se utilizarán durante la noche o cuando la claridad y la distancia de visibilidad disminuyen y se hace necesario llamar la atención e indicar la presencia de obstrucciones, accidentes o peligros en la vialidad; pueden ser mecheros, linternas, lámparas de destello y luces eléctricas.

I. MECHEROS Y LINTERNAS: Los mecheros son elementos de llama libre y consiste en recipientes con combustible y una mecha de estopa; debido a que proporcionan poca iluminación, deben usarse como complemento de otros dispositivos de canalización para delinear o hacer destacar las obstrucciones peligrosas. Las linternas son de llama cautiva y su uso es similar al de los mecheros; y

II. LÁMPARAS Y DESTELLOS. - Son elementos portátiles con luz intermitente de color ámbar que emiten destellos de corta duración, sirven para prevenir al usuario de la existencia de un peligro y deben colocarse anticipadamente al mismo.

CAPÍTULO VI DE LAS SEÑALES MANUALES

ARTÍCULO 88.- Son banderas y lámparas operadas manualmente que sirven para controlar el tránsito de vehículos y peatones en la zona de trabajo, a las personas encargadas de operar estos dispositivos se les denomina bandereros.

CAPÍTULO VII DE LAS SEÑALES GRÁFICAS

ARTÍCULO 89.- Los conductores deberán respetar las señales que se encuentran fijas y sirven para controlar el tránsito de vehículos de peatones en la vía pública y privada:

I. VERTICALES: Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares;

II. HORIZONTALES: Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan, además, para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones, así como, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Mismas que se detallan a continuación:

a) RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS. - Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que aparezcan dentro del mismo, cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario; o que éste prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el Capítulo relativo a la circulación;

b) RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS. - Cuando éstas se colocan en la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamientos; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas indican una prohibición de cambio de carril;

c) COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS. – Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;



- d) RAYAS TRANSVERSALES. - Indican el límite de paradas de los vehículos, delimitando también la zona de peatones, no deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo;
- e) RAYAS OBLICUAS. - Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores extremar sus precauciones;
- f) RAYAS DE ESTACIONAMIENTO. - Delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento; y
- g) MARCAS EN GUARNICIÓN. - Indican la prohibición de estacionamiento.

II. LETRAS Y SÍMBOLOS:

- a) INDICADORES DE PELIGRO. -Indican a los conductores la presencia de obstáculos; y
- b) FANTASMAS O INDICADORES DE ALUMBRADO. - Delimitan la orilla de los acotamientos;

ARTÍCULO 90.- Las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación a sus inmediaciones, podrán estar determinadas por guarniciones, rayas u otros objetos que sirven para canalizar el tránsito o como zona exclusiva de peatones, sobre esas isletas, está prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos.

CAPÍTULO VIII DE LAS SEÑALES PREVENTIVAS EN OBRAS EN VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 91.- El Titular de Área de cualquiera de las dependencias de la Administración Pública Municipal que ejecute obras en las vías públicas o los particulares con el permiso vigente de la Dirección de Obras Públicas o Dirección de Desarrollo Urbano Sistema de Agua y Alcantarillado, están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a veinte metros; cuando los trabajos interfieren o hagan peligrar el tránsito de peatones y vehículos, consistirán en:

I.- Cintas preventivas, conos, banderolas y señalamientos de prevención.

CAPÍTULO IX DE LAS SEÑALES AUDITIVAS O SONORAS

ARTÍCULO 92.- Los conductores de vehículos deberán de atender las señales emitidas por oficiales de tránsito y vialidad, patrulleros auxiliares y escolares al dirigir el tránsito.

Los toques de silbato indican lo siguiente:

- I.- Un toque corto, alto;
- II.- Dos toques cortos, siga;
- III.- Tres o más toques cortos, acelere;

Además de las anteriores, se considera como señal sonora:

- a) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.

CAPÍTULO X DE LAS SEÑALES POR EJECUCIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 93.- Hacer caso omiso por parte de los conductores de vehículos de los elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y trabajadores en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Éstas incluyen señales preventivas, restrictivas o informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.



ARTÍCULO 94.- Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajo, éste deberá utilizar además de los dispositivos marcados, una banderola de color rojo con un tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado, sus indicaciones deberán realizarse como sigue.

I.-ALTO. - Cuando el banderero se encuentre de frente con el brazo que porte la banderola extendido horizontalmente;

II.- SIGA. - Cuando el banderero encuentre de perfil con la banderola de arriba hacia abajo y el brazo libre indicando seguir;

III.-PREVENTIVA. -Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

CAPÍTULO XI DE LOS SEMÁFOROS DE PEATONES Y VEHÍCULOS

ARTÍCULO 95.- Los semáforos para los peatones deberán ser obedecidos por estos en la forma siguiente:

I. Ante una silueta humana en color blanco o verde y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección;

II. Ante de la silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección; y

III. Ante una silueta humana de color amarilla en actitud de caminar e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de intersección si ya la iniciaron o detenerse si no han hecho.

ARTÍCULO 96- Los peatones y conductores de vehículo deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para los vehículos, de la siguiente manera:

I. Ante una indicación verde los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, estos avanzarán con las indicaciones verdes del semáforo para vehículos en la misma dirección;

II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha verde deberá ceder el paso a los peatones;

III. Ante la indicación ámbar los peatones y conductores no deberán de entrar a la intersección excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;

IV. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de este deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose esta, la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta;

Frente a una indicación roja para vehículos los peatones no deberán entrar en la vía salvo que los semáforos para peatones lo permitan;

V. Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre superficie de rodamiento; en ausencia de esta deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otras áreas de control y podrá reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros; y

VI. Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección tomando las precauciones necesarias.

TÍTULO OCTAVO DE LOS ACCIDENTES

CAPÍTULO I DE LOS ACCIDENTES Y SU PROCEDIMIENTO



ARTÍCULO 97.- Los accidentes de tránsito y en todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una (s) persona (s), semovientes u objetos fijos ocasionándose conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales. Se clasifican en:

I. ALCANCE. - Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o de la misma trayectoria y el de atrás golpea al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normalmente o rápidamente;

II. CHOQUE DE CRUCERO. - Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo uno (os) vehículo (s) parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro (s);

III. CHOQUE LATERAL. - Ocurre entre dos o más vehículos cuando uno (s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro (s);

IV. CHOQUE DE FRENTE. - Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles en sentido contrario, en el mismo sentido los vehículos entre sí cuando uno (s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro (s);

V. SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN. - Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale sin control de la superficie de rodamiento;

VI. ESTRELLAMIENTO. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanente estático;

VII. VOLCADURA. - Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre las llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;

VIII.- ALCANCE Y PROYECCIÓN. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que el objeto proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;

IX.- ATROPELLAMIENTO. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento golpea a una o más personas, las cuales pueden estar estáticas o en movimiento, ya sea caminando, corriendo o montando a patines, patinetas o cualquier juguete o vehículo similar, o trasladándose, asistiéndose de aparatos o vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de personas con capacidades diferentes;

X.- CAÍDA DE PERSONA. - Ocurre cuando una (s) persona (s) cae (n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

XI.- CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO. - Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprenden o cae de este e impacta con algo estático o en movimiento.

En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y

XII.- CHOQUES DIVERSOS. - En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los 4 puntos anteriores.

ARTÍCULO 98.- El presente capítulo regula la conducta de los conductores que estén involucrados en accidentes de tránsito:

I. El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente con saldo de muertos, lesionados, a excepción del daño a la propiedad ajena, deberá ser inmediatamente detenido en el lugar de los hechos o tan cerca como sea posible y que tome conocimiento de los hechos el Agente del Ministerio Público, deberá ser sin violar sus derechos y sin crear alteraciones a la circulación evitando mover el o los vehículos y se procurará colocar las señales de protección;

II. El conductor implicado en un accidente de tránsito, que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a regresar a dicho lugar y ponerse a disposición de los oficiales de tránsito y vialidad o en su caso al Agente del Ministerio Público;



III. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo deben continuar su marcha para no entorpecer las labores de auxilio y solo se deberán detener si las Autoridades se lo solicitan;

IV. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, los implicados deberán dar aviso a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para que estas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados para los efectos procedentes a que haya lugar; y

V. Los conductores de los vehículos involucrados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública una vez que la autoridad lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que hubiese quedado esparcido por la consecuencia.

ARTÍCULO 99.- La atención e investigación de los accidentes se hará en primer lugar por el personal designado por el Municipio antes de cualquier autoridad. El oficial de Tránsito y vialidad que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

I.-Tomar las medidas necesarias acordonando el lugar, abanderándolo y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;

II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos preservando rastros y evidencias del hecho vial;

III. En caso de lesionados, solicitará y prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda;

IV. Se entrevistará con el conductor o conductores haciendo lo siguiente:

a) Proporcionará su nombre y preguntará el estado general de los ocupantes;

b) Les preguntará si hay testigos presentes; y

c) Solicitará documentos e información que se necesite.

V. Evitará en lo posible la fuga de conductores en caso de lesionados o pérdida de vidas humanas;

VI. Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga la Dirección de Servicios Generales Municipales, grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo, de resultar gastos por las labores de limpieza y esta no haya sido realizada por el responsable de residuos en la vía pública, deberán ser cubiertos por ese último;

VII. Deberán obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

A) Cuando haya lesionados o fallecidos;

B) Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente; y

C) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.

VIII. Cuando exista duda o desacuerdos de las causas del accidente se detendrán los vehículos; poniéndolos a disposición del Agente del Ministerio Público; y

IX. Elaborará el acta y el croquis que deberán contener los siguientes:

a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos;



- b) Marca, modelo, color, placas, número de serie vehicular y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
- c) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente, así como la hora aproximada del accidente;
- d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, durante y después del accidente;
- e) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
- f) Los nombres y orientación de las calles y nombre de colonia;
- g) Una vez terminada el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda; y
- h) Nombre y firma del Oficial de Tránsito y Vialidad, así como de los conductores que intervinieron en el accidente si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

ARTÍCULO 100.- Solamente el Oficial de Tránsito y Vialidad asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo.

ARTÍCULO 101.- Todos los conductores participantes en un accidente, deben cumplir con lo siguiente:

- I. No mover los vehículos de la posición resultante del accidente a menos que de no hacerlo se pudiera ocasionar otro accidente; cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;
- II. Prestar o solicitar ayuda para lesionados;
- III. No mover los cuerpos de personas fallecidas a menos que de no hacerlo se pudiera causar otro accidente;
- IV. Dar aviso inmediato a través de terceros a la dependencia correspondiente;
- V. Proteger el lugar de acuerdo a lo indicado de este Reglamento;
- VI. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica; y
- VII. Dar al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

ARTÍCULO 102.- Cuando una de las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni fallecidos no esté de acuerdo con la determinación de la causa del accidente o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, podrán denunciar los hechos o presentar querrelas ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por las leyes y códigos en la materia.

En este caso se detendrá el vehículo, que, de acuerdo al parte del accidente, con croquis hecho por el personal de la Autoridad Municipal haya participado en el accidente.

El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal podrá otorgar la liberación de los vehículos detenidos a su disposición por accidente, exclusivamente por los casos anteriormente señalados en el presente Artículo.

ARTÍCULO 103.- El arrastre de vehículos participantes en accidentes se hará por:

- I. Servicio Público Federal o Estatal. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en el corralón; y
- II. Queda estrictamente prohibido a grúas particulares, levantar vehículos accidentados dentro del



Municipio, si no cuentan con la concesión o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 104.- En un accidente en el que no se hayan originado pérdidas de vidas humanas o lesiones y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la dependencia correspondiente firmarán el documento que así lo acredite y deberá entregar copia al Oficial de Tránsito Municipal y dar conocimiento de los hechos.

TÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES, RETENCIÓN DE VEHÍCULOS Y PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD DE PARTICULARES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 105.- Las infracciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, en los tantos que señale a la Autoridad Municipal; estas boletas deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre del infractor;

II. Número y tipo de licencia;

III. Número de matrícula de la placa del vehículo;

IV. Motivos que contendrán los actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Artículos que la fundamentan;

VI. Nombre y firma del oficial de tránsito y vialidad que levante la boleta de infracción y en su caso número económico de la grúa o patrulla que hayan intervenido; y

VII. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor; el oficial de tránsito y vialidad las asentará en la boleta respectiva, precisando el artículo que corresponda a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 106.- Toda infracción que sea pagada antes de diez días naturales, se descontará el cincuenta por ciento, de lo contrario no se realizará ningún descuento.

ARTÍCULO 107.- El descuento mencionado en el Artículo anterior no aplica a la sanción impuesta para el Artículo 11 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 108.- El Oficial de Tránsito y Vialidad podrá retener en garantía, la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o la placa de circulación del vehículo relacionado con la infracción.

Sin que por motivo alguno le sean asegurados más de un documento de los anteriormente citados por la misma infracción.

Toda infracción impuesta por infringir el presente Reglamento deberá ser pagada en la Tesorería de este Municipio en un término no mayor a seis meses, caso contrario, a través de la Tesorería Municipal procederá al cobro conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal, además informará a las autoridades Estatales y Federales en materia de Tránsito y Vialidad para los efectos correspondientes.

CAPÍTULO II DE LA RETENCIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 109.- El presente ordenamiento otorga el derecho a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para poder realizar la remoción y retención de vehículos, señalando que los conductores tienen el derecho de conducir dichos vehículos hasta el Corralón y sólo cuando exista negativa del propietario o imposibilidad de los propios conductores o abandono del vehículo, el traslado podrá realizarse por medio de grúa del servicio Público Federal o Estatal; es de aclararse que independientemente de la retención de los vehículos procede la aplicación de la multa a que se haya hecho acreedor el conductor:

I.-La retención de vehículos se da en los siguientes casos:



- a) Cuando al cometer una infracción de tránsito, el conductor del vehículo carezca de licencia o permiso para manejar, o se encuentre vencido o el vehículo no tenga tarjeta de circulación;
- b) Cuando al vehículo le falten ambas placas;
- c) Cuando las placas del vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- d) Cuando estando estacionado el vehículo, en doble o triple fila y su conductor no esté presente;
- e) Por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos del influjo de drogas, enervantes o psicotrópicas, o cuando en un accidente se produzcan daños al patrimonio del Municipio, el Estado o la Federación;
- f) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos posiblemente constitutivos de algún delito; y
- g) Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en las vías de la Jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 110.- En el caso específico a que se refiere el inciso D) del Artículo anterior, si el conductor llegará después de que se levantó el vehículo y antes de que la grúa se retire, este podrá solicitar la devolución del mismo y solo se aplicará la infracción correspondiente, aun así el cobro del sistema de grúa corre por cuenta del infractor.

ARTÍCULO 111.- Una vez remitido el vehículo al depósito oficial correspondiente, los oficiales de Tránsito y Vialidad supervisarán la elaboración del inventario del vehículo en el que se especifiquen las condiciones físicas del mismo, así como los objetos de valor que se encuentren en su interior cerciorándose que el vehículo quedó debidamente cerrado y sellado, entregando copia legible del inventario al conductor o propietario del vehículo remitido en caso de encontrarse presente, y entregando original del inventario al departamento encargado de la liberación de vehículos. Los gastos derivados de los vehículos retirados o asegurados, en estas acciones serán cubiertos íntegramente por los propietarios de acuerdo a las tarifas autorizadas.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES

ARTÍCULO 112.- Los particulares que tengan queja o inconformidad por actos cometidos por oficiales de Tránsito y vialidad en la actuación de su deber, podrán acudir ante el Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Cuando el quejoso haga por escrito o reclamación y presente pruebas de la misma, se turnará el caso a la Contraloría Municipal para presentar su denuncia y se inicie el procedimiento por responsabilidad de los servidores públicos, todo lo anterior conforme a lo que establece la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 113.- Si la inconformidad es derivada de la determinación de responsabilidad de algún accidente sin lesionados; el inconforme podrá presentarse ante el Titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a solicitar por escrito copia del dictamen técnico del accidente elaborado por persona capaz para el mismo, además deberá presentar las pruebas que considere necesarias, mismas que deberán ser recibidas por la misma Autoridad, sin perjuicio de hacer su reclamación y ofrecer pruebas ante el Agente del Ministerio Público en caso de querellarse cualquiera de las partes.

TÍTULO DÉCIMO DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO I DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS

ARTÍCULO 114.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo alguna infracción al presente ordenamiento, muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervante, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, quedan obligados a someterse a las pruebas para



la detección del grado de intoxicación que determine este Reglamento o al médico adscrito a la oficina calificadora de este Municipio, ante la cual serán presentados.

Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Estos programas deberán ser publicados en los diarios de mayor circulación del Municipio, en la Gaceta Informativa Municipal y en la página Web oficial de este Municipio.

Los conductores de vehículos que infrinjan lo establecido en el presente artículo, además de cubrir la multa o sanción establecida, deberán de cubrir el costo del certificado médico; no aplicando ningún descuento al respecto.

ARTÍCULOS 115.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos.

Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será presentado ante el Conciliador Municipal correspondiente; si el médico adscrito o asignado determina la presencia de consumo de alcohol o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se dará aviso inmediato a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que proceda a la cancelación de la licencia de conducir en los términos de la ley. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas se procederá como sigue:

I. Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas que para la detección del grado de intoxicación que establezca la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

II. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; y

III. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Conciliador Municipal que conozca de la presentación del conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el dictamen del médico legista.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES

ARTÍCULO 116.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento; se les impondrá de manera separada o conjunta, las sanciones siguientes:

El espíritu o sentido en la aplicación de multas a los posibles infractores del presente Reglamento y demás ordenamientos municipales, es sustancialmente promover y crear conciencia respecto al orden vial, la legalidad, el respeto, los derechos humanos, la seguridad y respeto a sus bienes, así como la integridad física y moral de las personas y de su familia.

INFRACCIONES	ARTICULO	FRACCIÓN	INCISO	VALOR (UMAS)	EN
Vías públicas y zonas privadas con acceso al público y sus prohibiciones					
Dañar señales en vías públicas.	14	I		20	
Apartar lugares para estacionarse.	14	II		5	
Ensuciar o causar daños a la vía pública.	14	V		10	
Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública.	14	VII		5	
Utilizar la vía pública para la compra – venta de vehículos.	14	IX		10	
Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública.	14	X		20	
Hacer uso indebido del claxon en lugares restringidos.	14	XI		5	



Jugar en las calles y banquetas, con: triciclos, patines o cualquier vehículo automotor, donde no se esté permitido.	14	XII		5
Abandonar vehículos en la vía pública.	14	XIV		10
Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga.	14	XV		5
Hacer mal uso de los equipos de sonido en los vehículos.	14	XVII		5
DEL EQUIPO DE REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS				
Falta de luces delanteras.	18	III	A	5
Falta de luces indicadoras de reversa.	18	III	B	5
Falta de luces indicadoras de destello.	18	III	C	5
Falta de faros o cuartos y reflejantes.	18	III	D	5
Falta de luz amarilla en parte posterior en transporte escolar.	18	III	J	5
Falta de faros o torretas en vehículos de auxilio vial y mantenimiento.	18	III	K	20
Falta de luz delantera o trasera en motocicleta, motoneta y cuatrimoto.	18	III	M	5
Falta de claxon o timbre en la unidad.	18	IV		5
Falta de cinturón de seguridad.	18	V		5
Falta del tapón del tanque de combustible.	18	VI		6
Falta de sirena, torreta y faros en vehículos de emergencia.	18	VII		10
Portar parabrisas en mal estado.	18	VIII		5
Portar cristales polarizados.	18	VIII	A	5
Falta de limpiadores y parabrisas.	18	X		5
Circular con el escape en mal estado.	18	XII	A	5
Obligatorio contar con sistema de protección en escape de motocicletas, motonetas y cuatrimotos.	18	XII	E	5
Falta de defensas en la unidad.	18	XIII		5
Falta de pantaloneras o cubre llantas.	18	XIV		5
Falta de espejos retrovisores.	18	XV		5
Falta de cadenas de unión en remolques.	18	XVII		10
Permitir que menores saquen una parte de su cuerpo en transporte escolar.	18	XVIII	A	10
Falta de salida de emergencia en transporte escolar.	18	XVIII	C	10
Falta de número económico en transporte escolar.	18	XVIII	E	5
Falta de revisión mecánica en transporte escolar.	18	XVIII	F	5
TRANSPORTE DE CARGA PELIGROSA				
Falta de cartas guías, carta porte, guías sanitarias o guías forestales.	19			8
DE LOS CONDUCTORES Y LICENCIA DE CONDUCIR				
Falta de licencia de conducir vigente.	21			20
Ampararse con licencia expedida en el extranjero.	22			5
Falta permiso para conducir para menores de 18 años y mayores de 17 años.	23			15
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS				
Circular con las puertas del vehículo abiertas.	24	II		10
Falta de precaución para descender de un vehículo.	24	III		10
No utilizar el cinturón de seguridad.	24	IV		10
Ascenso y descenso de pasaje en lugar no seguro y permitido.	24	V		10
No ceder el paso a personas con capacidades diferentes o no respetar las áreas exclusivas para esto	24	VI		15
No ceder el paso a peatones.	24	VII		10
Usar más de un carril para circular.	24	VIII		5
Circular en sentido contrario a la circulación.	24	IX		5
No usar lentes autorizados cuando exista prescripción médica.	24	X		5
No hacer entrega de documentos al oficial de tránsito en caso de infracción.	24	XI		10
No respetar lo límites de velocidad establecidos.	24	XII		10
No iniciar su marcha con precaución.	24	XIII		5
Negarse a realizarse examen para respetar los grados de alcohol.	24	XIV		10
No reducir velocidad en concentraciones de personas.	24	XV		10
Falta de precaución para conducir.	24	XVI		10
No respetar señales roja o ámbar de los semáforos.	24	XIX		10
DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS				
No estar apto para conducir un vehículo (presentar aliento alcohólico, estado de ebriedad o estar bajo el influjo de drogas o enervantes).	11			30
Estacionarse en doble o más filas.	25	II		5
Transportar pasajeros o personas mas de las autorizadas.	25	III		10
Circular en reversa en vías de circulación continua o en intersecciones.	25	IV		5



Encender fósforos o encendedores en zonas de carga de combustible.	25	VI		10
Abastecer combustible en vehículos con el motor en marcha.	25	VII		10
Conducir con personas u objetos en los brazos.	25	IX		5
Obstruir la libre circulación.	25	X		5
Circular con personas en lugar no autorizado del vehículo.	25	XI		5
Entorpecer la marcha de contingentes.	25	XII		10
Efectuar competencias con cualquier tipo de vehículo sin permiso de la autoridad municipal.	25	XIII		20
Hacer uso de frecuencia de seguridad pública municipal sin autorización.	25	XIV		20
No ceder el paso a vehículos de emergencia.	25	XVIII		10
Circular o estacionarse sobre banquetas o zonas exclusivas para el uso de peatones.	25	XIX		10
Circular vehículos zigzagueando.	25	XX		10
Expedir exceso de humo del motor.	25	XXI		10
Exceso de ruido en el motor.	25	XXI		10
Permitir a terceros el manejo de vehículo en movimiento.	25	XXII		10
Permitir conducir a menor de edad.	25	XXII		10
Circular en baja velocidad obstaculizando la circulación normal.	25	XXIII		5
Circular en caravana en calles angostas y de un camellón u otros.	25	XXIV		5
Estacionarse en cruces e intersecciones.	48	II		5
Estacionarse sobre zona de cruce de peatones.	48	III		5
Estacionarse en límite de propiedad cuando no haya banqueta.	48	IV		5
Estacionarse en área de puentes, vados, pasos a desnivel u otros.	48	V		5
Estacionarse frente a entradas, rampas y áreas de vehículos de auxilio o emergencia y en lugares para personas con capacidades diferentes.	48	VI		5
Estacionarse en sentido contrario a la circulación.	48	VII		5
Estacionarse en zona de carga y descarga sin estar realizando esta maniobra.	48	VIII		5
Estacionarse en zona de paradero.	48	IX		5
Obstruir señales de semáforo o cualquier otra señal de vialidad.	48	X		5
Donde lo prohíba una señal u Oficial de Tránsito y vialidad o en lugares exclusivos.	48	XI		5
Estacionarse en calles con menor amplitud.	48	XII		5
Abandono o inutilidad de vehículo.	48	XIII		15
En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o en forma de batería.	48	XIV		5
En cajones exclusivos para personas con capacidades diferentes.	48	XV		20
En guarniciones o esquinas aun no habiendo señalamiento.	48	XVI		5
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS				
No respetar las señales o indicaciones del oficial de tránsito y vialidad.	50			5
No realizar su maniobra del lado izquierdo.	60	I	A	5
Falta de precaución para realizar maniobra.	60	I	B	5
No cerciorarse de que el carril contrario este libre.	60	I	C	5
No anunciar la maniobra mediante luces o claxon.	60	I	D	5
No respetar la velocidad de maniobra.	60	I	E	10
Interferir movimiento de vehículo rebasado.	60	I	F	5
No mantener su carril al ser rebasado.	60	II	A	5
Aumentar su velocidad al ser rebasado.	60	II	B	19
No disminuir la intensidad de las luces en la noche.	60	II	C	5
DE LOS REBASES				
Rebasar en curvas, vados, y lomas.	61	I		5
Rebasar por acotamiento.	61	II		5
Rebasar por el lado derecho en calles de doble circulación.	61	III		5
Rebasar vehículos a la velocidad máxima permitida.	61	IV		5
Rebasar a los vehículos que estén cediendo el paso a peatones.	61	V		5
Rebasar transporte escolar con descenso de escolares.	61	VI		10
Rebasar a un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas.	61	VII		10
Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril.	61	VIII		5
SEÑALES CANALIZADORAS				



No respetar señales canalizadoras como son barreras, conos, indicadores de alineamiento y marcas en el pavimento.	87	I,II,III Y IV		5
SENALES LUMINOSAS				
No implementación de señales luminosas como son mecheros, linternas, lámparas y destellos.	88	I Y II		5
SENALES MANUALES				
No respetar señales manuales como son banderas y lámparas.	89			5
SENALES GRAFICAS				
No respetar señales fijas verticales, horizontales y marcas o rayas en la vía pública.	90	I		5
No respetar señales fijas verticales, horizontales y marcas o rayas en la vía pública.	90	II	A,B,C,E Y F	5
No respetar señales fijas verticales, horizontales y marcas o rayas en la vía pública, las cuales delimitan el paso de peatones.	90	II	D	10
SENALES AUDITIVAS Y SONORAS				
No respetar señales sonoras como silbatos realizados por agentes de tránsito.	93	I,II Y III		5
SENALES DE OBRAS				
No respetar señales que se encuentran indicando alguna obra.	94			5
No utilizar los señalamientos para indicar la obra en proceso.	97	I,II Y III		5
DE LOS SEMÁFOROS				
No dar el paso o respetar la indicación que permite a los peatones hacer el cruce de la calle.	96	I,II Y III		5
No respetar señales de semáforos ante una indicación.	97	I,II,III,IV,V Y VI		5
DE LOS ACCIDENTES				
Cuando se incurra en un accidente.	98	I,II,III,IV,V, VI,VII,VIII, IX,X,XI Y XII		15
Abandonar el lugar del accidente.	99	I		5
No prestar ayuda a personas lesionadas por el accidente.	99	II		20
Entorpecer las labores de auxilio y negarse a brindar apoyo.	99	III		10
No dar aviso a la autoridad competente, cuando suceda un accidente y existan daños.	99	IV		10
Retirar los vehículos implicados en un accidente, antes de que tome conocimiento la autoridad o negarse a moverlos cuando la autoridad te lo indique.	99	V		10
DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS QUE SE DEDIQUEN AL TRASLADO DE VEHÍCULOS				
Prohibido a grúas particulares levantar vehículos accidentados si no cuentan con el permiso correspondiente.	104	II		10
DE LA RETENCIÓN DE VEHÍCULOS				
Cuando el conductor carezca de licencia o permiso vencido o no cuanta con tarjeta de circulación.	109	I	A	5
Falta de placas de circulación.	109	I	A	5
Cuando las placas no coincidan con número y letra de la calcomanía de tarjeta de circulación.	109	I	B	10
Estacionarse en doble o más filas.	109	I	D	5
Por causar daños al patrimonio del Municipio.	109	I	E	30
Interferir, obstaculizar, impedir la circulación.	109	I	G	5W

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 117.- Las autoridades responsables de la aplicación de este Reglamento son:

I.- Para conocer:

- a) El Presidente Municipal, Secretario General Municipal, Directoras y Directores y elementos de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y
- b) Órganos Auxiliares municipales.

II.- Para conocer y sancionar de acuerdo a las facultades que le otorga el presente Reglamento.

- a) El Presidente Municipal;



- b) El Secretario General Municipal;
- c) Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y
- d) Contraloría Municipal.

III.- Para vigilar.

- a) Presidente Municipal;
- b) El Síndico Procurador;
- c) Regidores; y
- d) Contralor Municipal.

ARTÍCULO 118.- Los pagos de multas impuestas por violación a este Reglamento se realizarán directamente en la Tesorería Municipal, previo procedimiento de aplicación de la sanción.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS ACTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 119.- Acto Administrativo Municipal, es la declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva emanada de la Administración Pública Municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley, este Reglamento y las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 120.- La Administración Pública Municipal actúa por medio de los servidores públicos facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.

Para los efectos de este artículo, se consideran días hábiles, todos los del año, excepto los domingos, aquellos declarados de descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo y aquellos en que por cualquier causa se suspendan las labores del Ayuntamiento; son horas hábiles las comprendidas entre las 8:00 (ocho) y las 17:00 (diecisiete) horas. Las autoridades Municipales, podrán habilitar días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija.

Iniciada la ejecución de un acto administrativo en horas hábiles, podrá válidamente concluirse, aunque se actué en horas inhábiles.

ARTÍCULO 121.- La Autoridad Municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros objetos irregularmente colocados, ubicados y asentados en la vía pública o en Bienes de Propiedad Municipal, de acuerdo a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno Municipal de San Salvador, Hidalgo.

ARTÍCULO 122.- Los gastos de ejecución de los trabajos deberán ser cubiertos por los obligados al cumplimiento del acto, de acuerdo con el costo o valor comprobado de ellos ante la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 123.- Los particulares podrán promover recursos administrativos contra actos, acuerdos o resoluciones de carácter administrativo que deriven de la autoridad Municipal, apegándose para ello a los términos de lo dispuesto en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 124.- Los recursos a que se refiere el Artículo anterior deberán ser presentados por escrito, en tiempo y forma, ante la autoridad competente y serán resueltos en los términos de las disposiciones legales aplicables.



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. - El presente, abroga disposiciones que se hallan emitido con anterioridad contrarias a este Reglamento.

TERCERO. - Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Ayuntamiento del Municipio de San Salvador, Hidalgo.

Dado en la sala de cabildo en San Salvador, Hidalgo a los 28 días del mes de febrero del año 2023.

POR EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN SALVADOR, HIDALGO.

MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ.
RÚBRICA

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. AILED CABRERA ALDANA.
RÚBRICA

SÍNDICO PROCURADOR

C. SANTIAGO LÓPEZ AGUILAR.
RÚBRICA

REGIDOR

C. MA. ISABEL GARCÍA PEÑA.
RÚBRICA

REGIDORA

C. OSVALDO DANIEL CAMARGO TORRES.
RÚBRICA

REGIDOR

C. JUANA AZPEITIA HERNÁNDEZ.
RÚBRICA

REGIDORA

C. POLICARPIO LÓPEZ GONZÁLEZ.
RÚBRICA

REGIDOR

C. MARÍA ASUNCIÓN ISIDRO AGUILAR.
RÚBRICA

REGIDORA

C. HILARIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ.
RÚBRICA

REGIDOR

C. SABULON LOZANO HDEZ.
RÚBRICA

REGIDOR

C. MINERVA LÓPEZ ÁLVAREZ.
RÚBRICA

REGIDORA



C. ITZEL SELENE MEJÍA PÉREZ
RÚBRICA

REGIDORA

C. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ PADILLA.
RÚBRICA

REGIDOR

C. YESENIA GUADALUPE AZPEITIA LARIOS.
RÚBRICA

REGIDORA

En uso de las facultades que me confieren el artículo 144 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 60, fracción I, inciso a), 61, 190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; tengo a bien Promulgar el presente Decreto, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ,
Presidente Municipal Constitucional de San Salvador, Hidalgo.
Rúbrica

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente Decreto.

Lic. Diego Pérez Bruno
Secretario General Municipal.
Rúbrica.

Derechos Enterados.-26-07-2023
9745



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



MAESTRO ARMANDO AZPEITIA DÍAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, HIDALGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR, HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE NOS CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 141 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO. Y 7, 56 FRACCIÓN I INCISO B) Y 60 FRACCIÓN I INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - El acceso a la información es un derecho humano componente clave del derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

SEGUNDO. - El derecho al acceso a la información es un derecho fundamental pleno de una sociedad democrática y transparente, y un ejercicio vital para la revisión de cuentas de las actividades.

TERCERO. - El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que el derecho a la información será garantizado por el estado.

CUARTO. -La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en su artículo 7 estipula que el estado garantizará el efectivo acceso a toda persona a la información en posesión de los municipios.

QUINTO. - Toda vez que no existe un ordenamiento a nivel municipal el cual estipule los mecanismos y procesos para el acceso de toda persona a la información pública municipal se presenta.

Por todo lo expuesto hemos tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO

EL CUAL CONTIENE EL “REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, HIDALGO”.

TÍTULO**PRIMERO****DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES, ÁMBITO DE VALIDEZ**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el municipio de San Salvador, Hidalgo, es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, los artículos 26, 26 Bis y 26 Ter, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad municipal, organismos, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos.

Artículo 3. El Gobierno Municipal como Sujeto Obligado, debe documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como transparentar y permitir el acceso a la información pública generada, obtenida, adquirida o en su posesión, protegiendo los datos personales que conforme a las leyes deban resguardarse.

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se describe lo siguiente:

I.- Áreas Administrativas: Todas y cada una de las dependencias del Gobierno Municipal, tales como sus direcciones y órganos descentralizados que bajo cualquier figura jurídica estén sujetas a los ordenamientos que emita el Ayuntamiento.



- II.- Ayuntamiento: Órgano Colegiado integrado por el Presidente (a) Municipal, Sindico (a), Regidores y Regidoras.
- III.- Clasificación Previa: El señalamiento de una Área Administrativa que realice sobre la información que consta en los documentos o medios que posee y maneje en su actividad propia, en el sentido, de si califica como pública, pública reservada o confidencial, de conformidad con los términos de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.
- IV.-Comité de Información: Comité de transparencia Integrado por el titular de la Unidad de Transparencia, Titular de la Contraloría Interna y titular de las áreas respectivas.
- V.- Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, que este referida a las características físicas, morales y emocionales a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales u otras que afecten su intimidad, lesionen la moral y contravengan las disposiciones de orden público.
- VI.- Derecho de Acceso a la Información Pública: Es aquél que corresponde a toda persona que habite o se encuentre en tránsito en el Municipio para allegarse de información, informar o ser informado de toda actividad desarrollada en el ámbito de sus funciones, por las Áreas que conforman la administración publica Municipal.
- VII.- Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y los servidores públicos, los documentos podrán estar en medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.
- VIII.- Gobierno Municipal: Es el Ayuntamiento, Administración publica Municipal y Órganos descentralizados.
- IX.- Información Confidencial: La clasificada con este carácter, de manera permanente de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, el presente Reglamento y otras normas aplicables.
- X.- Información Pública: Toda aquella que se genere, recopile, mantenga, procese, administre o se encuentre en posesión de las Áreas Administrativas, que conforman el Gobierno Municipal, en ejercicio de sus atribuciones.
- XI.- Información Reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, el presente Reglamento o por disposición expresa de cualquier otra Ley.
- XII.- ITAIH: El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo.
- XIII.- Ley de Transparencia: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Hidalgo.
- XIV.- Reglamento: Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de San Salvador, Hidalgo.
- XV.- Secretaría General: Secretaria o Secretario General.
- XVI.- Servidor Público: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Municipal y a todos aquellos que manejen o aplique recursos públicos.
- XVII.- Sistema de Datos Personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un Sujeto Obligado.
- XVIII.-Sujeto Obligado: Ayuntamiento o Consejo Municipal, la Administración Pública Municipal, Órganos descentralizados de la Administración y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los términos del Municipio.
- XIX.- Unidad Municipal: Unidad de Transparencia.



CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 5.- Son Sujetos Obligados:

- I.- El Ayuntamiento.
- II.- La administración pública Municipal.
- III.- Los Órganos descentralizados.

Artículo 6.- Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información clasificada, están obligados a guardar el secreto correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de concluido su empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Municipal.

Artículo 7.- En la administración y custodia de los archivos de información pública, los Sujetos Obligados, los Servidores Públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO III DE LA UNIDAD

Artículo 8.- Para la atención de las solicitudes de información del Gobierno Municipal contará con una Área Administrativa denominada Unidad Municipal. Esta Área Administrativa tendrá como objeto ser el vínculo entre el Gobierno Municipal y los solicitantes, siendo esta la responsable de hacer los requerimientos de la información solicitada a las dependencias y las notificaciones necesarias a la ciudadanía, verificando en cada caso que la información no sea considerada como clasificada.

En el ámbito de su competencia, las Áreas Administrativas establecerán el equivalente del presente Capítulo, para proporcionar y garantizar a los solicitantes el acceso a la información y la protección de los datos Personales, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y el presente Reglamento.

La Unidad Municipal, contarán con las atribuciones, facultades, responsabilidades y obligaciones que se establecen del presente Capítulo y el Reglamento.

Artículo 9.-La Unidad Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar formatos de solicitudes de acceso a la Información Pública y corrección de datos personales de manera coordinada con las Áreas Administrativas.
- II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que no estén disponibles en los medios electrónicos respectivos.
- III. Entregar en su caso, a los solicitantes la información solicitada.
- IV. Auxiliar a los solicitantes en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y de ser necesario, en caso de que la solicitud corresponda a otra instancia de gobierno, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan.
- V. Realizar al interior de la Administración Pública, los trámites necesarios para integrar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los solicitantes de información, respecto del trámite.
- VI. Convocar al Comité de Información para realizar los procedimientos internos de la administración que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención a las respuestas de las solicitudes.
- VII. Elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados en primera instancia por los Servidores Públicos habilitados, que será del conocimiento público.
- VIII. Capacitar a los Servidores Públicos del Gobierno Municipal respecto a su participación en asuntos de transparencia, atención ciudadana e información pública.
- IX. Las demás necesarias para facilitar, agilizar y garantizar el acceso a la información, las que disponga la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.



CAPITULO IV INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 10. Para los efectos del presente Reglamento, se considera información reservada:

I.- La que comprometa la seguridad del Municipio.

II.- La que ponga en riesgo la seguridad pública.

III.- La que ponga en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares.

IV.- La que dañe la estabilidad financiera o económica del Municipio.

V.- La que lesione los procesos de negociación del Municipio en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público.

VI.- La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Municipio o suponga un riesgo para su realización.

VII.- Los expedientes judiciales administrativos.

VIII.- Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.

Será pública la resolución definitiva:

I.- Las que contenga las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos y pueda ser perjudicial del interés público, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

II.- Las contenidas en las auditorías realizadas por los Órganos de Fiscalización o de Control, así como las realizadas por particulares a su solicitud, hasta en tanto se presenten las conclusiones de dichas auditorías.

III.- Las que causen un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos.

IV.- Las referentes a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones en proceso que el gobierno Municipal lleve a cabo para adquirir, enajenar, arrendar, concesionar o contratar bienes o servicios. Una vez adjudicados los contratos, la información ya no será reservada.

V.- La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada.

VI.- Los expedientes y la discusión de los asuntos que en materia de sesión secreta del ayuntamiento tenga resolución final fundada y motivada, será pública, siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales.

VII.- La contenida en las averiguaciones previas, salvo lo dispuesto en la Ley de la materia.

VIII.- Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva.

Artículo 11.- Los titulares de cada una las Áreas Administrativas que generen o posean información clasificada como reservada, serán los responsables para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

CAPITULO V INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 12.- Se clasifica como información confidencial:

I.- Los datos personales.



II.- La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona. o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas.

Artículo 13.- Se considerarán con el carácter de confidencial los datos personales respecto de una persona fallecida, a los que únicamente podrán acceder el cónyuge y/o los parientes en línea recta ascendente y descendiente.

Artículo 14.-Tratándose de un documento con partes o secciones confidenciales, entregará una versión pública del mismo omitiendo las partes confidenciales.

Artículo 15.- La información con el carácter de confidencial no se sujetará a plazos de vencimiento, ya que tendrá ese carácter de forma indefinida. Lo anterior con la única excepción de que el titular de la información autorice por escrito que la misma sea pública.

CAPITULO VI DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 16.- Los datos de carácter personal en poder de las Áreas Administrativas, constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser objeto de divulgación y su acceso estará vetado a toda persona distinta del titular de la información, salvo las excepciones previstas en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Artículo 17.- El titular de los Datos Personales tiene los siguientes derechos y Obligaciones a:

I.- Debe actualizar y completar su información contenida en bancos de datos y en archivos de las Áreas Administrativas.

II.- Obtener la corrección o supresión de su información archivada cuando ésta sea incorrecta o cuando los registros sean ilícitos o injustificados.

III.- Solicitar a la Unidad Municipal que se abstengan de otorgar o difundir información que esté protegida por el derecho a la confidencialidad.

IV.- Conocer los destinatarios de la información cuando ésta sea entregada, así como las razones que motivaron su requerimiento.

Artículo 18. Los servidores públicos que intervengan en cualquier etapa del procesamiento de datos personales tienen el deber de secrecía y sigilo respecto de los mismos.

CAPITULO VII De las Cuotas de Acceso

Artículo 19.- La búsqueda de información pública que soliciten las personas será gratuita. No obstante, el solicitante cubrirá los gastos propios de su reproducción y entrega, que en todo caso no podrán ser superiores a la suma de:

I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.

II.- El costo de envío en caso de requerirlo. La Unidad Municipal deberá esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información.

Artículo 20.- Las reproducciones o copias a que el Solicitante requiera podrá hacerse mediante fotocopia simple, fotocopia certificada, o disco compacto no regrabable. En estos casos se cubrirá previamente a la entrega de la información los derechos correspondientes.

Artículo 21.- El importe de los derechos que se causen por las reproducciones a que se refiere el artículo anterior será notificado al solicitante en la resolución que se emita. En el caso de que el volumen o las características de la información requiera sea especial para la obtención de las copias, se informará al solicitante.

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA



**CAPITULO PRIMERO
NORMAS TRANSITORIAS**

Artículo 22.- Toda persona o su representante podrán presentar, ante la Unidad Municipal, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos autorizados, describiendo en el espacio previsto para ese efecto, la información que desea y en su caso los documentos que solicita consultar.

La solicitud que se presente por escrito o por Internet deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I.- Nombre del solicitante y domicilio para recibir notificaciones.

II.- La descripción clara y precisa de la información solicitada.

III.- Cualquier otro dato que a juicio del solicitante facilite la localización de la información solicitada.

IV.- La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información, siempre y cuando fuera posible. en todo caso, la información se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Artículo 23.- El personal de la Unidad Municipal verificará el contenido y llenado de datos del formato de la solicitud presentada y la orientación que pudiera requerirse. En caso justificado el personal de la Unidad Municipal podrá indicar al solicitante aspectos que pudieran ser convenientes para el trámite de su solicitud, no obstante, la solicitud será aceptada tal y como la presente el solicitante.

Artículo 24.- En las solicitudes deberá sellarse y anotarse la fecha, la hora y el servidor público que recibe, en forma tal que se advierta claramente estos datos. Asimismo, se deberá sellar y anotar el número de control de la solicitud en todos los tantos.

Artículo 25.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública o del presente Reglamento, deberá ser entregada en un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y dicha información será de forma sencilla y de fácil comprensión para el solicitante. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, la Unidad Municipal deberá comunicar, tres días antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

Artículo 26.- La Unidad Municipal solicitará, mediante oficio al área que se haya identificado como poseedora de la información requerida a más tardar en tres días hábiles siguientes al de su recepción.

Artículo 27.- El Área Administrativa requerida deberá atender la solicitud en un plazo de hasta cuatro días hábiles contados a partir de su notificación excepto en el caso al que se refiere al artículo 25 del presente Reglamento.

Artículo 28.- En el caso de que dos o más personas coincidan en solicitar la misma información en forma parcial o total, se les dará curso en el orden en que fueron presentadas.

Artículo 29.- En el caso de que el área requerida considere que la información solicitada es reservada o confidencial, deberá remitir a la Unidad Municipal, la información solicitada y un oficio firmado por el titular del área en el que funde y motive la clasificación previa correspondiente, dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud. La Unidad Municipal efectuará la clasificación de la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley general de Transparencia Acceso a la Información Pública emitiendo el acuerdo respectivo.

Artículo 30.- En el caso de que el área requerida considere que alguna parte del expediente que contenga la información solicitada incluya documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones con este tipo de información, deberá remitir a la Unidad Municipal, la información solicitada y en el oficio de envío suscrito por el titular del área, incluirá la fundamentación y motivación de la clasificación previa que propone. En el mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, en estos casos, enviará a la Unidad de Municipal, además de la información solicitada, la reproducción de una versión pública de los documentos en los que se haya omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. La Unidad Municipal efectuará la clasificación de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública emitiendo el acuerdo respectivo y emitiendo una resolución fundada y motivada.



Artículo 31.- En el caso de que el Área Administrativa requerida, determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar a la Unidad Municipal dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud, un oficio suscrito por el titular del Área Administrativa en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada.

Artículo 32.- En el caso de que la solicitud sea rechazada, se le comunicará por escrito al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Esta negativa deberá estar fundada y motivada, con base en la Ley de General de Transparencia Acceso a la Información Pública.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN, NOTIFICACIONES Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 33.- Como resultado de toda solicitud se emitirá la resolución respectiva que proceda según las circunstancias del caso y en estricto apego a las disposiciones de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública. En dicha resolución se hará constar la disponibilidad de la información solicitada o se negará su entrega, fundando y motivando en todo caso la decisión.

Artículo 34.- La Unidad Municipal deberá notificar al solicitante en el plazo señalado en el la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, que se ha emitido la resolución correspondiente a su petición. Dicha notificación podrá ser:

I.- Personalmente o través de un representante, en el domicilio de la Unidad Municipal.

II.- Mediante correo Electrónico, en la dirección electrónica que establezca el solicitante y cuando previamente éste lo solicite expresamente.

III.- Por un medio masivo de comunicación de la comunidad, a través del sistema que establezca la Unidad Municipal, el área de informática del Municipio y el particular, éste último deberá indicar expresamente que acepta dicho medio para recibir notificaciones.

Independientemente de las notificaciones señaladas en el presente artículo, deberá fijarse copia de las resoluciones en los estrados de la Presidencia Municipal, las cuales estarán a disposición del público usuario para su consulta. Cuando el solicitante se presente en las oficinas de la Unidad Municipal sin haber sido notificado y obtenga satisfactoriamente el resultado de su petición, bastará que suscriba la copia de la resolución que conservará la Unidad de Municipal para fines de control.

Artículo 35.- En todos los casos el solicitante contará con un plazo de treinta días a partir de que le sea notificada la resolución positiva de su petición, para acudir a las oficinas de la Unidad Municipal para acceder a la información solicitada. Transcurrido dicho plazo se dará por desistido el trámite y el solicitante podrá elaborar una nueva solicitud al respecto.

Artículo 36.- La resolución de la petición deberá ser firmada por el solicitante para constancia de haber sido enterado de la misma y no significa conformidad con su contenido. La información no podrá ser puesta a disposición del solicitante si no se encuentra firmada la constancia a que se refiere.

Artículo 37.- La información solicitada mediante los procedimientos establecidos en la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y el presente Reglamento, se entregará a quien se ostente como el destinatario solicitante, siempre y cuando exhiba el formato de petición con el sello o anotación original de la Unidad Municipal. Las notificaciones se harán del mismo modo.

Artículo 38.- Las resoluciones que genere la Unidad Municipal deberán ser suscritas por el titular de la misma, pudiendo delegar esta atribución en su ausencia al servidor público que designe.

Artículo 39.- Cuando se justifique, ya sea por el volumen de los documentos, lo precario de los mismos, el riesgo de daños a la información u otra causa, a criterio del titular de la Unidad Municipal, habiendo escuchado las indicaciones del titular del Área Administrativa que custodie la información, podrá señalarse al solicitante el sitio, diferente del domicilio de la Unidad Municipal y la hora para satisfacer su solicitud.

CAPITULO TERCERO MEDIOS DE DEFENSA E IMPUGNACIÓN



Artículo 40.- En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación del presente Reglamento, procederá el Recurso de Revisión previsto en la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, mismo que se substanciará en forma y términos señalados en la misma.

Artículo 41.- El plazo para la interposición del recurso de revisión será dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o a la configuración de la negativa ficta y será realizada ante el ITAIH.

TITULO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 42. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Municipio, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, así como del presente Reglamento, las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información pública que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la entrega a la Unidad Municipal, respecto a la información pública que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden.

III. Denegar intencionalmente información pública no clasificada como reservada o no considerada confidencial requerida por la Unidad Municipal derivada de una solicitud de acceso a la información.

IV. Entregar a cualquier persona, información clasificada como reservada o Confidencial conforme a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública y el presente Reglamento.

V. Entregar intencionalmente de manera incompleta información pública requerida por la Unidad Municipal.

VI. No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por la Unidad Municipal.

VII. La demora injustificada para proporcionar la información pública en virtud de una solicitud de acceso a la información o para la debida actualización de la información pública a que se obliga el sujeto Obligado.

VIII. Negar la corrección de los datos o documentos, en los casos en que ésta proceda conforme a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el presente Reglamento.

Artículo 43.- La atención extemporánea de las solicitudes de información no exime a los Servidores Públicos de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido en términos de este capítulo.

Artículo 44.- En los casos en que la Contraloría Interna, determine que por negligencia no se hubiese atendido alguna solicitud en los términos del Presente Reglamento, requerirá a la Unidad Municipal para que instrumente lo necesario para proporcionar la información sin costo alguno para el peticionario, dentro del plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento y en su caso informará lo conducente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL, DE SAN SALVADOR, HIDALGO, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2023.

MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ.
RÚBRICA

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. AILED CABRERA ALDANA.
RÚBRICA

SÍNDICO PROCURADOR

C. SANTIAGO LÓPEZ AGUILAR.
RÚBRICA

REGIDOR

C. MA. ISABEL GARCÍA PEÑA.
RÚBRICA

REGIDORA

C. OSVALDO DANIEL CAMARGO TORRES.
RÚBRICA

REGIDOR

C. JUANA AZPEITIA HERNÁNDEZ.
RÚBRICA

REGIDORA

C. POLICARPIO LÓPEZ GONZÁLEZ.
RÚBRICA

REGIDOR

C. MARÍA ASUNCIÓN ISIDRO AGUILAR.
RÚBRICA

REGIDORA

C. HILARIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ.
RÚBRICA

REGIDOR

C. SABULON LOZANO HDEZ.
RÚBRICA

REGIDOR

C. MINERVA LÓPEZ ÁLVAREZ.
RÚBRICA

REGIDORA

C. ITZEL SELENE MEJÍA PÉREZ
RÚBRICA

REGIDORA

C. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ PADILLA.
RÚBRICA

REGIDOR

C. YESENIA GUADALUPE AZPEITIA LARIOS.
RÚBRICA

REGIDORA



En uso de las facultades que me confieren el artículo 144 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo. y los artículos 60, fracción I, inciso a), 61, 190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo. tengo a bien Promulgar el presente Decreto, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ,
Presidente Municipal Constitucional de San Salvador, Hidalgo.
Rúbrica

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente Decreto.

Lic. Diego Pérez Bruno
Secretario General Municipal.
Rúbrica.

Derechos Enterados.-26-07-2023
9772



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



MAESTRO ARMANDO AZPEITIA DÍAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, HIDALGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR, ESTADO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE NOS CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 141 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; 7, 56 FRACCIÓN I INCISO B) Y 60 FRACCIÓN I INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDOS

Que el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación del panteón en el Municipio de San Salvador, Hidalgo, constituye un servicio público que comprende; Inhumación, Re inhumación, Exhumación, y restos humanos, áridos o cremados.

Que el servicio público mencionado en el párrafo anterior estará a cargo de la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio, de la administración municipal de San Salvador, Hidalgo, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la autoridad Sanitaria, en los términos de la Ley General de Salud.

Que la actualización del marco normativo de la Administración Municipal, constituye una necesidad propia de la dinámica social, dentro de los principios rectores de la Constitución Política, Federal y del Estado de Hidalgo.

Por todo lo expuesto hemos tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO**EL CUAL CONTIENE “REGLAMENTO DE PANTEONES O CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR HIDALGO”.****CAPÍTULO PRIMERO****Disposiciones Generales.**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general, tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios o panteones, así como los servicios inherentes a los mismos.

Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para el servicio público de cementerios y aquellas personas físicas o morales que realizan actividades relacionadas con tal función.

Respecto a la construcción, reconstrucción, modificación o demolición de tumbas o sus instalaciones serán aplicables las disposiciones al derecho común y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Cementerio o panteón.** Es propiedad municipal, el lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos sean áridos, cremados o incinerados;
- II. **Inhumación.** Es el acto de sepultar un cadáver sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta u osario.
- III. **Exhumación.** Es el acto de extraer los restos de un cadáver del lugar donde primeramente fueron inhumados.
- IV. **Re-Inhumación.** Es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados, en el mismo cementerio y en lugar diverso;
- V. **Fosa común.** La excavación del terreno en las que son depositados los cadáveres o sus restos, en virtud de no haber sido reclamado en su tiempo determinado o lo solicitan sus deudos o por determinación de las autoridades competentes.
- VI. **Gaveta.** Es el espacio construido dentro de una cripta o cementerio, destinado al depósito de cadáveres;



- VII. **Monumento funerario o mausoleo.** Es la construcción arquitectónica o escultórica sobre una tumba o cripta;
- VIII. **Cripta.** Lugar subterráneo con el propósito de enterrar más de un cadáver, restos humanos, áridos o cremados construida con gavetas superpuestas en condiciones estructurales idóneas y herméticas.
- IX. **Nicho.** Se entiende como el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- X. **Fosa o tumba.** Es el espacio donde se realiza la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XI. **Osario.** Se entiende como el lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos o cenizas productos de una cremación.
- XII. **Cementerios municipales.** son aquellos inmuebles concesionados u oficiales que se encuentran en el municipio destinados al servicio público de referencia que será de propiedad municipal.
- XIII. **Cremación o incineración.** - Es un método especial que permite la transformación del cadáver o sus restos áridos en cenizas, mediante la utilización de altas temperaturas;
- XIV. **Cenizas.** - El resultante de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;

Artículo 3.- Son facultades del Ayuntamiento:

- I. Fijar los derechos que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, Re inhumación, cremación, traslados y demás servicios que señala este Reglamento;
- II. La Administración, el establecimiento y operación del servicio público de cementerios o panteones, podrá prestarlo por sí mismo por lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Hidalgo.

Artículo 4.-El presidente municipal delegara a favor de los titulares de Reglamentos, Espectáculos y Comercio y de la Dirección de Servicios Municipales o su equivalente, quienes tendrán las siguientes facultades:

- I. Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios municipales que dependan del Municipio;
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en los cementerios sobre:

- a) Inhumaciones;
- b) Exhumaciones;
- c) Cremaciones;
- d) Traslados;
- e) Cremación de restos humanos áridos;
- f) Número de fosas, gavetas o lotes ocupados;
- g) Número de fosas, gavetas o lotes disponibles, y
- h) Reportes de ingresos de los cementerios del Municipio.

III.-Llevar los registros en libros o en los sistemas electrónicos, en la administración de los cementerios municipales, relacionando las inhumaciones, las exhumaciones, las Re inhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;

IV.- Prestar los servicios en los cementerios municipales que dependan del Ayuntamiento;

V.- Otorgar el uso temporal o a perpetuidad de las fosas, criptas columbario y nichos.

VI.- Imponer las sanciones por violaciones a este Reglamento; y

VII.- Las demás que les confiera las leyes y Reglamentos en la materia.

Artículo 5.-Los cementerios dentro del Municipio, se clasifican por la clase de su administración, en:



I. Cementerios Públicos. - Los cuales son propiedad del Municipio, administrado por el mismo, quien se encargará de su operación a través del personal que designe para tal efecto,

Artículo 6.-Para realizar todo tipo de construcciones y adiciones a las tumbas o fosas en los Cementerios Municipales, deberá obtenerse previamente la autorización de la Dirección de reglamentos, espectáculos y comercio, así como la licencia de construcción y previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

Artículo 7.-Las placas, lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en los cementerios municipales, quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale el presente Reglamento y el director de Reglamentos, Espectáculos y Comercio.

Artículo 8.-Los cementerios sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias que señale la Ley de Salud Estatal,
- II. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y
- III. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

CAPÍTULO II

Del Establecimiento de los Cementerios o Panteones.

Artículo 9.-Para la apertura de un cementerio o panteón en el Municipio se requiere:

- I. La aprobación del Ayuntamiento.
- II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en la normatividad respectiva, y
- III. Cumplir las disposiciones sanitarias que determinen las autoridades competentes.
- IV. Solo se podrá construir panteones en las zonas que al efecto se determinen la secretaria de salud o la jurisdicción sanitaria.

Artículo 10.-Los cementerios quedarán sujetos a las siguientes disposiciones:

- I. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;
- II. Destinar áreas para:
 - a) andadores que permitan el acceso a las fosas;
 - b) Estacionamiento de vehículos;
 - c) barda perimetral;
- III. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley de la materia;
- IV. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;
- V. El resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán propias de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;
- VI. Deberá contar con bardas circundantes de 2.50 metros de altura como mínimo;
- VII. No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes;
- VIII. Queda prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios, y
- IX. No está permitido inhumar ningún tipo de animales.

Artículo 11.-En los cementerios municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas, las fosas, gavetas, columbarios, criptas y nichos, será obligación de sus poseedores quedando prohibido arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

Artículo 12.-Se podrá colocar adornos u obras encima de la bóveda o construir algún nicho previa autorización de la Dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio.



CAPÍTULO III

De las Inhumaciones.

Artículo 13. -La inhumación sólo podrá realizarse con autorización del Oficial del Registro Civil, previa notificación a la Dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio y/o de sentencia de orden judicial.

Los cadáveres deberán inhumarse precisamente en los cementerios habilitados por la autoridad con autorización expresa de la autoridad sanitaria correspondiente o por disposición del Ministerio Público o de Autoridad Judicial.

Para la realización de cualquier acto relativo a la inhumación de cadáveres, deberá contarse previamente con el certificado de defunción, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales autorizados por la autoridad competente.

Artículo 14. -Las inhumaciones se harán diariamente de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las Autoridades respectivas por emergencias sanitarias.

Artículo 15. -Tratándose de las inhumaciones a que se refiere este Capítulo, se conservará en la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio los datos de éste.

Artículo 16. -En los cementerios municipales, sólo se permitirá la inhumación de los cadáveres o de restos que debidamente sean transportados en ataúd y con la respectiva licencia sanitaria para transporte de los mismos otorgada por la Secretaría de Salud del Estado de Hidalgo.

- I. En la inhumación de cadáveres se precisará la identidad de la Persona, las causas del fallecimiento y la presentación del certificado de defunción.
- II. No se procederá a la inhumación sino hasta que trascurren 24 horas del fallecimiento, excepto en los casos que ordene la Autoridad Sanitaria, por disposición del Ministerio Público.
- III. Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por un plazo mínimo de 7 años.
- IV. Los interesados están obligados a colocar sobre el sepulcro de sus familiares, una identificación de sus datos personales adecuada para el mejor control de la administración.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXHUMACIONES, RE INHUMACIONES, CREMACIÓN Y TRASLADOS.

Artículo 17. -Para la realización de cualquier acto relativo a la disposición de cadáveres, deberá contarse previamente con el certificado de defunción, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales autorizados por la autoridad competente.

Artículo 18. -Las exhumaciones podrán realizarse previo el pago de los derechos correspondientes, con permiso de la Dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio de conformidad a lo establecido en las leyes de la materia.

Artículo 19. -La exhumación sólo podrá llevarse a cabo, cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- I. Presentar permiso del titular de reglamentos, espectáculos y comercio o por conducto del personal designado para ello;
- II. Presentar identificación del solicitante y lo referido en el artículo 17 de este reglamento, y
- III. Sólo estarán presentes las personas autorizadas para tal efecto.

Artículo 20. -Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la Re inhumación se hará de inmediato. Es requisito indispensable para la Re inhumación, presentar la autorización de las autoridades competentes Cuando se exhume un cadáver o sus restos y se tenga que Re inhumar, trasladándolo a un cementerio Distinto, pero dentro del Municipio.

Se requerirá autorización de las autoridades sanitarias, además permiso de la Dirección de reglamentos, espectáculos y comercio para tal efecto.



Artículo 21.-Para el traslado de cadáveres fuera del Municipio, se requerirá permiso de la secretaria de Salud y del titular Registro del Estado familiar, o de las autoridades competentes.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS DE USO SOBRE FOSAS, TUMBAS, GAVETAS, OSARIOS, COLUMBARIOS O CRIPTAS EN LOS CEMENTERIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

Artículo 22.-En los cementerios públicos municipales, el derecho de uso sobre fosas, tumbas, gavetas, columbario osarios, nichos o criptas se proporcionará mediante una temporalidad mínima que señalen las autoridades sanitarias o a perpetuidad.

Artículo 23.-La temporalidad mínima o a perpetuidad a que se refiere el artículo anterior será con una vigencia de 7 años contando a partir de la fecha de inhumación, realizando el refrendo de manera oportuna ante la dependencia correspondiente.

La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa, tumba, gaveta, columbario, osario, nicho o cripta durante el tiempo que determinen las autoridades sanitarias, previo convenio con la Dirección de Reglamentos, Espectáculo y comercio.

Transcurrido el plazo, se podrá renovar por un período de tres años o a perpetuidad.

El concepto de perpetuidad para el efecto de panteones, se entenderá como la concesión única para la inhumación, por lo cual se pagará la renta permanente por el uso de criptas de fosa y criptas para guarda de cuerpos, restos, en su caso y sus refrendos se cubrirán según la clase y conforme a la tarifa vigente

para el caso de haber transcurrido el período contratado se exhumarán los restos, los cuales se enviarán a la fosa u osario común; previo registro, en el cual se anotará.

La mayor cantidad de datos disponibles, nombre de la persona fallecida, causa de su muerte, el Oficial del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando información de la ubicación del lote o fosa que desocupa.

Artículo 24.-El uso a perpetuidad se concederá por la Dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio, previo pago del derecho que corresponda ante la Tesorería Municipal y exista disponibilidad de fosas.

Artículo 25. -El derecho de uso sobre fosas se pierde cuando:

- I. Ha transcurrido el plazo de la temporalidad mínima establecido en el Título de Derecho de Uso;
- II. Por disposición Judicial de la autoridad competente; y
- III. El uso sobre fosas no es transferible a terceros y solamente pasará con sus derechos y obligaciones a los herederos del propio derechohabiente.

CAPÍTULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CEMENTERIOS.

Artículo 26.-Los Cementerios públicos estarán bajo la Administración directa de la administración municipal a cargo del titular de Reglamentos, Espectáculos y Comercio, las siguientes:

- I. Rendir informe mensual de sus actividades en el caso de que se le requiera a las autoridades de la aplicación del presente Reglamento;
- II. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes, las irregularidades que tenga conocimiento;
- III. Proporcionar a las autoridades y a los particulares interesados, la información que soliciten, respecto de la función de cementerios;
- IV. Tramitar los títulos que amparen el derecho de uso temporales de terrenos, bóvedas, fosas, gavetas o criptas;
- V. Vigilar que no se introduzcan ni se ingieran o consuman bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o psicotrópicos en los cementerios o panteones a su cargo; y



- VI. Las demás que así se establezcan en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- VII. Coordinar a los auxiliares, para el desempeño de las labores en los panteones municipales.
- VIII. Turnar las órdenes para la recepción de cadáveres, sus restos o cenizas para su inhumación.

Artículo 27.-El Administrador de cada cementerio, llevará registro en el que se asentarán, como mínimo los siguientes datos:

- I. Fecha de inhumación o Re inhumación, especificando si se trata de cadáver o sus restos.
- II. Área, Sección, línea y fosa de los servicios anteriores;
- III. Generales de la persona fallecida; y
- IV. Tratándose de cadáveres no identificados, establecer el mayor número de posibles datos, que puedan servir a su posterior identificación.

CAPÍTULO VII DE LOS USUARIOS.

Artículo 28.-Toda persona tiene derecho del uso del servicio público de cementerio y sobre el uso de terreno se ostentará con el título de temporalidad o a perpetuidad, con las características siguientes:

- I. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia siempre en cuando realice el refrendo por inhumación; y
- II. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

Artículo 29.-Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas del Ayuntamiento;
- II. Pagar el derecho de uso;
- III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres y que no hayan sido autorizados por el Administrador del cementerio;
- IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas columbarios y monumentos;
- V. Abstenerse de ensuciar y dañar los cementerios;
- VI. Solicitar a la Autoridad correspondiente el permiso de construcción de criptas, monumentos o similares;
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen con motivo de la construcción o reconstrucción en gavetas, criptas o monumentos;
- VIII. Se sugiere a los constructores de monumentos, no trabajar los días inhábiles y días festivos; únicamente trabajar de lunes a viernes en un horario laboral.
- IX. No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso del administrador, y
- X. Las demás que se establecen en este ordenamiento.
- XI. El retiro, demolición y desarme de monumentos, capillas o criptas, será por cuenta de los interesados, con permiso de la administración municipal competente y previo pago correspondiente a Tesorería Municipal.

Artículo 30.-Queda prohibido la entrada de vendedores ambulantes en los cementerios públicos municipales.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES.

Artículo 31. -A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

- I. Si se trata de un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;
- II. Si el infractor no tiene cargo de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias.
 - a) Amonestación;



- b) Multa de uno a cuarenta veces la Unidad de Medida; si el infractor es jornalero, obrero o trabajador, la multa no excederá al importe de su jornal o salario de un día;

Artículo 32.-Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta;

La magnitud de la falta; la reincidencia si la hubiera, el dolo o culpa; la circunstancias, las condiciones económicas del infractor y se impondrán previo derecho de audiencia, en la que el presunto infractor podrá aportar pruebas y alegatos ante la Dirección de Reglamentos, espectáculos y comercio.

Artículo 33.-Las multas por infracciones a este Reglamento constituirán créditos fiscales a favor del Municipio, dichas multas se harán efectivas en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

Artículo 34.-Las sanciones a que se refiere el presente Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado.

CAPÍTULO IX

DE LOS RECURSOS.

Artículo 35.-En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, procederá el Recurso de Inconformidad, mismo que deberá tramitarse en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERATIVIDAD DEL PANTEÓN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, HIDALGO.

- 1.- Las medidas de las fosas 2.20 X 1.10 mts, la separación de fosa entre fosa será de 50cm.
- 2.- Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares de uno a tres fosas continuas máximo por familia, donde la profundidad de las criptas será tal, que permita construir gavetas superpuestas o apiladas, pudiendo colocarse la cubierta de la parte superior a 70cm., del nivel del terreno.
- 3.- Podrán ser transferibles a personas que no hayan adquirido lote en el mismo.
- 4.- La posición de las fosas será de Oriente a Poniente.
- 5.- De acuerdo a las condiciones del terreno máximo de profundidad será de gavetas por fosa.
- 6.- Queda prohibido la plantación de árboles y plantas de ornato dentro de los lotes.
- 7.- Los andadores y áreas verdes estarán a cargo de la administración, lo mismo el área perimetral y descanso.
- 8.- La administración del Cementerio se reserva el derecho de retirar los ornatos las tumbas a los 30 días posteriores a su colocación.
- 9.- El horario habitual de acceso al panteón, será de las 07:00 a.m. a 18:00 hrs. diariamente.
- 10.-El horario en situación de emergencia sanitaria o caso especial solicitar al encargado del panteón la apertura
- 11.- El horario de oficina es de 8:00 a.m. a 04:00 p.m. de lunes a viernes y sábados de 9:00 a.m. a 01:00 p.m.
- 12.- Queda prohibida la construcción de Mausoleos, Partenones o capillas
- 13.- La altura máxima de los nichos o monumentos será de 1 metro como máximo sobre la base del suelo



CAPITULO X

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entra en vigor al día siguiente de su Publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición reglamentaria o administrativa que se oponga a la disposición del presente ordenamiento.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL, DE SAN SALVADOR, HIDALGO, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2023.

MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA

C. AILED CABRERA ALDANA.
SÍNDICO PROCURADOR
RÚBRICA

C. SANTIAGO LOPEZ AGUILAR.
REGIDOR
RÚBRICA

C. MA. ISABEL GARCÍA PEÑA
REGIDORA
RÚBRICA

C. OSVALDO DANIEL CAMARGO TORRES.
REGIDOR
RÚBRICA

C. JUANA AZPEITIA HERNÁNDEZ.
RIGIDORA
RÚBRICA

C. POLICARPIO LOPEZ GONZÁLEZ.
REGIDOR
RÚBRICA

C. MARIA ASUNCIÓN ISIDRO AGUILAR.
REGIDORA
RÚBRICA

C. HILARIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ.
REGIDOR
RÚBRICA

C. SABULON LOZANO HERNÁNDEZ.
REGIDOR
RÚBRICA



C. MINERVA LOPEZ ÁLVAREZ
REGIDORA
RÚBRICA

C. ITZEL SELENE MEJÍA PÉREZ.
REGIDORA
RÚBRICA

C. YESENIA GUADALUPE AZPEITIA LARIOS
REGIDORA
RÚBRICA

C. YESENIA GUADALUPE AZPEITIA LARIOS.
REGIDORA
RÚBRICA

En uso de las facultades que me confieren el artículo 144 fracción I Y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 60 fracción I, inciso a) 190y 191 de la ley Orgánica para el Estado de Hidalgo; tengo a bien Promulgar el presente Decreto, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Mtro. Armando Azpeitia Díaz.
Presidente Municipal Constitucional de San Salvador, Hidalgo.
Rubrica

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente decreto.

Lic. Diego Pérez Bruno
Secretario General Municipal.
Rubrica

Derechos Enterados.-26-07-2023
9770



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



REGLAMENTO MUNICIPAL EN MATERIA DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, HIDALGO.

El presente tiene como propósito normar jurídica y legalmente las actividades de los anuncios publicitarios dentro del municipio de San Salvador, Hidalgo y se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción I, fracción II, fracción III y IV de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 141 de La Constitución Política del Estado De Hidalgo; 1, 2, 3, 7, 8, 56, 120 al 125 fraccione II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo

CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Que la actualización del marco normativo de la Administración Municipal, constituye una necesidad propia de la dinámica social, dentro de los principios rectores de la Constitución Política, Federal y del Estado.

Artículo 2.- Que de acuerdo a las necesidades presentes resulta inoperante el actual Reglamento municipal en materia de anuncios publicitarios

Artículo 3.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de San Salvador y tienen por objeto establecer la normatividad en materia de anuncios publicitarios, con los siguientes propósitos:

- I. Asegurar que los anuncios generados para la publicidad de empresas, locales comerciales y de servicios, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población, ni contravengan los elementos esenciales de la composición, como son: el equilibrio, la claridad, el orden, la estética, para el contexto de imagen urbana en que se pretendan ubicar;
- II. Coadyuvar para que el Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente;
- III. Garantizar que los anuncios publicitarios se fabriquen, coloquen, instalen y retiren cumpliendo con la normatividad de la materia y por ende se eviten riesgos a la población y en su caso se reparen los daños causados;
- IV. Lograr equilibrio entre la actividad económica, la publicidad exterior y la imagen urbana del Municipio.

Artículo 4.- La colocación de todo tipo de propagandas, se instalará en los lugares y equipamientos destinados a propósito para tal fin, previa autorización de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos de la administración municipal, y previo al pago de los derechos correspondientes que de acuerdo a la superficie autorizada y el tiempo de permanencia de la misma corresponda;

Así como su retiro por el solicitante una vez vencido el plazo autorizado, esto con el fin de mantener, limpia, ordenada y estética la imagen de nuestro municipio. en el centro histórico de municipio de San Salvador, Hidalgo, queda prohibida la colocación de propaganda comercial; salvo la que contemple y norme el propio proyecto de rescate existente, y la que se refiera a la promoción cultural, deportiva, de la salud pública y de interés general; requiriendo estas la autorización por escrito, y en su caso el pago correspondiente a la tesorería municipal.

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Anuncio:** material o pieza que tiene como propósito central transmitir un mensaje para impulsar o promover un producto, servicio o marca.
- II. **Permiso:** Acto administrativo mediante el cual la administración municipal otorga su autorización para la fijación, instalación, distribución y ubicación de anuncios de forma temporal.
- III. **Parada:** Cualquier estructura anexa a la vía pública que sirva para dar cobijo a los usuarios del transporte público.
- IV. **Tablero para Noticias:** Estructura de pocas dimensiones, fabricado de material al que se le puede pegar o adherir material publicitario o de noticias, con calidad de intercambiable.
- V. **Fachadas:** Todas las paredes exteriores de una edificación, incluyendo cualquier añadido a las mismas.
- VI. **Anuncio Auto Sustentado:** estructuras fijadas permanente en el piso o en firmes y muros de edificaciones.
- VII. **Anuncio de Techo:** cualquier señalamiento o anuncio sobre el techo, azotea o terraza de alguna construcción.
- VIII. **Anuncio Panorámico o Espectacular:** Todos los señalamientos o anuncios asentados sobre una estructura y que tienen un área de anuncio mayor a seis metros cuadrados.



Artículo 6.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de este Reglamento las siguientes:

- I. El ayuntamiento
- II.- Dirección de obras publicas
- III.- Protección civil
- IV.- Dirección de reglamentos, espectáculos y comercio

Artículo 7.- son atribuciones de la dirección de reglamentos y espectáculos:

- I. Recibir solicitudes, tramitar y expedir Permisos y licencias de funcionamiento para la colocación de los anuncios, así como ordenar y ejecutar el retiro de los anuncios;
- II. Otorgar los permisos temporales para la colocación de los anuncios publicitarios;
- III. Practicar la inspección de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;
- IV. Ordenar el retiro o modificación de los anuncios en los casos en que así lo determine el presente Reglamento, otorgando a sus propietarios un plazo máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación para dar cumplimiento a la orden de retiro.

Artículo 8.- Los anuncios de carácter político se regularán de acuerdo a lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Código Electoral del Estado de Hidalgo, y a los Convenios correspondientes.

Artículo 9.- Los anuncios deberán contar con la Licencia de funcionamiento o Permiso que se requiera según el presente Reglamento y cualquier otra que exija ordenamientos legales diversos, y su contenido deberá ajustarse a los siguientes lineamientos:

- I. No ofender la moral y/o a las buenas costumbres,
- II. No usar los símbolos patrios ni el Escudo del Estado o del Ayuntamiento, sin autorización expresa;
- III. No emplear signos, indicaciones, formas, colores, palabras, franjas o superficies reflejantes parecidos a los utilizados en los señalamientos para regular el tránsito.

CAPITULO 2 DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS GENERALES

Artículo 10.- Para la instalación de anuncios cuya estructura pudiera constituir un peligro para los transeúntes, deberán obtener para su colocación la autorización del área de Protección Civil y contar con el aval de los Órganos auxiliares del lugar y en su caso de los vecinos que directamente pudieran ser afectados con dicha instalación, además de la autorización de la Dirección de Reglamentos Espectáculos y comercio,

Artículo 11.- Cualquier persona o compañía que instale, coloque o rente instalaciones para anuncios permanentes de azotea, auto soportado, colgante o similar deberán identificarse por medio de calcomanía que determine el pago de derechos de la dirección de reglamentos y espectáculos;

Artículo 12.- Los anuncios y estructuras soportantes deberán mantenerse en buen estado físico y operativo, el responsable de anuncio cumplirá con esta obligación; en caso contrario, no se renovará la licencia de funcionamiento del anuncio y será motivo suficiente para que la dirección de reglamentos y espectáculos ordene el retiro inmediato del anuncio.

Artículo 13.- Queda prohibida la fijación o colocación de anuncios en la vía pública, en los edificios y monumentos públicos, en los árboles, postes de teléfonos y en el equipamiento urbano municipal.

Artículo 14.- Para fines del presente Reglamento, se respetará la zonificación establecida en los Planes de Desarrollo Urbano Municipal y de los Centros de Población que emita el Ayuntamiento y los demás lineamientos que en materia de desarrollo urbano que se aprueben.

Artículo 15.- Las solicitudes de licencias de funcionamiento o permisos para la fijación o instalación de anuncios deberán cumplir con los siguientes requisitos los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
Cuando se trate de personas morales, deberán acreditar su personalidad y la de las personas físicas que las representen con identificación con fotografía;



- II. Dibujo y descripción del anuncio, así como dibujo o fotografía del sitio de su colocación, mostrando el proyecto del anuncio que desea colocarse, su forma, dimensiones, colores, textos y demás elementos que constituyan el mensaje;
- III. Descripción de los materiales de que está constituido;
- IV. Documento que acredite la propiedad del solicitante con respecto al inmueble en donde se pretenda ubicar el anuncio o en su caso la autorización por escrito del propietario del inmueble, acreditando fehacientemente esa situación, haciendo constar su responsabilidad solidaria con respecto del anuncio.

Artículo 16.- Para la emisión, fijación, colocación y uso de cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere este reglamento, se requiere la obtención previa de la licencia o permiso expedido por la autoridad municipal.

Capítulo 3 De las sanciones

Artículo 17.- La contravención a las normas contenidas en el presente reglamento y demás disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, ya sea por la acción u omisión que realice el infractor, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en este capítulo por parte de la autoridad competente.

Artículo 18.- para efectos de este artículo de sancione se entiende por

- VI. **Apercibimiento:** Es la advertencia verbal que hace la Autoridad Municipal correspondiente como consecuencia de infringir los ordenamientos legales;
- VII. **Amonestación:** Es la reconvención pública o privada que la Autoridad Municipal correspondiente hace por escrito y verbal al infractor y de la que conserva antecedente;
- VIII. **Multa:** Es el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Municipio, y que tratándose de jornaleros, obreros o campesinos no excederá el importe de su jornal o salario de un día, si el infractor es un estudiante o trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a un día de salario mínimo vigente. En cualquier caso, la multa que se imponga como sanción a una infracción administrativa, no excederá el equivalente a 500 días de Salario Mínimo General para la zona económica en que se encuentre ubicado el Municipio;

Artículo 19.- Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y penal, la Autoridad Municipal con el apoyo del Conciliador Municipal se limitara a imponer la sanción administrativa que corresponda, procurando en forma conciliatoria obtener la reparación de los daños y perjuicios causados. La disposición para la reparación de los daños por parte del infractor, se deberá de tomar en cuenta para la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 20.- los responsables serán acreedores a Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el presente reglamento de anuncios publicitarios, que afectan al patrimonio de las personas, se sancionaran con:

- I. Multa equivalente de 10 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; por instalar cualquier anuncio publicitario sin la licencia o el permiso respectivo otorgado por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos;
- II. Multa equivalente de 10 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; por exhibir carteles fotográficos o cualquier otro material gráfico que ofenda la moral pública, el pudor o las buenas costumbres

Capítulo 4 Artículos Transitorios

PRIMERO. El presente reglamento entra en vigor al día siguiente de su Publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición reglamentaria o administrativa que se oponga a la disposición del presente ordenamiento.

Dado en la sala de cabildo en San Salvador, Hidalgo a los 14 días del mes de febrero del año 2023.

POR EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN SALVADOR, HIDALGO DEL AÑO 2023.

MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA



C. AILED CABRERA ALDANA.
SÍNDICO PROCURADOR
RÚBRICA

C. SANTIAGO LOPEZ AGUILAR.
REGIDOR
RÚBRICA

C. MA. ISABEL GARCÍA PEÑA
REGIDORA
RÚBRICA

C. OSVALDO DANIEL CAMARGO TORRES.
REGIDOR
RÚBRICA

C. JUANA AZPEITIA HERNÁNDEZ.
REGIDORA
RÚBRICA

C. POLICARPIO LOPEZ GONZÁLEZ.
REGIDOR
RÚBRICA

C. MARIA ASUNCIÓN ISIDRO AGUILAR.
REGIDORA
RÚBRICA

C. HILARIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ.
REGIDOR
RÚBRICA

C. SABULON LOZANO HERNÁNDEZ.
REGIDOR
RÚBRICA

C. MINERVA LOPEZ ÁLVAREZ
REGIDORA
RÚBRICA

C. ITZEL SELENE MEJÍA PÉREZ.
REGIDORA
RÚBRICA

C. YESENIA GUADALUPE AZPEITIA LARIOS
REGIDORA
RÚBRICA

C. YESENIA GUADALUPE AZPEITIA LARIOS.
REGIDORA
RÚBRICA

En uso de las facultades que confieren el artículo 144 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 60, fracción I inciso a), 61, 190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien Promulgar el presente Decreto, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.



Mtro. Armando Azpeitia Díaz.
Presidente Municipal Constitucional de San Salvador, Hidalgo.
Rúbrica

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a Bien refrendar el presente Decreto.

Lic. Diego Pérez Bruno
Secretario General Municipal
Rúbrica

Derechos Enterados.-26-07-2023
9765



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



Que el Ayuntamiento del Municipio de San Salvador, Hidalgo y con fundamento en el artículo 4° párrafo quinto de la constitución política de los estados unidos mexicanos artículos 1°, 2°, 3°, 7° 8° artículo 115 fracción I, II, III, incisos a), c), g), artículo 19° fracciones I, VI bis, VII artículo 56° fracción i inciso c), l) I bis), ff bis) .hh), artículo 57° fracción VIII, VIII bis, XIX, XXI, artículo 60° fracción i inciso a) artículo 61°, 108° fracción III, x, artículo 129 BIS, 129 TER, 129 QUATER, 129 QUINQUIES, 129 SEXIES, 129 SEPTIES incisos a), b), c), d), e), f), artículo 139, 140 fracciones I, II. de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

CONSIDERANDOS:

Que el artículo 4° en su párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano al ambiente sano para el desarrollo y bienestar.

Que el artículo 115° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa.

Que toda vez que no existe un ordenamiento a nivel municipal que establezca los mecanismos y procesos, el presente reglamento tiene por objeto regular la preservación, restauración y conservación del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente.

Que el medio ambiente no es responsabilidad únicamente de los gobiernos, la población también debe de ser participe activamente

Que el presente reglamento es el principio y cimiento que nos servirá de apoyo para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente del Municipio de San Salvador, Hidalgo.

Por lo anterior expuesto, tengo a bien presentar el siguiente:

REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, HIDALGO.

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento se rige en el municipio de San Salvador, Estado de Hidalgo y tiene como objetivo normar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente; en coordinación con los Gobiernos Estatal y Federal en el ámbito de sus competencias. Sus disposiciones, son de interés público, observancia general y obligatoria.

Artículo 2. La aplicación y vigilancia del presente reglamento son competencia del Presidente Municipal, la Dirección Municipal de Ecología y las áreas de la administración municipal, que, por sus facultades y obligaciones, tengan injerencia en algún precepto del presente reglamento.

Artículo 3. Para los efectos de la aplicación del presente reglamento se entenderá por:

I. ALMACENAMIENTO: Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesan para su aprovechamiento o confinamiento final;

II. AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;



III. **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Las zonas del territorio del Estado no consideradas como de interés de la Federación, en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, y que han quedado sujetas al régimen de protección;

IV. **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.

V. **AGUAS RESIDUALES:** Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido tengan incorporados contaminantes, en detrimento de su calidad original

VI. **BIODIVERSIDAD:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprendiendo la diversidad dentro de cada especie y en los ecosistemas;

VII. **CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR:** La instalación fija, móvil o local establecida o autorizada por la secretaría, en el que se lleva a cabo la medición de las emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación con equipo autorizado;

VIII. **CONTAMINACIÓN:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

IX. **CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

X. **CONSERVACIÓN AMBIENTAL:** Mantener los ecosistemas en forma tal que se resguarde su equilibrio ecológico, llevando a cabo acciones de preservación o bien de aprovechamiento sustentable;

XI. **CONTAMINACIÓN VISUAL:** Alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio;

XII. **CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XIII. **CULTURA ECOLÓGICA:** Conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;

XIV. **DAÑO AMBIENTAL:** Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes;

XV. **DESARROLLO SUSTENTABLE:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XVI. **DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XVII. **DISPOSICIÓN FINAL:** Acción de depositar permanentemente los residuos, en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente;

XVIII. **ECOSISTEMA:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;



XIX. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XX. EDUCACIÓN AMBIENTAL: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;

XXI. ELEMENTO NATURAL: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre;

XXII. EMISIÓN: La descarga directa o indirecta a la atmósfera, de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía;

XXIII. ESTUDIO DE RIESGO: Documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de ciertas acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, el daño que éstas representan para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución y operación normal de la obra o actividad de que se trate;

XXIV. FAUNA SILVESTRE: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXV. FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XXVI. FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un lugar determinado de forma permanente, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXVII. FUENTE MÓVIL: Todo vehículo, ya sea tractocamiones, autobuses integrales, camiones, microbuses, automóviles, motocicletas, equipos y maquinarias no fijos, con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXVIII. INFORME PREVENTIVO: Documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad para efectos de determinar si requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental;

XXIX. INCINERACIÓN: Todo tratamiento térmico con o sin la recuperación de calor producido por la combustión, incluyendo pirolisis, gasificación, plasma y cualquier otro proceso que genere dioxinas y furanos como subproductos.

XXX. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXXI. JARDINES HISTÓRICOS: Los constituyen las áreas cuyo material de la composición arquitectónica es esencialmente vegetal y por lo tanto, vivo, perecedero y renovable, que desde el punto de vista histórico o del arte, tiene un interés público;

XXXII. LEY: Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo;

XXXIII. LEY GENERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXXIV. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;



XXXV. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN: Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa de desarrollo de una obra o actividad;

XXXVI. NORMAS OFICIALES: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistemas, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

XXXVII. NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS ESTATALES: Las reglas técnicas o parámetros científicos o tecnológicos emitidas por la secretaría, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetro y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daños al ambiente y además que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

XXXVIII. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: Es el instrumento de política ambiental para regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

XXXIX. PARQUES URBANOS MUNICIPALES O JARDINES PÚBLICOS: Áreas de uso público, declaradas por los Municipios en los centros de población para mantener el equilibrio entre los elementos naturales y el desarrollo urbano o industrial; o bien, para el esparcimiento de la población, la protección de valores artísticos, históricos o de belleza natural, significativos para la localidad;

XL. PRESERVACIÓN ECOLÓGICA: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;

XLI. RESERVA ECOLÓGICA MUNICIPAL: Áreas biogeográficas relevantes a nivel Municipal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados, restaurados, en los cuales se desarrollen especies representativas de la biodiversidad Municipal, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción;

XLII. RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XLIII. RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que, por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

XLIV. RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL: Son aquéllos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

XLV. RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por el presente reglamento como residuos de otra índole;

XLVI. RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XLVII. RIESGO AMBIENTAL: Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;



XLVIII. RECICLAJE: Proceso de utilización de los residuos que hayan sido tratados y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación;

XLIX. RECOLECCIÓN: Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reciclaje, o a los sitios para su disposición final;

LX. RECURSO NATURAL: Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

L. REGLAMENTO: Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de San Salvador, Hidalgo;

LI. RUIDO: Sonido audible indeseable que moleste o perjudique la salud de las personas. Se mide generalmente en decibeles y es una fuente de contaminación;

LII. SECRETARÍA: Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales del Estado de Hidalgo;

LIII. TRATAMIENTO: Acción de transformar los residuos para cambiar sus características;

LIV. VERIFICACIÓN VEHICULAR: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores;

LV. ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA: Áreas constituidas por los municipios en zonas circunvecinas a los centros de población, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinado a preservar los elementos naturales, necesarios para el funcionamiento de los ecosistemas y el bienestar general;

LVI. ZONA DE RESTAURACIÓN: Aquellas áreas que presenten procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos y;

LVII. ZONAS ECOLÓGICAS Y CULTURALES: Son aquéllas cuyo objetivo es el de proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas para la recreación, la cultura e identidad de los pueblos indígenas que se desarrollan en el municipio;

Para una mejor comprensión de los términos antes estipulados, se cuenta con las definiciones contenidas en la ley General de Equilibrio Ecológico y la Ley para la Protección del Medio Ambiente del Estado de Hidalgo vigentes, Instituciones Nacionales y Estatales afines, Normas oficiales y demás leyes orgánicas vigentes; de igual manera, para la resolución de los casos no previstos o insuficientemente regulados.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA CONCURRENCIA ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 4. Para proteger y conservar el equilibrio ecológico dentro del Municipio de San Salvador Hidalgo, la Dirección Municipal de Ecología tendrá las siguientes atribuciones:

- I. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente dentro del territorio municipal, salvo cuando se refieran a asuntos reservados al Estado o a la Federación.
- II. Proteger el ambiente dentro del territorio municipal, coordinando sus acciones con el Estado y la Federación.
- III. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, con la participación de las instituciones educativas, la ciudadanía y las organizaciones sociales y demás sectores representativos del Municipio.
- IV. Elaborar y ejecutar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, en congruencia con el Programa Estatal y/o Federal.
- V. Las demás que le confiera otros ordenamientos jurídicos en la materia.
- VI. La Dirección Municipal de Ecología en ejercicio de las atribuciones que las leyes sobre la materia le confieren, podrá regular, promover, restringir, prohibir, sancionar orientar e inducir la participación de la ciudadanía en acciones económicas y sociales, donde se observen los criterios de preservación, conservación, instauración y restauración del equilibrio ecológico con absoluto respeto a los usos y



costumbres y a los derechos de los pueblos indígenas.

CAPITULO TERCERO

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL EN MATERIA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 5. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental del Municipio de acuerdo al presente reglamento y demás normativas aplicables.
- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en el presente reglamento y en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos en la materia en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado.
- III. Prevenir y controlar los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, transferencia, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- IV. Formular y promover programas en materia de educación ambiental para la disminución y reciclado de residuos sólidos municipales.
- V. Formular y promover programas de prevención de incendios de áreas de competencia municipal.
- VI. Formular y expedir las declaratorias correspondientes para la creación y administración de Áreas Naturales Protegidas, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas. parques ecológicos municipales, zonas de preservación ecológica de los centros de población, formaciones naturales de interés, y áreas de protección hidrológica previstas por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, además de otros ordenamientos en la materia.
- VII. Prevenir y controlar actividades que generen contaminación por ruido, vibración, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles, o de servicios, así como a las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sean consideradas de jurisdicción federal y/o estatal.
- VIII. Coordinar acciones de prevención, control y tratamiento de la contaminación de las aguas domésticas, microempresas y aguas negras que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado municipal, de conformidad a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas.
- IX. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las normas oficiales mexicanas.
- X. Asignar recursos suficientes del presupuesto de egresos municipal para la gestión, coordinación y supervisión del manejo de residuos sólidos urbanos conforme a lo establecido por la Ley orgánica municipal del Estado de Hidalgo.
- XI. Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas.
- XII. Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos.
- XIII. Proponer al Congreso del Estado por conducto del Ayuntamiento, las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proceder a la imposición de las sanciones que haya lugar por la violación de este ordenamiento.



- XIV. Suscribir convenios con el Estado, o en su caso con la Federación, a efecto de poder asumir la realización de las funciones referidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XV. Expedir el ordenamiento ecológico del territorio municipal, en congruencia con el OET (Ordenamiento Ecológico del Territorio) a que se refiere Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos en ellas previstos, así como el control y la vigilancia del cambio del uso del suelo (riego habitacional), establecidos en dichos programas.
- XVI. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado municipal, tianguis, comercios, panteones, tránsito y transporte local, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado.
- XVII. Participar en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de los Municipios vecinos y que generen efectos ambientales en la circunscripción territorial del Municipio.
- XVIII. Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de Protección Civil Municipal.
- XIX. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refiere la fracción III de este artículo.
- XX. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental.
- XXI. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de la circunscripción del Municipio.

La evaluación del Impacto Ambiental en obras o actividades de competencia municipal contempladas en el artículo 8° de la Ley Estatal para la Protección al Ambiente.

- I. La formulación, conducción, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.
- II. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos.
- III. Celebrar convenios con las personas físicas o morales, cuya actividad genere contaminantes, para la instalación de sistemas de control adecuados que limiten tales emisiones a los máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes
- IV. Autorizar el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de limpia, recolección selectiva, transporte, co-procesamiento, tratamiento, acopio, reciclaje, reúso, transferencia y disposición final de residuos;
- V. Autorizar convenios de colaboración con el Gobierno del Estado, los demás Municipios, y con los Organismos Públicos estatales o intermunicipales, para la prestación del servicio de limpia, recolección, transporte, co- procesamiento, tratamiento, reciclaje, reúso, transferencia y disposición final de residuos;
- VI. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al Ambiente le conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente otorgados a la Federación y al Estado.
- VIII. Resolver los recursos que se interpongan en contra de resoluciones que se dicten en la aplicación del presente reglamento.
- IX. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental.



- X. Participar en la formulación, aprobación y expedición de los planes de ordenamiento ecológico del territorio municipal, así como el control y la vigilancia de uso y cambio de uso de suelo establecidos en dichos planes.
- XI. Crear y administrar las áreas naturales protegidas del territorio municipal con la participación de organizaciones no gubernamentales, pueblos indígenas, ejidos, comunidades agrarias y la pequeña propiedad en los términos que establece la Ley Estatal para la Protección al Ambiente.
- XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia ambiental.

CAPITULO CUARTO

DE LA PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.

Artículo 6. En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, será considerada la política y el ordenamiento ecológico del territorio de San Salvador, de conformidad con este reglamento y las demás disposiciones legales.

Artículo 7. En el Gobierno Municipal a través de la Dirección Municipal de Ecología, las Dependencias y Organismos correspondientes, fomentarán la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 8. Para la ordenación ecológica local se considerarán los siguientes factores ambientales:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del Municipio.
- II. La vocación de cada región del Municipio en función de sus recursos naturales, la fragilidad y vulnerabilidad ambiental, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades públicas y civiles.

Artículo 9. Los programas de ordenamiento ecológico local, tendrán por objeto proteger el ambiente preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales considerando la regulación de la actividad productiva de los asentamientos humanos.

Artículo 10. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en la realización de obras públicas que impliquen su aprovechamiento.

CAPITULO QUINTO

DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y RESERVAS TERRITORIALES.

Artículo 11. La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, reglamentos, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicten y se lleve a cabo en el Municipio para mantener o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 12. Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública considerarán, los siguientes criterios generales.

- I. La política ecológica en los asentamientos humanos, se requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación.



- II. Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez prever las tendencias de crecimientos de los asentamientos humanos, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.
- III. En el ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las provisiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

CAPITULO SEXTO

DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL.

Artículo 13. El Gobierno Municipal, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades agropecuarias, comerciales y de servicios, de tal manera que la satisfacción de los intereses particulares sea compatible con la de los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable.
- II. Fomentar la incorporación de los sistemas económicos de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales de los procesos de desarrollo.
- III. Promover incentivos para quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL.

Artículo 14. La normatividad municipal que al efecto expida el gobierno municipal, determinará los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones de servicios necesarios de la población, y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente dentro del municipio.

Artículo 15. Las actividades y servicios que originen emanaciones, emisiones, descargas o depósitos que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o producir daños al ambiente, o afectar los recursos naturales, la salud, el bienestar de la población, los bienes propiedad del gobierno municipal o de los particulares, deberán observar los límites y procedimientos que se fijen en las disposiciones aplicables.

TITULO SEGUNDO

VARIABLE AMBIENTAL

CAPITULO PRIMERO

DE LA TRANSECTORIZACIÓN DE LA VARIABLE AMBIENTAL

Artículo 16. Se entiende por transectorización de la gestión ambiental municipal, la incorporación de la variable ambiental en el quehacer de las diferentes áreas operativas del municipio.

Artículo 17. Todas las áreas de la administración municipal deberán considerar los mecanismos que permitan incorporar la variable ambiental en sus procesos de gestión para coadyuvar en la conservación y protección del medio ambiente y así minimizar el impacto ambiental de las diversas actividades humanas.

Los lineamientos a considerar por las diversas áreas operativas son:

- a) Aseo Público: Contar con un reglamento de aseo público que incorpore los lineamientos establecidos por



la normatividad en la materia; capacitar al personal de su área sobre

- b) los diferentes tipos de residuos, su manejo y el marco jurídico que los regula; elaborar un Programa Integral de Manejo de los Residuos Urbanos, coadyuvar con el gobierno del Estado en la gestión de los residuos de manejo especial, denunciar ante la federación sobre el incumplimiento de la normatividad relativa al manejo de los residuos peligrosos, entre otros. Campañas de separación, reciclaje de residuos. Fomentar Programas de reciclamiento. No residuos peligrosos y de manejo especial. Hacer las gestiones para que el área encargada cuente con el equipo y la infraestructura suficiente y adecuada para el correcto desempeño de su trabajo. Capacitar al personal de aseo público sobre los tipos de residuos.
- c) Agua Potable: Proponer alternativas para la captación de aguas pluviales a través de pozos de absorción, fomentar el ahorro y el reciclamiento del agua, establecer programas de saneamiento de las fuentes de abastecimiento de agua del municipio, fomentar el tratamiento de las aguas servidas. promover la racionalización del uso de los recursos hídricos, proteger las cuencas hidrográficas que utiliza, realizar los estudios y acciones necesarios para prevenir, mitigar, corregir y compensar los efectos e impactos ambientales que se puedan causar durante la construcción de sus proyectos entre otras. Revisión de fugas de la red de drenaje y agua potable. Promover la separación de drenaje pluvial y de aguas negras, contar con campañas permanentes sobre la cultura del agua. Contar con un padrón de quienes cuentan con drenaje, quienes con fosas sépticas y quienes ninguno. Exigir a los que no tienen el cumplimiento de la Norma correspondiente, o que pongan fosas sépticas y los de fosa que cumplan con la norma NMX 006. Sistema de control de limpieza de fosas sépticas y definir la ubicación y operación de la disposición final de los lodos de fosa.
- d) Alumbrado Público: Promover la racionalización del uso de los recursos energéticos y desarrollar los estudios y acciones necesarios para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales que se puedan causar durante la construcción y operación de sus proyectos.
- e) Catastro: Realizar inventario de lotes baldíos y fincas abandonadas. Realizar listado de predios con más de 3 años de adeudo de predial para la verificación de fauna nociva,

acumulación de residuos sólidos y propagación de fauna nociva. Identificar las fincas

que cumplen o no con la normatividad en cuanto a áreas verdes y proponer la tabla de valores de amortización del impacto ambiental.
- f) Desarrollo Económico: Fomentar la instalación de industrias, comercios y servicios respetuosos del medio ambiente. Dar apoyo para las personas físicas y morales que
- g) realicen actividades encaminadas a proyectos ecoturísticos y ecológicos. Incentivar a los establecimientos que manejen en proyectos encaminados a proyectos ecológicos. Fomentar a los establecimientos que realicen proyectos de energía sustentables.
- h) Desarrollo Rural: Capacitar a los productores agrícolas para realizar agricultura orgánica, así como para evitar las quemas agrícolas. Organizar y vigilar que el agropecuario haga el manejo correcto de los desechos o residuos producto de su actividad. Difundir el sistema de triple lavado de los envases de agroquímicos. Vigilar y denunciar las talas forestales clandestinas y cambios de uso del suelo en general. Promover la elaboración de compostas a través de los desechos ganaderos. Capacitar, informar y promover al sector agropecuario acerca de las prácticas necesarias para la conservación de los suelos.
- i) Desarrollo Social: Organizar, motivar y capacitar a la comunidad para el desarrollo de programas comunitarios de mejoramiento del entorno ambiental.
- j) Educación y cultura: Colaborar con la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, en establecer programas de la educación ambiental en el municipio. Difundir la normatividad ambiental para crear una cultura de su cumplimiento. Apoyarse con las instituciones educativas para difusión y participación ecológica y adecuarse para trabajar con los proyectos existentes. Fomentar y difundir el cuidado del medio ambiente en las actividades culturales del municipio.
- k) Obras Públicas: Garantizar que todas las obras que se realizan en el municipio cumplan con la normatividad



ambiental, cuenten con el dictamen de impacto ambiental otorgado por la Dirección Municipal de Ecología, integrar consideraciones ambientales y de espacio público en el diseño y construcción de sus obras; prevenir, controlar y compensar el impacto ambiental de los proyectos que ejecute; promover el establecimiento de la infraestructura urbana necesaria para la apropiada gestión ambiental. Coadyuvar en la inspección y vigilancia de las obras y fomentar que estén apegadas a las normas ecológicas vigentes fomentando el uso de energía alternativa sustentable. Definir un sitio para el confinamiento de residuos de la construcción,

garantizar el apropiado manejo de los residuos propios de la construcción y promover su reciclamiento. Modificar los términos de la entrega de las obras. Incluir que en las licitaciones de obras se encuentre apegadas a criterios ambientales. Definir los términos de donación de las áreas verdes. Construir vialidades que tengan espacios para los ciclistas.

- l) Planeación Municipal: le corresponde la incorporación de consideraciones ambientales en los procesos de planeación municipal y regional, la zonificación y reglamentación de los usos del suelo y del espacio público en el municipio. Establecer las condicionantes para exigir la utilización de fosas sépticas cuando no exista drenaje y conforme a la norma correspondiente. respetar la vocación de uso del suelo, fomentar la creación de zonas de reserva. Vigilar el crecimiento de la mancha urbana. Aplicar el reglamento de fraccionamientos.
- m) Oficialía Mayor: establecer mecanismos de capacitación en materia ambiental.
- n) Parques y Jardines: incorporar la variable ambiental en su reglamento, fomentar la utilización de aguas recicladas en el riego de los parques y los jardines, contar con un programa permanente de eliminación de fauna nociva, procurar la utilización de plantas nativas en la reforestación de las áreas verdes a su cargo, establecer un programa de limpieza de todas las áreas a su cargo, entre otras. Contar con permiso de ecología para cualquier tipo de tala o poda. Recolectarán los residuos de las podas producto del mantenimiento de las áreas verdes y de los camellones. Promover que los residuos producto de las podas se conviertan en composta para lo cual tendrán un área específica de confinamiento.
- o) Reglamentos: Otorgar las licencias ambientales previo dictamen del área de Ecología, establecer en coordinación con el área de ecología los criterios y lineamientos que se requiere exigir a los diversos giros que se desarrollan en el municipio previo al otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Coadyuvar en la inspección y aplicación de sanciones correspondientes por delitos ecológicos. Condicionar el otorgamiento de las licencias al cumplimiento de la normatividad ambiental. Definir en coordinación con la Dirección de Ecología los criterios que se utilizarán para cada uno de los giros comerciales y de servicios existentes.
- p) Salud: Diseñar las estrategias y adelantar las acciones para controlar y prevenir la proliferación de vectores y la ocurrencia de epidemias. Verificar que todos los generadores de residuos Biológico Infecciosos se encuentren debidamente registrados ante las autoridades federales y cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad respectiva. Implementar un programa permanente de descacharrización o patio limpio.
- q) Seguridad Pública: Contar con personal capacitado para atender los casos de delito ambiental, con el apoyo de la Policía Municipal, la Dirección Municipal de Ecología y las autoridades estatales y federales competentes, el control del cumplimiento de las
- r) disposiciones jurídicas en materia ambiental, especialmente las que se refieren al uso del espacio público, el control del ruido, la contaminación visual y al tráfico ilegal de fauna y flora, y coordinar con las demás entidades municipales la realización de los planes y trabajos en materia ambiental. Coadyuvar en la vigilancia y detención de las infracciones y sanciones que tengan que ver con delitos ecológicos.
- s) Sindicatura: Elaborar y actualizar los acuerdos y convenios de colaboración con las autoridades estatales y federales, y la sociedad en general para coadyuvar en los procesos de gestión ambiental. Vigilar la aplicación de las sanciones establecidas en el presente reglamento.
- t) Hacienda Municipal: le corresponde controlar y vigilar el presupuesto asignado al fondo ambiental municipal.



- u) Turismo: promover y gestionar actividades sustentables para el cuidado y mantenimiento y promoción de las diferentes áreas turísticas del municipio. Crear programas para la sensibilización y concientización para el buen manejo y cuidado de las mismas.
- v) Delegados municipales: Participarán en la elaboración de los diagnósticos regionales del municipio en materia ambiental. Difundir, promover y asesorar a la comunidad que les corresponda, sobre los proyectos de Gestión Ambiental que defina el Ayuntamiento.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA CREACION DE UN FONDO AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 18. Se definirán los mecanismos que permitan la conformación de un Fondo Ambiental Municipal, para el cual se gestionará una partida presupuestal independiente, y el cual se nutrirá con los recursos provenientes de los siguientes rubros:

- a) De un 3 % del presupuesto de egresos de forma anual.
- b) Del 100 % de las sanciones o multas que en materia ambiental obtenga el municipio.

Artículo 19. Será el Ayuntamiento la que defina el uso y destino de los recursos que se obtengan del Fondo Ambiental Municipal a partir de la propuesta realizada por la Dirección Municipal de Ecología; de igual forma, la comisión afín al rubro, revisará los informes correspondientes sobre el ejercicio del mismo.

Artículo 20. Los recursos del Fondo Ambiental Municipal serán utilizados en:

- a) Proyectos en materia de medio ambiente
- b) Educación y difusión ambiental

Los requisitos para la asignación del recurso son:

- a) Que el proyecto que lo solicite cumpla con la normatividad ambiental
- b) Que no cuente con una partida presupuestal propia

CAPITULO TERCERO

DE LA COORDINACION CON LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL Y LA SOCIEDAD EN GENERAL PARA LA GESTION AMBIENTAL

Artículo 21. El Gobierno Municipal se articulará de manera especial con las autoridades federales y estatales en materia ambiental mediante el establecimiento de convenios que tengan como fin fijar mecanismos y/o procedimientos de concertación y cooperación en el diseño de normas, políticas y planes ambientales regionales al igual que la integración de los sistemas de información ambiental.

Artículo 22. El Gobierno Municipal se articulará con las Instituciones de Educación Superior y de Investigación Científica mediante la suscripción de convenios con el Presidente Municipal. Los convenios que se suscriban deben tener entre otros los siguientes propósitos:

- a) Elaborar proyectos de investigación científica en temas ambientales;
- b) Formar y capacitar recursos humanos para la gestión ambiental;
- c) Establecer redes de información científica y tecnológica en materia ambiental.
- d) Negociar, aplicar y adaptar tecnologías nacionales o extranjeras sostenibles desde el punto de vista ambiental;



e) Educación Ambiental

Artículo 23. En virtud de los convenios que se suscriban, las entidades participantes podrán aportar recursos de distintos tipos para facilitar, fomentar, desarrollar y alcanzar en común algunos de los propósitos señalados en el artículo anterior.

TITULO TERCERO**ÁREAS PROTEGIDAS****CAPITULO PRIMERO****DE LAS RESERVAS ECOLÓGICAS EN EL MUNICIPIO.**

Artículo 24. El Ayuntamiento establecerá medidas de protección de las áreas naturales de forma que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, particularmente aquellos más representativos, frágiles y los que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 25. La determinación de áreas naturales protegidas de carácter Municipal, tiene los siguientes objetivos:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas, ecológicas y de los ecosistemas más frágiles del territorio municipal, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos.
- III. Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.
- IV. Los demás que tiendan a la protección de elementos con los que se relacionen ecológicamente en el territorio municipal.
- V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el territorio municipal, así como su preservación.
- VI. Coadyuvar a preservar la diversidad genética de las especies nativas de flora y fauna, silvestres y acuáticas, que habitan en las áreas naturales protegidas, particularmente las raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, de conformidad a las normas oficiales mexicanas aplicables, a la normatividad expedida por el Gobierno del Estado y/o Federal.
- VII. Propiciar en parte o en su totalidad, un espacio favorable para el desarrollo de la educación ambiental.
- VIII. Proteger sitios escénicos de interés y valor histórico, cultural y arqueológico.
- IX. Proteger y restaurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal, que constituyan fuentes de servicios.
- X. Propiciar el ecoturismo, así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas que sus elementos naturales lo permitan.

Artículo 26. Se consideran áreas naturales protegidas de interés municipal:

- I. Los parques y jardines municipales.



II. Las zonas de preservación ecológica conforme a las Normas Oficiales
y normatividad vigente.

III. Formaciones naturales de interés municipal.

Artículo 27. En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refieren los artículos anteriores, participarán los poseedores y propietarios de los terrenos, ejidatarios y comités afines, así como los habitantes del área en estudio, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con el objeto de fomentar las actividades que eleven la calidad de vida de los habitantes y asegurar la protección de los ecosistemas.

Artículo 28. Los jardines y parques ecológicos de competencia municipal, son aquellas áreas de uso público, que contienen representaciones biogeográficas en el ámbito municipal de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, tienen valor científico, educativo y de recreo, y valor histórico para el municipio, por la existencia de su flora y fauna, así como de sus posibilidades de uso ecoturístico.

En los parques ecológicos municipales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como con la investigación, recreación, ecoturismo y educación ambiental.

Artículo 29. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas
áreas de uso público, constituidas por el gobierno municipal, en los centros de población, para

sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.

Artículo 30. Las formaciones naturales de interés municipal, son aquellas áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia municipal, consistentes en lugares u objetos naturales que, por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, o sean símbolos de identidad municipal, y/o se incorporan a un régimen de protección.

Artículo 31. Las áreas municipales de protección hidrológica son aquellas destinadas a la preservación de ríos, manantiales y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción y/o abastecimiento de agua, ubicadas en el territorio municipal.

Artículo 32. El Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley General y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, celebrando para tal efecto, convenios de coordinación con la Federación y/o el Estado, a efecto de regular las materias que se estimen necesarias, como son de manera enunciativa.

- I. La forma en que el Estado y el Municipio, participarán en la administración de las áreas naturales protegidas que se encuentran en la jurisdicción municipal.
- II. La coordinación de las políticas ambientales Federales, estatales y municipales en la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas que se encuentren en la jurisdicción municipal y los lineamientos para su ejecución.
- III. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal.
- IV. Las formas y esquemas de concentración con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.



Artículo 33. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas para el Municipio, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas y biológicas; sociales y culturales, de la zona en el contexto local y regional.
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida.
- III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprendan las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.
- IV. Las normas y técnicas aplicables, cuando correspondan para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos.

Artículo 34. Las áreas naturales protegidas de interés municipal podrán ser administradas por asociaciones civiles, previo convenio con las autoridades municipales, y análisis de viabilidad por la Dirección Municipal de Ecología.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

Artículo 35. Las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se establecerán mediante la iniciativa municipal correspondiente y su Decreto del Congreso del Estado. Las declaratorias se realizarán conforme al presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 36. Únicamente los mexicanos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, podrán proponer la declaratoria de alguna área natural protegida, solicitando formalmente la intervención del Gobierno Municipal.

Artículo 37. La propuesta deberá contener cuando menos, los siguientes elementos:

- a) Nombre y domicilio del solicitante.
- b) Ubicación del área cuya declaratoria de protección se solicita.
- c) Exposición de hechos que la justifiquen.
- d) Domicilio de los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos del área solicitada, si se conocieran.

La Dirección Municipal de Ecología analizará la procedencia de la solicitud, realizando los trabajos necesarios para obtener la información conducente, que confirme los datos presentados, para su valoración, y en su caso para su presentación como iniciativa ante el Congreso del Estado. La solicitud deberá ser acompañada de los requisitos referidos en este artículo.

Artículo 38. Para la expedición de las declaratorias deberá realizarse el programa de manejo y aprovechamiento, con los estudios técnicos que lo fundamente, con el apoyo y asesoría que sean necesarios de instituciones u organismos especializados en la materia, contando con la participación de los dueños, poseedores y habitantes del área en estudio, a quienes se les hará saber la existencia del proyecto de declaratoria mediante cédula que se fijará en los estrados de la Presidencia Municipal, así como a través de publicaciones en medios electrónicos oficiales, en otro de mayor circulación en el estado y el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Artículo 39. Una vez realizada la notificación, el dueño o legítimo poseedor del predio interesado, deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes, a manifestar lo que sus intereses convengan, pudiendo



ofrecer todos los elementos de prueba que justifiquen su intención, siempre y cuando no sean contrarias a la moral y las buenas costumbres, o de lo contrario se les tendrá por conforme con los términos del proyecto.

Artículo 40. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal, se harán en estricto apego al estudio técnico que la fundamente, y contendrán, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, los siguientes elementos:

- I. La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la superficie, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección en el ámbito municipal.
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.
- IV. La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos para que el gobierno municipal adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución. En esos casos, deberán observarse las prevenciones de las disposiciones legales correspondientes.
- V. El programa de manejo y aprovechamiento del área.

Artículo 41. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, por una sola vez, y se inscribirán o incorporarán en él o los registros públicos de la propiedad y del sistema estatal de áreas naturales protegidas que corresponda, y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios; En caso contrario, se hará una segunda publicación en los términos del artículo 39 del presente Reglamento.

Artículo 42. Una vez decretada y delimitada un área natural protegida, sólo podrá ser

aumentada su extensión y, en su caso, se podrán cambiar las restricciones de usos del suelo por la autoridad municipal, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen para aumentar su extensión o para cambiar las restricciones de uso del suelo.

Artículo 43. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones del presente Reglamento, las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y su programa de aprovechamiento.

El solicitante deberá, en tales casos, demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación y aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

Artículo 44. El Gobierno Municipal, tomando como base los estudios técnicos y socio económicos practicados, podrá ordenar la cancelación o renovación del permiso, licencia,

concesión o autorización correspondiente, que hubiese otorgado, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos, ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

La explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, deberá ser realizado preferentemente por los dueños o poseedores de los predios.

Cuando por incapacidad económica o técnica los dueños o poseedores legítimos no pudieren explotar personalmente los recursos del área natural protegida, podrá otorgarse el permiso correspondiente a terceras personas facultadas para ello por los primeros, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados.

Artículo 45. El Ayuntamiento establecerá medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y de aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación, para lo cual, se podrán apoyar en las personas físicas o morales, públicas o privadas, dedicadas a la protección de los recursos naturales.



Artículo 46. Para la declaración de las áreas naturales de interés municipal, se harán con estricto apego al estudio técnico que fundamente su declaratoria, esto sin perjuicio de lo que disponga la Ley para la Protección al Ambiente, u otros ordenamientos de la materia.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 47. El Presidente Municipal, con arreglo del presente Reglamento, fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de tecnología y procedimientos alternativos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, y propiciar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, en el ámbito de su competencia. Por ello, podrá promover la celebración de convenios de instituciones del sector social y privado, nacionales o internacionales e investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 48. El Ayuntamiento, con el objeto de apoyar a las actividades de preservación y protección ambiental, realizará las gestiones necesarias para promover la educación ambiental dentro del municipio, mediante la participación permanente de la sociedad, y para ello:

- I. Fomentará el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos municipales, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción Municipal.
- II. Fomentará el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna existente en el Municipio.
- III. Promoverá y difundirá programas y acciones preventivas entre los habitantes del Municipio, para que los mismos conozcan y comprendan los principales problemas ambientales de su localidad, origen y consecuencias, así como las formas y medios por los cuales se pueden prevenir o controlar dichos desequilibrios ecológicos.
- IV. Presentar denuncias ante la Dirección Municipal de Ecología, en contra de personas físicas o morales que ocasionen desequilibrios ecológicos.

Artículo 49. El Ayuntamiento, con el propósito de fortalecer la promoción de la educación ambiental.

- I. Realizar convenios con instituciones educativas públicas o privadas de todos los niveles que se encuentren en el Municipio, a efecto de llevar a cabo conferencias, pláticas de orientación y de concientización en materia ecológica.
- II. Promoverá y estimulará la asistencia y participación de los ciudadanos, grupos y organizaciones, sociales, en ciclos de conferencias, mesas redondas y foros, con el propósito de coadyuvar con la educación y la cultura ecológica de la población en general.
- III. Realizará concertaciones con instituciones educativas y de investigación para proporcionar esquemas educativos y apoyo profesional en la transmisión de tecnologías y proyectos a la población que lo requiera.

TITULO CUARTO

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ACCIONES Y PREVENCIONES EN MATERIA DE SANEAMIENTO.

Artículo 50. El saneamiento o limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro del territorio municipal corresponde a sus propietarios, o poseedores legales, en su defecto. Cuando éste se omita, el área correspondiente se hará cargo del saneamiento y limpieza a costa del propietario o poseedor, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que aquellos se hagan acreedores.

Artículo 51. Ninguna persona podrá extraer de los contenedores, bote y, depósitos instalados en la vía pública los residuos ahí contenidos.

Artículo 52. Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas dentro del perímetro,



mantenerlos debidamente bardeados y protegidos contra el arrojamiento de residuos que los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de las personas.

Artículo 53. El personal de la Dirección Municipal de Ecología, que pertenezca al área de parques y jardines, aprobará inmediatamente las acciones de limpieza o saneamientos en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales de acuerdo al plan de contingencia que se ha determinado en su caso por protección civil municipal. En este caso dispondrá del mayor número de elementos posibles para realizar las maniobras necesarias. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se pueden exigir a los causantes de éstos, en caso de que los hubiere.

Artículo 54. Por ningún motivo se permitirá que los residuos que producen al desazolver alcantarillas, drenajes o colectores, permanezcan en la vía pública por más de dos días o tiempo del estrictamente necesario para ser recogidos.

Artículo 55. Los troncos, ramas, follaje, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no podrán acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios de los predios, giros o responsables de los mismos y entregar dichos residuos en el centro de acopio que designe el Ayuntamiento, para que éstos reciban el tratamiento adecuado. Cuando éstos no lo hagan, el Ayuntamiento lo recogerá a su cargo.

Artículo 56. Ninguna persona sin la autorización correspondiente, podrá ocupar la vía pública para estar depositando cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 57. No podrán circular por las calles de las comunidades, vehículos que por su mal estado puedan arrojar cualquier residuo líquido o sólido que dañe a la salud.

Artículo 58. Los vehículos o parte de estos que obstruyan la vía pública serán retirados por el Ayuntamiento cuando permanezcan por más tiempo que el estrictamente necesario para reparaciones de emergencia, el cual no excederá de 24 horas.

Artículo 59. Están prohibidos los tiraderos clandestinos en todo el territorio municipal.

Artículo 60. Atendiendo a la naturaleza propia de los tianguis, comercios que se ejercen en la vía pública en puestos fijos o semifijos, es obligación de los locatarios, tianguistas y comerciantes el asear y conservar limpia el área circundante al lugar que ocupen, así como recolectar los residuos generados, que deberán depositar en los lugares destinados por el Ayuntamiento para ello, o en su caso trasladarlos por sus propios medios hasta los depósitos o centros de acopio.

Artículo 61. No se permitirá la descarga de aguas residuales a las áreas públicas. Estas deberán descargarse a la red de drenaje, de acuerdo a las disposiciones federales y estatales, así como a las normas municipales vigentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.

Artículo 62. Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios: La calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos del municipio.

Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de fuentes fijas y móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 63. El Gobierno Municipal, en materia de contaminación atmosférica:

- I. Llevará a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal.



- II. Aplicará los criterios generales para la protección de la atmósfera, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que será permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes.
- III. Convendrá y, de resultar necesario, ordenará a quienes realicen actividades contaminantes, la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones, cuando se trate de actividades de jurisdicción municipal, y promoverá, ante la federación o estado, dicha instalación, en casos de jurisdicción federal o estatal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.
- IV. Establecerá las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.
- V. La aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, para controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción municipal, así como en las fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que su regulación no se encuentre reservada al estado o federación.
- VI. Vigilar e inspeccionar la operación de fuentes fijas, para asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas respectivas, y normas técnicas ecológicas emitidas por el estado.
- VII. De acuerdo al procedimiento administrativo respectivo, imponer sanciones y medidas que correspondan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento.
- VIII. Ejercerá además las facultades que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, de otros ordenamientos.

Artículo 64. No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.

En todas las emisiones a la atmósfera se observarán las prevenciones del presente Reglamento, demás disposiciones legales aplicables; así como las normas técnicas vigentes expedidas por las leyes Federales y Estatales.

Artículo 65. El Ayuntamiento promoverá en las zonas que se hubiesen determinado como aptas para el uso industrial, cercanas a áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnología y energéticos no contaminantes, o de bajo nivel de contaminación.

Artículo 66. Se considerará, en el plan de desarrollo municipal, las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

CAPITULO TERCERO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS.

Artículo 67. Para la prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua son fundamentales, para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del municipio.
- II. Corresponde al gobierno municipal, y a la sociedad, prevenir la contaminación de depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y, para mantener el equilibrio de los ecosistemas.



- IV. Las aguas residuales de origen urbano, industrial, agropecuario, acuícola, deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.
- V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad son condiciones indispensables para evitar la contaminación del agua.

Artículo 68. Para evitar la contaminación del agua, el gobierno municipal, coadyuvará con las autoridades federales y estatales en la regulación de:

- I. Las descargas de origen industrial o de servicios, a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- II. Las descargas de origen humano, industrial, agropecuario, acuícola que afecten los mantos freáticos.
- III. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- IV. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

Artículo 69. Para prevenir y controlar la contaminación del agua al Municipio le corresponde:

- I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- II. Requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no satisfagan normas oficiales mexicanas aplicables, la instalación de sistemas de tratamiento o soluciones alternativas.
- III. Proponer el monto de los derechos correspondientes para llevar a cabo el tratamiento correspondiente o las acciones necesarias, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar.
- IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, y que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la federación o del estado.

Artículo 70. No podrán descargarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente.

Artículo 71. Las aguas residuales provenientes de uso público o doméstico, y las de servicios agropecuarios y acuícolas que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones, o en los demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. La contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas.
- III. Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos o en el
- IV. funcionamiento adecuado de los ecosistemas y, en la capacidad hidráulica de los mantos freáticos, así como en los sistemas de alcantarillado.

Artículo 72. Todas las descargas en las redes y demás depósitos o corrientes de agua, y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer lo establecido referente a los límites máximos permisibles de descarga marcadas por las normas oficiales mexicanas aplicables, y en su caso, las dispuestas en la normatividad municipal. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Artículo 73. El Gobierno Municipal se coordinará con la federación o el estado, a efecto de realizar un monitoreo sistemático y permanente de la calidad de las aguas para detectar la presencia de alteraciones, contaminantes, desechos orgánicos o azolves, y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución.



Artículo 74. El Ayuntamiento podrá requerir la instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales a las empresas o giros comerciales que descarguen o a la red de alcantarillado aguas cuya concentración de contaminantes esté fuera de la NOM correspondiente.

CAPITULO CUARTO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 75. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al gobierno municipal y a la sociedad en general prevenir la contaminación del suelo.
- II. Deben ser controlados todo tipo de residuos, en tanto que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos.
- III. Es necesario evitar y disminuir la generación de residuos sólidos urbanos e incorporar técnicas y procedimientos para su reutilización y reciclaje.
- IV. Deben ser controladas y reguladas las aplicaciones de agroquímicos y pesticidas en las actividades productivas del sector primario, para lo cual, el gobierno municipal promoverá acciones alternativas de fertilización orgánica y control sanitario de plagas y enfermedades mediante procedimientos físicos u orgánicos.

Artículo 76. Los criterios establecidos en el artículo anterior, se considerarán en los siguientes casos:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo sub urbano.
- II. La operación de los sistemas de limpia y las autorizaciones para la instalación y operación de rellenos sanitarios de residuos sólidos municipales.

Artículo 77. Los residuos que se acumulen, o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, reunirán las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación
- IV. Riesgos y problemas de salud.

Artículo 78. El Presidente Municipal podrá promover la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con la federación o el estado para:

- I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.
- II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios y sus fuentes generadoras;
- III. El control y regulación de la aplicación y uso de agroquímicos y pesticidas en las actividades del sector primario que se realicen en el Municipio.

Artículo 79. Toda descarga, depósito o infiltraciones de sustancias o materiales que contaminen al suelo, se sujetará a lo que disponga el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.



TITULO QUINTO

DE LA REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPITULO UNO

DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 80. Toda persona que genere residuos sólidos urbanos tiene la propiedad de éstos y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, centros de acopio o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.

Artículo 81. Los residuos sólidos urbanos podrán sub clasificarse en orgánicos e inorgánicos y sanitarios, con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con el Programa Municipal para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, así como con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 82. El Ayuntamiento deberá promover la prevención en la generación de residuos sólidos para lo cual desestimulará, en lo posible, el uso excesivo de envases, empaques y productos desechables.

Artículo 83. Cuando los residuos sólidos urbanos posean características de residuos peligrosos, deberán ser almacenados en un envase de plástico cuidadosamente cerrado y

lleno sólo a la mitad, en tanto son utilizados o no haya un servicio de recolección especial, o centros de acopio autorizados por la autoridad municipal, no obstante que sean generados en muy pocas cantidades en casa habitación.

Estos residuos pueden consistir en restos de pintura, insecticidas, pesticidas, aceite lubricante usado, anticongelante, productos químicos de limpieza, cosméticos, pilas y baterías, adelgazador o thinner, solventes, ácidos, medicinas caducas, adhesivos y envases de limpieza, entre otros.

Artículo 84. El Ayuntamiento, establecerá en su plan de manejo y como parte del servicio a la ciudadanía, centros de acopio para residuos peligrosos generados en casa habitación, los cuales deberán ser entregadas conforme al artículo anterior para su posterior disposición final conforme la normatividad vigente y el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 85. La Dirección Municipal de Ecología, se encargará de elaborar los proyectos de contenedores manuales, fijos y semifijos de residuos para instalarse en los términos del artículo anterior.

Artículo 86. Está prohibido pintar, rayar fijar todo tipo de propaganda en árboles, contenedores de residuos, monumentos o espacios públicos y privados.

Artículo 87. En caso de utilizar contenedores para almacenar residuos, deberán ser identificados con el siguiente código de colores: verde para los residuos orgánicos, azul para los residuos inorgánicos y naranja para los sanitarios.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA RECOLECCIÓN DOMICILIARIA.

Artículo 88. El Ayuntamiento prestará el servicio público de recolección selectiva, transporte, transferencia, acopio, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos en el ámbito de su circunscripción territorial.

Artículo 89. Disposiciones generales en la recolección:

- I. Los generadores domiciliarios tendrán responsabilidad compartida con el Ayuntamiento del buen manejo de los residuos.
- II. Los generadores de residuos sólidos urbanos separarán sus residuos de tal manera que eviten procesos de



contaminación que queden fuera de su control, en los términos del presente Reglamento.

III. Los generadores de residuos domiciliarios procurarán minimizar la generación de residuos al máximo.

Artículo 90. En manejo integral de los residuos especiales estará a cargo de los generadores.

Artículo 91. La recolección domiciliaría comprende la recepción por las unidades de aseo público, del municipio de los residuos sólidos urbanos que genere una familia o casa-habitación. La prestación del servicio de recolección a fraccionamientos, se realizará en el lugar designado para la concentración y recolección de desechos sólidos, dentro del horario y día preestablecido.

Las asociaciones vecinales que deseen llevar a cabo la recolección y transporte de los residuos sólidos urbanos, podrán hacerlo siempre y cuando, celebren convenios con el Ayuntamiento, debiendo acreditar su capacidad técnica administrativa y financiera para tal efecto.

Artículo 92. La recolección selectiva y transporte de residuos sólidos urbanos se hará una sola vez al día sin perjuicio de los casos en que se trate de servicios especiales.

Artículo 93. Los horarios, días y rutas de recolección domiciliaria de los residuos sólidos se harán de conocimiento público a través de los medios de difusión existentes del Ayuntamiento.

Artículo 94. Las personas físicas o morales generadoras de residuos de manejo especial deberán presentar el manifiesto correspondiente y obtener el respectivo registro emitido por la Secretaría

- I. Ingresar ante la Secretaría sus planes y programas de manejo que definan acciones y medidas para la prevención, control, minimización, reutilización y reciclaje.
- II. Presentar un informe de avances y logros de forma semestral, el cual podrá ser modificado a fin de lograr objetivos de protección al ambiente.
- III. Presentar un informe anual de los residuos de manejo especial que haya transportado durante dicho periodo;
- IV. Precisar en el informe que se indica, cuál fue el destino final de los residuos que transportó.
- V. Tanto el generador como las empresas que presten los servicios de manejo, transporte y disposición final de los residuos de manejo especial, son responsables por los daños que se produzcan.

Artículo 95. El control del acopio de residuos sólidos y urbanos se realizará ya sea en la estación de transferencia o en el relleno sanitario de acuerdo a los controles que al efecto establezca el Ayuntamiento.

CAPITULO TERCERO

TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS.

Artículo 96. Los generadores de los residuos sólidos recuperados y/o reciclables podrán llevar a cabo directamente su aprovechamiento o ceder sus derechos a terceras personas de acuerdo a lo establecido por el Ayuntamiento.

Artículo 97. El Ayuntamiento promoverá la instalación y operación de centros de acopio para recibir los residuos potencialmente reciclables.

Artículo 98. Los centros de acopio de residuos potencialmente reciclables deberán contar con piso impermeable, tener espacio suficiente y estar registrados y autorizados por el ayuntamiento.

El almacenamiento de los subproductos deberá realizarse en los términos que establezca el propio municipio.



Artículo 99. Las plantas de separación y composteo de residuos sólidos urbanos de propiedad municipal y/o privada deberán contar con la autorización del Ayuntamiento, la cual se otorgará previa valoración técnica.

Artículo 100. Los propietarios de establos y granjas cumplirán con lo siguiente:

- a) Crear un sistema eficiente de recolección, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de las excretas animales.
- b) Implementar mecanismos para en tratamiento de aguas residuales provenientes de la limpieza de sus corrales y otras actividades que realicen en sus instalaciones,

Artículo 101 El Municipio diseñará, construirá, operará y mantendrá centros de composteo o de procesamiento de residuos urbanos orgánicos, de conformidad con lo que establezca el Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos.

En caso de contar con centros de composteo o de procesamiento de residuos orgánicos, el Ayuntamiento deberá encargarse de las actividades señaladas en el párrafo anterior,

donde dichos residuos se utilicen, preferentemente, en parques, jardines, áreas verdes, áreas

de valor ambiental, áreas naturales protegidas y otras que requieran ser regeneradas.

Artículo 102. Las actividades de recuperación y separación de subproductos susceptibles de reciclaje deberán observar lo siguiente:

- I. El almacenamiento de los subproductos deberá realizarse en forma separada.
- II. En las operaciones de reciclaje y tratamiento de subproductos, deberá llevarse una bitácora
- III. mensual sobre el manejo de los residuos, señalando el peso y/o volumen y su destino final.
- IV. Los residuos no aprovechables resultantes del proceso de reciclaje deberán depositarse en rellenos sanitarios y / o confinamientos autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 103. El Ayuntamiento conjuntamente con el estado deberá promover la generación racional de los residuos de manejo especial y la difusión de actitudes, técnicas y procedimientos para el rehúso y reciclaje de este tipo de residuos.

Artículo 104. Los controles o criterios sobre las características apropiadas de los materiales para la producción de composta, se fijarán por la autoridad municipal, debiendo identificar las particularidades de los tipos de que por sus características pueda ser comercializada o donada. La composta que no pueda ser aprovechada deberá ser enviada a los rellenos sanitarios para su disposición final.

CAPÍTULO CUARTO

DISPOSICIÓN FINAL.

Artículo 105. La disposición final de residuos sólidos urbanos se realizará únicamente en los rellenos sanitarios autorizados por el Ayuntamiento. No se permitirá ningún tipo de tiradero a cielo abierto y la persona o personas que sean sorprendidas depositando residuos sólidos urbanos o especiales a cielo abierto serán sancionadas conforme a lo establecido por el presente Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 106. El control de los residuos peligrosos de los pequeños, medianos y grandes generadores le corresponde a la federación, sin embargo, la autoridad municipal reportará cuando conozca que no se está llevando a cabo de manera adecuada, la recolección, transporte, comercio, acopio, tratamiento o vertimiento, en el territorio municipal.

Artículo 107. Los residuos de manejo especial generados en obras de construcción y urbanización, deberán



depositarse en lugares autorizados por la Dirección de Ecología y la Dirección de Obras Públicas.

CAPÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS HABITANTES.

Artículo 108. Es obligación de los habitantes y visitantes del Municipio, conservar limpias las calles, banquetas, plazas, sitios públicos y jardineras en el todo el territorio Municipal, así como realizar las siguientes acciones:

- I. Depositar los residuos sólidos en el centro de acopio o depósito que determine el área de servicios públicos municipales
- II. Deberán recolectar los residuos sólidos generados en sus viviendas o al frente de éstas, depositándolos en los contenedores correspondientes para que posteriormente sean depositados en la unidad recolectora.
- III. Está prohibido quemar los desperdicios o residuos sólidos de cualquier especie.
- IV. Es obligación de los tianguistas, vendedores semifijos, espectáculos, ferias, o cualquier otro que generen desperdicios, que al término de sus labores se deje la vía pública donde se establecieron, en absoluto estado de limpieza, tanto en el sitio específico que fue ocupado como el área de su influencia y lo podrán hacer por sus propios medios.
- V. Los comerciantes fijos, semifijos y ambulantes, así como los consignados en el párrafo anterior, son obligados solidarios con los clientes consumidores de su negocio a mantener en completo aseo las calles y sitios públicos donde se establecen por la tanto, están obligados a contar con los recipientes de residuos necesarios para evitar que esta se arroje a la vía pública;
- VI. Todos los establecimientos comerciales consignados en los dos párrafos anteriores, están también obligados a contar con los medios y contenedores adecuados para sus servicios personales sanitarios, evitando arrojar excretas al aire libre, en lotes baldíos, en la vía pública y en áreas particulares.
- VII. Los repartidores de propaganda comercial impresa, están obligados a distribuir los volantes únicamente con la autorización del propietario o poseedor, por lo que no se podrá dejar dicha publicidad en domicilios, fincas, comercios, en sitios abandonados o deshabitados y en los parabrisas de los vehículos estacionados.

Artículo 109. La Dirección Municipal de Ecología, promoverá la participación y organización ciudadana, para llevar a cabo programas y actividades permanentes de aseo del Municipio, a efecto de mantener limpias las comunidades, evitando que los desperdicios y residuos originen focos de infección y propagación de enfermedades, para lo cual podrá celebrar convenios de cooperación y/o coordinación en esta materia con otras instituciones públicas, privadas o sociales.

Artículo 110. Es obligación de los habitantes del Municipio, entregar sus residuos sólidos debidamente clasificados a la unidad recolectora o a los recolectores autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 111. Queda prohibido arrojar residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos, al drenaje, en la inteligencia de que aquellos comerciantes que se dediquen a la elaboración y/o comercialización de frituras, chicharrones, carnitas y fritangas, deberán contar con un depósito especial para la grasa o residuos y hasta que ésta solidifique, la entregarán en los términos del presente Reglamento en los camiones recolectores, absteniéndose de arrojar tales

líquidos al drenaje o a la vía pública. Igualmente, deberán mantener aseado y libre de fauna nociva su local.

Artículo 112. Los transportistas que realicen operaciones de carga y descarga en la vía pública, están obligados a realizar el aseo inmediato del lugar una vez terminadas las maniobras, en la inteligencia de que tanto el transportista como el propietario de la mercancía o material tienen responsabilidad solidaria de que se observe lo estipulado en el presente Reglamento.



Artículo 113. En las obras de construcción, los propietarios, contratistas o encargados están obligados a proveer lo necesario para evitar que se diseminen los materiales o escombros en la vía pública. En caso de que dichos materiales deban permanecer más tiempo del necesario,

deberán solicitar y obtener autorización de la Dirección municipal de obras públicas.

Artículo 114. Los propietarios, administradores o encargados de giros de venta de combustibles y lubricantes, talleres y sitios de automóviles, se abstendrán de dar mantenimiento o efectuar trabajos de reparación de vehículos en la vía pública y cuidarán de la limpieza de las aceras y arroyos de circulación frente a sus instalaciones o no podrán enviar al drenaje municipal sus aguas en caso de limpieza.

Artículo 115. Los propietarios o encargados de casa que tengan jardines o huertos, están obligados a transportar por cuenta propia las ramas y demás residuos sólidos, cuando su volumen lo amerite, a los sitios que previamente señale la Dirección Municipal de Ecología.

Artículo 116. Está prohibido dejar en las esquinas o camellones, residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial.

Artículo 117. Los propietarios de casas, o en su caso los inquilinos o poseedores deberán mantener limpio el frente y las banquetas del inmueble que poseen.

Artículo 118. Los propietarios o encargados de establecimientos comerciales, efectuarán la limpia de vitrinas, aparadores exteriores y banquetas antes de las 10:00 horas a.m., evitando que el agua del lavado corra por las banquetas.

CAPÍTULO SEXTO

DEL RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA Y OLORES.

Artículo 119. El Gobierno Municipal, de acuerdo a sus condiciones técnicas y económicas podrá establecer sistemas de monitoreo de la calidad del aire el cual se incorporará al sistema integral de monitoreo atmosférico del estado de Hidalgo.

Artículo 120. Compete al Gobierno Municipal, en el ámbito de su circunscripción territorial y conforme a la distribución de atribuciones de las leyes en la materia:

- I. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas del territorio municipal.
- II. La prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos de contaminación del aire derivados de las actividades comerciales y de servicios, así como aquellas que no estén reservadas a la competencia federal o estatal.

Artículo 121. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar a de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 122. Los responsables de emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas que se generen por fuentes fijas de jurisdicción municipal, deberán dar cumplimiento

con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas para el efecto que se expidan, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano, así mismo, dichas emisiones no deben causar molestias a la ciudadanía.

Artículo 123. Los responsables de las empresas y particulares que, por sus actividades comerciales, agrícolas,



ganaderas, económicas etc. que emitan olores, gases, partículas, sólidas o líquidas, ruido o vibraciones estarán obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.
- II. Contar con los dispositivos necesarios para el muestreo de las emisiones contaminantes.
- III. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, registrar los resultados y remitir los registros a la Dirección Municipal de Ecología cuando así lo solicite.
- IV. Dar aviso anticipado a la Dirección Municipal de Ecología del inicio de operación y de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación.
- V. Dar aviso inmediato a la Dirección Municipal de Ecología en el caso de fallo del equipo de control para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación, y llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante.
- VI. Las demás que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 124. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan las Autoridades competentes, en la materia, las fuentes que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la Dirección Municipal de Ecología, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 125. Sólo se permitirá combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso escrito de la Dirección Municipal de Ecología y por protección civil del municipio, debiéndose notificar con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la realización del evento.

Artículo 126. Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones ostensibles de contaminantes a la atmósfera, deberán contar con licencia de funcionamiento expedida por la Dirección Municipal de Ecología.

Artículo 127. Toda industria en cuyo proceso se puedan generar emisiones a la atmósfera, ruidos, vibraciones, olores y/o gases que se pretendan instalar en territorio municipal, deberán ubicarse en la superficie contemplado como corredor industrial de acuerdo a los planes de desarrollo municipal y el ordenamiento ecológico territorial y el ordenamiento ecológico municipal.

TITULO SEXTO

DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA FLORA Y FAUNA

Artículo 128. Queda prohibido el causar algún daño a la flora o fauna no nociva en el Municipio. La persona física o moral que lo haga, deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine la Dirección Municipal de Ecología, y pagar la infracción administrativa correspondiente.

Artículo 129. Queda terminantemente prohibido el comercio de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción contempladas en las Normas Oficiales Mexicanas, así como sus productos o subproductos, siendo los infractores sujetos a la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 130. Para imponer las sanciones correspondientes, además de las condiciones económicas del infractor



y de las circunstancias de la Dirección Municipal de ecología, se tomará en consideración:

- I. La edad, tamaño y su calidad de la especie.
- II. La importancia que tenga al medio y al ecosistema.
- III. La influencia que el daño tenga en el árbol o animal.
- IV. Si se trata de especies de difícil reproducción o exóticas.
- V. Las labores realizadas en la especie para su conservación.

Artículo 131. La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos, fundamentalmente en:

- I. Vías Públicas y plazas.
- II. Parques y Jardines.
- III. Camellones y Glorietas.

Artículo 132. La Dirección Municipal de Ecología establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

Artículo 133. Los poseedores de cualquier predio ubicados dentro del municipio, tendrán la

obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a su predio que ocupen, un árbol hasta por cada cinco metros de banqueta o servidumbre, sin que esto genere la obstrucción del paso peatonal, según las condiciones climáticas, tipo de suelo, espacio, ubicación o especie.

Artículo 134. La Dirección Municipal de Ecología cada año deberá elaborar un plan de reforestación indicando la cantidad de árboles, de qué especie y en qué zona y/o lugares del territorio municipal serán plantados.

La Dirección Municipal de Ecología, promoverá y dará asesoría sobre esta materia en las distintas comunidades y escuelas de todo del municipio.

Artículo 135. Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas, parques y jardines públicos, se determinarán por la Dirección de Ecología en consulta con, la Dirección de Obras Publicas plantando en ellos, las especies adecuadas preferentemente nativas, según el espacio disponible, condiciones climáticas, tipo de suelo, ubicación geográfica, y arquitectura del lugar.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL DERRIBO Y PODA DE ÁRBOLES.

Artículo 136. No se permitirá a los particulares sin la aprobación de la Dirección Municipal de Ecología, derribar las áreas verdes: arbustos, setos, vegetación verde leñosa, sarmentosa, etc. de las calles, avenidas o pares viales en las que las autoridades municipales hayan planeado su existencia.

Artículo 137. El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando concluya su ciclo biológico.
- II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes.



- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren las instalaciones, y no tenga otra solución.

Artículo 138. Se preferirá siempre la poda o trasplante al derribo de acuerdo a las condiciones económicas y materiales disponibles.

Artículo 139. Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 cm. de diámetro, podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir de permiso de la Dirección de Ecología, recomendándose únicamente que utilicen cicatrizadores o selladores para que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos. Con el mismo fin se indica que el corte de las ramas sea limpio, liso y sin roturas ni desgajes.

Artículo 140. El producto del corte o poda de árboles en vía pública, independientemente de quién lo realice, será propiedad Municipal y se canalizará por conducto de la Dirección de Ecología, quien determinará su utilización.

Artículo 141. El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 cm. solamente podrá ser realizado por la Dirección de Ecología, por las personas físicas o morales que la propia Dirección autorice o contrate para efectuar tal trabajo.

Artículo 142. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección General de Ecología, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.

Artículo 143 Si procede el derribo o poda de árbol, el servicio solamente se hará previo pago del costo del mismo, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Especie y tamaño del árbol.
- II. Años de vida aproximada.
- III. Grado de dificultad para la poda o derribo.
- IV. Circunstancias económicas del solicitante.
- V. Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

Artículo 144. Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la Dirección Municipal de Ecología, el servicio podrá ser gratuito.

Artículo 145. Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el

propietario o poseedor del inmueble, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

Artículo 146. La Dirección Municipal de Ecología podrá contratar los servicios de terceros para la ejecución de las podas o derribos que le sean solicitados. Estos contratos deberán ser

aprobados por acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 147. Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar a la Dirección Municipal de Ecología, otorgue permiso especial, cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.

La Dirección Municipal de Ecología, previo dictamen, podrá autorizar a la propia entidad a efectuar el derribo o poda, ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la propia Dirección y cubriendo el costo que corresponda al Ayuntamiento, siendo además responsable de los daños y perjuicios que ocasione la ejecución de los trabajos de derribo o poda de árboles.



Artículo 148. Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, éste deberá quitar el tocón o cepellón resultante del derribo, dentro de los siguientes 30 días naturales. Esta misma disposición se observará tratándose del derribo de árboles efectuado por entidades públicas o privadas, con autorización de la Dirección de Ecología.

Artículo 149. El particular que solicite el derribo de un árbol ubicado dentro del predio que posee por cualquier título o frente a dicho predio, deberá plantar 2 por cada árbol derribado, dentro de los 30 días naturales siguientes al derribo, efectuado esta plantación conforme a lo establecido en el presente capítulo.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS QUEMAS AGRICOLAS

Artículo 150. El presente capítulo tiene como objeto regular las quemas agrícolas y establecer las medidas de prevención que deberán considerar los dueños o poseedores de terrenos agrícolas para realizar estas prácticas, debiendo evitar el riesgo de propagación del fuego en bosques y áreas naturales protegidas.

Artículo 151. La Dirección Municipal de Ecología emitirá el calendario de quemas agrícolas, el cual deberá publicar junto con la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA/2007 y su ANEXO TÉCNICO, en la gaceta municipal, en la página oficial de internet del mismo, lo fijará en lugar de acceso público y se apoyará de la asociación intermunicipal a la que pertenezca para difundirlos.

Artículo 152. Las quemas agrícolas únicamente podrán practicarse en las fechas permitidas por el calendario que anualmente emita la Dirección Municipal de Ecología y conforme a la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA/2007 y su ANEXO TÉCNICO.

Artículo 153. Los dueños y poseedores de terrenos agrícolas deberán dar aviso de quema agrícola a la Dirección Municipal de Ecología a fin de que emita la autorización correspondiente una vez hecha la evaluación de riesgos.

Artículo 154. Los dueños, poseedores o usuarios de predios, solo podrán dar aviso de quemas agrícolas cuando cumplan con las actividades previas siguientes:

- I. La delimitación del área de quema con brechas corta fuego o utilizando barreras naturales o artificiales.
- II. El apilamiento del material combustible dentro del área destinada a la quema.
- III. La extracción de los materiales vegetales aprovechables para reducir las cargas de combustibles.
- IV. La verificación de que no existen quemas en terrenos vecinos o incendios forestales a un radio no menor a 10 km.
- V. Que se comunicó a los dueños o propietarios de los terrenos vecinos al área de quema y en su caso entregó el Aviso de Uso de Fuego a la autoridad del núcleo agrario correspondiente.
- VI. El establecimiento de rutas de escape y zonas de seguridad para protección de las personas participantes en la quema.

Para realizar actividades previas de delimitación de las áreas de quema haciendo uso del fuego, así como para realizar líneas negras se deberá dar aviso a la Dirección Municipal de Ecología antes de su realización.

Artículo 155. De conformidad con lo establecido en la Ley para Protección del Ambiente, cuando con alguna quema agrícola exista riesgo de afectación o daños a los recursos naturales ecosistemas o para la salud de la población, de propagación de incendios o ante la excesiva acumulación de quemas agropecuarias la Dirección Municipal de Ecología en conjunto con Protección Civil Municipal, de manera fundada y motivada podrá emitir las

siguientes medidas de seguridad:



- I. Neutralización o extinción del fuego; o
- II. Clausura temporal, parcial o total del predio.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA DOMÉSTICA.

Artículo 156. El presente Capítulo tiene por objeto proteger a los animales domésticos garantizar su bienestar, brindándoles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la deformación de sus características físicas, así como asegurar la sanidad del animal y la salud pública.

Artículo 157. El propietario o poseedor de un animal está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas de salud y de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal, así como:

- I. Vacunarlos y esterilizarlos, de manera obligatoria mientras éste no sea ejemplar de un criadero que cuente con los permisos expedidos por las Instituciones autorizadas para tales efectos.
- II. Atención médica cuando así lo requiera
- III. Las personas que lleven a sus mascotas a lugares públicos, deberán recoger las excretas que sus animales originen.

Artículo 158. Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedor de un animal lo siguiente:

- I. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado.
- II. Suministrar o aplicar sustancias u objetos, ingerirles o tóxicos que causen o puedan causar daño a un animal.
- III. Dejar por tiempo prolongado en el interior de vehículos animales sin ventilación, ni agua y alimento suficiente.
- IV. Arrojar animales muertos en la vía pública.
- V. .Abandonar a los animales en espacios públicos o privados.
- VI. Trasladar animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de automóviles.
- VII. Prolongar el sufrimiento animal a través del cualquier medio o instrumento.
- VIII. Mantener a los animales general o permanentemente: amarrados, encadenados, enjaulados (salvo los que tengan capacidad para volar), o de alguna otra manera que se limite o impida su movilidad.
- IX. Azuzar animales para que agredan a personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo, o diversión.
- X. Mantener a los animales en azoteas, terrenos baldíos o propiedades abandonadas.
- XI. Torturar, mutilar, envenenar, quemar, golpear, estrangular, asfixiar o cualquier otro o similar.
- XII. La venta o donación de animales a menores de edad, sin permiso de sus padres o tutores.
- XIII. Atropellar animales de manera intencional, cuando esto se pueda evitar ya sea en calles, avenidas o



carreteras.

XIV. Entrenar animales con fines ilícitos.

XV. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario.

XVI. Producir la muerte utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios.

XVII. Ejecutar en general, cualquier acto de crueldad con los animales. Quedan excluidos de los efectos de este artículo, las corridas de toros, novillos y festivales taurinos, carreras de caballos, así como las peleas de gallos y charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento y las autoridades competentes.

Artículo 159. Los experimentos o procesos que se lleven a cabo con animales serán permitidos únicamente cuando tales actos sean conducentes para el estudio y avance de la ciencia.

Artículo 160. La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, tal como lo establece la Ley General de Salud para estos casos.

Artículo 161. Tratándose de la trasportación de animales en auto transportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales. El material con que estén elaboradas las jaulas o transportadores deberá ser de material resistente para no deformarse.

Artículo 162. La carga o descarga de animales deberá hacerse siempre por medios que presenten absoluta seguridad y facilidad para estos por medio de plataformas a los mismos niveles de paso o arribo o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características. Sólo en los casos en que no existe esta posibilidad de utilizar rampas con la menor pendiente posible y con las superficies antiderrapante.

Artículo 163. Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por tracción animal, no podrán ser cargados con un peso que exceda a los 500 Kg. Por animal, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se emplean para su tracción.

Artículo 164. Los animales de carga no podrán ser cargados más del 25% de su peso corporal.

Artículo 165. La carga se distribuirá proporcionalmente en el lomo del animal, de modo que, al retirar cualquier unidad, las restantes no constituyan mayor peso de un lado que de otro.

Artículo 166. Ningún animal destinado a esta clase de servicios deberá dejársele sin alimento por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 5 horas.

Artículo 167. Solo se podrán emplear métodos para causar la muerte del animal que no dé lugar a sufrimientos innecesarios o que prolonguen su agonía. En todo caso se escogerá el procedimiento menos doloroso.

Artículo 168. Los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Artículo 169. El sacrificio de animales destinados al consumo humano se hará sólo con autorización expresa emitida por las Autoridades Sanitarias, Administrativas, leyes y reglamentos aplicables, y deberán efectuarse en locales adecuados, específicamente previstos para tal efecto.

Artículo 170. Salvo los motivos de fuerza mayor o peligro inminente, que ponga en riesgo la vida del ser humano ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

TITULO SÉPTIMO

IMPACTO AMBIENTAL

CAPITULO UNICO



EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 171. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en la reglamentación oficial de la Federación y el Estado, sobre la materia, deberán de sujetarse a la autorización previa del Gobierno Municipal, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, ni de aquellas de competencia exclusiva del Estado, establecidas en la Ley Estatal para la Protección del Ambiente.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad municipal, requerirá a los interesados, que en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 172. Para la obtención de la autorización a que a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la autoridad competente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema, y en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique. Los estudios deberán ser realizados por los peritos especializados en la materia y por las personas morales, que cuenten con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, y con registro en el Gobierno Estatal.

Artículo 173. Corresponderá al Gobierno Municipal, a través de la Dirección Municipal de Ecología, evaluar el Impacto Ambiental, respecto de las siguientes materias: Vías de comunicación y obras públicas que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción municipal.

- I. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas.
- II. Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósitos de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación ni al estado y se ubiquen exclusivamente en la jurisdicción municipal.
- III. El funcionamiento y operación de bancos de material.
- IV. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en la jurisdicción municipal, y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al estado.
- V. Las demás que no sean competencia de la Federación ni del Estado.

Artículo 174. Para llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental en las materias a que se refiere el artículo anterior, se requerirá la siguiente información, para cada obra o actividad:

- I. La naturaleza, magnitud y ubicación.
- II. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental, considerando la cuenca hidrológica donde se ubique.
- III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos.
- IV. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos.



Artículo 175. Una vez evaluado del estudio del impacto ambiental, la autoridad municipal dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

- I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de las actividades de que se trate, en los términos solicitados.
- II. Negar dicha autorización; o
- III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad municipal, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

Artículo 176. El Gobierno municipal, podrá solicitar al gobierno federal o estatal, la asistencia técnica para la evaluación de los estudios de impacto ambiental o de riesgo que en los términos del presente Reglamento les compete conocer.

Artículo 177. Para obtener el dictamen favorable previo de la licencia municipal, o bien, el visto bueno de la autoridad respecto al buen funcionamiento en materia ambiental de la empresa o establecimiento de que se trate, la Dirección Municipal de Ecología, realizará una visita de supervisión técnica a la fuente fija, en la que se verificará la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante.
- II. Ubicación
- III. Descripción de los procesos.
- IV. Distribución de maquinaria y equipo.
- V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
- VI. Transporte de materias primas o combustibles al área del proceso.
- VII. Transformación de materias primas o combustibles.
- VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
- IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
- X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera y a el agua esperados; asimismo las cantidades y naturaleza de los residuos generados.
- XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, y quipos o sistemas residuales.
- XII. Disposición final de los residuos generados.
- XIII. Programa de contingencias, que contenga medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, o bien cuando se pueda presentar riesgo a la ciudadanía.
- XIV. Autorizaciones en materia de protección al medio ambiente con las que se deben contar, conforme a los lineamientos establecidos en la legislación ambiental vigente.

Artículo 178. La Dirección Municipal de Ecología una vez realizada la visita de supervisión técnica emitirá



dictamen, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de que el dictamen sea favorable se precisará:

- I. El equipo y aquellas otras condiciones que la Dirección Municipal de Ecología determine, para prevenir y controlar la contaminación.
- II. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de contingencia.

Artículo 179. Los estudios preventivos los podrá realizar cualquier persona física o moral que cumpla con los requisitos que para este fin se contemplen en el artículo. 35 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 180. El contenido de los estudios preventivos de Impacto Ambiental deberá sujetarse a los requerimientos contenidos en la Guía correspondiente para la elaboración de este estudio. A partir de la fecha de recepción se contarán 30 días hábiles para emitir cualquier resolución referente al proyecto en cuestión y se hará del conocimiento del promovente por oficio expedido por la Dirección Municipal de Ecología.

TITULO OCTAVO

PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO PRIMERO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

Artículo 181. Toda persona tiene derecho de gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, podrá intervenir, de conformidad a las disposiciones del presente Reglamento, haciendo uso de los derechos que el mismo le confiere.

Artículo 182. Toda persona tiene la obligación de participar en la gestión ambiental e intervenir activamente en su comunidad para la defensa y conservación del ambiente en los términos del presente Reglamento, haciendo uso de los derechos que la misma le confiere.

Artículo 183. El gobierno Municipal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, evaluación y vigilancia de la política ambiental y la aplicación de sus instrumentos.

Artículo 184. Para los efectos del artículo anterior, el Gobierno Municipal: Convocará a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos, de productores agropecuarios y forestales, instituciones educativas, organizaciones sociales no lucrativas, y sociedad en general, para que manifiesten su opinión y propuestas.

Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos de la sociedad en general, para la ejecución de acciones en materia de prevención y control de la contaminación en los lugares de trabajo y espacios habitacionales; con organizaciones empresariales, con el propósito de mejorar el desempeño ambiental de las industrias; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ambientales conjuntas; y con representaciones sociales y particulares interesados, para la realización de acciones, obras y servicios que tiendan a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 185. La Dirección Municipal de Ecología podrá habilitar personal para la realización de actos de verificación y/o inspección en los términos del presente Reglamento.

Artículo 186. El procedimiento de verificación se llevará a cabo por el personal de la Dirección Municipal de Ecología.



CAPITULO TERCERO DE LA DENUNCIA POPULAR.

Artículo 187. Toda persona física o moral, pública o privada, podrá denunciar ante las autoridades, todo hecho, acto u omisión de competencia municipal, que ocasione o pueda ocasionar desequilibrio ecológico o daños al ambiente, y que contravengan a las disposiciones del presente Reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En caso de que la denuncia fuese de orden Estatal o Federal, esta deberá ser remitida para su atención y trámite a la autoridad según corresponda.

Artículo 188. La denuncia popular tendrá como objetivo ser un instrumento de participación social, a través del cual la autoridad municipal tendrá conocimiento de hechos, actos u omisiones que impliquen desequilibrios ecológicos o daños al ambiente y sean detectados por la sociedad, facultando al Gobierno Municipal, para llevar a cabo las diligencias oportunas a efecto de verificar dichas irregularidades, y en su caso, realizará los actos de inspección e imposición de medidas tendientes a corregir las mismas.

Artículo 189. La denuncia popular podrá realizarse por cualquier persona, bastando para darle curso que se presente por escrito, con el señalamiento de los siguientes datos:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante o alguno a través del cual se le pueda localizar y, en su caso, de su representante legal, el cual deberá de acompañar la documentación que acredite la personalidad con la que se ostenta, así como la firma de dos testigos.
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados, precisando, en su caso, la ubicación exacta de los mismos
- III. Los datos que permitan identificar y ubicar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante y que tiendan a coadyuvar con la autoridad competente a la investigación y esclarecimiento de las afectaciones ambientales denunciadas.

En caso de que la denuncia no reúna los requisitos señalados con anterioridad, la autoridad competente prevendrá al denunciante en los términos de ley, para que, en un término no mayor de cinco días, complemente dicha información.

Asimismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica, en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente, de conformidad a sus atribuciones, investigue del oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Artículo 190. Si el denunciante solicita a la autoridad municipal, se guarde en secreto sus datos, por razones de seguridad e interés particular, ésta determinará si dada la naturaleza de los hechos denunciados es procedente su solicitud, en cuyo caso, llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan, o bien, en caso de ser necesaria la intervención del denunciante en el desahogo de las diligencias que se realicen por parte de la autoridad, deberá de hacerse del conocimiento al interesado de esta circunstancia en el acuerdo que en atención a la denuncia se emita. En caso de que el Gobierno Municipal, considere prudente el guardar en secreto los datos de identidad del denunciante, por considerar que pudiera existir posible afectación a su seguridad personal, podrá llevar a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 191. Una vez recibida la denuncia y admitida la instancia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar a la fuente contaminante o la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, otorgándoles un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para que señalen por escrito lo que a su derecho corresponda.



Artículo 192. El personal de inspección, practicará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente, y en su caso, podrá dar inicio a los actos de inspección y vigilancia que fueran procedentes.

Artículo 193. Si la denuncia fuera presentada ante la Autoridad Municipal y su resolución fuese competencia de orden federal o estatal, ésta deberá ser remitida para su atención y trámite a la autoridad competente de que se trate, en un término que no exceda de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente de su recepción, y se notificará al denunciante para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Artículo 194. El área que reciba una denuncia popular, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla siempre y cuando se cuente con los datos del mismo y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 195. Cuando, por infracciones a las disposiciones al presente Reglamento, se hubiesen ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados, podrán solicitar al gobierno municipal, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

En los casos en que proceda, la autoridad competente hará del conocimiento del ministerio público la realización de actos u omisiones constatadas que puedan configurar uno o más delitos, de conformidad a las disposiciones del presente Reglamento y de otros ordenamientos.

Artículo 196. El procedimiento administrativo de atención a la denuncia popular, podrá concluirse por las siguientes causas:

- I. Por improcedencia de la denuncia, al no reunirse los requisitos de ley establecidos en el presente capítulo, sin perjuicio de que el gobierno municipal que corresponda, continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados.
- II. Por incompetencia del gobierno municipal, para conocer de la problemática ambiental planteada, en cuyo caso se informará de la remisión de la denuncia a la autoridad competente.
- III. Cuando no exista contravención a la normatividad ambiental.
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos al presente capítulo.
- V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.
- VI. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre el denunciante y el denunciado.
- VII. Por haberse dictado medidas correctivas tendientes a la resolución de la problemática planteada.
- VIII. Por desistimiento del denunciante, sin perjuicio de que el gobierno municipal, continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados.

Artículo 197. El gobierno municipal, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, colegios y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 198. En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados, producen o pueden producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones del presente reglamento, la autoridad municipal, le hará de conocimiento al denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones correspondientes en un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Artículo 199. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad competente, podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación.



En todo caso, se deberá escuchar tanto al denunciante como al denunciado.

Artículo 200. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el gobierno municipal, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y no se suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, o de prescripción.

**TITULO NOVENO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES.**

Artículo 201. Por violaciones al Reglamento de Equilibrio Ecológico y de protección al ambiente del Municipio, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada o pública según el caso:
- b) La gravedad de la infracción.
- c) De las circunstancias de la infracción
- d) Sus efectos en perjuicio del interés público.
- e) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- f) La reincidencia del infractor.
- g) El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

I. Por daño a los árboles y flora de la región; De 1 a 30 UMAS

II. Por poda y derribo de árboles sin autorización; De 5 a 50 UMAS.

III. Por quemas agrícolas sin autorización; De 2 a 20 UMAS

IV. Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley; De 2 a 10 UMAS

V. Por no mantener aseado el frente de su casa, patios, azoteas y los costados de las casas habitación; así como edificios de otro tipo que limiten con la vía pública; De 1 a 30 UMAS.

VI. Arrojar o depositar residuos en la vía pública; De 1 a 20 UMAS

VII. Arrojar o depositar en lotes baldíos, residuos sólidos urbanos y especiales de toda clase que provengan de talleres, establecimientos comerciales, casas habitación y en general; De 5 a 30 UMAS

VIII. Siendo propietario o encargado de un terreno o predio urbano, con o sin construcción, no impida que este se convierta en tiradero de basura o en foco de contaminación ambiental o reproducción de fauna nociva y para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestias o peligros para los vecinos De 5 a 30 UMAS.

IX. Arrojar residuos sólidos o líquidos inflamables a los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, tuberías o drenajes De 1 a 30 UMAS

X. A quien no almacene y entregue los residuos separados en los días y horarios que determine e informe la autoridad municipal De 1 a 30 UMAS.



- XI. Por dejar vehículos abandonados en la vía pública De 2 a 10 UMAS
- XII. Extraiga y disperse los residuos sólidos depositados en botes y contenedores De 1 a 20 UMAS.
- XIII. No limpie la vía pública una vez terminadas las labores de carga y descarga de artículos De 2 a 10 UMAS
- XIV. No colabore con la autoridad municipal para la limpieza de sus locales comerciales, tianguis, conforme lo estipula este ordenamiento De 1 a 20 UMAS
- XV. Siendo propietario o encargado de expendios y bodegas, no mantenga aseado el frente de su establecimiento De 1 a 20 UMAS
- XVI. Arrojen, tiren o abandonen en la vía pública animales muertos, desechos (viseras de cualquier animal), u objetos peligrosos para la salud de las personas; De 1 a 30 UMAS.
- XVII Permitir que un animal transite libremente, o transitar con él, sin tomar las medidas de seguridad y no recoger las heces fecales del animal De 1 a 30 UMAS
- XVIII. Tirar o depositar escombros de construcción en sitios no autorizados De 1 a 20 UMAS
- XIX. Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General y Estatal y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables De 5 a 20 UMAS
- XX. Por arrojar residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables De 2 a 30 UMAS
- XXI. Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente De 2 a 20 UMAS.
- XXII. Por crear bauseros o tiraderos clandestinos De 5 a 30 UMAS
- XXIII. Por arrojar envases de agroquímicos en la vía pública De 2 a 20 UMAS XXIV. Por descargar o arrojar el sistema de drenaje y alcantarillado, o depositar en zonas inmediatas al mismo residuo sólidos; orgánicos e inorgánicos o líquidos, como. lubricantes, combustibles, pintura, solventes, aceites que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema: De 1 a 30 UMAS.
- XXIV. Por arrojar cerca o directamente en, canales, ríos, drenes, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, los envases y sobrantes de plaguicidas o los residuos generados por la limpieza y lavado de los equipos utilizados para la aplicación de esas sustancias: De 2 a 30 UMAS.
- XXV. Por producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de los ecosistemas y de la salud de la población: De 5 a 10 UMAS.
- XXVI. Por quemar cualquier tipo de material orgánico e inorgánico en la vía pública o en lugares inadecuados, incluyendo la basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otros: De.1 a 30 UMAS.
- XXVII. Las emisiones a la atmósfera de humos, polvos, olores y gases generada por fuentes fijas no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas. La omisión de esta disposición se sancionará con multa: De 5 a 10 UMAS.
- XXVIII. Por no contar con bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos. De 2 a 10 UMAS
- XXIX. Por no contar con permisos o licencias de funcionamiento; De 5 a 20UMAS
- XXX. Por arrojar a la red de alcantarillado residuos de tipo explosivo, reactivo, corrosivo, inflamable, tóxico o radiactivo y grasas vegetales o animales De 5 a 20 UMAS.



XXXI. Por quemar a cielo abierto cualquier tipo de residuo o desperdicio De 1 a 20 UMAS.

XXXII. Por destinar terrenos bajo cualquier régimen de propiedad para arrojar, descargar, depositar o acumular residuos de cualquier tipo u origen, sin la autorización de la Dirección Municipal de Ecología De.5 a 30 UMAS.

XXXIII. Por disponer o utilizar sin previo tratamiento, la excreta de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, de leche o de huevo o en cualquier otro sitio similar De 5 a 30 UMAS.

XXXIV. Por Pintar, rayar, destruir colocar publicidad comercial o de otra índole en árboles, contenedores de basura monumentos, espacios públicos y privados; De 1 a 10 UMAS.

XXXV. Por generar vibraciones y emisiones de energía térmica, lumínica, ruido y olores que provoquen o puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana; De 5 a 10 UMAS

XXXVI. Por usar dentro de la zona urbana vehículos automotores, aparatos de sonido o instrumentos de altavoces que rebasen los niveles máximos permitidos en la Norma Oficial Mexicana, con fines de propaganda o distracción que afecte a la vía pública o causen molestias y alteraciones al ambiente De 5 a 10 UMAS.

XXVII. Por provocar escurrimientos de cualquier tipo de líquidos en la vía pública o sitios no permitidos que causen malos olores y alteren al ambiente; De 1 a 20 UMAS.

XXXVIII. Por cazar y comercializar especies de flora y fauna, que por sus características se encuentran amenazadas o en peligro de extinción, o tengan un alto valor endémico, sin perjuicio de otras sanciones establecidas en leyes federales o estatales; De 1 a 30 UMAS.

XXXIX. A la persona que realice una quema en terreno agrícola sin dar aviso a la autoridad municipal, se le impondrá una sanción De 2 a 20 UMAS.

XL. A la persona que realice una quema fuera de las fechas establecidas en el calendario emitido por la autoridad municipal, se le impondrá una sanción De 2 a 20 UMAS

Artículo 202. Todas aquellas infracciones por violaciones al presente Reglamento, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción.

Artículo 203. Cuando proceda como sanción el decomiso, o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables para la realización del procedimiento de inspección y vigilancia, previsto en el presente Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, sea ésta parcial o total, la autoridad competente deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 204. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite y sin perjuicio de las sanciones que proceda, la Dirección Municipal de Ecología solicitará ante la Autoridad que corresponda la suspensión revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización otorgada para la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y obras cuya ejecución haya dado lugar a la infracción.

Artículo 205. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan en su caso todas las disposiciones reglamentarias o administrativas de observancia general que se opongan o contravengan el presente Reglamento.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación por el Periódico Oficial del



Estado de Hidalgo, previa aprobación por el Ayuntamiento.

Por tanto, mando se tenga a bien turnarse para aprobación ante el Ayuntamiento, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a este Reglamento.

POR EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN SALVADOR, HIDALGO.

MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ.
RÚBRICA

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. AILED CABRERA ALDANA.
RÚBRICA

SÍNDICO PROCURADOR

C. SANTIAGO LÓPEZ AGUILAR.
RÚBRICA

REGIDOR

C. MA. ISABEL GARCÍA PEÑA.
RÚBRICA

REGIDORA

C. OSVALDO DANIEL CAMARGO TORRES.
RÚBRICA

REGIDOR

C. JUANA AZPEITIA HERNÁNDEZ.
RÚBRICA

REGIDORA

C. POLICARPIO LÓPEZ GONZÁLEZ.
RÚBRICA

REGIDOR

C. MARÍA ASUNCIÓN ISIDRO AGUILAR.
RÚBRICA

REGIDORA

C. HILARIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ.
RÚBRICA

REGIDOR

C. SABULON LOZANO HDEZ.
RÚBRICA

REGIDOR

C. MINERVA LÓPEZ ÁLVAREZ.
RÚBRICA

REGIDORA

C. ITZEL SELENE MEJÍA PÉREZ
RÚBRICA

REGIDORA

C. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ PADILLA.
RÚBRICA

REGIDOR



C. YESENIA GUADALUPE AZPEITIA LARIOS.
RÚBRICA

REGIDORA

En uso de las facultades que me confieren el artículo 144 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 60, fracción I, inciso a), 61, 190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; tengo a bien Promulgar el presente Decreto, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ,
Presidente Municipal Constitucional de San Salvador, Hidalgo.
Rúbrica

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente Decreto.

Lic. Diego Pérez Bruno
Secretario General Municipal.
Rúbrica.

Derechos Enterados.-26-07-2023
10091



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



**REGLAMENTO INTERNO DE MEJORA REGULATORIA PARA EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR,
HIDALGO.**

MAESTRO ARMANDO AZPEITIA DÍAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, HIDALGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR, ESTADO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE NOS CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 141 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; 7, 56 FRACCIÓN I INCISO B) Y 60 FRACCIÓN I INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

Considerando

Las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, por disposición constitucional, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicio y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

Los estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, en el municipio libre.

Entre las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos se encuentra la de cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes, Decretos y disposiciones Federales, Estatales y municipales, así como expedir y aprobar, de acuerdo con las Leyes que en materia municipal emita el Congreso del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de competencia municipal y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Así mismo, los ayuntamientos tienen facultad para aprobar y emitir su Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos.

De igual forma, los ayuntamientos deben cumplir y proveer a la observancia de las Leyes Federales y Estatales, así como los ordenamientos municipales, además de cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo, el del Municipio y los programas sectoriales, regionales y especiales aprobados, proveyendo su observancia respecto a lo que se refiere su municipio.

Así mismo, es facultad de los Ayuntamientos elaborar y aprobar, de acuerdo con esta ley y las demás que en materia municipal expida la legislatura del estado, el bando de gobierno y policía, reglamentos circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen el funcionamiento y la administración pública municipal; regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación de la sociedad.

Por lo anterior, el presente reglamento tiene como objetivo simplificar, modernizar y no duplicar los trámites y servicios, así como la transparencia de los mismos, para el buen funcionamiento teniendo mayores beneficios que costos.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto, establecer los procedimientos para la integración y funcionamiento de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria del Municipio de San Salvador Hidalgo.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: Órgano de Gobierno Colegiado, integrado por el Presidente Municipal, Síndico (a) y Regidores (as).



- II. Administración Pública Municipal: Integrada por la o el Presidente Municipal, las y los Directores o Titulares de área de las dependencias municipales centralizadas y organismos descentralizados, así como los órganos autónomos municipales.
- III. Agenda Regulatoria: La propuesta de las regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;
- IV. Análisis: Al Análisis de Impacto Regulatorio, documento mediante el cual las dependencias justifican ante la Comisión o las Comisiones Municipales, la creación de nuevas disposiciones de carácter general o de reformas a las existentes;
- V. Autoridad de Mejora Regulatoria: A la Comisión Municipal;
- VI. Catálogo Municipal de Regulaciones: Al conjunto de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en el municipio;
- VII. Comisión Estatal: A la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- VIII. Comisión Municipal: Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;
- IX. Comité Interno: Al Comité interno de Mejora Regulatoria, que es el órgano constituido al interior de cada dependencia Municipal, organismo público descentralizado y desconcentrados, para llevar a cabo actividades continuas de mejora regulatoria derivadas de la Ley;
- X. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- XI. Convenio de Coordinación: Al instrumento jurídico por medio del cual, el gobierno municipal, conviene en crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, para cumplir objetivos y metas plasmados en los Planes de Desarrollo;
- XII. Coordinador: Al Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, designado por el Presidente Municipal, para la ejecución de las políticas, programas y acciones en materia de Mejora Regulatoria;
- XIII. CUTS: A la Clave Única de Trámites y Servicios, en los términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Hidalgo y Municipios;
- XIV. Dependencias: Organismos centralizados, descentralizados y autónomos de la Administración Pública Municipal;
- XV. Dictamen: Opinión que emite la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria sobre los programas, los proyectos de regulación, o sobre los estudios;
- XVI. Disposiciones de carácter general: Bando Municipal, planes, programas, reglas, normas técnicas, manuales, acuerdos, instructivos, criterios, lineamientos, circulares y demás disposiciones administrativas que afecten la esfera jurídica de los particulares;
- XVII. Evaluación de resultados: Procedimiento que realiza la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria respecto de los avances en los programas presentados por las dependencias, al amparo de los mecanismos de medición de avances de mejora regulatoria aprobados por el Consejo;
- XVIII. Gobierno del Estado: Gobierno del Estado de Hidalgo;
- XIX. Gobierno municipal: Administración pública del Municipio;
- XX. Impacto regulatorio: AL efecto que la regulación puede generar en distintos ámbitos del quehacer público, social o económico;



- XXI. Informe de avance: Informe de avance programático de mejora regulatoria que elabora la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria con base en los Programas y de acuerdo con la evaluación de resultados sobre los Reportes de avance de las dependencias;
- XXII. Ley: A la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de Hidalgo y sus Municipios;
- XXIII. Ley General: A la Ley General de Mejora Regulatoria;
- XXIV. Municipio: El Municipio de San Salvador, Estado de Hidalgo;
- XXV. Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria: A la Instancia ciudadana que tiene como principal función coadyuvar a los objetivos de la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;
- XXVI. Opinión Técnica: La opinión de viabilidad tecnológica y presupuestal que emite la Dirección General del Sistema Estatal de Informática respecto de un proyecto de regulación, para su digitalización e incorporación al Sistema Electrónico de Información Trámites y Servicios del Estado de Hidalgo;
- XXVII. Presidente: Presidente de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;
- XXVIII. Proceso de calidad regulatoria: Conjunto de actividades de análisis, consulta, diseño y evaluación que de manera sistemática realizan las dependencias sobre su regulación interna, y que tienen por objeto que ésta sea suficiente, integral y congruente;
- XXIX. Programa Municipal: Programa Anual de Mejora Regulatoria del Municipio;
- XXX. Programa Sectorial: Programa Anual de Mejora Regulatoria de la dependencia de que se trate;
- XXXI. Proyectos de Regulación: Propuestas para la creación, reforma o eliminación de disposiciones de carácter general que para ser dictaminadas presentan las dependencias a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;
- XXXII. Registro Municipal de Regulaciones: Al Registro Municipal de Regulaciones (REMUR);
- XXXIII. Registro Municipal de Trámites y Servicios: Al Registro Municipal de Trámites y Servicios del Municipio (REMTyS);
- XXXIV. Registro de Visitas: Al Registro Municipal de Visitas.
- XXXV. Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de Hidalgo y sus Municipios;
- XXXVI. Regulaciones: A las disposiciones de carácter general denominados Bando Municipal, reglamentos, planes, programas, reglas, normas técnicas, manuales, acuerdos, instructivos, criterios, lineamientos, circulares y demás disposiciones administrativas que afecten la esfera jurídica de los particulares;
- XXXVII. Reporte Anual de Indicadores: Al procedimiento que realiza la Comisión Municipal respecto de los avances en los programas anuales presentados por las dependencias;
- XXXVIII. Reporte de Avance: Reporte de avance programático sobre el cumplimiento del Programa Municipal que las dependencias integran y envían a la Comisión Municipal para los efectos de la Ley y el Reglamento;



- XXXIX. SEITS: Al Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios, en los términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Hidalgo y Municipios;
- XL. Servicio: A la actividad que realizan los sujetos obligados en acatamiento de un ordenamiento jurídico, tendiente a satisfacer las necesidades de los ciudadanos, mediante el cumplimiento por parte de éstos de los requisitos que el ordenamiento respectivo establece;
- XLI. SARE: Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- XLII. Sistema de Mejora Regulatoria: Conjunto de medidas que deben implementarse para integrar, en una misma normatividad, las cargas o trámites administrativos que involucran a dos o más dependencias, con el fin de contribuir a la mejora regulatoria interna de cada una;
- XLIII. Sistema de Protesta Ciudadana: Al Sistema mediante el cual se da seguimiento a peticiones y/o inconformidades ciudadanas por presuntas negativas y/o falta de respuesta en solicitudes de trámites y/o servicios previstos en la normatividad aplicable, en términos del Título Quinto de la Ley; y
- XLIV. Trámite: A la solicitud o gestión que realizan las personas físicas o jurídicas colectivas, con base en un ordenamiento jurídico, ya sea para cumplir una obligación que tiene a su cargo, o bien para obtener información, un beneficio, un servicio o una resolución y que los sujetos obligados a que se refiere el propio ordenamiento están obligados a resolver en los términos del mismo.

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento se sujetará a lo previsto en las disposiciones de carácter general, así como los actos y procedimientos de las dependencias y los servicios que corresponda prestar a la Administración Pública Municipal de San Salvador.

ARTÍCULO 4.- La expedición, reforma o derogación de disposiciones de carácter general que propongan llevar a cabo las dependencias, deberá estar justificada y orientarse a la simplificación, la desregulación y la reducción de la discrecionalidad de sus actos y procedimientos, además de proveer a la solución de la problemática que pudiere inhibir la consecución de los objetivos del presente reglamento.

Participación con otros ámbitos de gobierno, para la mejor observancia y ejercicio de facultades concurrentes o coincidentes. En ellos deberán observarse las disposiciones del presente Reglamento, y proveer a la creación y consolidación de un sistema de mejora regulatoria, de mejores prácticas, de desregulación y de simplificación de los procesos de gestión de trámites y servicios administrativos, que abonen a la eficacia y la eficiencia en la prestación del servicio público.

CAPÍTULO II. DE LA COMISIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 6.- La Comisión Municipal de Mejora Regulatoria es el órgano colegiado de coordinación, consulta, apoyo técnico y construcción de consensos a fin de implementar y conducir un proceso continuo y permanente de mejora regulatoria en el Municipio, y garantizar la transparencia en la elaboración y aplicación del marco reglamentario y regulatorio, y que éste genere beneficios mayores a la sociedad.

ARTÍCULO 7.- La Comisión de Mejora Regulatoria Municipal, se conformará, por:

- I. La o el Presidente Municipal, quien la presidirá;
- II. La o el Síndico (a) Municipal;
- III. El número de las o los regidores que estime el Presidente (a) Municipal;
- IV. La o el titular del área Jurídica;
- V. La o el Contralor (a) Municipal;



- VI. Todos las o los titulares de las diferentes áreas que integran la administración pública municipal;
- VII. Las o Los Representantes empresariales, de Instituciones Académicas e invitados de organizaciones legalmente constituidas, que determine la o el Presidente (a) con acuerdo del cuerpo edilicio;
- VIII. Una o un Secretario (a) Técnico (a), que será la o el Coordinador (a) General Municipal de Mejora Regulatoria, designado (a) por la o el Presidente Municipal.
- IX. Invitados a consideración del Presidente.

Los cargos en la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria serán honoríficos. Las y los integrantes tendrán derecho a voz y voto, excepto la o el Secretario (a) Técnico (a) y los señalados en las fracciones VII y IX, quienes sólo tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 8.- El Secretario Técnico quien a su vez es el Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria será designado por el Presidente de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria. En las sesiones de la Comisión Municipal, el Presidente podrá ser suplido por el Secretario del Ayuntamiento, con todas las atribuciones y derechos del primero. El resto de los miembros podrán designar a un representante de nivel jerárquico inferior inmediato al del titular y tendrán derecho a voz y voto. El Secretario Técnico deberá asistir a todas las sesiones.

ARTÍCULO 9.- El Secretario Técnico de la Comisión, podrá dirigir las sesiones de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, en el siguiente caso;

- a) Cuando no se justifique la falta o no se encuentre el Presidente de la Comisión Municipal y que también a la vez no se encuentre el Secretario del Ayuntamiento una vez pasado el tiempo establecido en el reglamento interior o en la convocatoria respectiva.

Esto solamente a consideración de la mitad más uno, de las y los integrantes de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria que estén presentes en la sesión ya sea ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 10.- El Presidente podrá invitar a las sesiones a los titulares de las dependencias, a representantes de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Federal, a especialistas, académicos y a representantes de organismos públicos y privados que considere conveniente.

ARTÍCULO 11.- Las sesiones de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar cada tres meses, y las extraordinarias cuando así lo determine el Presidente de la Comisión y a sugerencia del Secretario Técnico de la Comisión.

ARTÍCULO 12.- Para celebrar sesión ordinaria, el Presidente de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria enviará la convocatoria respectiva, con al menos tres días hábiles de anticipación a cada integrante.

ARTÍCULO 13.- El Presidente de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria hará llegar la convocatoria a los especialistas o representantes de organizaciones cuya participación y opiniones considere pertinentes y oportunas, de acuerdo con los temas a analizar, con al menos tres días antes de aquél en que vaya a celebrarse la sesión respectiva.

ARTÍCULO 14.- La convocatoria para celebrar sesiones de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria deberá señalar el tipo de sesión que se convoca, la fecha, hora y lugar de reunión, e incluir el orden del día, con el señalamiento de los asuntos que ésta conocerá, debiendo acompañarse de los documentos que serán motivo de análisis, opinión y/o resolución.

La convocatoria enviada en los términos del párrafo anterior, tendrá efectos de segunda convocatoria cuando sea el caso de que no exista el quórum legal para que la sesión sea válida, y tendrá lugar treinta minutos después con los integrantes que se encuentren presentes.

ARTÍCULO 15.- La convocatoria para celebrar las sesiones de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria deberá estar firmada por el Presidente y/o por el Secretario Técnico, y deberá enviarse por cualquier otro medio idóneo e indubitable.



En el caso de los miembros de la Comisión de Mejora Regulatoria, se enviará al domicilio o correo electrónico oficial; en el caso de los representantes del sector privado e invitados, se enviará al domicilio o correo electrónico que éstos hubieren señalado para tal efecto.

ARTÍCULO 16.- La convocatoria será válida cuando se haga en sesión en la que se encuentren reunidos la mayoría de los integrantes de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 17.- Las actas de sesión de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria contendrán la fecha, hora y lugar de la reunión; el nombre de los asistentes y su cargo; la orden del día; el desarrollo de la misma; y la relación de asuntos que fueron resueltos, y deberán estar firmadas por el Presidente y el Secretario Técnico, y por los integrantes de la misma que quisieran hacerlo.

ARTÍCULO 18.- La Comisión Municipal de Mejora Regulatoria tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover la mejora regulatoria y la competitividad del Municipio, en coordinación con el Gobierno del Estado, las instancias de mejora regulatoria previstas en la Ley, así como los sectores privado, social y académico;
- II. Revisar el marco regulatorio municipal y prestar la asesoría técnica que requieran las dependencias en la elaboración y actualización de los proyectos de regulación;
- III. Recibir y dictaminar los Proyectos de regulación, así como los Análisis que le envíen las dependencias, e integrar los expedientes respectivos;
- IV. Impulsar la realización de diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas;
- V. Evaluar y aprobar el Programa Anual Municipal con los comentarios efectuados por parte del Consejo Estatal, así como los proyectos de regulación y los Análisis que le presente el Secretario Técnico, para su envío a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- VI. Recibir, analizar y observar los reportes de avance y el informe anual de avance que remitan las dependencias.
- VII. Celebrar convenios interinstitucionales con las Dependencias de la Administración Pública Federal o Estatal, así como de otras entidades federativas o municipios, a efecto de incidir en la agilización de trámites y servicios en materias comunes y/o concurrentes;
- VIII. Integrar, actualizar y administrar el Registro Municipal de Trámites y Servicios, el Registro Municipal de Regulaciones y el Registro Municipal de Visitas.
- IX. Emitir los lineamientos, manuales e instructivos necesarios para conformar y operar los Comités Internos de cada dependencia, elaborar el Programa Anual Municipal y los Análisis de Impacto Regulatorio; y
- X. Presentar al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria los comentarios y opiniones de los particulares, respecto de las propuestas de creación, reforma o eliminación de disposiciones de carácter.
- XI. Enviar a la Comisión Estatal los Reportes de avance y los informes de avance, para los fines legales y reglamentarios;

ARTÍCULO 19.- El Presidente de la Comisión Municipal tendrá las siguientes funciones:



- I. Aprobar las convocatorias a sesiones de la Comisión Municipal que le presente el Secretario Técnico;
- II. Presidir las sesiones de la Comisión Municipal;
- III. Iniciar y levantar las sesiones de la Comisión Municipal, y decretar recesos;
- IV. Presentar a la Comisión Municipal el orden del día para su aprobación;
- V. Convocar a sesiones extraordinarias cuando lo soliciten quienes tengan derecho a ello, en los términos del Reglamento;
- VI. Invitar a las sesiones de la Comisión Municipal a especialistas o representantes de organizaciones, cuya participación y opiniones se consideren pertinentes y oportunas sobre un tema determinado;
- VII. Presentar a la Comisión Municipal para su revisión y, en su caso, aprobación:
 - a) El Programa Anual Municipal;
 - b) Los dictámenes relacionados a los Proyectos de regulación y a los Análisis presentados por las dependencias.
 - c) Las propuestas de convenios de colaboración y coordinación de la Comisión Municipal;
 - d) Los reportes de avance programático y los informes de avance;
 - e) Otros instrumentos que establezcan la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.
- VIII. Presentar al Cabildo, para su aprobación, el Programa Municipal, los Proyectos de regulación y los Análisis que hubieren sido revisados y aprobados por el Consejo Estatal;
- IX. Enviar a la Comisión Estatal para los efectos legales correspondientes, el Programa Anual Municipal, los Proyectos de Regulación y los Análisis de Impacto Regulatorio, así como los informes de avance;
- X. Enviar a la Dirección General del SEI, copia de los Proyectos de regulación que hayan sido aprobados por la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, para los efectos correspondientes;
- XI. Proponer a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, a iniciativa propia o de alguno de sus miembros, la integración de grupos de trabajo para el análisis de temas específicos;
- XII. Someter a consideración de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria las sugerencias y propuestas de los integrantes e invitados del mismo;
- XIII. Firmar los acuerdos, opiniones, informes y todas las resoluciones que emita la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria; y
- XIV. Las demás que le confieran la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 20.- El Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria tendrá en su ámbito de competencia, las funciones siguientes:

- I. Ser el vínculo de su Municipio con la Comisión Estatal;
- II. Coordinar la instalación formal de la Comisión Municipal, así como la elaboración de los lineamientos internos para su operación;



- III. Presentar a la Comisión Municipal el Programa Anual Municipal, los dictámenes relacionados a los Proyectos de regulación y los Análisis presentados por las
- IV. dependencias además de los reportes de avance programático y los informes de avance;
- V. Coordinar e integrar el Programa Anual de Mejora Regulatoria; las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica; los Análisis de Impacto Regulatorio de alcance municipal, que envíen, en tiempo y forma, las dependencias municipales respectivas, y someterlos a la consideración de la Comisión Municipal;
- VI. Coordinar la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio del año respectivo;
- VII. Enviar a la Comisión Estatal para su opinión, el Programa Municipal, los Proyectos de regulación y los Análisis;
- VIII. Elaborar el informe anual de avance programático de Mejora Regulatoria que se hubiere implementado, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos, conforme a lo que se refiere la fracción VI del artículo 13 de la ley para la Mejora Regulatoria del Estado de Hidalgo y sus Municipios, y enviarlo a la Comisión Estatal para los efectos legales correspondientes;
- IX. Enviar a la Comisión Estatal, el Programa Anual Municipal, los Proyectos de Regulación y los Análisis, así como los informes de avance que hayan sido aprobados por la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, para los efectos correspondientes; y
- X. Las demás que establezca la Ley y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 21.- Además de las previstas en la Ley, el Secretario Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Redactar el orden del día para su aprobación, en los términos del Reglamento; preparar las listas de asistencia y la documentación relativa a las sesiones de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;
- II. Coordinar el envío de la convocatoria y la documentación respectiva, a los miembros de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria y a los invitados;
- III. Brindar los apoyos logísticos que requiera la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria para celebrar sus sesiones y cumplir con las facultades que le otorga la Ley;
- IV. Redactar y firmar las actas de las sesiones de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria y mantener actualizado el libro respectivo;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;
- VI. Solicitar la asesoría técnica de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria para el dictamen;
- VII. Integrar el concentrado de los Reportes de avance programático y elaborar los informes;
- VIII. Llevar el archivo de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;
- IX. Dar difusión a las actividades de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;
- X. Integrar el Registro Municipal de Regulaciones y realizar las acciones necesarias para garantizar que se mantenga actualizada y que esté disponible para su consulta;



XI. Las demás que le confieran la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22.- Los integrantes de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Opinar sobre los programas y estudios que presente la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria los reportes e informes de avance y los proyectos de regulación;
- III. Participar en los grupos de trabajo que se acuerde;
- IV. Realizar comentarios y solicitar rectificaciones a las actas de las sesiones;
- V. Presentar propuestas sobre disposiciones generales; y
- VI. Las demás que establezca el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO III. DE LOS COMITÉS INTERNOS

ARTÍCULO 23.- Los Comités Internos son órganos de análisis, colegiados constituidos al interior de las dependencias, que tienen por objeto auxiliar al Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria y/o Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones y en el objetivo de proveer al establecimiento de un proceso permanente de calidad y a la implementación de sistemas, para contribuir a la desregulación, la simplificación y la prestación eficiente y eficaz del servicio público, con base en la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 24.- El Comité Interno estará integrado por:

- I. El Presidente que será el titular de la dependencia municipal, que podrá ser suplido por el funcionario público con nivel jerárquico inmediato inferior en el organigrama, que designen para tal fin;
- II. El Secretario Técnico será designado por el Presidente del Comité interno de la dependencia respectiva, quien, a su vez, tendrá funciones de Enlace Interno para con la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;
- III. Los responsables de área con los que cuente cada una de las dependencias;

ARTÍCULO 25.- El Comité Interno sesionará de manera trimestral, y podrá reunirse a propuesta del Enlace de Mejora Regulatoria, las veces que se considere necesario para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

Las convocatorias a las sesiones se harán en los mismos términos previstos para las sesiones de la Comisión, y el Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria observará las mismas disposiciones aplicables al Secretario Técnico de dicho órgano colegiado, para efecto de la conducción de las sesiones.

ARTÍCULO 26.- Para el cumplimiento de su objeto, el Comité Interno tendrá al interior de la dependencia y de su adscripción, las funciones siguientes:

- I. La elaboración coordinada e integral de los Programas sectoriales, los Proyectos de Regulación y los Análisis de las dependencias participantes;
- II. La integración de sistemas de mejora regulatoria del Municipio e impulsar procesos de calidad regulatoria en las dependencias, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;
- III. La elaboración y preparación de los reportes de avance programático de las dependencias participantes, así como los informes de avance, para su envío a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, y coadyuvar al



cumplimiento de las obligaciones que tienen encomendadas las dependencias, para asegurar un proceso continuo de mejora del marco regulatorio del Municipio.

IV. Participar en la elaboración de los análisis del año respectivo, para su envío a la Comisión, con base en los diagnósticos que hubieren realizado para determinar el impacto y efectividad de las disposiciones de carácter general cuya creación, reforma o eliminación se propone;

V. Opinar sobre la necesidad de reformas y/o actualización de regulaciones o de cualesquiera otras disposiciones de carácter general vinculadas con la dependencia en cuestión, que a juicio del Comité Interno sean necesarias para abonar a la desregulación, la simplificación e integralidad del marco jurídico estatal, para proponerlas al titular de la dependencia;

VI. Participar en la elaboración de proyectos de regulación relativas a la normatividad institucional;

VII. Participar en la revisión y evaluación permanente de la regulación interna, a efecto de contribuir al proceso de calidad regulatoria, a la desregulación y la simplificación administrativa, que dé lugar a la prestación más eficiente y eficaz del servicio público;

VIII. Realizar las acciones de coordinación pertinentes con otras dependencias, cuando sea necesario establecer sistemas de mejora regulatoria;

IX. Elaborar los reportes de avance e informes de avance;

X. Elaborar y verificar que se realicen las actualizaciones necesarias al catálogo de trámites y servicios a cargo de la dependencia, y que se informe oportunamente de ello a la Comisión;

XI. En general, proveer al establecimiento de un proceso permanente de calidad regulatoria, la implementación de sistemas de mejora regulatoria, para contribuir a la simplificación administrativa y la prestación eficiente y eficaz del servicio público, con base en la Ley, el Reglamento y los planes y programas que acuerde el Consejo; y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables o que le encomiende el titular de la dependencia de su adscripción.

CAPITULO IV. DEL PROGRAMA ANUAL MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA

ARTÍCULO 27.- El Programa Anual Municipal se integra con la suma de los Programas y Análisis de las dependencias que, enviados a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, han sido aprobados por ésta y, asimismo, aprobados por el Cabildo en su primera sesión anual del año correspondiente.

Los Programas Anuales de Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las regulaciones, trámites y servicios de los sujetos obligados cumplan con el objeto de la Ley, con una vigencia anual. La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para establecer calendarios, mecanismos e indicadores para la implementación de los programas de mejora regulatoria.

El Programa Anual Municipal de Mejora Regulatoria deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico de la regulación vigente, en cuanto a su sustento en la legislación, su claridad y posibilidad de ser comprendida por el particular y los problemas para su observancia;
- II. Fundamentación y motivación;
- III. Estrategias y acciones a aplicar en el año respectivo para mejorar la problemática detectada;
- IV. Objetivos concretos a alcanzar con las acciones propuestas;
- V. Propuestas de eliminación, modificación o creación de nuevas regulaciones o de reforma específica; y
- VI. Observaciones y comentarios adicionales que se consideren pertinentes.



ARTÍCULO 28.- Los Comités Internos Municipales realizarán su Programa Sectorial conforme a los lineamientos y manuales emitidos por la Comisión Municipal que especificarán los términos de referencia para su elaboración.

ARTÍCULO 29.- Los Responsables de Mejora Regulatoria de cada dependencia proporcionarán a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria la información complementaria o aclaratoria que ésta les solicite en un término de 10 días hábiles.

ARTÍCULO 30.- El Análisis es un instrumento para la implementación de la mejora regulatoria, que tienen por objeto garantizar que las disposiciones de carácter general, cuya creación, reforma o eliminación se propone, respondan a un objetivo claro y estén justificadas en cuanto a su finalidad y la materia a regular, además, de evitar la duplicidad y la discrecionalidad en el establecimiento de trámites y requisitos, disminuir plazos y costos, así como fomentar la transparencia y la competitividad.

ARTÍCULO 31.- Para su envío a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, los proyectos de regulación deberán acompañarse del Análisis correspondiente, el cual deberá especificar:

- I. El impacto que genera en el marco jurídico y reglamentario del Municipio;
- II. El impacto, bajo, mediano o alto, que genera con la creación, reforma o eliminación de cargas administrativas y tributarias;
- III. La posibilidad de ser digitalizado e incorporado al Sistema Electrónico de Información Trámites y Servicios del Estado de Hidalgo; y
- IV. Otras valoraciones y datos, de acuerdo con los lineamientos e instructivos aplicables.

Las dependencias municipales elaborarán el Análisis atendiendo a los criterios establecidos en los lineamientos y manuales a que se refiere la Ley que al efecto expidan el Consejo y la Comisión Estatal. Los Enlaces de Mejora Regulatoria de las dependencias deberán proporcionar a la Comisión Municipal la información complementaria o aclaratoria que ésta les solicite.

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Municipal"

SEGUNDO. - Los Comités Internos de las Dependencias Municipales sesionaran antes de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria.

TERCERO. - Los Comités Internos realizarán sus reuniones de trabajo y temáticas antes de la sesión ordinaria de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria.

El Ayuntamiento tendrá como tarea proveer material, recursos económicos e humanos para la aplicación del presente reglamento.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL, DE SAN SALVADOR, HIDALGO, A LOS 10 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2023.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL DE SAN SALVADOR, HIDALGO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ.
RÚBRICA

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. AILED CABRERA ALDANA.
RÚBRICA

SINDICO PROCURADOR

C. SANTIAGO LÓPEZ AGUILAR.
RÚBRICA

REGIDOR



C. MA. ISABEL GARCÍA PEÑA. RÚBRICA	REGIDORA
C. OSVALDO DANIEL CAMARGO TORRES. RÚBRICA	REGIDOR
C. JUANA AZPEITIA HERNÁNDEZ. RÚBRICA	REGIDORA
C. POLICARPIO LÓPEZ GONZÁLEZ. RÚBRICA	REGIDOR
C. MARÍA ASUNCIÓN ISIDRO AGUILAR. RÚBRICA	REGIDORA
C. HILARIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ. RÚBRICA	REGIDOR
C. SABULON LOZANO HERNÁNDEZ. RÚBRICA	REGIDOR
C. MINERVA LÓPEZ ÁLVAREZ. RÚBRICA	REGIDORA
C. ITZEL SELENE MEJÍA PÉREZ. RÚBRICA	REGIDORA
C. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ PADILLA. RÚBRICA	REGIDOR
C. YESENIA GUADALUPE AZPEITIA LARIOS. RÚBRICA	REGIDORA

En uso de las facultades que me confiere el artículo 144 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y los artículos 60, fracción I, inciso a), 61, 190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien promulgar el presente Decreto, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

MTRO ARMANDO AZPEITIA DÍAZ
Presidente Municipal Constitucional de San Salvador, Hidalgo.
Rúbrica

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente Decreto.

Lic. Diego Pérez Bruno
Secretario General Municipal.
Rúbrica.

Derechos Enterados.-26-07-2023
9725



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

